



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL I

San José, Costa Rica, lunes 24 de junio del 2019

325 páginas

ALCANCE N° 141

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS POR MEDIO DE LA LEY N.º 7575, “LEY FORESTAL”, DE 13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.256

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las organizaciones sin fines de lucro cuentan con grandes limitantes para el acceso a recursos públicos, y por ende, presentan dificultades para el cumplimiento de sus objetivos.

En los últimos años, el margen de acción de las organizaciones comunales se ha visto disminuido debido a la insuficiencia presupuestaria de instituciones públicas, y del Estado costarricense en general, lo cual ha desacelerado el desarrollo de nuestro país.

Instituciones como Dinadeco, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, IMAS, el programa de Ayudas Comunales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, entre otras instituciones con programas de ayuda para las organizaciones comunales, no cuentan con los recursos suficientes para cubrir la demanda de necesidades que presentan estas organizaciones.

Es por lo anterior, y tomando en consideración la difícil situación económica que vive nuestro país, que nos vemos en la obligación de brindar nuevas alternativas para cubrir la alta demanda de proyectos comunales, y ser facilitadores para el cumplimiento de los objetivos comunales de cada organización, maximizando los recursos estatales.

La centralización del desarrollo es una mala práctica gubernamental ampliamente comprobada a nivel mundial, por lo que desde la Asamblea Legislativa, debemos modificar la normativa vigente, para delegar responsabilidades de desarrollo a las diferentes organizaciones, y así alivianar las cargas del Estado en términos de atención de necesidades a pequeña escala.

Es fundamental tomar en consideración que la delegación de responsabilidades, debe ir acompañada de un control estricto para garantizar el cumplimiento de los objetivos pactados, razón por la cual, las instituciones públicas deberán crear las

herramientas necesarias para fiscalizar y filtrar la utilización de los recursos asignados a las diferentes organizaciones comunales.

En medio de la coyuntura económica que atravesamos como país, el presente proyecto de ley se convierte en una herramienta de desarrollo vital para las comunidades de nuestro país, y a la vez, es una alternativa para que el gobierno pueda delegar la atención de las necesidades comunales a pequeña escala a las organizaciones sin fines de lucro, y así mejorar la calidad de vida de los costarricenses.

No está de más indicar, que para Costa Rica resulta impostergable la aplicación de medidas como lo que plantea el presente proyecto de ley, que permitan la descentralización del desarrollo, y en ese sentido, lograr un avance trascendental en la legislación costarricense para conjuntamente cubrir las responsabilidades operativas, articulando las fuerzas vivas para el desarrollo comunal.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS
POR MEDIO DE LA LEY N.º 7575, “LEY FORESTAL”, DE
13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 65 de la Ley N.º 7575 “Ley Forestal”, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 65- Disposición de productos decomisados

Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública, dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado.

Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo depósito, en el Tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal.

El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%), a las municipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajo la materia prima o donde se ubique la industria o a la asociación de indígenas, si es una en reserva indígena, para destinarlo al desarrollo de proyectos forestales; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores.

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía para que, por medio de la Administración Forestal, done al Ministerio de Educación Pública y organizaciones sin fines de lucro, la madera que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o por ampliación de carreteras, siempre que los propietarios sean desconocidos y ante solicitud de los interesados.

También donará la decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria, y que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna con los requisitos de ley, ante solicitud de los interesados.

El Ministerio de Educación Pública destinará esa madera a fabricar mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos o utilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales, mientras que las organizaciones sin fines de lucro lo destinarán para el cumplimiento de sus objetivos.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152083.—(IN2019353863).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL PROGRESO DE AGUA BUENA, COTO BRUS

Expediente N.º 21.269

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende la donación de un inmueble propiedad de la Municipalidad de Coto Brus a la Asociación de Desarrollo Integral del Progreso de Agua Buena de Coto Brus, esto en busca de impulsar un encadenamiento interinstitucional y los pobladores de la comunidad, brindando así un mayor apoyo y generando un sentimiento de arraigo y pertenencia, desencadenado en la mejora de las condiciones del inmueble, pues en la actualidad, las condiciones son realmente deplorables, las estructuras están a punto de colapsar, y corre el riesgo de que a muy corto plazo sea imposible hacer uso de estas instalaciones para la práctica del deporte.

La comunidad de Agua Buena es un pequeño pueblo ubicado en el cantón de Coto Brus, en la provincia de Puntarenas, y que alrededor de los años 80 era uno de los más prósperos del cantón, debido a la actividad cafetalera y al desarrollo en infraestructura que presentaba con respecto a los demás distritos de la zona, motivado por el ingreso de colonizadores por el sector de corredores, mediante la construcción de la carretera de Fila de Cal, facilitando el asentamiento de muchos pobladores que migraron en busca de mejores condiciones de vida, producto de la guerra civil de 1948.

Entre los años 1974 y 1978 el señor Ernesto Araya Solís, uno de los fundadores del distrito de Agua Buena, quien impulsó con esmero y dedicación la creación del que fue en su momento uno de los primeros gimnasios de la zona sur de Costa Rica, donde haciendo uso de su gran visión logró coordinar mediante la intervención directa del que fuera en su momento Presidente de la República el señor Daniel Oduber Quirós, mismo que reconoció y creía necesaria la inversión en el desarrollo deportivo, aun cuando esta comunidad apenas daba sus primeros pasos.

En esta época los habitantes de los otros distritos se desplazaban a pie o a caballo hasta las instalaciones del gimnasio para poder practicar un deporte que en ese momento era nuevo en el cantón. Ninguno se quería quedar sin la oportunidad de poder jugar, por lo que las distancias no eran un impedimento.

Con el propósito de comprender mejor las condiciones socioeconómicas de la zona se anexa la siguiente tabla:

<i>Indicadores/ Características</i>	<i>Definiciones</i>	<i>Fuente que captura información</i>	<i>Dato nacional</i>	<i>Dato distrito/ cantón</i>
Área geográfica en kilómetros cuadrados	Extensión territorial en un momento dado.	INEC, ING	51,100 km ²	61,18 km ²
Densidad de población	Número de habitantes por cada kilómetro cuadrado, de una determinada área geográfica (provincia, cantón o distrito).	INEC	96 km ²	46.3
Tasa de desempleo abierta	Es el porcentaje de población que no trabajó y buscó trabajo en la semana de referencia (cesantes y los que buscan trabajo por primera vez), con relación a la fuerza de trabajo.	INEC	3,4	3,7
Tasa de mortalidad infantil	Número de muertes de menores de un año de edad ocurridos en un período determinado por cada mil nacidos vivos del mismo período.	INEC	7,8/1000	14.1/1000
Analfabetismo	Tasa de analfabetismo en población de 10 años y más por sexo	INEC	3 534 208 H. 1 715 361 M. 1 818 847	29 402 H. 14 532 M. 14 870
Porcentaje de población con seguro social	Porcentaje de población con algún tipo de seguro social, con respecto a la población total.	INEC	3699472.32	5544.25

<i>Indicadores/ Características</i>	<i>Definiciones</i>	<i>Fuente que captura información</i>	<i>Dato nacional</i>	<i>Dato distrito/ cantón</i>
Porcentaje de población con tipo de seguro social "cuenta del Estado":	Porcentaje de población con tipo de seguro social "cuenta del Estado", con respecto a la población asegurada.	INEC	319586	6895
Porcentaje de población con tipo de seguro social asalariado	Porcentaje de población con tipo de seguro social "asalariado" con respecto a la población asegurada.	INEC	26.52x100	12,37
Porcentaje de viviendas con electricidad	Porcentaje de viviendas que tienen luz eléctrica con respecto al total de viviendas individuales ocupadas.	INEC	99.4%	99.73%
Porcentaje de viviendas con telefonía.	Porcentaje de viviendas que tienen teléfono con respecto al total de viviendas individuales ocupadas.	INEC	100%	100%
Porcentaje de viviendas con agua potable	Porcentaje de viviendas que tienen agua potable con respecto al total de viviendas individuales ocupadas.	INEC	95.2%	90.96%
Porcentaje de hogares con carencia a acceso al conocimiento	Porcentaje de hogares con carencia de acceso al conocimiento con respecto al total de hogares. Para cuantificar esta carencia se consideraron el componente de asistencia escolar: porcentaje de niños y jóvenes en edad escolar que asisten a las escuelas y colegios.	INEC	39.8%	100%

<i>Indicadores/ Características</i>	<i>Definiciones</i>	<i>Fuente que captura información</i>	<i>Dato nacional</i>	<i>Dato distrito/ cantón</i>
Número de servicios de salud	Es el número de establecimientos de atención de salud (hospitales, clínicas o centros integrales, centros, puestos de salud, consultorios comunales)	INEC		3
Tasa de migración interna	Porcentaje de población con cambios de residencia relativamente permanentes dentro del país: puede ser a nivel de provincia, cantón o distrito.	INEC	10%	
Empleo según sector	Porcentaje de población con empleo según el sector de la actividad económica, con respecto a la totalidad de la población ocupada.	INEC	1 670 632. Público 255839 Privado. 1 414 793	11689 Público 2045 Privado 9644
Vivienda (albergue digno)	Porcentaje de hogares con acceso al albergue digno. Aquí se incluye la calidad de vivienda, el hacinamiento y el acceso a electricidad.	INEC	1 465 259	Hacinadas 37 771 No hacinadas 1 427 488
Índice de rezago social	Posición relativa del cantón según conjunto de variables de: salud, educación y vivienda.	INEC	Nivel Alto 100%	Nivel bajo 52, 5%
Indicador de necesidades básicas insatisfechas	Porcentaje de hogares con necesidades básicas insatisfechas (acceso a albergue digno, a vida saludable, al conocimiento y a otros bienes y servicios).	INEC	24,6%	37,4%

<i>Indicadores/ Características</i>	<i>Definiciones</i>	<i>Fuente que captura información</i>	<i>Dato nacional</i>	<i>Dato distrito/ cantón</i>
Índice de desarrollo social	Un indicador resumen que mide las brechas sociales entre las diferentes áreas geográficas del país está compuesto por las siguientes variables: infraestructura educativa, acceso a programas educativos, mortalidad infantil, defunciones de la población menor de 5 años respecto a la mortalidad general, retardo en talla de la población de primer grado de escuela, consumo promedio mensual de electricidad residencial, nacimiento de niños de madres solas.	MIDEPLÁN	92%	52,6%
Nivel de escolaridad	Indica el número promedio de años de estudio (cursos lectivos aprobados) de la población.	INEC	8,7	7,7
Porcentaje de discentes según el lugar de proveniencia	Indica el porcentaje de discentes según sea el lugar de proveniencia.	Centro educativo		
22. Porcentaje de discentes que tienen acceso a transporte público	Número de discentes que pueden viajar en transporte público	Centro educativo		

Con este proyecto de ley que pretende el traspaso del gimnasio de la comunidad de Agua Buena a la Asociación de Desarrollo del Progreso de Agua Buena, para que así se realicen intervenciones en busca del mejoramiento de las instalaciones deportivas, evitando un deterioro mayor al que presenta en la actualidad, y a su vez garantice el acceso a las futuras generaciones.

El inmueble en mención cuenta con escritura y en la actualidad es propiedad de la Municipalidad de Coto Brus, el Concejo Municipal mediante acuerdo tomado en oficio N.º MCB-CM-1034-2018, en sesión ordinaria N.º 139 celebrada el día 26 de diciembre del 2018, artículo VII, inciso 2; acuerda lo siguiente:

“Mociono: Para que este Concejo Municipal manifieste su conformidad con respecto al traslado del gimnasio de Agua Buena, y que a la mayor brevedad se le comunique al Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, para que realice las gestiones necesarias ante la Asamblea Legislativa y de esta forma se apruebe una ley para este fin”.

Como parte de esta iniciativa de ley se adjuntan los siguientes documentos:

1. Copia de estudio registral de la propiedad.
2. Copia del oficio N.º MCB-CM-1034-2018, acuerdo del Concejo Municipal de Coto Brus.
3. Copia personería de la Asociación de Desarrollo Integral del Progreso de Agua Buena.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS PARA QUE DONE
UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DEL PROGRESO DE AGUA BUENA, COTO BRUS**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Coto Brus, cédula de persona jurídica número tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos uno uno tres - dos siete (N.º 3-014-042113-27), para que done el terreno finca número dos seis dos siete seis (N.º 26276), naturaleza del terreno lote destinado al gimnasio de Agua Buena, en el cual está instalado el gimnasio de Agua Buena, lote de mil metros cuadrados (1000.00 m²), plano no se indica. El terreno se ubica en el distrito tres, Agua Buena; cantón ocho, Coto Brus; provincia de Puntarenas; colinda al norte con calle de entrada a la plaza de deportes con cuarenta metros de frente; al sur, con resto reservado; al este, con Antonio Montero, al oeste, con Resto reservado.

ARTÍCULO 2- En la condición de disolución o incumplimiento de los fines de dicho proyecto, la Asociación de Desarrollo del Progreso de Agua Buena, deberá revertir el inmueble a la Municipalidad de Coto Brus.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a la inscripción en el Registro Nacional del terreno supracitado, en el artículo 1 de la presente ley, a nombre de la Asociación de Desarrollo el Progreso de Agua Buena de Coto Brus. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la región Brunca, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha región, expediente N.º 20.938.

1 vez.—Solicitud N.º 152085.—(IN2019353866).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA COBRATORIA

Expediente N° 21.275

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La economía costarricense, se ha visto afectada por variables macroeconómicas que han menoscabado su estabilidad en los últimos años, por un lado, variables internas como lo son el aumento de la pobreza y el desempleo, el crecimiento de la inflación, el endeudamiento público y las tasas de interés, el tipo de cambio del dólar, por otro, variables externas, como el alza de las materias primas, apreciación del dólar, flujos de capital, incorporación de nuevas y modernas modalidades de negocios de consumo, el proceso de recuperación económica mundial, entre otros.

Ante tal panorama, Costa Rica ha procurado mantenerse a la vanguardia mundial con gestiones como las más recientes tendientes a su incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), procurando brindar seguridad jurídica a las inversiones lo cual debe ser equilibrado además, con un mayor resguardo a los derechos de los ciudadanos en general.

Se hace imprescindible continuar con este trabajo, fomentar la producción y la activación económica mediante la creación de legislación que garantice la confianza en los diferentes operadores económicos y que se traduzcan en una estabilidad social y económica para el país.

A lo largo de los últimos años, se ha hecho más notorio el cambio en la cultura de consumo del costarricense; según lo informó el Periódico el Financiero, en publicación del 03 de mayo del 2018, hace poco más de veinte años, los residentes del país distribuían el 43% de sus egresos en servicios, el 38% en bienes no duraderos que eran principalmente alimentos, 14% en bienes semiduraderos como prendas de vestir y el 6% en bienes duraderos como electrodomésticos y automóviles. En la actualidad, los consumidores ocupan más del 55% de sus egresos en servicios, como el internet, telefonía, vivienda, educación y servicios de comida, un 31% en bienes no duraderos, 7% en bienes duraderos y 7% en bienes semiduraderos. Lo anterior ha ocasionado, un aumento en la colocación de los créditos de consumo, como lo son aquellos destinados a la compra de electrodomésticos y obtención de tarjetas de crédito que ha traído como resultado, que el Poder Judicial enfrente año con año una creciente demanda en la

presentación y trámite de procesos cobratorios, atendiendo en la actualidad un número superior al medio millón de casos.

El Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 75-18 celebrada el 23 de agosto del 2018, conoció el oficio N° 904-PLA-2018 del 10 de agosto del 2018, elaborado por el Departamento de Planificación, en el que entre otros aspectos relevantes, analizó el comportamiento relacionado con los movimientos de trabajo en los juzgados competentes en materia de Cobro Judicial, durante el 2017 y el último quinquenio. De esta exploración se destaca que:

“... El comportamiento de los principales indicadores de gestión judicial determina una tendencia gradual hacia la saturación del trabajo delegado a estos despachos judiciales, a partir del tercer incremento anual consecutivo en lo concerniente a la razón de congestión, cuyo valor llegó a 10,28 en la actualidad (...) Los juzgados o secciones especializadas en materia de Cobro Judicial acumularon un circulante de 536.846 casos al finalizar el 2017, por lo que su pendencia exterioriza su cuarta ampliación anual ininterrumpida, producto -en esencia- de los superiores volúmenes de expedientes entrados versus las cifras de terminados, en todos los años del quinquenio examinado.

Cuadro 1.1.

Juzgados de Cobro Judicial: Indicadores de Gestión Judicial durante el período 2013-2017

Descripción	Año				
	2013	2014	2015	2016	2017
Variables					
Circulante al iniciar*	293.260	348.733	368.160	424.203	453.597
Casos entrados	148.356	143.209	133.766	164.522	199.706
Casos reentrados	59.878	71.741	96.235	95.827	79.491
Casos terminados	54.966	77.672	74.323	73.979	71.290
Casos inactivos	97.795	117.851	99.635	157.404	124.658
Circulante al finalizar	348.733	368.160	424.203	453.169	536.846

Indicadores					
Razón de congestión	9,12	7,26	8,05	9,25	10,28
Tasa de pendencia	69,5	65,3	70,9	66,2	73,3
Tasa de resolución	11,0	13,8	12,4	10,8	9,7
Tasa de inactividad	19,5	20,9	16,7	23,0	17,0
* El circulante al finalizar el 2016 difiere del circulante al iniciar el 2017					
en 428 casos, en virtud de algunos ajustes producto del rediseño en el					
Juzgado de Cobro Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José.					

Esto implica que los juzgados de Cobro Judicial debieron resolver 10,28 veces de los casos que finiquitaron en el 2017, para que no exista saturación en su carga de trabajo y según lo indica la Comisión de la Jurisdicción Civil, los altos índices en la razón de congestión se pueden explicar por distintos componentes, como por ejemplo, la falta de capacidad instalada en los despachos, en donde a pesar de los esfuerzos desplegados en aras de disminuir el retraso judicial, la demanda del servicio supera -en mucho- las posibilidades de las oficinas.”

En el citado informe también se concluyó:

“...distinto a otras materias, el éxito en la culminación de los procesos cobratorios depende -en gran medida- del éxito que experimente la parte demandante, en las gestiones de embargo de las cuentas bancarias, de los salarios o de atribuirse ciertos bienes embargables de la parte demandada, pues con ello, se presiona hacia la realización de arreglos extrajudiciales, así como de giros de dinero, entre otras acciones... Otro aspecto negativo en la resolución de estos despachos se relaciona con el hecho de que el país ha experimentado una desaceleración económica en los últimos años,

producto de diversos factores, tales como: el endeudamiento público y la disminución de la inversión extranjera, lo cual ha provocado un aumento en el desempleo, disminuyéndose los ingresos, y con ello, las posibilidades de pago, de una parte de la población nacional...”

Ante tal situación, la pregunta inicial es respecto a que acciones ha realizado el Estado costarricense para afrontar el aumento constante en los proceso de cobro judicial. Para ello, desde hace algunos años atrás se han venido procurando alternativas para atacar el tema de la moratoria en la solución de los casos, una de estas fue la promulgación de la Ley de Cobro Judicial, la cual fue derogada y modificada parcialmente, y ahora forma parte integral del Código Procesal Civil, el cual entró en vigencia el pasado 8 de octubre. Ambas leyes plantean procesos ágiles y sencillos para el cobro; no obstante, en su implementación, el Poder Judicial no cuenta con financiamiento suficiente para la atención de tan alta carga de trabajo, máxime cuando deben atenderse otros aspectos enfocados no solo en el apartado patrimonial de los individuos sino a otros problemas sociales como la violencia doméstica, los derechos de los trabajadores, las pensiones alimentarias, la seguridad ciudadana, entre otros.

Para solventar parte de este problema, en los países de la región, se ha tendido al establecimiento de tasas judiciales. Este tipo de cobro se enfrentan usualmente a críticas respecto al principio de gratuidad y acceso a la justicia, más en sistemas como el nuestro, donde un Estado proteccionista ha sido quien se ha dedicado prácticamente por completo a suplir los costos involucrados del proceso judicial, basándose en que la mejora deber ser inherente al Estado y obligatoria afrontando este los costos que le puedan generar.

Los numerales 27 y 41 Constitucionales desarrollan el concepto de tutela judicial efectiva, el primero garantiza la libertad de petición, y en su parte final el derecho a obtener pronta resolución, por su parte el segundo refiere al principio de justicia pronta y cumplida. No basta entonces con que los ciudadanos puedan plantear sus quejas ante los Tribunales de Justicia, sino que la solución a sus controversias debe no solo bastarse sino además ser lo suficientemente rápida como para no causar mayores menoscabos al afectado, pero tampoco violentar el derecho de defensa del accionado. Ya la Sala Constitucional se ha referido en diversas oportunidades al respecto, indicando que:

“...En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos administrativos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, y las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso

de que se trata...”(Sentencia número 5078-07 de la Sala Constitucional) o que “...La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al principio de justicia pronta, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos...” (Sentencias números 14619-09 y 9164-10 de la Sala Constitucional).

Bajo tal interpretación constitucional, se puede concluir que el principio constitucional de justicia pronta y cumplida encierra la evidente necesidad del aparato judicial en llevar a cabo todo lo que está a su alcance para resolver la mayoría de los conflictos en su seno prontamente y eficientemente, siendo que existen casos que aún y cuando se cuentan con todos los elementos a favor, tardan un poco más por situaciones endógenas a los mismos. El retraso excesivo según palabras de la Sala Constitucional se convierte en denegación de justicia, grandes retrasos en la solución de las causas de cobro disminuye la capacidad financiera de las entidades financieras, lo que permea la cantidad de préstamos tanto otorgados como por otorgarse ante el alto riesgo de morosidad, afectando al mismo tiempo al resto de ciudadanos, quienes deben costear aumentos en las tasas de interés y otras políticas de arraigo para garantizar no solo el buen pago de los créditos, sino el tiempo que estas entidades deben invertir en su recuperación eventual, incluso, el tiempo requerido para que los administrados encuentren solución a su conflicto, en caso de cobros indebidos, por lo cual debe el Estado procurar los insumos necesarios y pensados para que el Poder Judicial brinde su labor de la mejor manera.

La Sala Constitucional, en la sentencia 363-95, se ha referido respecto a cargas económicas indicando: “Esta Sala ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades (...) estimando que la figura del afianzamiento de costas y la sanción procesal prevista en caso de incumplimiento de ese requisito, no resultan inconstitucionales. (...) al señalarse que no impide el ejercicio del derecho (...) sino que lo regula, con el propósito de imponer una condición razonable para su ejercicio... La obligación de rendir caución para el pago de las costas, en su caso, no es un obstáculo al acceso a la justicia jurisdiccional, ya que no es un requisito de admisibilidad de la acción y si bien su incumplimiento impide a la parte interesada el curso de sus gestiones, como lo es apelar el fallo, la propia Ley crea los mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir dicha obligación procesal, se le exonere de ella. Es, pues, un requisito de índole meramente procesal que en modo alguno, según lo expuesto, limita el derecho fundamental de acceso a la justicia jurisdiccional.”.

Debe por ende el aparato judicial llevar a cabo todo lo que está a su alcance para resolver la mayoría de los conflictos en su seno de forma pronta y eficiente, procurándose fuentes de financiamiento para la administración de la justicia, como lo es el cobro por algunos servicios donde el objeto de discusión, se ciña a aspectos meramente patrimoniales y de derecho privado, sin que este cobro sea considerado denegatorio del principio de acceso a la justicia ni mucho menos de gratuidad que permea algunas materias Debe diferenciarse, los procesos cobratorios de los

procesos laborales, de familia, penales, pensiones alimentarias o de violencia doméstica, donde el principio de gratuidad se relaciona con el bien jurídico tutelado, de manera que en dichos procesos los conflictos que se ventilan están relacionados directamente con la seguridad social, la libertad, el derecho a la defensa, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, derecho a la determinación de la filiación, a diferencia de la materia cobratoria, que si bien no deja de tener un sentido social, al afectar directamente la economía del país, su objeto es patrimonial, lo que permite que el costo de recuperación se le pueda trasladar al acreedor, quien debe prever dentro de su giro comercial, el costo de la recuperación, que al se traducirá en la obtención de una mayor agilidad, eficiencia y rapidez procesal.

El principio de acceso a la justicia va de la mano con el principio de gratuidad, más el segundo no quiere decir que la justicia no tenga un costo, al contrario, el gasto se ve claramente reflejado en los presupuestos de los diferentes aparatos jurisdiccionales; el principio de acceso a la justicia y gratuidad debe ser enfocado no desde el punto que todo procedimiento deba ser gratuito pues en muchas ocasiones, más en asuntos de carácter patrimonial privado y aún con relevancia en asuntos cobratorios de los “grandes usuarios” que el costo beneficio se encuentra inmerso en el riesgo financiero, de tal manera, para cumplir con los principios constitucionales resulta necesario contar con ingresos suficientes, siendo admisible para ello el cobro en procesos judiciales por el servicio justicia, siempre y cuando como se ha dicho en apartados anteriores, se dispongan de mecanismos de excepción para casos particulares.

Es por ello que a nivel mundial encontramos gran cantidad de países que han optado por sistemas judiciales donde para el financiamiento del servicio de justicia se ha acudido a las tasas judiciales, siendo la forma y método de cobro diferente según la latitud que se trate. Algunos de esos países son Canadá, Argentina, Austria, Brasil, China, Estados Unidos, Colombia, Dinamarca, El Salvador, España, Japón, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Italia, entre otros. (Tomado de Equipo Consultor. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Facultad de Economía y Empresa, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Junio 2012. Pag 3), lo que permite el mismo tiempo, que el aparato jurisdiccional pueda enfocarse, en otras necesidades institucionales.

El numeral primero del proyecto crea una nueva tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria. Se parte para ello del desarrollo doctrinario que ha considerado este tipo de cobros como una tasa, donde a cambio de un servicio que se brinda a los litigantes estos son los llamados a su cancelación. Por su parte el Tributo es el género, e impuesto, tasa y contribución especial son la especie, así el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios lo establece al indicar que “Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

Según la letra del numeral 4 ya previamente citado, impuesto es “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda

actividad estatal relativa al contribuyente”, en otras palabras, el impuesto nace del deber de solidaridad, donde se da una exigencia sin contraprestación considerada en forma directa. Dentro de estos, según la clasificación tomada de Adrian Torrealba Navas, podemos contar con los impuestos directos que gravan manifestaciones económicas directas como el impuesto de renta e indirectos donde lo que se grava son manifestaciones económicas indirectas como circulación de valores, objetivos y subjetivos dependiendo si se toma en cuenta la condición del sujeto o no, ejemplo de ello sería el cobro de impuesto sobre bienes inmuebles que es un impuesto meramente objetivo mientras que el impuesto sobre la renta radica en la utilidad obtenida por el sujeto, periódicos e instantáneos dependiendo si el hecho se prolonga en el tiempo como la renta o solo por una situación especial como el traspaso de bienes inmuebles. (Torrealba Navas (Adrian) Derecho Tributario, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica Continental, año 2009, Pag, 41, 42)

El proyecto pretende atacar como principal argumento la mora judicial; en forma anticipada se concluye la conveniencia de tal cobro. La delimitación al sector cobratorio resulta conveniente en el tanto que ello permitiría al Poder Judicial poder enfocar otros recursos presupuestarios a áreas delicadas mientras que se dedican los recursos del cobro de demandas a obtener beneficios directos de los Despachos que las conocen.

Se establece así como hecho generador del cobro las demandas donde se pretenda el cobro de una prestación dineraria basada en título ejecutivo o no, además de los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, ejecuciones y reposiciones de garantías mobiliarias y embargos preventivos cuya competencia corresponda a la materia cobratoria. Así mismo el sujeto pasivo lo es el acreedor, pues dispone que sea aplicado únicamente a la presentación de la demanda y gestiones iniciales. Lo anterior con la exoneración del artículo 3 que exonera del pago de la tasa, a las entidades de derecho público respecto del cobro o ejecución de obligaciones dinerarias ajenas a una actividad comercial.

El proyecto indica en su artículo 6, que los dineros recaudados por el cobro del timbre se destinarán al mejoramiento de la administración de justicia y reducción del retraso judicial, capacitación al personal del área jurisdiccional asignado a la justicia cobratoria, creación de tribunales extraordinarios de cobro judicial y asignación de nuevas plazas para la atención del retraso judicial en esta materia, mejoramiento del soporte logístico y tecnológico informático de los tribunales de justicia competentes en materia cobratoria, infraestructura y equipamiento de los tribunales de justicia de cobro judicial, para actividades o funciones que asigne Corte Plena para la estabilidad y mejoramiento de los juzgados cobratorios.

En línea con lo antes expuesto, esta acción encuadra el cobro en una contribución parafiscal de carácter general, excluye estos dineros del presupuesto general, no valora la capacidad de pago o contributiva pues parte de un hecho objetivo, la estimación de las demandas, gravando el beneficio general que podría obtener el individuo con éstas, no siendo sectorial por cuanto si bien afecta solo a un sector de

los usuarios del servicio justicia en relación a la carga impositiva, en realidad según la redacción del proyecto beneficia a una generalidad, es por esta última razón que se considera pudiera eventualmente pensarse mejor respecto al beneficio esperado que se pretende obtener.

Este proyecto tiene como antecedente el Proyecto de Ley “Ley De Creación De una Tasa para el Mejoramiento De La Justicia” que establecía la creación y denominación de la tasa para el mejoramiento de la administración de justicia, cuyo hecho generador se encamina a aquellas demandas de cobro judicial provienen del Sistema Financiero Costarricense conformado por 51 entidades, con carteras crediticias que rondan los 10 billones de colones, o sea la mitad de la producción nacional, correspondiendo una tercera parte de esa cifra a créditos de vivienda y construcción, lo cual refleja la gran dependencia interna que tienen las familias al sistema, brindando en sentido social a la situación, evidencia la necesidad de estas instituciones de poder realizar prontamente sus créditos impagos para poder gestionar nuevos créditos en su momento, lo anterior sin tomar en cuenta la gran cantidad de tarjetas de crédito en el mercado y la dependencia de muchos costarricenses a estos sistemas de crédito rápido, lo cual trae como resultado mucho gasto sin sustento real monetario, en otras palabras, se gasta en lo que no se tiene. (Tomado de Zúñiga Van Der Laet, Susana. Informe Económico St-124-E Al Proyecto de Ley “Ley de Creación del Timbre para el Mejoramiento de la Justicia” Expediente N° 17.526. Junio, 2012. Pág. 6 a 7).

Para ello, considerando las variaciones que puede ser sujeto la materia cobratoria, como lo son la consolidación de los fines a cuyo destino se enfoca el proyecto, la demanda de los servicios, entre otras variables, se permite a la Corte Suprema de Justicia establecer hasta un máximo del cinco por ciento, la tasa a cobrar, con la finalidad de que año con año, se realicen estudios por parte de ese Poder de la República, estableciéndose mecanismos ágiles que permitan mantener actualizado y acorde con la realidad y necesidades, la tasa a cobrar.

El artículo 5 del proyecto dispone que lo recaudado por este tributo no se considere parte de la aportación presupuestaria ordinaria del Poder Judicial, lo cual es conforme con la naturaleza de destino específico, y con el objetivo de allegar recursos adicionales a la administración de justicia. El artículo 177 de la Constitución Política dispone que deben asignarse al Poder Judicial rentas no inferiores al 6% de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, y dado que esto es un mínimo, nada obsta que legalmente se establezcan asignaciones superiores a ese porcentaje.

Finalmente, los artículos 7 y 8 establecen por un lado, cuáles serán los destinos de lo recaudado, para asegurarse el buen uso de los recursos que se obtendrán, pero además, las distintas exoneraciones. Por los motivos y razones expuestas, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO
DE LA JUSTICIA COBRATORIA**

ARTÍCULO 1- Créase una tasa - que se denominará: “Tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria.”

ARTÍCULO 2- La tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado, y será cancelado por quien figure como parte actora, en un único pago, con la presentación de la demanda o gestiones iniciales de los siguientes procesos judiciales:

1. Monitorios dinerarios.
2. Ejecuciones hipotecarias.
3. Ejecuciones prendarias.
4. Ejecuciones de garantías mobiliarias.
5. Reposición de garantías mobiliarias.
6. Embargos preventivos que sean competencia de los Juzgados de Cobro Judicial.

ARTÍCULO 3- Con la presentación de la demanda o gestión inicial, deberá acreditarse el pago de la respectiva tasa; en caso de omisión a la demostración del pago o que éste sea insuficiente, se prevendrá la corrección del requisito, para lo cual se aplicará la normativa correspondiente a la demanda defectuosa, sanción y régimen recursivo regulados por la normativa general procesal civil.

Cuando se trate de gestiones de inicio de embargos preventivos, reposiciones y apropiaciones de garantías mobiliarias, la omisión de pago o su insuficiencia será objeto de la misma prevención judicial antes citada, para su cumplimiento dentro del plazo de cinco días. Se advertirá al promotor que en caso de no cumplir el requerimiento, se declarará la inadmisibilidad de la gestión y la terminación del proceso. A esta resolución, se le aplicará el régimen recursivo regulado por la normativa general procesal civil.

ARTÍCULO 4- La tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria se cancelará en la forma mediante uso de enteros a favor del Estado mediante la suscripción de los convenios con entidades públicas necesarios para su funcionalidad sea eficiente y célere. Queda autorizada El Poder Judicial la

reglamentación de cómo celebrar estos actos administrativos entre instituciones del Estado.

ARTÍCULO 5- Esta tasa se calculará en un porcentaje escalonado o fijo, no podrá ser superior al siete por ciento ni menor del dos por ciento aplicado al valor de la estimación de la demanda o proceso indicado en el artículo 2.

El porcentaje a cobrar podrá ser ajustado anualmente por la Corte Plena del Poder Judicial o a quien esta delegue, con base en un estudio técnico y financiero que consideren la necesidad de establecer mínimo y máximos para hacer la gestión cobratoria, la estadística institucional en materia de cobro judicial, los requerimientos conforme el artículo 7 de esta ley.

Cada modificación en el porcentaje, afectará los procesos nuevos que se presenten, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 6- Los recursos que se recauden por este impuesto estarán sujetos al artículo 15 “Destinos Específicos” contenido en el título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” de la Ley 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” del 3 de diciembre de 2018, y no formarán parte de los recursos conforme a la Constitución y serán trasladados al Poder Judicial para el año fiscal de que se trate en el presupuesto que se presente en la Asamblea Legislativa.

Los montos recaudados que se obtengan producto de esta ley se destinarán, exclusivamente para todo tipo de gasto ordinario o de inversión pertinente en los tribunales cobratorios en procura que haya una gestión cobratoria oportuna y eficaz.

Al cierre del ejercicio económico el Poder Judicial deberá rendir un informe de cuentas sobre los recursos asignados por esta ley y de sus inversiones a la entidad o departamento que lleva el control presupuestario con copia a la Comisión Permanente Especial de Control de Gasto e Ingreso Público de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 7- Los dineros recaudados por el cobro de la tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria se destinarán al:

1. Mejoramiento de la administración de justicia cobratoria que conduzca hacia una reducción de tiempos de respuesta con respecto a su retraso judicial.
2. Creación de tribunales ordinarios o extraordinarios de cobro judicial y asignación de nuevas plazas para la atención del retraso judicial en esta materia.
3. Mejoramiento del soporte logístico y tecnológico informático de los tribunales de justicia competentes en materia cobratoria.
4. Infraestructura y equipamiento de los tribunales de justicia de cobro judicial.

ARTÍCULO 8- Se exonera del pago de la tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria, a las entidades de derecho público respecto del cobro o ejecución de obligaciones dinerarias ajenas a una actividad comercial. Se considerarán como tales por ejemplo el cobro de cuotas obrero patronales, protección al consumidor, cobro de obligaciones del IMAS, PANI, CONESUP, entre otras.

Además, la persona juzgadora, podrá exonerar del pago, a aquellas personas indicadas en el artículo 2 de esta ley, cuando acrediten vía incidental, al presentar el proceso, la imposibilidad justificada a criterio del tribunal del pago de este tributo.

ARTÍCULO 9- Esta Ley es de orden público y entra en vigencia dos meses después de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152087.—(IN2019353867).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 24 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Expediente N.º 21.277

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, reformó la manera en que distintas leyes asignaban diversas transferencias del Gobierno Central a entidades del Estado. Lo anterior, en virtud de que, si bien la legislación costarricense, establece un conjunto de reglas que buscan mantener el equilibrio de las finanzas del Estado, se han creado en el tiempo, normas que inevitablemente, conllevan al incumplimiento de este propósito. Esta práctica, afecta el equilibrio presupuestario concebido en la Constitución Política así como en la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos.

Sin embargo, y a pesar de que el artículo 24 confirma que dichas asignaciones no podrán ser inferiores a los presupuestos vigentes contemplados en las leyes derogadas, en el marco del trámite de discusión y aprobación de la ley, diversos sectores se acercaron a externar sus dudas sobre la aplicación de la norma vigente y el respectivo impacto a sus sectores, por lo que varios Diputados y Diputadas consideramos necesario plantear una reforma a dicho artículo que se preste a una única interpretación, garantizando la seguridad de las asignaciones presupuestarias incluidas en los destinos específicos, existentes de previo a la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas.

Para conseguir lo anterior, nos hemos planteado una redacción que resguarda las transferencias del Gobierno Central hacia las Entidades Públicas, de tal manera que el presupuesto a asignar no sea inferior al presupuesto asignado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 24 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL
CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA DE
LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el artículo artículo 24.- Asignación Presupuestaria al título IV Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley No. 9635 “Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas”, del 03 de Diciembre y sus reformas.

Artículo 24- Asignación presupuestaria

La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos derogados en esta ley.

Mario Castillo Méndez

Luis Fernando Chacón Monge

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Laura Guido Pérez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Pablo Heriberto Abarca Mora

Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputadas y diputados

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 152013.—(IN2019353861).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA RESTRINGIR LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Expediente N.º 21.281

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, nuestros estadios, gimnasios y espacios deportivos se han visto en la necesidad de diversificar su uso y abrir las puertas para realizar actividades de diferente índole, con respecto a su naturaleza de creación, y de esta manera albergar una serie de espectáculos públicos que no necesariamente corresponde a actividades o espectáculos deportivos.

Es así como los inmuebles deportivos actualmente son utilizados en la realización de espectáculos públicos como conciertos, encuentros de organizaciones, entre otros, que claramente distan del contexto deportivo, lo anterior considerando la dinámica multifuncional del mercado actual de los inmuebles.

La Ley N.º 9047, “Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, se refiere a restricciones para el otorgamiento de licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, específicamente en el artículo 7, el cual cita que:

“Las licencias temporales no se otorgarán, en ningún caso, para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros infantiles de nutrición ni en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.”

Se puede desprender de la redacción del artículo anterior que existe una clara intención del legislador para que la restricción en los centros deportivos, estadios, gimnasios y demás lugares donde se desarrollen actividades deportivas sea única y exclusivamente mientras se efectúa un espectáculo deportivo. Lo cual no incluye los casos cuando se desarrollen espectáculos públicos ajenos a la actividad deportiva dentro de dichas instalaciones.

No obstante, a pesar de que la intención es clara en limitar la comercialización de bebidas alcohólicas cuando se desarrollen actividades deportivas, la Procuraduría General de la República por medio del dictamen 189, de 18 de agosto del 2017, emite su criterio al respecto.

En dicho criterio, y como respuesta a: si la norma restringe la comercialización en los espacios físicos citados para cualquier evento o únicamente deportivos, la Procuraduría Adjunta se basa en una interpretación literal, evidenciando con ello, como la misma Procuradora lo indica, “una mala redacción”, lo cual obligó a dicho ente a emitir un criterio que se aleja de la intención del legislador y acentúa la necesidad de reformar dicho numeral.

En el dictamen emitido por este órgano asesor se indica que:

Respecto a “los lugares donde se desarrollen actividades deportivas” se permite la concesión de la licencia temporal para la venta de bebidas con contenido alcohólico, quedando suspendida la venta mientras “se efectúe el espectáculo deportivo”. Sin embargo, ese lugar, debe ser distinto a centros deportivos, estadios y gimnasios para los cuales la restricción es total”.

La interpretación supra citada se refiere a una prohibición total para centros deportivos, estadios y gimnasios, lo cual dista mucho de la intención del legislador, la cual reitero, es que exista una restricción para la venta de licor, en espacios para el desarrollo de actividades deportivas, únicamente cuando se efectúen estas.

Para muestra de lo anterior, el inciso i) del artículo 9 de la misma ley, en el apartado de prohibiciones, cita lo siguiente:

“i) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios, centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.”

Es claro, según la cita anterior, que se prohíbe la comercialización de bebidas alcohólicas en estadios, gimnasios, centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, únicamente mientras se realiza el espectáculo deportivo. Es decir, dicha restricción no aplicaría para los espectáculos públicos no deportivos que se desarrollen dentro de estos establecimientos, lo cual ha sido una constante por la necesidad de diversificar el giro de actividades para los que fueron creados estos lugares.

El presente proyecto de ley, además, deja claro que la municipalidad del lugar donde se vaya a desarrollar el espectáculo público queda facultada, previo acuerdo del concejo municipal, para otorgar licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, en aquellos casos donde la actividad a desarrollar no sea de índole deportiva.

La reforma planteada permite aclarar los casos donde la prohibición es total como, por ejemplo, en los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas, centros infantiles de nutrición, ni en los casos en que se desarrollen actividades deportivas.

De esta manera, la redacción de la reforma permite mayor claridad en la interpretación, con respecto a la intención del legislador, para prohibir la venta de alcohol durante el desarrollo de actividades deportivas.

Esta iniciativa facilitará a los órganos asesores, y a las municipalidades respectivas, la interpretación y aplicación de la norma en cuestión de una manera acorde con la intención del legislador, con respecto al resguardo específicamente de las actividades deportivas.

Es importante destacar que la presente iniciativa también se convierte en una herramienta de captación de recursos para los diferentes gobiernos locales, ya que la diversificación de actividades y el otorgamiento de licencias para su desarrollo genera una fuente de ingresos que actualmente, debido a la confusa redacción de la norma, ha sido imposible desarrollar en todos sus extremos.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA RESTRINGIR LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ACTIVIDADES
Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Licencias temporales

La municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá otorgar licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

- a) Para la realización de fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, hasta por el tiempo que estas se desarrollen.
- b) Para la realización de espectáculos públicos.

El pago de derechos por las licencias temporales será reglamentado por cada municipalidad. Los puestos que se instalen deben estar ubicados únicamente en el área demarcada para celebrar la actividad por la municipalidad respectiva.

Las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico no se otorgarán, en ningún caso, dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas y centros infantiles de nutrición.

En el caso de los centros deportivos, estadios y gimnasios se podrán otorgar licencias temporales para la comercialización de bebidas alcohólicas, únicamente cuando no se desarrollen espectáculos deportivos.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso i) del artículo 9 de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

- i) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios y centros deportivos, únicamente cuando se desarrollen espectáculos deportivos.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 152090.—(IN2019353872.).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN Y NUEVA AFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA AVENIDA 12, ENTRE CALLES 30 Y 32, DEL DISTRITO GUADALUPE, CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO

Expediente N.º 21.282

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La escuela Carlos J. Peralta Echeverría, es un centro educativo de gran importancia para el distrito de Guadalupe, distrito sexto, del cantón Central de Cartago. Durante más de 25 años, se ha destacado por ser un centro educativo de excelencia, pero también se ha caracterizado por las dificultades de infraestructura y espacios físicos para el cumplimiento de sus labores.

Este centro educativo ha tenido que utilizar propiedades que no le pertenecen, como por ejemplo el terreno ubicado frente al centro educativo, específicamente la avenida doce, entre calles 30 y 32.

Dicha propiedad se ha utilizado como un espacio de recreación para los niños y niñas, quienes han tenido que recurrir a este lugar como su único medio para el esparcimiento, salud mental y física, en su proceso de aprendizaje.

Actualmente, la propiedad en cuestión se habilitó como avenida para la circulación de personas y vehículos, después de más de 25 años de estar cerrada, lo que no solo pone en riesgo la integridad de los más de mil estudiantes de la escuela, sino también, de la población en general.

Por tal motivo, podríamos asumir que la población antes mencionada ya tenía un estatus en dicha área, y el habilitarla nuevamente para el libre tránsito vehicular, representa una violación del derecho a una calidad de vida y a un ambiente sano de todo costarricense, principalmente al tratarse de los derechos de la población estudiantil.

Actualmente el distrito de Guadalupe, carece de espacios donde se puedan realizar actividades que promuevan el deporte y la recreación, por lo que la propiedad supra citada, representa la única alternativa viable para la salud mental de la población estudiantil, y la población en general del distrito.

El espacio donde se dio la reapertura de la calle, era utilizado cotidianamente por el personal docente del centro educativo para impartir las lecciones de educación física, y la determinación tomada representa una afectación considerable para los niños y niñas de la comunidad de Guadalupe y colindantes.

Además, lo que más prevalece sobre esta situación presentada es la necesidad de velar por la seguridad de los niños y niñas, y de los padres de familia que asisten a esta institución educativa diariamente, por lo que el presente proyecto de ley pretende devolver la posibilidad de mejorar su calidad de vida y fomentar la sana recreación de los estudiantes y vecinos.

Es por lo anterior, que someto a consideración la presente iniciativa de ley, y así volver a brindar un espacio de esparcimiento y recreación a un pueblo que por tantos años había disfrutado con seguridad de un terreno, para la salud mental y física de toda la población.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN Y NUEVA AFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO
DE LA AVENIDA 12, ENTRE CALLES 30 Y 32, DEL DISTRITO
GUADALUPE, CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1- Desaféctase la avenida 12, entre calles 30 y 32, del distrito sexto, del cantón central de la provincia de Cartago, de su uso actual que corresponde a calle pública.

ARTÍCULO 2- Aféctase el nuevo uso de la avenida 12, entre calles 30 y 32 en el artículo anterior, como un área recreativa de la población del distrito de Guadalupe. El Estado podrá cerrar el acceso a la zona para garantizar su vigilancia y debido mantenimiento; igualmente, podrá ejecutar las obras de infraestructura, transformación, ornato y reforestación que considere necesarias para la construcción y el funcionamiento.

ARTÍCULO 3- El titular del derecho de posesión será el Estado, cédula jurídica número dos-cero cero cero-cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-45522). Se autoriza al Estado para ceder su uso a la escuela Carlos J. Peralta Echeverría, cédula jurídica número tres - cero cero ocho - cero ocho cuatro cuatro dos siete (N.º 3-008-084427), para los fines establecidos en el artículo dos de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Cartago, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.285

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El papel de alcalde municipal en nuestro país es de gran relevancia dado que responde a objetivos de orden y administración necesarios para que un gobierno local desarrolle adecuadamente acciones como las de administración y gerencia de las dependencias municipales, articulando esfuerzos propios y con otras instituciones del Estado, asistiendo a las sesiones del concejo municipal y a otras tantas actividades en representación del municipio, lo que refleja un desempeño altamente demandante.

Igualmente, actúa en franca relación con el cumplimiento de acuerdos municipales, rinde informes, presenta proyectos presupuestarios, está pendiente de todos los temas relativos al régimen de empleo de la municipalidad, desde temas relacionados con la contratación de personal, su supervisión y hasta su remoción.

Lleva consigo el marco dado por un programa de actividades o de gobierno que funciona como referencia en su desempeño y actúa vigilante en resguardo de las tantas herramientas y condiciones legales para el desempeño de sus funciones y el resguardo de las condiciones dadas por el ordenamiento jurídico a temas tan delicados como la contratación administrativa, el control interno, la probidad y demás regulaciones que marcan las previsiones y elementos del actuar tanto de su persona como del municipio.

En virtud de estas tantas y diversas responsabilidades y cuidados en el ejercicio, nace la figura del vicealcalde, quien lo puede suplir y quien ejerce actuaciones dadas por el alcalde, lo que genera un respiro en el agitado mundo del actuar, prevenir y planificar que alimenta la figura de la alcaldía.

El primer vicealcalde es un funcionario de tiempo completo y su salario se basa en el equivalente al 80% del salario base del alcalde, situación contenida en el artículo 20 del Código Municipal, y se constituye como un apoyo fundamental en la labor del titular, es un complemento oportuno.

De igual forma, se encuentra la figura del segundo vicealcalde, quien hoy día no percibe remuneración alguna y la ley adolece del no ofrecerle ni funciones ni salario;

sin embargo, tiene la obligación de sustitución del alcalde propietario cuando el primer vicealcalde tiene imposibilidad de ejercer la sustitución acaecida.

Es menester mencionar que la figura del segundo vicealcalde, de no existir la sustitución antes indicada, es prácticamente una figura sin interacción plena con la acción del municipio, lo que reviste un desperdicio de las capacidades y posibilidades adicionales que genera el tener la presencia de más conocimientos y brazos al servicio de las responsabilidades provocadas por el cargo de alcalde, siendo que toda la fórmula fue electa democráticamente y es concordante con dicha designación la posibilidad de que ese grupo electo desarrolle funciones bajo la guía generada por el alcalde, lo cual está claramente definido en la ley.

La praxis ha demostrado que en muchos municipios aunque al primer vicealcalde le hubieren sido dadas sus funciones por el alcalde estas no son tan amplias como se esperaría y, de igual forma, ni hablar de la condición del segundo vicealcalde quien posiblemente pudiendo aportar acciones, conocimientos y experiencias carece de funciones y de salario. Es por ello que el presente proyecto reconoce el valor de la elección popular realizada por las personas electoras, quienes votaron por un conjunto, un grupo de trabajo en la alcaldía, quienes liderados por la figura del alcalde deben desempeñar un rol significativo, el cual debería impulsarse también en la figura del segundo vicealcalde.

En este orden de ideas, es necesario balancear los ingresos percibidos por los vicealcaldes de forma tal que se dignifique la figura del segundo vicealcalde, que fue electo y debe tener más que una condición de emergente, sino más bien de una figura que también fue electa y debe aportar tiempo y esfuerzo reconocidos en beneficio de los habitantes del municipio, es por esto que dada la situación actual el primer vicealcalde pasaría de percibir el 80% del salario base del alcalde a recibir el 60% y el segundo vicealcalde el 20%.

Se descarta para la segunda vicealcaldía el percibir rubros relativos a prohibición, dedicación exclusiva, o semejantes, por cuanto se pretende una incorporación necesaria que no implique un golpe financiero significativo sobre todo en las municipalidades que cuentan con menos recursos.

Por los motivos anteriormente expuestos someto a la consideración de las señoras y señores diputados y diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 14 y 20 de la Ley N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 14- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne, de igual forma él (la) vicealcalde segundo; además, el (la) vicealcalde primero sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución. En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución. En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución. Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Artículo 20- El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

Monto del presupuesto		Salario
HASTA	¢50.000.000,00	¢100.000,00
De ¢50.000.001,00	a ¢100.000.000,00	¢150.000,00
De ¢100.000.001,00	a ¢200.000.000,00	¢200.000,00
De ¢200.000.001,00	a ¢300.000.000,00	¢250.000,00
De ¢300.000.001,00	a ¢400.000.000,00	¢300.000,00
De ¢400.000.001,00	a ¢500.000.000,00	¢350.000,00
De ¢500.000.001,00	a ¢600.000.000,00	¢400.000,00
De ¢ 600.000.001,00	en adelante	¢450.000,00

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este Código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un sesenta por ciento (60%) del salario base del alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

El segundo vicealcalde municipal será funcionario de medio tiempo, y su salario base será equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base del alcalde municipal. No le será aplicable el pago de prohibición, ni dedicación exclusiva, ni semejante por el no ejercicio profesional y jubilación definidas en este artículo.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N°152095.—(IN2019353874).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973

Expediente N.º 21.296

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país, el Código de Familia vigente fue promulgado hace más de 40 años, época en la que el concepto de matrimonio estaba apegado a valores tradicionales en los que la pareja llevan roles de género socialmente definidos; sin embargo, a través de los años, nuestro país ha avanzado en materia de igualdad de género y derechos humanos al romper con estereotipos sociales y patriarcales, adecuando el ordenamiento jurídico a esos principios. Ello ha permitido a las mujeres desarrollarse sin ningún impedimento en el ámbito emocional, laboral, profesional y social y con el respaldo de la ley. No obstante, la redacción actual del artículo 35 del Código de Familia sostiene la idea de una sociedad machista y patriarcal que podría poner en desventaja a la mujer en el desarrollo mutuo de un matrimonio, por lo que es una tarea pendiente que requiere acción inmediata por parte de los señores y señoras diputadas.

En razón de lo anterior es que la presente iniciativa busca reformar la redacción del citado numeral, el cual resulta obsoleto en su composición actual, sino además porque el papel de la mujer en el ámbito matrimonial y la vida familiar ha evolucionado, dejando de lado el concepto patriarcal de que la mujer sea esposa, madre y ama de casa, siempre dependiente económicamente del varón y éste a su vez, obligado en un mayor porcentaje a cubrir todos los gastos que requieran el hogar y los hijos, a una idea en la cual la mujer tiene la oportunidad de desarrollarse en condiciones igualitarias en el ámbito profesional, laboral y personal en conjunto con su esposo, llevando mutuamente la carga del hogar.

La autora Pilar Montesó Curto es enfática en que, “pese a todo el esfuerzo realizado por las luchas feministas, el reparto de responsabilidades en el hogar dista todavía de ser igualitario”¹, por lo cual modificar normas como la supra citada, brindaría mayor balance en lo que a las responsabilidades familiares respecta, por un lado, visibilizando el aporte en especie de quien lo realiza, y no recargando la responsabilidad económica del hogar en uno de los integrantes, sobre todo cuando

¹ Curto, P. M. (2014). Dificultades para el avance de las mujeres. Diferentes teorías sociológicas. Enfermería Global, Universidad de Rovira, 36.

ambos poseen ingresos económicos que les permita suplir en forma equitativa las necesidades del hogar.

Según Montesó Curto, “la incorporación de la mujer en algunos lugares de trabajo y de poder su presencia todavía es mínima. El desarrollo armónico sería aquel que permitiera una participación igualitaria tanto en el marco laboral como en el hogar”,² es decir, resulta imperativo que junto con los tratados internacionales sobre igualdad y derechos humanos, la legislación nacional evolucione y se adecúe a las nuevas realidades que viven los hogares costarricenses, en los que las mujeres no solo se desempeñan como amas de casa, sino como agricultoras, comerciantes, o profesionales, por lo cual se deben nivelar las responsabilidades que ambos integrantes en una pareja deben desempeñar para el buen desarrollo de su convivencia.

Aunado a lo anterior, como lo indican Alda Facio y Lorena Fries, “la función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía”.³ Ante esto, cabe decir que el derecho no ha cumplido con esta finalidad y, por el contrario, a causa de esta norma ha sido discriminatorio.

Afirman los autores que las leyes que esclavizan a las mujeres, que restringen de diferentes modos de acuerdo con su clase, etnia, raza, edad, habilidad, etc., sus posibilidades de ser y actuar en el mundo, que otorgan más poder económico, político y sexual a los hombres, solo pueden profundizar una vivencia basada en la violencia y en el temor, acciones históricamente vividas por las mujeres en razón del respaldo legal a la desigualdad. El artículo 35 del Código de Familia, por ello, es discriminatorio, pues otorga la totalidad del poder económico al hombre y deja a la mujer a su dependencia durante el matrimonio.

Es imperativo tomar acciones en la reforma de la normativa que se ha quedado rezagada en el tiempo y que no ha caminado de la mano con la igualdad de género en todos los campos del desarrollo humano, tanto en el ámbito público como el familiar y el privado.

Por otra parte, reformar el actual artículo resulta fundamental para reivindicar el valor que tiene por sí mismo el trabajo doméstico que realizan las mujeres en sus hogares, el cual, desde la perspectiva del artículo que se pretende reformar, queda desvalorizado y relegado a segundo plano, pues no es tomado en cuenta como el aporte que en realidad representa para el desarrollo de un hogar, y el cual se debe

² *Ibid.*

³ Fries, A. F. (2005). Feminismo, género y patriarcado. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, 260.

valorizar en las mismas proporciones que el aporte económico aportado por uno solo de los cónyuges.

Este reconocimiento del trabajo no remunerado, como un efectivo aporte a la economía, es un importante logro de la lucha por la igualdad de las mujeres, así es reconocido por el mismo Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) en su Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica:

“[...] el goce de los derechos económicos de las mujeres ha estado marcado por las desigualdades estructurales y también por las discriminaciones que conllevan las inequidades de género, que limitan su participación, el acceso a los beneficios del desarrollo y el goce de los derechos, siendo la feminización de la pobreza, la manifestación más dramática y visible de esta situación.

“Es imperativo, asimismo, incluir el derecho al reconocimiento, valoración y distribución igualitaria y equitativa del trabajo doméstico no remunerado y de todas aquellas actividades por medio de las cuales se producen bienes para el hogar y el autoconsumo, y que no se declaran como actividades económicas, aunque son el sostén fundamental para la reproducción de la vida. Esto implica alcanzar la igualdad y equidad de género en el ámbito productivo y reproductivo y aligerar las cargas de trabajo –especialmente doméstico- de las mujeres.”⁴

La posición del Inamu también es respaldada por Max Fernández, profesor de la Maestría en derecho comunitario y derechos humanos de la Universidad de Costa Rica (UCR), al afirmar que, “el rol de la mujer en la familia ha cambiado sustancialmente y su contribución en la manutención del hogar debe dignificarse; también porque ya se están reconociendo y tutelando derechos a las uniones de personas del mismo sexo, quienes deben tener los mismos derechos y obligaciones que los demás tipos de uniones”,⁵ por lo que es necesario adecuar el artículo 35 del Código de Familia a la realidad de las familias costarricenses, la cual dista mucho de la otrora sociedad que imperaba cuando se promulgó este ordenamiento.

Este reconocimiento es pilar esencial de una apropiada igualdad entre hombres y mujeres. La valoración social que se ha dado al trabajo doméstico siempre ha sido menor al trabajo remunerado, siendo el primero esencial para el segundo.

Por otro lado, la redacción actual del artículo 35 se contrapone con la norma que le antecede, el cual indica que “los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer la

⁴ Instituto Nacional de la Mujer (Inamu). (2015). Segundo Estado de los Derechos de las Mujeres en Costa Rica. San José: Inamu.

⁵ López, M. F. (23 de junio de 2015). Inconstitucionalidad del artículo 35 del Código de Familia. Semanario Universidad.

educación de sus hijos y preparar su porvenir...”, pero el artículo 35 crea un desequilibrio en la igualdad de deberes y obligaciones, imponiendo la mayor obligación económica al esposo, lo cual a todas luces se contradice en materia de igualdad, pues tanto los derechos como las responsabilidades deben ser compartidas por ambos integrantes del matrimonio o convivientes.

De igual manera, las condiciones actuales de la sociedad y sus demandas jurídicas exigen también al legislador reformar la normativa para que permita un adecuado acceso a todas las figuras jurídicas para convivir en familia, incluidos el matrimonio igualitario y las uniones de hecho.

Así las cosas, este proyecto contempla a ambos cónyuges o convivientes como igualmente responsables de la manutención del hogar, sin importar su sexo, así como también constituye el asidero jurídico necesario para implementar con éxito y justicia la reciente Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres PIEG 2018-2030, cuya pretensión es cerrar brechas de discriminación y desigualdades entre mujeres y hombres a partir de los cuatro ejes centrales: 1.- Cultura de derechos para la igualdad. 2.-Distribución del tiempo. 3.- Distribución de la riqueza y 4.- Distribución del poder.

Finalmente, con el cambio que se propone al artículo 35 del Código de Familia se reconoce la obligación de compartir los gastos de forma proporcional y solidaria, e iguala el aporte tanto remunerado como no remunerado, ambos sustanciales para la convivencia de la familia. Por tales motivos, el siguiente proyecto de ley pretende, desde una perspectiva de justicia igualitaria, reformar dicho artículo para que esté a tono con las conquistas de igualdad de género y el reconocimiento de derechos históricamente excluidos para las mujeres. Se busca construir una nueva división sexual del trabajo al promover la responsabilidad compartida de las labores domésticas y del cuidado.

Por las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 5476,
CÓDIGO DE FAMILIA, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 35 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- La responsabilidad de sufragar los gastos que demande la familia recae en ambos cónyuges, quienes contribuirán en forma solidaria y proporcional de acuerdo con sus ingresos propios. Esta disposición será aplicable a la unión de hecho.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 152097.—(IN2019353876).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.301

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La igualdad ante la ley es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, está tutelado en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales que ha suscrito Costa Rica. Una de las expresiones de esa igualdad ante la ley es el reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad de actuar de las personas, sin discriminación por motivos de género, orientación sexual, situación socioeconómica o discapacidad.

La normativa nacional debe armonizarse para cumplir con las obligaciones adquiridas en los tratados internacionales. Costa Rica ha ratificado una serie de tratados sobre los derechos de las personas con discapacidad, uno de ellos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, estableciendo obligaciones a los Estados Parte desde un paradigma de derechos humanos con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para el resguardo y tutela de los derechos de las personas con discapacidad.

La discapacidad, según la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, es un *“concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*,¹ por tanto la normativa debe ajustarse a esta nueva realidad jurídica.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad responde a un cambio de paradigma. Anteriormente, desde un enfoque médico o asistencialista se veía a las personas con discapacidad como objeto de asistencia médica y de rehabilitación o habilitación. Se consideraba que las personas con discapacidad podían aportar a la sociedad en la medida en que fuesen “rehabilitadas” y logran

¹ Inciso e) Preámbulo. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas 2007. Ley N.º 8661, de 29 de setiembre de 2008.

ser “válidas” y “capaces”, con lo cual entraban en un “proceso de normalización” a fin de obtener un valor como personas y ciudadanas frente a la sociedad.

La Convención se fundamenta en un paradigma de derechos humanos que enfoca la discapacidad desde el punto de vista social, frente a la cual el entorno debe adecuarse a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad para el logro de la integración y participación plenas en todos los procesos sociales, en tal sentido que centra el nuevo modelo de abordaje de la discapacidad en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias, asumiendo que la persona con discapacidad es sujeta de derechos y obligaciones, y no objeto de sobreprotección o lástima.

La Convención, en su artículo 12, tutela como derecho esencial el reconocimiento de la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, consecuentemente, reconoce su capacidad de actuar en igualdad de condiciones. Con respecto a tal reconocimiento, los Estados Partes se constriñen a tomar medidas para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como que en las medidas que adopten se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurar que las medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

En concordancia con la Convención, la Ley N.º 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, establece el derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado, ejerciendo su autonomía personal. Para tal efecto, esta ley reconoce la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y que estas son los titulares y ejercen legítimamente sus derechos, de ahí que, aunado a lo anterior, elimina el instituto jurídico de la curatela y establece la figura del garante para garantizar la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y potenciar su autonomía personal.

Anterior a esta ley, a las personas adultas con discapacidad intelectual y psicosocial (mental) se les negaba el reconocimiento de su personalidad jurídica al declararlas judicialmente como inhábiles o en estado de interdicción, por medio de la actividad judicial no contenciosa de insania y nombrándoles una persona denominada curadora, que para todos los efectos sustituía/eliminaba a la persona con discapacidad. Prueba de ello es que la persona sometida a la insania, una vez declarada era borrada del padrón electoral y se inhabilitada para todo acto que requiriera el uso de la capacidad de actuar, por lo tanto, la posibilidad de crear un proyecto de vida, en igualdad de condiciones era totalmente nulo, generándose así discriminación por motivos de discapacidad, pues la única justificación para ese actuar constituía en que la persona presentara una limitación funcional o deficiencia.

Para armonizar la normativa nacional en función del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, la Convención en su artículo 4 establece que los Estados Partes deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra

índole para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, incluidas la modificación o derogación de leyes, decretos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

En este marco y con el propósito de contribuir al posicionamiento del paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos y, por ende, el respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, además de conseguir la armonización del ordenamiento jurídico interno con lo establecido en la Convención, para así cumplir con el principio de legalidad administrativo, se plantea la necesidad de modificar el artículo 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.º 7654, de 19 de diciembre de 1996.

El artículo 10 de la Ley N.º 7654 establece:

“Artículo 10- Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad declarados o no en estado de abandono, y de mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción, sus representantes legales cuando tengan a su cargo a esas personas y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda. En los casos de menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia y de mayores inhábiles, podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión en favor de sus representados. La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de menores abandonados o de mayores inhábiles, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado”.

Este artículo hace referencia a personas con discapacidad bajo la figura de la curatela, derogada en la Ley N.º 9379, a lo cual debemos agregar que el artículo 47 de su reglamento expresamente indica que *“cualquier disposición normativa ordinaria que contradiga, disminuya, relativice, restrinja, rebaje, modifique, limite o elimine los derechos a la población con discapacidad reconocidos en la mencionada ley y reglamento, resulta inaplicable”*; razón por la cual, este proyecto pretende además eliminar el uso de un lenguaje peyorativo e inadecuado según el paradigma de derechos humanos, garantizar a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial (mental) el reconocimiento de su personalidad jurídica, como sujetos de derechos, el respeto a su autodeterminación y a la vida independiente que le permita el control de su propio proyecto de vida y la toma de decisiones. Esta reforma es de suma importancia para proteger el derecho a recibir alimentos y lo que ello implica como el derecho a la vida, salud, educación y al ocio, garantizando el desarrollo personal.

El Estado debe velar por que las personas con discapacidad reciban la protección y apoyos necesarios para el disfrute y ejercicio de los derechos humanos y la construcción de la autonomía individual. Asimismo, debe considerar la perspectiva de género, planteamiento orientado al cambio cultural... *“este enfoque permite*

*comprender y analizar los significados, las relaciones y las identidades construidas socialmente, producto de las diferencias biológicas entre los sexos. En lo que al Derecho se refiere, este reconoce que todas las personas, independientemente del género, la edad, la cultura, la nacionalidad o cualquier otra condición, son titulares de toda gama de derechos inherentes a su condición humana, por lo que el Estado y la sociedad deben garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones necesarias para que todas las personas desarrollen sus potencialidades y hagan uso pleno de sus derechos ciudadanos”.*²

En consideración a todo lo anterior, se presenta a la corriente legislativa la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 7654, LEY DE
PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE
DE 1996, Y SUS REFORMAS**

Artículo 10- Tendrán legitimación para demandar alimentos en favor de personas menores de edad declarados o no en estado de abandono, sus representantes legales y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda.

En los casos de personas menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo.

De conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por medio de Ley N.º 8661) y el artículo 5, incisos a) y b), de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 9379), que reconocen el derecho de las personas con discapacidad al acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, así como la titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses, respectivamente, a toda persona adulta con discapacidad se le debe facilitar el acceso a las medidas y apoyos, incluidos los ajustes razonables, que puedan requerir para plantear la demanda de alimentos. Las medidas y apoyos o ajustes razonables, de ser necesario, deberán mantenerse o emplearse durante el desarrollo de todo el proceso y siempre tendrá que ofrecerse respetando y considerando los derechos, la voluntad, los gustos y las preferencias de la persona con discapacidad.

² Tribunal de Familia. Voto número 978-16.

La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de personas menores de edad declarados en situación de abandono o de personas mayores con discapacidad intelectual y psicosocial (mental) podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

1 vez.—Solicitud N° 152098.—(IN2019353901).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS

Expediente N.º 21.368

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La imperfección del mercado y el consecuente daño que esto produce en el acceso a los medicamentos y en el derecho a la salud de las personas, es un hecho que ha sido puesto de manifiesto en distintas publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS); de ahí que estas instituciones sostienen que se requiere la intervención del Estado para lograr los objetivos sociales que debe buscar un sistema de salud.

I. EL MERCADO DE MEDICAMENTOS REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO

El Mercado de Medicamentos es un mercado imperfecto como tantos otros, sin embargo, este reviste cualidades muy especiales por estar vinculado con la salud y la vida de las personas.

Madrid, Velásquez y Fefer han sido claros al señalar que los mercados farmacéuticos, debido a sus imperfecciones, no presentan precios óptimos en un sentido económico y no pueden asegurar que estos precios sean asequibles para todos por lo que, para cumplir objetivos de salud, hay que garantizar la acción del gobierno para el control de precios o la regulación de los mercados y la promoción de la competencia de precios¹.

Se debe tener claro que el dogma del libre mercado y su “mano invisible” no solucionan los problemas de la salud ni del acceso a los medicamentos, dado que estos son bienes especiales. A partir de ese hecho es que se requiere la intervención del Estado, so pena de que el poder de mercado imponga precios exorbitantes para la población y acreciente la inequidad en la salud y en el acceso a los medicamentos.

Sobre este punto, Madrid et al. han resaltado que existe la creencia de que los mercados dan respuestas óptimas a todos los problemas de asignación de recursos y que esas asignaciones necesariamente se harán teniendo en cuenta los intereses del público, como si los mercados por medio de sus “manos invisibles” y no los gobiernos, debieran

¹ Madrid, Velásquez y Fefer, (1998) *Resumen Ejecutivo-Políticas de Precios. Reforma del Sector Farmacéutico y del Sector Salud en América*. Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/3.html>

determinar la asignación de recursos para la salud y otras áreas sociales; sin embargo señalan que el problema con ese razonamiento surge porque la atención de salud no es un bien como cualquier otro, sino que esta posee un valor social significativo que se caracteriza por factores externos que no se reflejan adecuadamente en su precio de mercado (dado que este solo refleja un agregado de valores privados), o sea, la salud no es un bien de consumo. El fracaso del enfoque de mercado en el área de la salud, concluyen, es el que justifica la participación del gobierno para proporcionar los servicios de salud a todos y no solo a aquellos que pueden participar en el mercado.²

En ese sentido Hernández destaca los peligros de aplicar los enfoques tradicionales del mercado al sector de medicamentos, al plantear que el análisis microeconómico convencional basado en el paradigma de economías perfectamente competitivas, no sólo es insuficiente, sino que puede llevar a la acometida de políticas inadecuadas para la consecución del máximo objetivo en la administración de los sistemas de salud: el acceso del mayor número de individuos a los medicamentos necesarios, al menor precio posible³.

Entre las razones por las que los mercados de medicamentos son imperfectos, Zerda, Velásquez, Tobar y Vagas explican cuatro fundamentales:

- 1. La profusión de comportamientos comerciales que limitan o impiden la competencia.** La más usual en los países subdesarrollados es el uso de un nombre comercial patentado por cada laboratorio, que presenta el medicamento como un bien único y oculta las posibilidades de sustituirlo por otros. Al no haber conocimiento de los equivalentes y sustitutos, los medicamentos no compiten entre sí y no se garantiza al usuario la posibilidad de adquirir el de menor precio. Otros límites a la competencia provienen de la protección de patentes, la lealtad a ciertas marcas y la segmentación del mercado en subclases terapéuticas. Todas estas condiciones refuerzan el poder de mercado de las multinacionales farmacéuticas bajo condiciones monopolísticas.
- 2. La asimetría de información,** que nace del hecho de que los usuarios tienen poco conocimiento sobre las ventajas, peligros y equivalencias de los medicamentos que deben adquirir, de modo que deben confiar en el saber de un tercero (el médico o el dependiente de la farmacia), quien a su vez posee menos información que el productor.
- 3. La capacidad que tiene la oferta para determinar la demanda de medicamentos.** Muchas estrategias de mercadeo de los productores y distribuidores de medicamentos (como la entrega de estímulos y beneficios a los médicos y las farmacias) tienen el propósito de promover el uso de medicamentos y tecnologías de salud que no son necesariamente los más apropiados, los más eficaces ni los más costo-efectivos, aprovechando la urgencia asociada a la enfermedad y la desinformación que el usuario tiene sobre las posibilidades de sustitución.

² Ver Madrid et.al. 1.1.3.-Desarrollo Social y Económico. Op.Cit. Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/4.html#Jh2927s.4.1>

³ Hernández (2011) Metodología para el Análisis y la Promoción de la Competencia en el Sector Privado de Medicamentos, Ver detalles en <https://vinv.ucr.ac.cr/sigpro/web/projects/B1804>

4. El desequilibrio en el poder de mercado, debido a la presencia de uno o muy pocos oferentes de un medicamento (monopolio u oligopolio) frente a muchos compradores dispersos, de manera que los precios usualmente no reflejan los costos de producción sino el poder de la oferta (los productores y las cadenas de distribución). Este poder incrementa las utilidades e induce un nivel general de precios altos.⁴

Cabe destacar con Madrid et al., que en condiciones oligopólicas la competencia de mercado no se basa en el precio sino en la promoción y más bien se busca no provocar guerras de precios, por lo que los precios son similares. A esta “similitud” de precios, hay que agregar que estos son fijados libremente por compañías, por lo que no son determinados por el costo de la producción más un margen fijo, dado que el objetivo de todas las compañías es maximizar la ganancia y esto se logra mejor al dejar que los precios reflejen las variaciones en la demanda en lugar de restringir las ganancias a niveles fijos. Para las multinacionales especializadas en la investigación, los precios para los productos individuales tienden a ser fijados por las compañías, tomando en cuenta los objetivos específicos de rentabilidad, que son mundiales, por lo que estas aprovechan con frecuencia las prácticas de fijación de precio de transferencia, que inflan artificialmente el costo de la producción local para aumentar sus ganancias mundiales⁵.

La consecuencia de lo anterior, según Zerda et al., es que en los mercados de medicamentos no se ejerce la “**soberanía del consumidor**”, pues éste no sabe cuál es su mejor opción y tiene que decidir bajo presión, a pesar de que dicha soberanía es una condición esencial para que el mercado opere como un instrumento adecuado de distribución que pueda satisfacer las necesidades de los individuos y de la sociedad⁶

Madrid et al. agregan que los enfoques de mercado pueden traer beneficios, pero por sí solos son insuficientes para garantizar el desarrollo social para todos y por tanto no eximen a los gobiernos de su obligación de luchar por obtener el bienestar social de las personas que representan; por lo que asegurar el acceso adecuado a sistemas de salud de calidad continúa siendo la responsabilidad del Estado. En esa línea señalan que un enfoque completo de mercado hacia la asignación de recursos sociales, dará lugar a inequidad, porque los mercados no pueden abordar los temas de la redistribución y recalcan que aún si el ingreso y la distribución de servicios sociales fueran equitativos, este enfoque sería imperfecto en el campo de la salud, porque los mercados reflejan el agregado de los deseos privados y no todas las necesidades sociales.⁷

De acuerdo con Zerda et al., la mayoría de las imperfecciones y fallas del mercado que acaban de mencionarse pueden ser superadas, pero para ello son necesarias medidas

⁴ Zerda, Velásquez, Tobar y Vargas, (2001) *Los Mercados de Medicamentos tienden a ser Imperfectos. Sistemas de Seguros de Salud y Acceso a Medicamentos. Estudios de casos de Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Estados Unidos de América y Guatemala.* Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2958s/3.2.html#Jh2958s.3.2> Ver en igual sentido, Madrid et.al. 4.2.2-*Características del Mercados y los Precios.* **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/7.2.html>

⁵ Ver Madrid et. al. 4.2.2-*Características del Mercados y los Precios.* **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/7.2.html>

⁶ Ver Zerda et al. *Los Mercados de Medicamentos tienden a ser Imperfectos.* **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2958s/3.2.html#Jh2958s.3.2>

⁷ Ver Madrid et. al. 1.1.3-*Desarrollo Social y Económico.* **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/4.html#Jh2927s.4.1>

reguladoras gubernamentales que establezcan reglas de juego transparentes, esto es, automáticas, conocidas, estables y vigilables. En ese sentido plantean que la intervención del Estado en el mercado de productos farmacéuticos se justifica desde el punto de vista económico, ético y político por las siguientes razones:

- 1. Para contrarrestar la imperfección de los mercados**, propiciando prácticas competitivas, mayor simetría de información y controles sobre el poder de mercado de los productores.
- 2. Para enfrentar la imposibilidad de acceso al mercado de medicamentos por una porción de la sociedad**, debido a la inequitativa distribución de los ingresos y a la desigual capacidad de consumo. El sector público tiene la obligación de garantizar el ejercicio de derecho a la salud de todos los habitantes de una nación y es el único cuerpo social constituido para propiciar una mejor distribución del ingreso.
- 3. Para garantizar el interés público**, pues en el campo de los medicamentos los individuos pueden no actuar en beneficio de su propio interés y en perjuicio del interés general, como ocurre cuando las personas adquieren hábitos de consumo de medicamentos peligrosos o cuando los profesionales de salud promueven el consumo de medicamentos proporcionalmente más costosos para un cierto nivel de efectividad.

Finalmente, estos autores nos plantean que esta intervención del sector público puede realizarse en distintas áreas: la oferta (regulaciones sobre la producción, manejo, venta y dispensación de medicamentos), la demanda (prescripción, la adquisición y uso) y los precios de mercado.⁸

En razón de esto, Madrid et al. consideran que al Estado le corresponden ciertas funciones esenciales, tales como la formulación de políticas, legislar sobre medicamentos, establecer normas profesionales, garantizar el acceso a los medicamentos y promover el uso racional de estos⁹.

Dentro del contexto descrito, estos expertos llaman a que cada país busque la complementariedad óptima entre el sector público y el privado para garantizar el acceso equitativo a los medicamentos y en particular, a los medicamentos esenciales; asegurar la eficiencia en el uso de recursos para medicamentos, promover el consumo racional de medicamentos y asegurar el cumplimiento de las normas de calidad¹⁰.

El caso de Costa Rica merece consideraciones especiales, ya que aunque el sistema de seguridad social que posee es de avanzada, en el mercado privado de medicamentos se presenta una situación de lucro excesivo que está afectando el acceso a los

⁸ Ver Zerda et al. *Papel del Estado Frente a los Medicamentos*. **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2958s/3.2.html#Jh2958s.3.2> Ver en igual sentido Madrid et.al. *2.4-La Función del Estado en los Mercados de Atención de Salud*. **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/5.4.html>

⁹ Ver Madrid et al. *2.5-Funciones Estatales Esenciales*. **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/5.5.html>

¹⁰ Ver Madrid et. al. *2.6.2-Principios para la Complementariedad de los Sectores Público y Privado*. **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/es/d/Jh2927s/5.6.html>

medicamentos de las personas y presionando cada vez más las políticas sociales como único medio de acceso a la salud y a los medicamentos. Siendo que Costa Rica es un país donde las personas tienen el derecho de acudir a la seguridad social o al mercado privado, se requiere que este sector colabore en mayor medida en garantizar el derecho de las personas a la salud y al acceso a los medicamentos, pero esto no ocurrirá si desde el Estado no se generan las políticas necesarias.

II. COMPLEMENTARIEDAD DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: EL CASO DE COSTA RICA

Entre los sistemas de salud existentes, el de nuestro país (seguridad social universal) es el de mejor diseño y ha garantizado el acceso a la salud y a los medicamentos de la población, sin embargo, parece que la buena labor que ha realizado la CCSS ha generado la idea de que el sector privado está exento de colaborar con el acceso de las personas a los medicamentos.

1. Seguridad Social en Costa Rica

Antes del inicio de los años cuarenta, fecha en que se aprobó la primera Ley de Seguro Social, sólo existían mecanismos limitados de protección social para aquellos trabajadores privilegiados que disfrutaban de puestos en el gobierno. La protección social bajo patrocinio estatal era asequible únicamente en dos campos generales: accidentes de trabajo y pensiones de vejez e invalidez. Y, para éstos, así como para los grupos de mayores ingresos, la atención de la salud sólo era posible mediante el médico privado. Los pobres, quienes constituían la mayoría de la población predominantemente rural de Costa Rica, no se beneficiaban ni de los programas estatalmente patrocinados de cobertura en accidentes de trabajo, ni de los programas de pensiones patrocinados por el gobierno. La atención en salud, hasta donde ella era posible, dependía de la buena voluntad del médico local o de la caridad de la Iglesia o del único hospital público.¹¹

De esa fecha al día de hoy los avances en protección de la salud, acceso a los medicamentos y mejora de los índices sanitarios del país son innegables y eso se lo debemos, en mucho, al modelo de seguridad social implantado en nuestro país.

Nuestro sistema de seguridad social es universal, equitativo, obligatorio y solidario, cuenta con un criterio de afiliación abierto universal y un plan de beneficios que incluye alta complejidad. En lo que hace con medicamentos, el sistema de seguridad social los incluye y su prescripción debe hacerse por nombre genérico y corresponder a un listado, constituido por principios activos pertenecientes a grupos terapéuticos, los que responden a las causas de morbimortalidad presentes en el país. El sistema realiza la compra de medicamentos de manera centralizada, mediante licitaciones entre laboratorios registrados incluidos en el registro de oferentes, cuyos productos deben estar registrados y vigentes en el Ministerio de Salud. Con este sistema logra altos descuentos sobre el precio de venta, alcanzando niveles cercanos al precio internacional que se ofrece en un sistema de amplia competencia y con grandes márgenes por debajo

¹¹ Rosenberg (Mark), Las luchas por el Seguro Social en Costa Rica, ECR, 1980, p.15-16

de los precios en el mercado privado. Cuando deben suministrarse medicamentos, la seguridad social siempre los entrega, previa prescripción médica, siendo todos gratuitos para el paciente¹².

2. Fallas del Mercado Privado de Medicamentos y de la legislación vigente en Costa Rica

El mercado privado de medicamentos en nuestro país ha sido estudiado en diversas ocasiones. Además del estudio regional de Petrecolla de enero del 2011¹³, en agosto de ese mismo año Hernández, del Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica (UCR), realizó uno específico sobre el mercado costarricense para el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC)¹⁴ y posteriormente este Ministerio realizó otro en el año 2015¹⁵.

El estudio de la UCR de 2011, “Metodología para el Análisis y la Promoción de la Competencia en el Sector Privado de Medicamentos”, entre otras cosas, nos describe las fallas del marco institucional relacionado con los medicamentos en nuestro país, así como las fallas de este mercado desde la oferta y desde la demanda.

2.1. Fallas en el marco institucional del mercado de medicamentos

En el marco legal e institucional, el estudio encontró las siguientes fallas que limitan la competencia:

- 1.** No se impide a la misma persona, física o jurídica, formar parte de toda la cadena de valor mediante la propiedad simultánea de laboratorios fabricantes, droguerías y farmacias. Es decir, no hay ningún límite legal a la integración vertical, lo que puede derivar en la existencia de empresas con gran influencia en la determinación del precio de los medicamentos.
- 2.** Al ser las droguerías los únicos agentes legalmente autorizados para la importación de medicamentos y materias primas para la fabricación de medicinas, tienen mayor posibilidad de influir en el precio de los medicamentos que importan y de los que producen los laboratorios instalados en territorio nacional.
- 3.** No existen barreras geográficas a la distribución de los establecimientos farmacéuticos (salvo para los botiquines).
- 4.** Los procedimientos de inscripción y registro de establecimientos farmacéuticos y de medicamentos son largos y costosos.

¹² Ver Zerda et al. *3.4-Eschema de Seguridad Social Universal-Costa Rica*. **Op.Cit.** Recuperado de <http://apps.who.int/medicinedocs/en/d/Jh2958s/5.5.html>

¹³ Ver en <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/cpc/documentos/01012.pdf> y en <https://www.coprocom.go.cr/publicaciones/informes/presentacion-sector-medicamentos-mar2011.pdf>

¹⁴ Ver en <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2011/medicamentos/estudio.pdf>

¹⁵ Ver en <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2015/medicamentos.pdf>

5. No existe ninguna regla explícita para la suspensión de la publicidad, no está claro cuáles son los términos bajo los que debe guiarse una pauta publicitaria de un medicamento y la publicidad de medicamentos de venta libre no requiere de autorización previa por parte del Ministerio de Salud, sino que sólo está sujeta a la fiscalización a posteriori.

6. Las importaciones paralelas deben ser redefinidas ya que tal y como están concebidas no son una medida efectiva de promoción de la competencia. Actualmente la importación paralela sólo puede hacerse por parte de una droguería nacional distinta de la que distribuye el medicamento en el país y sólo si negocia directamente con el laboratorio productor, pero el laboratorio extranjero no está obligado a venderle a esta segunda droguería al precio más bajo al que comercializa su producto en el extranjero, pues sabe que generará una disminución del precio de su producto en nuestro país.

7. Las licencias obligatorias tienen un alcance limitado ya que sólo pueden usarse para atender insuficiencias en la provisión de medicamentos o condiciones de excepción.

2.2. Fallas en la oferta del mercado de medicamentos

Las deficiencias en esta parte de la cadena de valor son:

1. La ley solamente faculta a las droguerías para realizar importaciones de medicamentos, por tanto las farmacias, hospitales privados o cualquier otro agente, no puede importar directamente de una contraparte en el exterior.

2. Las droguerías pueden importar sólo si su contraparte es un laboratorio, pero no desde otra droguería. Esta restricción de oferentes en el mercado internacional limita el espectro de precios que podrían obtener.

3. La ley exige que todos los laboratorios desde los que se importan medicamentos, estén inscritos en el país a pesar de estar domiciliados en otro país y de tener al día toda la documentación requerida. Esta medida es redundante dado que la mayoría de estos laboratorios se encuentran inscritos en países de la OCDE, donde las normas y exigencias son incluso más rigurosas que en nuestro país.

4. En cuanto a las farmacias se determinó que: presentan concentración de cadenas en los cantones de mayor poder adquisitivo del gran área metropolitana e integración vertical de estas cadenas con droguerías, lo cual impacta negativamente el precio al consumidor mediante prácticas de acaparamiento y contratos de exclusividad con laboratorios internacionales; constituyen monopolios por clase terapéutica o por región geográfica del país; están sujetas a prácticas de discriminación de segundo grado (descuentos por volumen de compra o donaciones de un bien por compra masiva de otro) por parte de laboratorios y droguerías y que practican la discriminación de tercer grado (esquemas de precios por segmentos de consumidores) entre consumidores de medicamentos de productos con nombre registrado y productos de nombre genérico, en razón de la desinformación de estos.

2.3. Fallas en la demanda del mercado de medicamentos

Finalmente, respecto a la demanda las principales fallas son las siguientes:

1. La tendencia al consumo desmedido de medicamentos de venta libre (automedicación) generada por la publicidad y en menor grado, la práctica de la auto-prescripción.
2. La demanda generada por los médicos, a partir de la influencia de los laboratorios y droguerías para que estos prescriban medicamentos de nombre registrado, lo cual logran a través de prácticas como visitas explicativas, muestras gratuitas, folletos y afiches de apoyo, objetos alusivos, publicidad en publicaciones especializadas y eventos profesionales, financiamiento de actividades científicas y recreativas y el pago de comisiones por volumen de prescripción.
3. Equilibrio ineficiente entre medicamentos de nombre genérico y de nombre registrado, motivados por un sesgo negativo contra los de nombre genérico.¹⁶

Todos estos inconvenientes han generado un alza de precios de los medicamentos en el sector privado costarricense, una nutrida polémica en la prensa nacional¹⁷ y hasta testimonios de particulares que, por medio de videos en redes sociales, muestran las abismales diferencias de precio cuando han adquirido sus medicamentos en el extranjero, en relación con los precios en nuestro país.

¹⁶ Ver Hernández (2011) **Op. Cit.**

¹⁷ Ver en ese sentido Díaz Luis Edo (03 de diciembre de 2012). Legislación e intermediarios encarecen precios de fármacos. *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/el-pais/servicios/legislacion-e-intermediarios-encarecen-precios-de-farmacos/22ZSGVTCJBC6ZEYHQTHNF54A7I/story/> Arguedas Olman (23 de diciembre de 2013). Precio Justo para los Medicamentos, *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/opinion/foros/precio-justo-para-los-medicamentos/6Y4CZVUKTVDRXAYWJCUAQVPR3Y/story/> Ávalos Ángela (27 de enero de 2015) Consumidores se informarán sobre precios de medicinas, *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/el-pais/salud/consumidores-se-informaran-sobre-precios-de-medicinas/NREQZV6R4RHUHLXYL3VFE5U44/story/> Zumbado Fernando (24 de julio de 2018). Urge regular el precio de los medicamentos. *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/opinion/foros/urge-regular-el-precio-de-los-medicamentos/XI54D6AI25DHNIZG7RFGR6RNWQ/story/> Feinzag Eli (27 de agosto de 2018). Medicinas: Regular precios para que nada cambie. *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/medicinas-regular-precios-para-que-nada-cambie/MTK6P4D4JNFX3D4PFHRB6MQGG4/story/> Editorial: Protección del consumidor de medicinas [Editorial]. (2018). *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/opinion/editorial/editorial-proteccion-del-consumidor-de-medicinas/WNNYLNX4ZRFZLEALZISIGJZPXQ/story/> Rodríguez Miguel Ángel (18 de setiembre de 2018). Los Precios de los medicamentos pueden bajar. *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/los-precios-de-los-medicamentos-pueden-bajar/OULXIRYAVZFW3AYB352M64VQEU/story/> Zumbado Fernando y Sánchez Mario (21 de setiembre de 2018). Urgentes medidas para bajar el precio de los medicamentos. *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/opinion/foros/urgentes-medidas-para-bajar-el-precio-de-los/HGNSOQBZ3NH2LIYIV4KYKQXO3I/story/>

III. PROPUESTA DE LEY

La presente propuesta de ley adopta la mayoría de soluciones señaladas por Hernández, en el citado estudio “Metodología para el Análisis y la Promoción de la Competencia en el Sector Privado de Medicamentos”, sin embargo se realizan cambios para fortalecer los objetivos de salud de la iniciativa, simplificar la metodología y ahorrar recursos¹⁸.

El proyecto parte de la necesidad de regular los medicamentos de manera diferenciada, por ser estos un bien especial no equiparable a los bienes de consumo. De ahí que se considera indispensable que este mercado esté sujeto a condiciones de supervisión y de intervención diferentes, a las que plantea la ley N° 7472 en su artículos 5. En esa línea, se modifica dicho artículo para indicar que la regulación del mercado de medicamentos estará sujeta a una ley especial.

Respecto a los problemas y soluciones que requiere este mercado, estas se agrupan en medidas para promoción de la oferta, medidas para proteger al consumidor y mecanismos para supervisar e intervenir precios, las cuales deben garantizar la defensa del consumidor, pero a la vez dar flexibilidad al mercado. La siguiente es una breve explicación de las medidas adoptadas por el proyecto:

1. Medidas para promover la oferta

Los problemas relacionados con las limitaciones a la oferta y las soluciones propuestas son:

1.1. Oferta limitada de laboratorios, droguerías y medicamentos: con el objeto de aumentar la oferta de laboratorios, droguerías y medicamentos, se propone que cuando alguno de estos se encuentre inscrito en países con mejores controles sanitarios que el nuestro, se puedan inscribir en nuestro país con un trámite simplificado que consiste en recibir la solicitud de inscripción respectiva y verificar por canales oficiales, que efectivamente está inscrito y al día con los requisitos en ese país antes de la solicitud de inscripción ante el Ministerio de Salud (Minsa). Para el caso de los medicamentos se establece, además, que estos deban superar los análisis de calidad del Minsa.

¹⁸ Los cambios son los siguientes: se modifica la metodología para construcción de la canasta modelo de medicamentos dado que, como el mismo autor señala, esta no se diseñó para estar vinculada con las enfermedades del cuadro básico ni del perfil epidemiológico de la población, sino para monitorear las prioridades del mercado de las empresas, las cuales se definen al amparo de los defectos del mercado que ya se han expuesto y por tanto, no necesariamente coinciden con las patologías básicas de la población. En su lugar, se propone utilizar el cuadro básico de medicamentos de la CCSS, para construir una canasta básica de medicamentos por grupo terapéutico. A partir de ahí se continúa con la propuesta original, esto es, se construye un índice de precios del sector privado, de los medicamentos que comparten el mismo grupo terapéutico con los de la CCSS y se disponen los criterios de monitoreo e intervención de precios. Esta modificación simplifica la metodología y ahorra recursos que se necesitan con la propuesta original, como por ejemplo: la adquisición de una o varias bases de datos de precios de medicamentos a nivel internacional o crear mecanismos para que los regentes de farmacias validen la información de los medicamentos más vendidos mediante entrevistas.

- 1.2. **Contratos de exclusividad entre laboratorios y droguerías:** se prohíben y por tanto se consideran nulos de pleno derecho los contratos de exclusividad entre laboratorios y droguerías, así como cualquier práctica o mecanismo tendiente a favorecer los monopolios, duopolios y oligopolios en la distribución y venta de medicamentos.
- 1.3. **Integración vertical entre droguerías y farmacias:** se prohíbe que una misma persona física, jurídica o grupo económico, participe en más de un eslabón de la cadena de valor.
- 1.4. **Negativa de venta de medicamentos:** se prohíbe que las droguerías nieguen la venta de productos a farmacias, se obliga a que aquellas deban vender la cantidad que estas requieran en iguales condiciones de precio, según volumen de compra.
- 1.5. **Importaciones paralelas ineficaces:** se elimina la exigencia de que la importación desde un mercado extranjero con precio más favorable, deba hacerse directamente con el mismo laboratorio de procedencia. En adelante esta se podrá hacer desde un importador (droguería) de cualquier país que cuente con una autoridad de alta vigilancia o con una autoridad reguladora nivel cuatro, con la sola verificación que se trata del medicamento fabricado por el laboratorio inscrito en nuestro país, que cumple con las buenas prácticas de manufactura y que está registrado en ese país.
- 1.6. **Prácticas monopolísticas:** se tipifican los contratos de exclusividad, la integración vertical y la negativa de venta de medicamentos a las farmacias por parte de las droguerías, como prácticas monopolísticas absolutas y se remiten a la COPROCOM para su investigación y sanción.
- 1.7. **Oligopolio de importación por parte de las droguerías:** se faculta a las farmacias y laboratorios para que puedan importar, para suplir sus necesidades de abastecimiento o para su producción. Para estos efectos se modifica el artículo 95 de la Ley General de Salud.

2. Medidas para proteger al consumidor

Las soluciones propuestas para proteger al consumidor son las siguientes:

- 2.1. **Se crea un protocolo de prescripción y despacho de medicamentos para combatir la discriminación de tercer grado (esquema de precios por segmentos) entre medicamentos de nombre registrado y de nombre genérico:** se crea la obligación de prescripción y despacho por denominación común internacional (DCI) para el sector privado o a justificar si no lo hace y se dispone que el Ministerio de Salud debe llevar el control del cumplimiento.
- 2.2. **Creación de un sistema oficial de información:** se busca que los consumidores puedan tener información sobre los medicamentos de nombre genérico y los de nombre registrado, a efecto de que puedan tomar una decisión informada sobre

consumir uno u otro. Se establece que el Minsa debe brindar información por medio de la publicación y actualización de una tabla de equivalencias entre medicamentos de nombre registrado y de nombre genérico, efectos secundarios, precio, etc.

- 2.3. Control sobre la publicidad:** se amplía el control a los medios digitales y se mejoran los criterios de aprobación y suspensión de la misma. Además, se exige la aprobación previa de la publicidad de medicamentos de venta libre.
- 2.4. Prácticas de las farmacéuticas para condicionar la prescripción de medicamentos de nombre registrado:** se prohíben las diversas prácticas usadas por las farmacéuticas, para condicionar a los médicos a recetar sus productos.

3. Medidas para supervisión e intervención de precios

Para la supervisión e intervención de precios se establece la siguiente metodología:

- 3.1.** Se encarga al MEIC la supervisión y regulación de fallas del mercado de medicamentos.
- 3.2.** Se encarga al MEIC un estudio anual de seguimiento y supervisión del mercado de medicamentos del cual se derivarán las posibles regulaciones de precios y las posibles correcciones de fallas del mercado.
- 3.3.** Se define el universo potencial de medicamentos que podrían ser regulados, como todos aquellos que compartan grupo terapéutico con los medicamentos incluidos en el cuadro básico de medicamentos de la CCSS.
- 3.4.** Se establecen los criterios para construir una canasta de medicamentos, la cual será definida según la demanda de medicamentos de la CCSS, de acuerdo con las enfermedades de mayor incidencia por grupo poblacional o de acuerdo con cualquier otro criterio vinculado a prioridades de salud de la población, con lo cual se liga la supervisión y regulación de mercado a objetivos de salud pública.
- 3.5.** Se construye un índice de precios, se define el precio representativo, por medio de cualquier medida de tendencia central y se le da monitoreo anual.
- 3.6.** Se establecen criterios para monitoreo de precios tales como: bandas determinísticas, tasa de inflación esperada del sector, análisis comparado de la canasta modelo con mercados internacionales homogeneizados por poder de compra o cualquier otro que las autoridades respectivas consideren.

Con base en lo expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley y se les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER LA COMPETENCIA EN
EL MERCADO DE MEDICAMENTOS**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a los medicamentos en el sector privado, promover la oferta en el mercado de medicamentos, fortalecer las regulaciones de protección al consumidor de medicamentos y establecer los mecanismos de supervisión y regulación de las fallas de este mercado.

ARTÍCULO 2- Ámbito de Aplicación

La presente ley aplica a laboratorios fabricantes, droguerías y farmacias del sector privado.

CAPÍTULO II
PROMOCIÓN DE LA OFERTA DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 3- Inscripción de medicamentos, laboratorios y droguerías extranjeras

Los laboratorios, droguerías y medicamentos debidamente inscritos en cualquier país que cuente con una autoridad reguladora de alta vigilancia sanitaria, según la Organización Mundial de la Salud o con una autoridad reguladora de medicamentos de referencia regional o nivel IV, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud; se tendrán por inscritos ante el Ministerio de Salud con la sola solicitud de inscripción y la verificación en el país de origen, que dicho laboratorio o droguería cumple y se encuentra al día con dichas regulaciones, al momento de su solicitud de inscripción en el país. Para el caso de los medicamentos se requerirá además, la respectiva evaluación del cumplimiento de los estándares de calidad realizada por el Ministerio de Salud y demostrar, mediante resolución justificada, que el medicamento solventa un problema de salud pública prioritario para el país.

El Ministerio de Salud mantendrá control actualizado sobre los países que cuentan con dichos estándares y verificará con el país respectivo, que efectivamente el laboratorio, droguería o medicamento cumple con las regulaciones respectivas en ese país.

ARTÍCULO 4- Contratos de Exclusividad

Quedan prohibidos y por tanto serán nulos de pleno derecho los contratos o cláusulas de exclusividad entre laboratorios y droguerías, así como cualquier práctica o mecanismo tendiente a favorecer los monopolios, duopolios u oligopolios en la distribución y venta de medicamentos.

ARTÍCULO 5- Integración Vertical

Queda prohibido a una misma persona física o jurídica o a un mismo grupo económico, participar en más de un eslabón de la cadena de valor del mercado de medicamentos, mediante la propiedad simultánea de laboratorios, droguerías y farmacias.

Aquellos agentes económicos a los que se les determine que se encuentran integrados, al momento de realizar el primer estudio de mercado al que se refiere el Capítulo IV de la presente ley, podrán continuar ejerciendo su actividad comercial en las mismas condiciones, sin embargo no podrán aumentar el nivel de integración que presenten hasta ese momento.

ARTÍCULO 6- Negativa de venta de medicamentos

Las farmacias, de manera individual o en conjunto, tienen el derecho de comprar los medicamentos a las droguerías en la cantidad que requieran y en iguales condiciones de precio según volumen de compra.

Queda prohibido a las droguerías negar la venta de medicamentos a las farmacias.

ARTÍCULO 7- Importaciones paralelas

Los laboratorios, droguerías y farmacias nacionales, así como la CCSS, podrán realizar importaciones de medicamentos desde un importador o droguería de cualquier país que cuente con una autoridad reguladora de alta vigilancia sanitaria o con autoridad reguladora de medicamentos de referencia regional o nivel IV. Para estos efectos no será necesario que el medicamento importado provenga de la misma planta del laboratorio fabricante, ni que el etiquetado del producto farmacéutico sea el mismo registrado en el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud debe verificar con la autoridad regulatoria del país desde donde se realiza la importación paralela, que se trata del medicamento fabricado por el laboratorio inscrito en el país, que cumple con las buenas prácticas de manufactura y que está registrado en ese país.

ARTÍCULO 8- Prácticas monopolísticas

Los contratos de exclusividad, la integración vertical y la negativa de venta de medicamentos a las farmacias por parte de las droguerías, descritas en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley, constituyen prácticas monopolísticas absolutas.

La COPROCOM deberá investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones de esta ley y las de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 9- Prescripción y despacho de medicamentos

Los médicos, así como los odontólogos y obstétricas dentro del área de su profesión, deberán prescribir los medicamentos de conformidad con su denominación común internacional (DCI) o formulación farmacológica genérica, salvo que existan razones médicas que justifiquen otra cosa, en cuyo caso estas justificaciones deberán hacerlas constar expresamente en la receta.

Cuando la prescripción se realice por DCI, los regentes farmacéuticos deberán ofrecer al consumidor el o los medicamentos de nombre genérico que correspondan, salvo que el médico hubiese justificado otra cosa en la receta, en cuyo caso el regente deberá explicar esta circunstancia al consumidor.

Para efectos de verificación, los regentes farmacéuticos serán responsables de conservar copia de todas las recetas y de los medicamentos finalmente despachados por cada receta por el plazo de un año, así como las ventas de medicamentos de venta libre. El Ministerio de Salud definirá el mecanismo de control respectivo.

ARTÍCULO 10- Sistema oficial de información

Las autoridades públicas deben brindar suficiente información a los consumidores para que estos puedan realizar un análisis pragmático sobre las verdaderas diferencias en la efectividad de los fármacos y juzgar sobre su disposición a pagar por tal diferencia.

El Ministerio de Salud deberá crear y mantener actualizada, de manera permanente, una página web para informar a la población sobre la cantidad de medicamentos disponibles, su protocolo de tratamiento, descripción, la existencia de un equivalente genérico, precio, lista de medicamentos regulados y cualquier otro elemento que le permitan al consumidor contar con la información requerida para realizar un correcto análisis de costo beneficio.

ARTÍCULO 11- Publicidad de medicamentos

La publicidad o promoción de los medicamentos que se realice por vía escrita, radial, televisiva o digital, estará sujeta a la aprobación previa del Ministerio, incluidos los medicamentos declarados de venta libre.

La publicidad de medicamentos se regulará por las disposiciones de la Ley General de Salud, por la presente ley y por los reglamentos respectivos y deberá cumplir con los siguientes principios:

- a) Veracidad: La información debe corresponder a los términos o características reales del medicamento.
- b) Claridad: El contenido debe ser expuesto sin omitir información relevante para entender la naturaleza del medicamento y no debe utilizar expresiones ambiguas.
- c) Legibilidad: La publicidad debe permitir la fácil y adecuada lectura de su contenido.

ARTÍCULO 12- Regulaciones sobre la publicidad de medicamentos

Todos los comerciantes y proveedores de medicamentos deben ofrecer, promocionar o publicitar los medicamentos de acuerdo con su naturaleza, sus características, condiciones, contenido, peso, precio final, utilidad o finalidad; de modo que no induzca a error, abuso o engaño al consumidor. No puede omitirse ninguna información, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

La publicidad no deberá ser encubierta, denigratoria, falsa o abusiva, ni podrá contener ninguna manifestación o presentación visual que directa o indirectamente, por afirmación, omisión, ambigüedad o exageración, pueda razonablemente llevar a confusión al consumidor, teniendo presente la naturaleza y características de los medicamentos anunciados, así como el público a quien va dirigido el mensaje y el medio a utilizar.

La relación entre el fondo y el texto superpuesto utilizado en la publicidad de medicamentos; así como la alineación y orientación usada para divulgar la información adicional, deberá presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor.

En caso de publicidad sonora, la velocidad de locución y el fondo utilizado tanto para la información principal, como para la complementaria, explicativa o restrictiva del producto o servicio anunciado, deberá utilizarse de forma tal que no induzca a error al consumidor.

Los resultados de investigaciones o datos obtenidos de publicaciones técnicas o científicas, así como las estadísticas y citas utilizadas, no deberán presentarse en forma exagerada ni fuera de contexto de forma tal que desnaturalice los medicamentos promocionados y publicitados. El lenguaje científico no podrá ser utilizado para atribuir, falsamente, la validez de las aseveraciones publicitarias.

Las referencias a datos, investigaciones, encuestas o estadísticas que se efectúen en la publicidad, deben contar con fuentes responsables, identificables y disponibles para su comprobación. Los datos parciales de las investigaciones o estadísticas no pueden utilizarse para conducir a conclusiones distorsionadas. Los anuncios sólo podrán utilizar información científica claramente identificada, comprobable y necesaria para la demostración de calidades objetivas del producto.

La publicidad de medicamentos no podrá hacer referencia al término "garantía" o "garantizado".

No podrá utilizarse publicidad de testimonios o endosos para promocionar o publicitar medicamentos.

ARTÍCULO 13- Publicidad comparativa

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones que pudiesen derivarse de la normativa legal aplicable, la publicidad comparativa deberá cumplir con lo siguiente:

- a) La comparación debe basarse en datos relevantes, objetivos y verídicos, sobre los cuales exista una base razonable.
- b) La comparación deberá hacerse entre productos o servicios, similares. Están exentos de lo anterior, comparaciones que se hagan para mostrar avances en la técnica o desarrollo del medicamento, en cuyo caso esta intención deberá ser evidente.
- c) Toda información que se brinde deberá ser objetivamente verificable, y deberá basarse en pruebas realizadas por el anunciante, de previo a la primera divulgación del mensaje.
- d) La mención de medicamentos de la competencia deberá hacerse siempre con respeto y probidad.
- e) En caso de que se comparen precios de un medicamento con otros similares, deberá indicarse la fecha en la cual fue obtenido el precio competidor, así como la vigencia del precio propio.

La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, superlativa o general, indiscriminada, de la superioridad de los medicamentos propios o de la posición de la empresa en el mercado por encima de sus competidores. En la publicidad deberán indicarse los datos o las fuentes que justifiquen las declaraciones comparativas sobre datos esenciales, afines y objetivamente demostrables siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado.

ARTÍCULO 14- Justificación de aseveraciones sobre los productos

El comerciante o proveedor que en la publicidad utilice descripciones, aseveraciones, afirmaciones o ilustraciones que se refieran a hechos verificables, deberá estar en posibilidad de justificarlas. La veracidad de la evidencia se valorará en el tanto demuestre no sólo las aseveraciones expresas, sino también, la impresión global que cause o pueda causar el material divulgado.

ARTÍCULO 15- Carga de la prueba

La carga de la prueba de la veracidad y corrección de la información o comunicación publicitaria, corresponderá al comerciante o proveedor.

ARTÍCULO 16- Rectificación de la oferta, la promoción y la publicidad

Cuando existan incumplimientos a las exigencias previstas en este reglamento, el proveedor estará obligado a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información correcta u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

ARTÍCULO 17- Prácticas prohibidas

Quedan prohibido a los médicos, odontólogos y obstétricas:

- 1- Recibir cualquier tipo de obsequio o incentivo, por parte de empresas o personas ligadas, de cualquier forma, a la industria farmacéutica.
- 2- Recibir el pago, por parte de empresas o personas ligadas de cualquier forma a la industria farmacéutica, de gastos de inscripción, viaje o estadía para asistir a congresos, reuniones científicas, clases o conferencias, sean estas patrocinadas o no por los laboratorios farmacéuticos.
- 3- Recibir pago de material educativo, por parte de empresas o personas ligadas de cualquier forma a la industria farmacéutica.

Los colegios profesionales sancionarán a los profesionales respectivos que incurran en las prácticas prohibidas por este artículo.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE FALLAS DEL MERCADO DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 18- Órgano responsable

El MEIC estará a cargo de la supervisión y de la regulación de las fallas del mercado de medicamentos, de conformidad con las disposiciones de esta ley y las de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento.

ARTÍCULO 19- Estudios de mercado

A efecto de dar seguimiento y supervisión al mercado, cada año la Dirección de Estudios de Mercado (DIEM) deberá rendir un estudio con al menos los siguientes objetivos:

- 1- Determinar el grado de segregación del mercado de medicamentos para cada laboratorio, droguería y farmacia, de conformidad con metodologías para medición de concentración y competencia de mercados, con el objetivo de determinar la existencia de contratos de exclusividad y de integración vertical.

- 2- Determinar cuál es el grado de concentración de farmacias por cantón y el grado de discriminación de los consumidores por poder adquisitivo, de conformidad con estudios de organización industrial.
- 3- Determinar el nivel de precios de los medicamentos, de conformidad con la metodología descrita en los artículos 20 a 23 de esta ley.
- 4- Recabar la información necesaria para determinar la procedencia o no, de la regulación de precios.

Para efectos de realizar el citado estudio, la DIEM podrá solicitar a los agentes económicos y a cualquier órgano de la administración involucrado en el mercado de medicamentos, a través de formularios o de cualquier otro mecanismo que facilite la recolección de datos, la información necesaria para determinar la procedencia de la medida. Para ese fin concederá un plazo de diez días hábiles que podrá ser prorrogado por la DIEM por un plazo máximo de cinco días hábiles adicionales.

Como insumo para este estudio, el Ministerio de Salud (MINSA) y la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), deberán facilitar al MEIC las bases de datos completas sobre registros de medicamentos así como la de importaciones de medicamentos, respectivamente.

Dicho estudio será público y de libre acceso en la página web del Ministerio.

ARTÍCULO 20- Medicamentos sujetos a regulación

Todos aquellos medicamentos a la venta en el sector privado, que formen parte de un mismo grupo terapéutico con los medicamentos incluidos en el cuadro básico de medicamentos de la CCSS, podrán estar sujetos a la regulación de precios, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 21- Canasta de medicamentos

Del listado general de medicamentos referido en el artículo anterior, el Ministerio de Salud definirá una canasta de medicamentos coincidente con los de mayor prescripción en la CCSS, con las enfermedades de mayor incidencia por grupo poblacional o de acuerdo con cualquier otro criterio vinculado a prioridades de salud de la población y la remitirá al MEIC, para que este proceda con la realización del estudio.

ARTÍCULO 22- Índice de precios y precio representativo

El MEIC deberá construir un índice de precios de la canasta de medicamentos definida según el artículo anterior y establecerá el precio representativo de dichos medicamentos, de conformidad con cualquier medida de tendencia central.

ARTÍCULO 23- Criterios de monitoreo

A efecto de definir si se procede o no, con la intervención de precios, el MEIC podrá utilizar los siguientes criterios:

- 1- Bandas determinísticas a partir de la variación del índice de precios de la canasta de medicamentos.
- 2- Tasa de inflación esperada del sector. Para este fin pueden realizarse encuestas de expectativas a los diferentes encargados de las farmacias, laboratorios y droguerías en el país.
- 3- Análisis comparado del precio representativo de los medicamentos de la canasta, con los precios máximos y mínimos en mercados internacionales homogenizados por paridad de poder de compra.
- 4- Cualquier otro criterio que establezca el MEIC por la vía del reglamento.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 24- Procedimiento para la regulación de precios

A partir del estudio establecido en el capítulo IV de esta ley, el MEIC decidirá de oficio, si procede iniciar los procedimientos para la regulación de precios de uno o varios de los medicamentos estudiados.

Con la información recabada la DIEM preparará un informe preliminar que someterá a audiencia escrita por diez días hábiles para que los interesados se manifiesten y aporten la información que consideren relevante.

Valorada la información recabada en la audiencia del informe preliminar, la DIEM emitirá un informe técnico definitivo que indique si procede o no la regulación de precios, a más tardar dentro de los quince días hábiles a partir de la conclusión de la audiencia escrita. El criterio emitido no tendrá carácter vinculante para el (la) Ministro (a).

En caso de que se recomiende la regulación del precio del bien o servicio en estudio, el informe técnico propondrá el tipo de regulación, el precio regulado, así como el mecanismo que se utilizó para obtener dicho precio y lo someterá a consideración del Ministro (a).

El Ministro (a) dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo del informe técnico emitido por la DIEM, decidirá si procede o no la medida regulatoria, lo cual deberá hacer mediante resolución motivada.

De estimarse improcedente la regulación de precios, se ordenará que se archive la gestión.

Para llevar a cabo la regulación de precios de medicamentos, será considerado lo siguiente:

- a) Costos directamente relacionados con la producción del medicamento, tales como: materia prima, materiales de empaque, mano de obra, energía eléctrica, combustibles, entre otros según la actividad en análisis.

- b) Costos indirectos tales como: gastos de administración, gastos financieros, gastos de mercadeo y publicidad gastos de distribución.
- c) Competitividad de precios nacionales con respecto a los internacionales.
- d) Otros factores relacionados con la naturaleza del medicamento respectivo.

La regulación de precios se implementará vía Decreto Ejecutivo, el cual individualizará el o los medicamentos objeto de la medida y el nivel en el que se aplica la regulación de precios, ya sea la etapa de producción o de comercialización. Además se debe indicar el tipo de regulación que se impondrá, que podrá ser fijación de precios, establecimiento de márgenes de comercialización u otro mecanismo de control relacionado con la naturaleza del mercado de medicamentos.

Las regulaciones estarán vigentes una vez se publique el Decreto Ejecutivo y deberán ser revisadas al momento de realizar el nuevo estudio o en cualquier momento a solicitud de los interesados. La DIEM podrá revisar el mecanismo de regulación y modificarlo cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 25- Procedimiento para prácticas monopolísticas absolutas

En caso de que dicho estudio revele indicios de la existencia de contratos de exclusividad de distribución entre laboratorios y droguerías o de integración vertical, el MEIC remitirá copia de dicho estudio a la Unidad Técnica de la Comisión de Promoción de la Competencia (COPROCOM), la cual lo tendrá por admitido, preparará un informe preliminar para la COPROCOM y lo pondrá en conocimiento de esta en la sesión inmediata siguiente a la fecha de su presentación, salvo que la complejidad del caso requiera un plazo mayor. La COPROCOM podrá acordar la realización de una investigación preliminar, de previo a decidir sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo. Al conocer el informe, o en cualquier momento antes del acto formal de inicio del procedimiento, la COPROCOM podrá acordar el rechazo de plano, el archivo del expediente o, en su caso, la remisión del asunto a la vía que corresponda.

Con base en el informe preliminar presentado por la Unidad Técnica, la COPROCOM, si estimare que hay mérito suficiente y cuando la resolución final pueda resultar en la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 28 de la Ley de Promoción de la Competencia contra las concentraciones monopolísticas absolutas, acordará el inicio formal del procedimiento administrativo.

Una vez cumplido el procedimiento, la Unidad Técnica trasladará el caso a conocimiento de la COPROCOM con su recomendación, para que ésta última proceda a dictar la resolución final.

ARTÍCULO 26- Negativa de venta de medicamentos

La negativa de venta de medicamentos se tramitará mediante denuncia del afectado, de conformidad con las disposiciones del Capítulo III, Sección II del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia.

CAPÍTULO VI REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 27- Adiciónese un párrafo final al artículo 5 de la ley n° 7472, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” y sus reformas.

Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios

(...)

Las condiciones del mercado de medicamentos y el precio de estos, se regularán mediante ley especial.

ARTÍCULO 28- Refórmase los incisos a) y c) del artículo 95, de la ley n° 5395 “Ley General de Salud” y sus reformas

Artículo 95- Los establecimientos farmacéuticos son:

a) Farmacia, aquel que se dedica a la preparación de recetas y al expendio y suministro directo al público de medicamentos. **Para sus efectos, las farmacias podrán realizar importaciones de medicamentos de manera individual o en conjunto. Les queda prohibido realizar venta y distribución de medicamentos al por mayor.**

b) (...)

c) Laboratorio Farmacéutico o Fábrica Farmacéutica: aquel que se dedica a la manipulación o elaboración de medicamentos, de materias primas cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos y a la manipulación o elaboración de cosméticos. **Los laboratorios nacionales podrán importar de manera individual o en conjunto, la materia prima para la elaboración de sus medicamentos. Les queda prohibido realizar venta y distribución de materias primas al por mayor.**

d) (...)

ARTÍCULO 29- Refórmase los incisos b), c) y d) el artículo 29 de la ley n° 9028, “Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”, y sus reformas

Artículo 29- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

a) (...)

b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud, para que sean utilizados en el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley **y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley para promover la competencia en el mercado de medicamentos.**

c) Un diez por ciento (5%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

d) **Un cinco por ciento (5%) se destinará al Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley para promover la competencia en el mercado de medicamentos.**

e) (...)

(...)

CAPÍTULO VII NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de hasta un año.

TRANSITORIO II- Los contratos de exclusividad que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento.

TRANSITORIO III- Los colegios profesionales de médicos, farmacéuticos y enfermeras dispondrán de un plazo de hasta un año para realizar las modificaciones normativas respectivas, a efecto de cumplir lo dispuesto en los artículos 10 y 18 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Welmer Ramos González

José María Villalta Flórez Estrada

Aida María Montiel Héctor

David Hubert Gourzong Cerdas

Erick Rodríguez Steller

Otto Roberto Vargas Víquez

Catalina Montero Gómez

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Enrique Sánchez Carballo

Luis Ramón Carranza Cascante

Mario Castillo Méndez

Víctor Manuel Morales Mora

Nielsen Pérez Pérez

Luis Fernando Chacón Monge

Carolina Hidalgo Herrera

Dragos Dolanescu Valenciano

Laura Guido Pérez

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Marulin Azofeifa Trejos

Ivonne Acuña Cabrera

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152099.—(IN2019353904).

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ESTILISMO Y AFINES DE COSTA RICA

Expediente N.º 21.370

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, no existe un ente que vele por los derechos y deberes del Profesional en Estilismo y afines en Costa Rica.

Debido a la ausencia de un Colegio, han emergido Asociaciones y Federaciones de Estilistas. Estas Asociaciones y Federaciones tienen sus propios requisitos para ser parte de ellas. Cada una tiene una cuota establecida, ya sea anual o mensual. Extienden certificados de Idoneidad para personas que son graduados de Academias de Estilistas que también son reguladas y avaladas por ellos mismos.

Son estas Federaciones y Asociaciones las que extienden el certificado de Idoneidad que algunas Municipalidades solicitan el para otorgar una patente comercial de Salón de Belleza. No obstante, dichas Asociaciones y Federaciones no cuentan con un ente rector que brinde seguridad jurídica a sus agremiados.

Con la Creación del Colegio de Profesionales en Estilismo y Afines en Costa Rica, se centralizaría el otorgamiento de una licencia o carné que permita a los profesionales ejercer en el país de manera legalizada y controlada. Además, permitiría garantizar a la población en general un ente donde se puedan cerciorar si el profesional que les hará un tratamiento químico está certificado para realizarlo. Generaría confianza real para el público en general.

Los casos de mala praxis afectan tanto a profesionales como a los usuarios que se han sido víctimas del mal uso de productos de belleza al no contar con supervisión profesional.

Es indispensable, que por primera vez en Costa Rica dictar un nuevo cuerpo normativo, que regule en el marco de los requerimientos actuales el ejercicio de la profesión y desde su articulado, se establece la naturaleza jurídica del Colegio de Estilistas y afines, ello acorde con los actuales postulados de la doctrina nacional en cuanto a los colegios profesionales, asimismo los reiterados criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Al definirse las funciones que competen al Colegio, se incorporarán algunas en relación a la vigilancia de la idoneidad profesional, destacándose además la procura de un régimen de educación continua, como garantía para quienes ejercerán y practican la profesión, lo hagan en estricto cumplimiento de los requerimientos fundamentales para ese ejercicio.

El Colegio a través de su Fiscalía constatará que el ejercicio de la profesión se dé conforme a los requerimientos del ordenamiento jurídico costarricense.

El proyecto hace eco de distintos pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y resoluciones de la Sala Constitucional, que reconocen en los colegios profesionales, la competencia de fijar honorarios, tarifas mínimas que deben seguir los profesionales agremiados, ello no solo en aras de un desestímulo a la competencia desleal, sino, además, para garantizar a la población condiciones idóneas en la prestación de los servicios de belleza. Aunado a ello para promover una justa remuneración a los colegiados, se faculta al Colegio a fijar salarios mínimos por la prestación de los servicios.

Tendría a cargo del Colegio una de las funciones tradicionales y de mayor importancia para un ente de esta naturaleza, como lo es el ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria, estableciéndose reglas en cuanto a la tramitación de los procesos disciplinarios, según la Ley General de la Administración Pública, y a jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha desarrollado prolijamente el tema de las potestades sancionatorias de los colegios profesionales, como entes públicos no estatales, así como el principio del debido proceso; de amplísimo tratamiento en la jurisprudencia constitucional.

Son todas estas razones las que motivaron a la creación de un Colegio de Estilistas y Afines de Costa Rica, con el objetivo de modernizar y fortalecer la nueva corporación profesional, evitando así, el ejercicio del estilismo informal e irresponsable.

En mérito de lo anterior, con el fin de reconocer el aporte del Colegio de Estilistas, y afines de Costa Rica dará a la sociedad costarricense, se acoge para su trámite esta iniciativa para consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas, cuyo texto dirá:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN ESTILISMO Y AFINES DE COSTA RICA**

TÍTULO I
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Definiciones:

Para todas las figuras profesionales derivadas del Estilismo y sus tratamientos afines aquí contemplados, se parte de una premisa que, para el ejercicio de las funciones de esta ocupación, las personas que se desempeñan como tales cuentan en su haber, con formación o capacitación que les faculta dicho ejercicio. Comúnmente para referirse a estas personas se les denomina “profesionales en belleza”.

Estilista:

Persona que ejecuta técnicas físicas y químicas para la transformación del cabello, a la vez que crea una composición para la imagen de su clientela, enfocándose en un estilo e imagen personal.

Persona peluquera:

Persona que corta, peina y arregla el cabello tomando en cuenta los rasgos faciales y la composición del cabello de la clientela, su enfoque es en el cabello.

Persona barbera:

Persona que afeita, corta y arregla la barba, el bigote y el cabello, especialmente en hombres.

Maquillista:

Persona que aplica maquillaje sobre el rostro u otras partes del cuerpo de las personas para el logro de propósitos específicos, según los requerimientos y necesidades de la clientela; entre ellos, resaltar atributos personales, disfrazar, fantasear y caracterizar mediante maquillaje artístico.

Manicurista-pedicurista:

Persona que cuida, da mantenimiento y embellecimiento de las manos y los pies, mediante el corte, limpieza, pulido y pintado de las uñas de la clientela. Además, de la colocación de accesorios o extensiones en las uñas.

ARTÍCULO 2- El Colegio de Colegio de Estilistas y afines de Costa Rica, en adelante denominado el "Colegio", es un ente público no estatal. Tendrá personería jurídica propia y para el cumplimiento de sus fines se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y leyes conexas. Estará formado por miembros profesionales en estilismo, maquillaje, peluquería, barbería, manicura, pedicura y afines, incorporados para ejercer en el territorio nacional.

Su domicilio legal estará en San José, la representación judicial y extrajudicial corresponde al presidente de la Junta Directiva, quien tendrá facultades de apoderado generalísimo, conforme a las disposiciones del numeral 1253 del Código Civil, con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte, reservándose para sí sus poderes previo acuerdo de Junta Directiva.

ARTÍCULO 3- Las finalidades del Colegio son:

- a) Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios indicados en el artículo dos, de forma segura y de calidad, tanto en el ámbito público como privado.
 - b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión dentro del territorio costarricense, procurando el accionar decoroso y responsable de los profesionales, en apego a la ética profesional y sancionando las faltas que pudieran cometer sus agremiados, las normas jurídicas y deontológicas que rigen la profesión de estilistas, peluqueros, barberos, manicuristas, pedicuristas, maquillistas y afines.
 - c) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de los profesionales en belleza.
 - d) Promover el progreso de estas prácticas en sus distintos ámbitos de ejercicio.
 - e) Emitir criterios y opiniones en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente intervenir.
 - f) Mantener y estimular el espíritu de unión entre los profesionales agremiados y promover el intercambio de conocimiento entre estos y con autoridades y centros de enseñanza, tanto en el país como en el extranjero.
 - g) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para procurar su bienestar económico.
- Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar

toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Corresponde al Colegio de Estilistas y afines de Costa Rica:

- a) Autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de sus agremiados.
- d) Promover la idoneidad profesional permanente de los colegiados, mediante la actualización de los conocimientos, a través de talleres, seminarios, cursos y diferentes formas de capacitación.
- e) Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión y ejercer el régimen disciplinario sobre los colegiados cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento, el Código de Ética y otras disposiciones del ordenamiento jurídico en lo que resultaren aplicables.
- g) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí.
- h) Incluir o excluir mediante el reglamento correspondiente, las especialidades en orden y establecer un sistema de especialidades en estilismo y afines.
- i) Crear un registro actualizado de profesionales en Estilismo y afines, según sus distintos ámbitos de ejercicio. Dicho registro indicará si el agremiado se encuentra activo o inactivo y será de acceso público para quienes requieran consultarlo
- j) Promover el intercambio académico y social entre sus colegiados y de estos con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
- k) Defender los derechos de sus miembros y hacer las gestiones que estén a su alcance, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico, promoviendo sistemas solidarios de protección social y la adquisición de una póliza de vida colectiva
- l) Promover los nexos académicos y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.
- m) Cooperar con las academias o Institutos en el desarrollo del conocimiento del Estilismo y afines, cuando aquellas lo soliciten, cuando el Colegio lo considere

oportuno o la ley lo ordene, para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión.

n) Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.

ñ) Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.

o) Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en Estilismo y afines

p) Dictar normas referentes al ejercicio profesional en todo establecimiento o área en que se brinden servicios relacionados con la profesión de Estilismo y afines, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

q) Procurar que los agremiados reciban una remuneración adecuada por el ejercicio de su profesión, fijando en el arancel correspondiente las tarifas mínimas por concepto de honorarios y recomendando el salario del profesional en Estilismo y afines en sus distintos ámbitos de ejercicio profesional, según dicte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

r) Cooperar con las autoridades de salud pública en el establecimiento de políticas públicas en las áreas afines al ámbito de competencia del Colegio.

s) Emitir criterios técnicos en orden a asuntos de su competencia, por propia iniciativa, o al ser consultado por instancias públicas o privadas.

t) Cooperar y establecer políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.

u) Contribuir con las autoridades de salud en la elaboración, implementación y vigilancia de las políticas nacionales relativas a los productos de interés sanitario.

v) Denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes el ejercicio ilegal del Estilismo, en belleza y sus distintas especialidades y actividades propias de la profesión.

w) Colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones que conformen los colegiados.

x) Responder las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.

y) Establecer los estándares nacionales de buenas prácticas de las profesiones de Estilismo y afines, promoviendo la calidad del ejercicio profesional en el sistema de salud y a la población costarricense.

z) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MIEMBROS Y PROFESIONALES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 5- Serán personas miembros del Colegio los profesionales en estilismo que se incorporen en concordancia con la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 6- El Colegio estará integrado por:

- a) Miembros activos
- b) Miembros temporales
- c) Miembros honorarios.

ARTÍCULO 7- Son miembros activos:

- a) Los profesionales en Estilismo y afines graduados en el país por el INA o Entidades Acreditadas por el INA en los programas de Estilismo, Maquillista, Peluquería, Barbería, Manicura y Pedicura y otras áreas afines.
- b) Los profesionales en Estilismo y afines graduados en el extranjero que de acuerdo con los tratados, normas del derecho interno y normas internacionales tengan derecho a optar por la colegiatura, siempre que obtengan el reconocimiento y equiparación de sus atestados académicos, por parte del INA.

Son miembros temporales:

- a) Las personas profesionales extranjeras en Estilismo y afines, que ingresen al país a prestar sus servicios -bajo situaciones calificadas a juicio de la Junta Directiva- deberán solicitar al Colegio la condición de miembro temporal, acreditando previamente sus atestados académicos ante el Colegio. La autorización tendrá validez hasta por tres meses renovables una única vez, a juicio de la Junta Directiva, de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento promulgado por ese órgano.
- b) Las personas profesionales extranjeras en Estilismo y afines que cursen estudios de actualización en academias de belleza autorizadas en Costa Rica, deberán estar autorizados y registrados en el Colegio para realizar actos propios del profesional en Estilismo y tratamientos afines, supervisados por un docente, bajo su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima hasta por dos años renovables -por una única vez- a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere y de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento promulgado por ese órgano.

Los miembros temporales no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron debidamente autorizados y de acuerdo con lo que al efecto fije el respectivo reglamento. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a las Asambleas Generales como simples observadores sin voz ni voto; asimismo no podrán ser elegidos en puestos directivos salvo que concurran en estos los atestados para ser miembro activo y cumplan los requisitos de incorporación e inscripción.

Deberán satisfacer la cuota de colegiatura mientras se mantenga su condición de miembro temporal.

Son miembros honorarios:

Aquellas personas no profesionales en Estilismo, y afines de belleza que sean designadas como tales por la Asamblea General del Colegio, como reconocimiento por sus destacados aportes científicos, de investigación, docencia y de defensa de la profesión.

Los miembros honorarios podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a las Asambleas Generales como simples observadores sin voz ni voto; asimismo no podrán ser elegidos en puestos directivos salvo que concurran en estos los atestados para ser miembro activo y cumpla los requisitos de incorporación e inscripción.

Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito ante la Junta Directiva, la cual conocerá y resolverá sobre estas solicitudes en apego a lo establecido en el Reglamento de Inscripciones.

ARTÍCULO 8- Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de Estilismo, en belleza y afines, incluyendo la docencia.

Las personas que ejerzan sin la debida incorporación del Colegio o se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 9- Para obtener la incorporación al Colegio, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de idoneidad técnica, expedido por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el cual deberá regirse en relación al Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional. El título expedido en otro país, deberá cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense incluidas las que la Junta Directiva dictase para este fin en el correspondiente reglamento, además deberá ser homologado por el Instituto Nacional de Educación.

- b) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y el reglamento correspondiente dictado por la Junta Directiva.
- c) Presentar certificación del Registro Judicial en que se indique que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por autoridad competente debidamente apostillada, del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años, o en su defecto una declaración jurada ante notario público, que indique que no cuenta con ninguna prohibición para el ejercicio liberal de la profesión.
- d) Los extranjeros con un status migratorio regular, deberán presentar su cédula de residencia permanente, libre de condición. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.
- e) Prestar juramento ante la Junta Directiva de cumplir con los mandatos de la Constitución Política, las leyes del país incluido la presente ley y su reglamentación.
- f) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio en el correspondiente reglamento, incluida la cuota de incorporación.
- g) Los demás requisitos que estableciere la Junta Directiva en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 10- Ante las autoridades de la República solo tendrán el carácter de Estilistas, peluqueros, barberos, maquillistas, manicuristas y pedicuristas, los que estuvieren inscritos en el Colegio. La Junta Directiva reglamentará la inscripción de los profesionales a este Colegio. Esa instancia, una vez cumplidos los requisitos de incorporación e inscripción, entregará al colegiado, en una sesión especial para este propósito, un certificado que lo acredite como miembro del Colegio y un carné en el que conste su número de inscripción. La vigencia y demás requerimientos de este carné serán establecidos en el Reglamento de Inscripciones.

La condición de miembro activo se mantendrá mientras el profesional no se encuentre suspendido de su ejercicio por falta de pago de sus cuotas de colegiatura, o por las causas indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 11- Cualquier miembro del Colegio puede solicitar por escrito a la Junta Directiva su retiro de este. Los requisitos que deberán acompañar la solicitud serán determinados por la Junta Directiva en el Reglamento de Inscripciones y deberá pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo no mayor de un mes.

El retiro del colegiado no impedirá la tramitación o culminación de procesos sancionatorios disciplinarios en caso de que los hubiere, asimismo no impedirá el

cobro de sumas adeudadas al Colegio por concepto de cuotas de colegiatura, cuyo pago deberá satisfacer hasta el día de su retiro.

El profesional que se retire perderá todos sus derechos como miembro del Colegio, no obstante podrá reincorporarse en cualquier momento, para lo cual deberá plantear la solicitud por escrito a la Junta Directiva y satisfacer los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de Inscripciones.

ARTÍCULO 12- Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. El profesional suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el diez por ciento (10%) de su total como multa.

El Colegio podrá publicar en el diario oficial La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los y profesionales en belleza suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para fijar una cuota especial de colegiatura, a los colegiados que así lo soliciten debido a incapacidad permanente o por jubilación, en ambos casos deben dejar de ejercer la profesión. Mientras el profesional continúe ejerciendo la profesión deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

Los miembros del Colegio que se ausenten del país podrán solicitar a la Junta Directiva que se mantenga su condición de miembro activo para lo cual podrán cancelar por concepto de cuota de colegiatura, un monto especial que deberá ser fijado por la Junta Directiva del Colegio.

CAPÍTULO III DEBERES Y DERECHOS DE LAS Y LOS PROFESIONALES INCORPORADOS

ARTÍCULO 13- Derechos de los profesionales agremiados:

- a) Ejercer la profesión que le ha autorizado el Colegio.
- b) Participar en las asambleas generales con derecho a voz y a voto.
- c) Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio.
- d) Solicitar información sobre las actuaciones del Colegio y obtener respuesta pronta.
- e) Disfrutar de los beneficios de los sistemas solidarios de protección social que establezca la Asamblea General.

- f) Solicitar la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional y de la profesión de Estilista, Peluquero, Maquillista, Barbero, Manicurista y Pedicuristas, como tal.
- g) Renunciar a su condición de colegiado.
- h) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de las Asambleas Generales o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14- Son deberes de los agremiados:

- a) Concurrir a las asambleas generales.
- b) Desempeñar los cargos y funciones que se les asignen.
- c) Observar en todo momento una conducta intachable como digno miembro del Colegio.
- d) Acatar y cumplir los estatutos y reglamentos del Colegio, que emanen de los distintos órganos de este.
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante el desarrollo profesional continuo.
- f) Satisfacer las cuotas de ingreso, de colegiatura, las extraordinarias que fijase la Asamblea General, así como las cuotas de los sistemas solidarios de protección social y póliza de vida y cualesquiera otras contribuciones que el Colegio imponga, de acuerdo con esta ley o sus reglamentos.
- g) Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
- h) Denunciar toda infracción a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- i) Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.
- j) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 15- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) El Tribunal Electoral.
- e) El Comité Consultivo.

CAPÍTULO II ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 16- La Asamblea General estará conformada por todos los miembros activos en pleno goce de sus derechos. Esta se reunirá en forma ordinaria una vez al año en el mes de noviembre y tendrá por objeto:

- a) Conocer del informe de la ejecución presupuestaria del año anterior.
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente.
- c) Fijar los sueldos o dietas de los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral y el Comité Consultivo.
- d) Elegir por mayoría de votos de los miembros presentes y de conformidad con las disposiciones de la presente ley y del Código Electoral del Colegio, la Junta Directiva, para lo cual se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que si el órgano colegiado es impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el 10% (diez por ciento) de sus miembros activos lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

Las reuniones de Asamblea serán previamente convocadas en un diario de circulación nacional y a través de los medios electrónicos de los que disponga el Colegio al menos con diez días hábiles de anticipación, para lo cual deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea, así como los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un uno por ciento (10%) de sus miembros activos. En caso de que no haya quórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con al menos veinte miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de los votos presentes y adquirirán firmeza después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

Toda Asamblea debe verificarse, siempre que sea posible, en la sede del Colegio, lo anterior sin perjuicio de que para la elección de los miembros de Junta Directiva se

disponga de la habilitación de recintos de votación fuera de la sede del Colegio, o en su caso por medios electrónicos, siempre que se garantice la seguridad y transparencia del proceso electoral, según lo dispuesto en el Código Electoral.

ARTÍCULO 17- La Asamblea General del Colegio es su órgano superior y tiene como atribuciones:

- a) Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.
- b) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva, la Fiscalía y cualquier otro órgano del Colegio al que le correspondiera en los términos de la presente ley o sus reglamentos, brindar informes.
- c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra esta por infracciones de esta ley o de los reglamentos del Colegio.
- d) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva en los términos de la presente ley.
- e) Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.
- f) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
- g) Fijar las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio.
- h) Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral, en cuyo caso se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos; de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.
- i) Conocer de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Colegio y tomar los acuerdos que considere necesarios.
- j) Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 18- Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión ante la misma, recurso que debe plantearse en la misma sesión o a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles

siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada que presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca de este.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales, el vocal 1 sustituirá al vicepresidente, el vocal 2 al secretario y el vocal 3 al tesorero. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos; de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La Asamblea General ordinaria designará a un fiscal de Junta Directiva y quien ocupe este cargo tendrá derecho a voz, pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva y velará por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos, así como de los acuerdos y demás disposiciones firmes que emitan la Asamblea General y la Junta Directiva. Compete además al fiscal de Junta Directiva velar por el adecuado funcionamiento de este órgano, de los demás órganos, instancias y departamentos del Colegio. Deberá presentar un informe anual sobre sus labores a la Asamblea General Ordinaria. Para ser elegido fiscal se requieren los mismos requisitos que para ser integrante de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20- La elección de la Junta Directiva se hará de conformidad con las disposiciones de la presente ley y del Código Electoral del Colegio, aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 21- Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por períodos de dos años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos, en el mismo cargo o en otro distinto. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, secretaría y primera vocalía. Al siguiente año se renovará la tesorería, segunda y tercera vocalía y fiscal de Junta Directiva.

Los miembros de Junta Directiva, así como el fiscal de esta recibirán una dieta por las sesiones a las que asistan, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

En caso de renuncia, muerte o destitución de alguno de sus miembros, la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria para la elección del cargo vacante, elección que se realizará con apego a las disposiciones de la presente ley y el Código Electoral del Colegio.

ARTÍCULO 22- Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

- a) Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
- b) Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.
- c) Su destitución sea solicitada en los términos descritos en el numeral 32 de la presente ley y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 23- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a Asambleas Generales, de acuerdo en un todo con la presente ley y ejecutar los acuerdos de esa Asamblea.
- b) Promover congresos, foros y otras actividades académicas, científicas y sociales, tanto a nivel nacional como internacional, así como favorecer el intercambio intelectual entre los profesionales agremiados nacionales e internacionales.
- c) Avalar la propuesta de presupuesto de gastos para el año siguiente y presentarlo a la Asamblea para su examen y aprobación.
- d) Fijar los cánones u otras sumas que la ley le encargue establecer.
- e) Sugerir o recomendar a la Asamblea General el monto de las cuotas que corresponda a esa Asamblea fijar.
- f) Administrar los fondos del Colegio y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos, egresos e inversiones para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones y presentarlas a la Asamblea General para su aprobación.
- g) Supervisar las cuentas financieras del Colegio.
- h) Definir y supervisar la ejecución de los lineamientos estratégicos del Colegio.
- i) Resolver las cuestiones de orden interno que no estén reservadas a la Asamblea General.

-
- j) Valorar los atestados legales, académicos y de la idoneidad profesional de la persona que solicita la incorporación, a efecto de autorizarle el ejercicio profesional e incluirlo o no como miembro del Colegio.
- k) Nombrar los funcionarios que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar, así como los empleados subalternos del Colegio y asesores y fijar los salarios y honorarios que les correspondan. No podrán recaer los nombramientos en miembros de la propia Junta Directiva, salvo que esos textos expresamente lo indiquen.
- l) Conocer de las faltas que cometan los empleados y demás funcionarios de este y aplicar las sanciones correspondientes.
- m) Intervenir para tratar de allanar cualquier dificultad que surgiere entre dos o más profesionales de este Colegio.
- n) Conocer de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio por infracción a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio profesional de los agremiados y si la denuncia fuere pertinente a juicio de la Directiva, la remitirá al Tribunal de Honor para el inicio del proceso disciplinario sancionatorio.
- ñ) Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante.
- o) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio y dar por agotada la vía administrativa.
- p) Resolver las consultas que le someta alguno de los Poderes de la nación, corporaciones o particulares, para lo cual podrá asesorarse de los miembros del Colegio que estime del caso.
- q) Conocer y resolver de los recursos de apelación que se dicten en los procesos sancionatorios disciplinarios.
- r) Conformar las comisiones temporales y permanentes relacionadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional y designar a los miembros de estas comisiones cuya conformación y funcionamiento será determinado por la Junta Directiva vía reglamentaria.
- s) Velar por el buen funcionamiento de los sistemas solidarios de protección social para los agremiados entre ellos la póliza de vida y en la forma que establezca la correspondiente reglamentación.
- t) Cooperar con los demás colegios profesionales en el establecimiento de sistemas solidarios de protección social para los agremiados.

- u) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
- v) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas académicas , ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación, pudiendo revocar tales nombramientos de ser necesario, haciendo constar tal revocatoria de forma razonada.
- w) Promulgar el Reglamento de Especialidades en Estilismo, Peluquería, Barberías, Manicurista, Maquillistas, Pedicuristas y afines de belleza, el de incorporaciones, la reglamentación correspondiente a la delegación de funciones del profesional en Estilismo, Maquillistas, Peluquería, Barbería, Manicura, Pedicura, y afines de belleza y toda otra reglamentación que le corresponda a esta dictar conforme a la presente ley.
- x) Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
- y) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

ARTÍCULO 24- La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria semanal y todas las extraordinarias que se juzguen necesarias, en este último caso cuando sea convocada por la presidencia o tres de sus miembros. El quórum lo constituyen cuatro miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el voto doble de quien preside. Las decisiones de la Junta Directiva serán apelables para ante la Asamblea General, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con las excepciones que señala esta ley.

ARTÍCULO 25- Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación ante la Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente en el término de cinco días posteriores a su notificación. Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 26- Son funciones del presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, en los términos establecidos en esta ley.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.
- c) Presidir las sesiones, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.
- d) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.
- e) Firmar junto con el secretario las actas de las sesiones.
- f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta Directiva y a la Asamblea General según lo dispuesto en la presente ley.
- g) Presidir todos los actos de la Corporación.
- h) Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro miembro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- i) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Son funciones del vicepresidente:

- a) Suplir las ausencias o incapacidades temporales de la presidencia.
- b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
- c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Son funciones del secretario:

- a) Supervisar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas en conjunto con la presidencia.
- b) Llevar la correspondencia del Colegio que fuere de su exclusivo resorte y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Extender las certificaciones que se le soliciten de acuerdo con las leyes y demás disposiciones jurídicas.
- d) Custodiar el archivo de la Corporación y velar porque este se encuentre ordenado de acuerdo con las prácticas profesionales en ese campo.

e) Hacer las convocatorias y las citaciones que el presidente de la Junta Directiva disponga.

f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Son funciones del tesorero:

a) Supervisar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.

b) Mantener los fondos del Colegio depositados en las cuentas correspondientes del sistema bancario nacional que se hayan determinado para tal efecto.

c) Velar porque la contabilidad del Colegio se lleve en forma debida y presentar cada mes, a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario.

d) Poner mensualmente a disposición del Fiscal de Junta Directiva los registros contables del Colegio.

e) Presentar a la Junta Directiva al final del ejercicio anual, los estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.

f) Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.

g) Emitir un informe financiero trimestral sobre aspectos de interés para los colegiados y publicar un resumen de este en los medios de difusión de los que disponga el Colegio.

h) Emitir las certificaciones de que cualquiera de los obligados al pago de las sumas preestablecidas en esta ley, adeudan una determinada cantidad al Colegio, certificaciones que tendrán carácter de título ejecutivo ante los tribunales.

i) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30- Son funciones de los vocales:

a) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.

b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.

c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 31- El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por la Asamblea General del Colegio, convocada para tal fin y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos de forma sucesiva. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Los miembros del Tribunal de Honor devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. La condición de miembro del Tribunal de Honor, propietario o suplente no podrá coincidir con la de miembro de la Junta Directiva, de la Fiscalía, Comité Consultivo o Tribunal Electoral, así como con cualquier cargo remunerado del Colegio, no pudiendo recaer el cargo además en colegiados que se encuentren suspendidos del ejercicio profesional. Su integración se renovará anualmente de la siguiente manera: un año dos miembros y al año siguiente tres miembros, los miembros suplentes se renovarán cada dos años. Estos últimos ocuparán los cargos de los miembros propietarios, ya sea por ausencia temporal de estos, o por razones motivadas de incompatibilidad frente a un determinado asunto por lo que deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. Las vacantes las llenará la Asamblea General por el período que faltare, quien a su vez está facultada para remover a cualquiera de sus miembros cuando haya causa justificada para ello. La periodicidad de las sesiones, los deberes, así como la distribución de los cargos entre los miembros del Tribunal será determinado en el correspondiente reglamento.

ARTÍCULO 32- Corresponde al Tribunal de Honor realizar la instrucción y resolver por el fondo los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de agremiados del Colegio, en virtud de la interposición de quejas o denuncias por supuestas violaciones al Código de Ética del Colegio. El Tribunal deberá actuar conforme a lo establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, referente al procedimiento administrativo.

CAPÍTULO V TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 33- El Tribunal Electoral, estará integrado por cinco miembros propietarios, y dos suplentes nombrados por la Asamblea General, convocada para tal fin y durarán en funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos de forma sucesiva y devengarán dietas por las sesiones a las que asistan, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes.

Su integración se renovará cada dos años de la siguiente manera: un año dos miembros y al año siguiente tres miembros, los miembros suplentes se renovarán cada dos años. Estos últimos ocuparán los cargos de los miembros propietarios. Las vacantes las llenará la Asamblea General por el período que faltare, quien a su vez está facultada para remover a cualquiera de sus miembros cuando haya causa justificada para ello.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser integrantes de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, ni del Comité Consultivo, salvo la Asamblea General, ni coincidir con cargos remunerados en el Colegio de Profesionales, no pudiendo recaer el nombramiento además en miembros que se encuentren suspendidos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 34- El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona quien asumirá la presidencia y será el coordinador del Tribunal, una secretaria y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la secretaria levantar las actas respectivas.

El quórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 35- Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

CAPÍTULO VI COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 36- El Comité Consultivo estará conformado por cinco personas colegiadas, designadas en las primeras cuatro sesiones ordinarias del año de la Junta Directiva, de entre las personas que previamente hayan manifestado su anuencia a conformar el Comité y que cuenten con una destacada trayectoria profesional. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. El Comité tendrá una función asesora de la Junta Directiva en asuntos complejos que afecten la profesión. La elección de los miembros corre a cargo de la Junta Directiva, para lo cual durarán en su cargo dos años con posibilidad de reelección hasta por dos períodos. Los miembros del Comité Consultivo devengarán dietas, si así lo decide la Asamblea General, por las sesiones a las que asistan, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las vacantes de ese Comité serán cubiertas por la Junta Directiva, mediante la designación del cargo por el período que faltare.

CAPÍTULO VII DESTITUCIONES

ARTÍCULO 37- Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal de Junta Directiva formal y fundamentada solicitud de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud, la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO III
POTESTADES DEL COLEGIO SOBRE LA FISCALIZACIÓN DEL
EJERCICIO PROFESIONAL Y LA OPERACIÓN DE LOS
ESTABLECIMIENTOS Y DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS DE BELLEZA.

CAPÍTULO I
FISCALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS
ESTABLECIMIENTOS Y DISTRIBUIDORAS DE BELLEZA

ARTÍCULO 38- El Colegio tendrá las facultades que esta ley y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense le otorguen para regular el ejercicio de la profesión, con el fin de que esta se ajuste a los más altos requerimientos éticos, jurídicos y morales, en observancia de la ética de los profesionales en belleza.

CAPÍTULO II
FISCALÍA

ARTÍCULO 39- Sin perjuicio de la elección del fiscal de Junta Directiva al que se refiere la presente ley y de las funciones asignadas a este, la Junta Directiva nombrará fiscales, bajo la dirección de un fiscal general, que deberán ser profesionales en Estilismo y afines de belleza y a quienes corresponderá la fiscalización del ejercicio profesional, la fiscalización, por denuncia o por acusación de hechos relacionados con el ejercicio de las profesiones de sus miembros. Por el desempeño de estas funciones, los fiscales percibirán la remuneración correspondiente.

ARTÍCULO 40- Corresponderá además a la Fiscalía:

- a) Ejercer la función fiscalizadora sobre los establecimientos de belleza, distribuidoras de productos de belleza de uso profesional o bien de uso casero.
- b) Coordinar con las autoridades de salud las acciones correspondientes a la fiscalización de los establecimientos que brinden servicios de belleza, distribuidoras de productos de uso profesional, suplidoras de belleza y requerir de esta la adopción de medidas especiales en caso de riesgo para la salud pública.

- c) Poner en conocimiento de la Junta Directiva las faltas o los delitos de los que tuviere noticia y que se relacionen con el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Recibir y tramitar las denuncias y acusaciones o proceder de oficio contra los miembros del Colegio por hechos relacionados con el ejercicio profesional y darle el trámite establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- e) Presentar un informe anual sobre sus labores a la Asamblea General Ordinaria.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 41- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, será suspendido de su condición de miembro del Colegio, quien:

- a) Faltare al pago de tres o más cuotas mensuales de colegiado con las consecuencias que señala esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más un diez por ciento (10%) de lo adeudado por concepto de multa a favor del Colegio.
- b) Incurra en las faltas a las que se refiere la presente ley, por violación a las disposiciones jurídicas, éticas y morales de la profesión y así haya sido determinado por el Tribunal de Honor y acordado en firme por la Junta Directiva la suspensión, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso que establece el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 42- Las sanciones disciplinarias que el Colegio puede imponer son:

- a) Amonestación confidencial.
- b) Suspensión temporal de todos los derechos y prerrogativas inherentes a las profesiones en Estilismo, Peluquería, Maquillaje, Barbería, Manicura Pedicura, Estética y afines de belleza inscritos en esta institución, de un mes a cinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

ARTÍCULO 43- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior deberá estar precedida por un proceso en el que se garantice al profesional investigado su derecho de defensa. La instrucción del proceso, conforme a lo preceptuado en la presente ley estará a cargo del Tribunal de Honor.

Una vez terminada la instrucción, el Tribunal pasará el asunto a conocimiento de la Junta Directiva, junto con la resolución o acto final, para la ejecución correspondiente a cargo de la Junta Directiva. En su resolución, el Tribunal de Honor podrá imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 44- Conocido el acto final que dicta el Tribunal de Honor, la Junta Directiva ejecutará lo resuelto, resolviendo sobre el asunto en una sesión convocada para tal fin.

ARTÍCULO 45- Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán las indicadas en la presente ley. Firme la sanción, el Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Para aquellos casos de suspensión temporal del ejercicio profesional deberá publicarlo además en el diario oficial La Gaceta, con indicación del plazo de esa suspensión.

ARTÍCULO 46- Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor y el de apelación ante la Junta Directiva.

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente. Siendo el plazo para ambos recursos de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 47- El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.

ARTÍCULO 48- La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 49- El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores y dinero en efectivo que muestre el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 50- Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las cuotas de ingreso, las ordinarias y extraordinarias de sus miembros y las multas que de ello resultaren.
- b) Los montos devengados por certificaciones, dictámenes, o estudios que se le soliciten.
- c) Los honorarios devengados por servicios prestados y consultas técnicas, y las contribuciones que la ley asigne.
- d) Los montos provenientes de los derechos para la autorización de operación de salones de belleza y autorización de ventas de las suplidoras de belleza, distribuidoras de productos de belleza de uso profesional o casero.
- e) Los montos por concepto de certificación de los establecimientos de salones de belleza y autorización de ventas de las suplidoras de belleza, distribuidoras de productos de belleza de uso profesional o casero.
- f) Los ingresos por actividades de desarrollo profesional, científicas, sociales, culturales y deportivas.
- g) Los ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones.
- h) Las subvenciones que acuerden el Gobierno de la República u otras instancias públicas o de naturaleza privada.
- i) Cualesquiera otras contribuciones que el Colegio esté autorizado a recaudar, de acuerdo con la ley o sus reglamentos.

ARTÍCULO 51- Las personas colegiadas están obligadas a pagar una cuota que se destinará íntegramente al sistema solidario de protección social, principalmente a través de una póliza de vida, se regirá por las disposiciones reglamentarias pertinentes y cuya administración a cargo de una aseguradora debidamente conformada en el país será de estricta observancia de la Junta Directiva.

TRANSITORIO ÚNICO- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley y aquellos otros que deban dictarse para la correcta ejecución de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marolin Azofeifa Trejos

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria Segreda Sagot

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152103.—(IN2019353906).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CAMBIE LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE

Expediente N.º 21.371

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la comunidad de Las Palmas, en Cañas Guanacaste, desde el año 1992 se construyó la Escuela Las Palmas, gracias a un terreno que le otorgó la Municipalidad de Cañas a esta institución, para garantizarles a los estudiantes de la comunidad la educación de primera.

La propiedad no se logró traspasar al Ministerio de Educación Pública porque su naturaleza intrínseca estaba destinada a parque, destino público que no fue cumplido ya que existe otro parque cercano que permite la recreación tanto de los estudiantes como de la población en general, y en su lugar ese terreno fue utilizado para construir la escuela de tanta necesidad para la comunidad y con ello cumplir con el principio constitucional de obligatoriedad de la enseñanza primaria en esa localidad. Es importante destacar que el inmueble se mantiene dentro de un fin público.

Este centro educativo tiene más de tres décadas de estar en este lugar donde han estudiado tres generaciones. Hoy en día la población estudiantil ha crecido y esta escuela ha quedado rezagada en infraestructura, puesto que no cuenta con áreas de recreación, y es necesaria la construcción de más aulas, ya que los horarios son exhaustos. Hace ya varios años cuentan con una orden sanitaria, riesgo de incendio, entre otros, y no han podido realizar los respectivos trámites en el Ministerio de Educación Pública debido a que no está inscrita a nombre de dicha institución.

Bajo este argumento, el Concejo Municipal de Cañas, el 06 de julio de 2016, tomó la decisión de dar trámite a la solicitud de autorización del cambio de naturaleza jurídica del bien inmueble y su donación al Ministerio de Educación Pública, propuesto en el presente proyecto de ley, con el fin de buscar una solución inmediata a la problemática.

Posteriormente, mientras el Poder Legislativo aprueba la ley que permite autorizar la donación, el Concejo Municipal de este cantón acordó el 08 de julio de 2017 en sesión ordinaria N.º 44 – 2017, realizar un Convenio de Cesión de Administración

entre la Junta de Educación de la Escuela de barrio Las Palmas y la Municipalidad de Cañas, como una medida momentánea. (Se adjunta copia certificada de ambos Acuerdos).

Lo anterior demuestra la urgencia de autorizar la donación, por parte de la Municipalidad, del terreno al Ministerio de educación Pública y cambiarle la naturaleza de parque a escuela y así permitir la reestructuración y construcción de nuevas obras en la Escuela Las Palmas. Es importante recalcar que al autorizarse el cambio de naturaleza sigue siendo de uso público.

En virtud de la urgencia de que este bien inmueble sea traspasado al Ministerio de Educación Pública para gestionar los procedimientos adecuados y permitir que la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo active los protocolos necesarios para la construcción de lo requerido por esta institución, someto a discusión de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA QUE DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CAMBIE LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Cañas, cédula jurídica tres-cero uno cuatro – cero cuatro dos uno cero uno (3-014-042101), para que done al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica número dos – uno cero cero – cero cuatro dos cero cero dos (2-100-042002), la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Guanacaste, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco dos nueve cero nueve – cero cero cero (52909-000), Plano Catastrado número G – cero cuatro seis tres cuatro cero cinco– mil novecientos ochenta y dos (G-0463405-1982), que se describe así: naturaleza destinado a parque, situada en el distrito 01, Cañas; cantón 06, Cañas; provincia de Guanacaste, con una medida de tres mil cuatrocientos cincuenta y tres metros con dieciocho decímetros cuadrados.

ARTÍCULO 2- Se autoriza el cambio de naturaleza del bien inmueble descrito anteriormente y consecuentemente se destine a la construcción de la Escuela Las Palmas, Código dos mil seiscientos uno (2601).

El donatario no podrá traspasar de ninguna manera, arrendar ni gravar el bien inmueble, excepto darlo en garantía ante instituciones del Estado, para financiar proyectos de infraestructura del mismo inmueble.

ARTÍCULO 3- La escritura de donación y del cambio de naturaleza del terreno, a que esta ley se refiere, la otorgará la Municipalidad de Liberia ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad. De igual forma, se exonera de la cancelación de los montos correspondientes, por impuestos, timbres y derechos de inscripción del terreno señalado en el artículo 1, en la parte que corresponda. Asimismo, se autoriza a la Notaría del Estado para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

1 vez.—Solicitud N° 152107.—(IN2019353908).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 104 BIS Y DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, N.º 8956, DE 17 DE JUNIO DE 2011 Y REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, N.º 8653, DE 22 DE JULIO DE 2008, PARA GARANTIZAR E CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 21.374

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende resguardar y garantizar la plena vigencia del principio de solidaridad en el financiamiento del Seguro de Enfermedad y Maternidad que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el contexto de apertura que rige el mercado de seguros comerciales de salud en nuestro país desde hace varios años.

Para lograr este objetivo se propone establecer como requisito para la adquisición de seguros de gastos médicos y otros seguros similares, que las personas aseguradas o beneficiarias de dichos seguros se encuentren a su vez aseguradas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS, en algunas de sus modalidades de aseguramiento. Esto último, con la finalidad de impedir la evasión de la contribución solidaria con la seguridad social, por el incentivo de adquirir seguros comerciales.

De conformidad con los artículos 73, 74 y 177 de nuestra Constitución Política, los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social se rigen por los principios de solidaridad y universalidad. El principio de solidaridad garantiza que toda persona (trabajadora asalariada, trabajadora independiente, pensionada etc.) debe aportar según sus posibilidades económicas al financiamiento de la seguridad social. En el caso de las personas asalariadas rige una contribución tripartita, donde las cargas son distribuidas entre patronos, trabajadores y el Estado. Las personas trabajadoras por cuenta propia comparten las cargas con el Estado, que también tiene la obligación de hacerse cargo del aseguramiento de las personas que no cuenten con ingresos suficientes para ello.

La aplicación de este principio ha permitido desarrollar, en el caso del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM), un sistema de salud de cobertura universal: toda persona tiene el derecho a recibir la atención médica y las prestaciones sanitarias que requiera para garantizar su salud integral, independientemente de si puede pagar por ella o no. Esta es la esencia del derecho constitucional a la seguridad social que *“garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte.”* (Sala Constitucional, Voto N.º 7393-98)

Como lo ha expuesto nuestro Tribunal Constitucional, el principio de solidaridad social es un elemento cardinal del derecho constitucional a la seguridad social, porque a dicho principio responde el régimen de financiación de los seguros sociales. Sin financiamiento solidario con el aporte de todos los sectores de la sociedad, sería imposible garantizar la cobertura universal de los seguros sociales:

*“Por expresa disposición constitucional, esta gestión debe ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responde al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado. De forma tal que, como bien indica la Procuraduría, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en ejercicio de esa competencia establecida constitucionalmente para administrar los seguros sociales y fijar el monto de las cuotas que deben pagar el Estado, los patronos y trabajadores, **no podría establecer tratos discriminatorios, ni eximir, total o parcialmente del pago de la cuota que le corresponde a cada sector, porque igualmente al asumirlo la institución, es un monto que finalmente será compensado finalmente por todos aquellos que contribuimos al financiamiento de esta institución**”.* (Voto N.º 2006-6347)

Según este principio, la legislación establece la obligación de toda persona de estar asegurada con la CCSS. Además de la protección establecida constitucionalmente para las personas trabajadoras asalariadas y su familia dependiente, la Ley de Protección al Trabajador (N.º 7983) extendió la obligatoriedad de asegurarse con los seguros sociales a todas las personas trabajadoras independientes y sus familias. De acuerdo con el transitorio XII, a partir de 2005 las trabajadoras y los trabajadores independientes del país deben estar afiliados con la CCSS. Esta obligatoriedad ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Por ejemplo, mediante el Voto N.º 2005-16404, la Sala rechazó un recurso presentado por un profesional liberal que no quería cumplir con dicha obligación, concluyendo que: *“debe tener presente el recurrente que lo regulado por la Constitución Política en los artículos 63, 73 y 74 es un mínimo en relación con la seguridad social, el principio de solidaridad y los derechos laborales, de modo que*

bien puede el legislador ampliar las coberturas mínimas allí contempladas, sin que ello viole la Constitución. Sobre el tema, la Sala en la sentencia ya citada expresó:

"...el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. De modo tal, que también en este campo, el legislador tiene un espacio de discrecionalidad".

En la sentencia N.º 2011-10892, la Sala también dijo que: *"El segundo principio, el de solidaridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades. De esta manera, se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. Es así, como en nuestro país, surgen diferentes regímenes de pensión cuyas disposiciones, requisitos y recursos, difieren en atención a esas condiciones especiales según el destinatario de que se trate. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes -incluidos los que ejercen la profesión liberal- dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución. (Ver en igual sentido las sentencias números 643-2000, 2571-2000, 16404-2005, 1591-2006, 5743-2006 y 14460-2006)".*

A esta clara línea jurisprudencial se suman las leyes que establecen la obligatoriedad del seguro de salud (SEM) para otras poblaciones vulnerables como personas pensionadas (Ley N.º 5905) personas indigentes y en condición de pobreza (Leyes N.º 5349 y N.º 7374) madres adolescentes (N.º 7735) menores de edad (Ley N.º 7739) personas adultas mayores (Ley N.º 7935), en cuyo caso el costo de su aseguramiento corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, de acuerdo con la legislación vigente no debe existir ninguna persona que no se encuentre cubierta por el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS. Ninguna persona con ingresos propios -asalariada o independiente- debe estar eximida de la obligación de contribuir solidariamente con los seguros sociales. Por supuesto que, con mucha más razón, nadie que cuente con ingresos suficientes para adquirir un seguro comercial de gastos médicos debe quedar exonerado de cumplir con esta obligación.

Este proyecto de ley se encuentra motivado por la urgente necesidad de asegurar la plena aplicación del principio de solidaridad frente a los retos que presenta la apertura del mercado de seguros comerciales, establecida en Costa Rica a partir de la aprobación de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653.

A partir del año 2008, esta legislación permitió que diversas empresas ofrezcan y comercialicen en el territorio nacional todo tipo de pólizas de seguros comerciales, incluyendo seguros de gastos médicos y otros seguros privados de salud, que otorgan prestaciones similares a las del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS.

A la fecha, hay 63 pólizas vigentes de la línea “gastos médicos” según datos de SUGESE, ofrecidas por 9 aseguradoras.

Cuadro No. 1.
Pólizas vigentes de ramo “Accidentes y salud” y línea
“Gastos médicos”. Costa Rica, Abril 2019.

Código	Nombre	Aseguradora
P16-35-A01-015	SEGURO INS VIAJERO CON ASISTENCIA EN DÓLARES PARA ESTUDIANTES	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P16-35-A01-097	SEGURO AUTOEXPEDIBLE DE ENFERMEDADES GRAVES EN COLONES	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P16-35-A01-098	SEGURO AUTOEXPEDIBLE DE ENFERMEDADES GRAVES EN DÓLARES	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P16-35-A01-130	SEGURO ONCOLÓGICO AUTOEXPEDIBLE	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P16-35-A01-131	SEGURO ONCOLÓGICO EN DÓLARES AUTOEXPEDIBLE	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P16-35-A10-265	PLAN AZURE DEDUCIBLES ALTOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P16-35-A10-273	PLAN AZURE DEDUCIBLES BAJOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P16-35-A10-290	SERIES 3000 DEDUCIBLES ALTOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY

P16-35-A06-291	PAN-AMERICAN ACCESO MUNDIAL	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.
P16-35-A06-292	PAN-AMERICAN ACCESO PREFERENCIAL	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.
P16-35-A10-295	FLEXI PLAN III	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P16-35-A10-297	SERIES 3000 DEDUCIBLES BAJOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P16-35-A10-302	PLAN MERIDIAN II – DEDUCIBLES ALTOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P16-35-A10-308	PLAN MERIDIAN II – DEDUCIBLES BAJOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P16-35-A06-311	SEGURO AUTOEXPEDIBLE DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN (COLONES)	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.
P16-35-A11-319	SEGURO HUMANUS DE GASTOS MÉDICOS INTERNACIONAL	TRIPLE-S BLUE INC
P16-35-A11-320	SEGURO DOMINUS DE GASTOS MÉDICOS INTERNACIONAL	TRIPLE-S BLUE INC
P16-35-A11-321	SEGURO REGIUS DE GASTOS MÉDICOS INTERNACIONAL	TRIPLE-S BLUE INC
P16-35-A11-322	SEGURO SANITAS DE GASTOS MÉDICOS INTERNACIONAL	TRIPLE-S BLUE INC
P16-35-A10-323	FLEXI PLAN III AMÉRICA LATINA	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P20-64-A11-378	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS INTERNACIONAL / REGIONAL	TRIPLE-S BLUE INC

P20-64-A03-380	SEGURO RECUPERACIÓN MÉDICA	MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S.A.
P20-64-A03-381	SEGURO RECUPERACIÓN MÉDICA DÓLARES	MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S.A.
P20-64-A02-395	SEGURO AUTOEXPEDIBLE SM-ESTUDIANTIL	SEGUROS DEL MAGISTERIO S.A.
P20-64-A07-399	SEGURO COLECTIVO PARA GASTOS MÉDICOS EN DÓLARES	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.
P20-64-A02-406	SEGURO COLECTIVO SM-ESTUDIANTIL	SEGUROS DEL MAGISTERIO S.A.
P20-64-A11-426	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS INTERNACIONAL – PLAN GRUPO JOVEN	TRIPLE-S BLUE INC
P20-64-A07-439	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS EN COLONES	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.
P20-64-A07-487	SEGURO AUTOEXPEDIBLE DE GASTOS ODONTOLÓGICOS ACCIDENTAL EN COLONES	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.
P20-64-A05-508	ASSA SALUD EMPRESARIAL (COLONES) –ANUAL RENOVABLE-	ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.
P20-64-A05-509	ASSA SALUD EMPRESARIAL (DÓLARES) –ANUAL RENOVABLE-	ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.
P16-35-A01-072	SEGURO INS MEDICAL INTERNACIONAL	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P16-35-A01-092	SEGURO INS MEDICAL INTERNACIONAL DEDUCIBLES GRANDES	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P16-35-A01-113	SEGURO INS MEDICAL REGIONAL	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

P20-64-A10-606	PLAN IDEAL - DEDUCIBLES BAJOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P20-64-A10-607	PLAN IDEAL - DEDUCIBLES ALTOS	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P20-64-A12-592	COLECTIVO DENTAL-VISION COLONES	SAGICOR COSTA RICA S.A.
P20-64-A12-593	COLECTIVO DENTAL-VISION DÓLARES	SAGICOR COSTA RICA S.A.
P20-64-A11-605	DOMINUS PLUS GASTOS MEDICOS INTERNACIONAL	TRIPLE-S BLUE INC
P20-64-A03-366	SEGURO COLECTIVO PARA GASTOS POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA - HOSPITALARIA	MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S.A.
P16-35-A06-289	SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL PANAMEDIC COLONES	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.
P16-35-A06-204	PÓLIZA COLECTIVA DE SALUD (COLONES)	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.
P16-35-A06-212	PÓLIZA COLECTIVA DE SALUD (DOLARES)	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.
P16-35-A01-143	GASTOS MEDICOS DEL INS	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P20-64-A06-627	SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL PANAMEDIC (DOLARES)	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.
P20-64-A07-637	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS ODONTOLÓGICOS ACCI-DENTAL EN COLONES	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.

P20-64-A05-649	ASSA SALUD EMPRESARIAL - SUMA ASEGURADA VITALICIA	ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.
P20-64-A10-660	SEGURO COLECTIVO DE SALUD	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P20-64-A07-670	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS ODONTOLOGICOS EMER-DENTAL EN COLONES	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.
P20-64-A07-677	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS ODONTOLÓGICOS EMER-DENTAL EN DÓLARES	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.
P20-64-A12-686	SEGURO COLECTIVO SAGICARE INTERNATIONAL	SAGICOR COSTA RICA S.A.
P20-64-A01-694	SEGURO MÉDICO COLECTIVO DEL INS - TIPO	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
P20-64-A10-716	PLAN VIVE	BEST MERIDIAN INSURANCE COMPANY
P20-64-A11-720	SEGURO HUMANUS GOLD DE GASTOS MEDICOS	TRIPLE-S BLUE INC
P20-64-A02-738	SEGURO COLECTIVO SM- EDUCACIÓN TÉCNICA	SEGUROS DEL MAGISTERIO S.A.
P20-64-A11-750	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MEDICOS OPTIMUS	TRIPLE-S BLUE INC
P20-64-A07-752	SEGURO COLECTIVO PARA GASTOS MEDICOS CON PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.
P20-64-A12-753	SAGICOR VIAJERO	SAGICOR COSTA RICA S.A.
P20-64-A05-754	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS ODONTOLOGICOS	ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.
P20-64-A11-762	SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MEDICOS OPTIMUS COLONES	TRIPLE-S BLUE INC

P20-64-A03-770	AUTOEXPEDIBLE MAPFRE SEGUR-VIAJE	MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S.A.
P20-64-A07-783	SEGURO COLECTIVO "LESIÓN EN HUESOS"	ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) S.A.
P20-64-A06-796	PAN-AMERICAN HEALTH ACCESS (DÓLARES)	PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE COSTA RICA, S.A.

Fuente: Datos de SUGESE, disponibles en <https://www.sugese.fi.cr/seccion-polizas-registradas/p%C3%B3lizas-vigentes>

Las primas pagadas en seguros de salud han aumentado de 65.817 millones de colones en 2014 a 83.074 millones en 2017, presentando un crecimiento de 26,2% en ese periodo.¹

La proliferación de seguros médicos comercializados con fines de lucro, puede tener una serie de efectos negativos sobre el sistema público de salud costarricense que lamentablemente no han sido analizados ni debatidos a profundidad. Además de alentar la medicalización de la salud y generar incentivos para que los participantes en el mercado induzcan la demanda de servicios médicos, la liberalización de esta actividad genera grandes riesgos de introducir fragmentaciones indeseables en el financiamiento de la salud, al “competir” con el financiamiento de los seguros sociales que administra la CCSS.

El rompimiento del monopolio estatal del aseguramiento en salud tendría como implicación a corto o mediano plazo un elevado riesgo para el efectivo cumplimiento del principio solidaridad en el financiamiento de la seguridad social, pues los sectores de la población con mayores ingresos tendrían un fuerte incentivo para dejar de cotizar o evadir sus contribuciones al Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS. Ello permitiría a estos sectores “escapar” del modelo vigente basado en la solidaridad; lo que sin duda pondría en peligro los objetivos de universalización de la seguridad social.

Del mismo modo en que ha venido sucediendo en el sector educativo, corremos un grave riesgo de que se acelere la desaparición de uno de los elementos principales de integración social que históricamente han caracterizado a nuestra sociedad. Sin el aporte de los sectores de la población con altos ingresos y una parte importante de las capas medias, los servicios de salud de la CCSS se deteriorarían aún más e

¹ <https://www.larepublica.net/noticia/oferta-de-seguros-medicos-crece-un-47-en-los-ultimos-4-anos>

inevitablemente crecería la brecha que se viene generando en acceso a servicios de salud de calidad entre la población de ingresos altos y bajos.

Lamentablemente, este proceso funciona como un círculo vicioso; mientras más se deteriora la calidad del servicio público, mayores son los incentivos a la evasión de contribuciones y mayor el drenaje de recursos hacia el financiamiento privado.

La situación descrita ha motivado en otros países el debate ampliamente sobre la necesidad de establecer limitaciones sobre la comercialización de seguros de salud, en aras de resguardar el sistema público de seguridad social. Por ejemplo, en Canadá, país reconocido como poseedor de uno de los mejores sistemas de seguridad social del mundo, se permite el funcionamiento de seguros médicos privados exclusivamente en especialidades no cubiertas por la seguridad social y existe legislación regional que prohíbe que los seguros privados ofrezcan una cobertura que duplique la de los programas públicos, aunque se les permita coexistir en el mercado de prestaciones complementarias.

En el caso de Costa Rica resulta indispensable establecer controles básicos para garantizar el financiamiento solidario del seguro de salud de la CCSS, con el aporte de todos los sectores de la población, de manera que la eventual adquisición de un seguro comercial tenga un carácter complementario, pero en ningún caso desplace la contribución obligatoria con los seguros sociales.

Para cumplir este objetivo se propone adicionar un nuevo artículo a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (N.º 8956) en el capítulo relacionado con seguros de salud, gastos médicos y similares, a fin de regular la obligación de aportar constancia de estar asegurado y al día con el seguro de salud de la CCSS como requisito para adquirir un seguro comercial de salud.

Las empresas comercializadoras de seguros tendrían el deber de verificar el cumplimiento del citado requisito, pudiendo ser sancionadas por la Superintendencia General de Seguros en caso de omitirlo o irrespetarlo. Para tal efecto, también se plantea establecer la respectiva obligación de las entidades en la Ley N.º 8653, que regula las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de dicha obligación.

En última instancia se busca que toda persona asegurada o beneficiaria de un seguro comercial de salud o de gastos médicos esté al mismo tiempo afiliada al Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS, bajo cualquiera de las modalidades de aseguramiento que existen actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

La creación de este mecanismo de control es sumamente importante, no solo para garantizar el efectivo cumplimiento del principio de solidaridad, sino también para resguardar la estabilidad financiera de la CCSS, pues, en muchos casos, las personas que adquieren seguros comerciales de gastos médicos terminan

acudiendo a la seguridad social cuando se agota la cobertura de su póliza o cuando se presenta alguna complicación que no puede ser cubierta por el sector privado.

La solidaridad en el financiamiento de los seguros sociales ha sido una garantía de integración social y equidad en el acceso a la salud pública del pueblo costarricense, y le ha permitido a Costa Rica contar con una de las mejores coberturas del sistema de seguridad social a nivel latinoamericano e incluso mundial. Es mucho lo que está en juego y mucho lo que podríamos perder si no tomamos medidas efectivas para preservar este principio.

La iniciativa que aquí se presenta toma como base el proyecto de Ley tramitado bajo Expediente N° 18.250, presentado en 2011 por el Diputado José María Villalta Flórez-Estrada, y que fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal. Además, considera las recomendaciones presentadas al texto base del citado proyecto por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Procuraduría General de la República, la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio de Salud.

En su momento, el Ministerio de Salud indicó que *“de acuerdo con el resguardo del principio de Solidaridad en el financiamiento de la Seguridad Social, emite un criterio positivo al proyecto”*.² E insistió en su criterio positivo posteriormente avalando el proyecto *“por considerarlo necesario para garantizar efectivamente el sostenimiento y estabilidad financiera de la CCSS”*.³

Adicionalmente, la Defensoría de los Habitantes indicó que *“acoge con entusiasmo esta iniciativa por ajustarse a la moral y a la justicia que demanda el respeto a los derechos de los habitantes del país”*.⁴

Por su parte, la Caja Costarricense de Seguro Social acordó que *“la Institución no se opone al citado proyecto [Expte. 18.250], habida cuenta de que constituye un aporte significativo en el resguardo de la sostenibilidad financiera, al reforzar la obligatoriedad de los cotizantes no solo de estar asegurados sino de honrar sus obligaciones para con la Caja Costarricense de Seguro Social”*. Además, realiza un conjunto de recomendaciones para mejorar el proyecto, y que, como antes se indicó, han sido consideradas en la elaboración de esta nueva propuesta.⁵

La Procuraduría General de la República⁶, indica en su pronunciamiento en relación con el proyecto supracitado:

² Oficio DM-5761-2014, en folios 301 y siguientes del Expte. 18.250.

³ Oficio DM-LR-1501-2014, en folios 344 y siguientes del Expte. 18.250.

⁴ Oficio DH-0451-2014, en folios 356 y siguientes del Expte. 18.250.

⁵ Acuerdo de Junta Directiva de la CCSS, en artículo 7° de la sesión N° 8724 del 10/7/14, incluido en oficio N°38.283, en folios 324 y siguientes de Expte. 18.250.

⁶ OJ-73-2014, en folios 347 y siguientes de Expte. 18.250.

a) Que “[...] *analizando las normas del proyecto de ley, se observa que el legislador no pretende intervenir en el ámbito de actuación de la Caja, pues lo que busca el proyecto es únicamente obligar a las empresas aseguradoras que constaten el aseguramiento con la Caja, previo al otorgamiento de un seguro de gastos médicos privados u otro similar. Consecuentemente se trata de una garantía a favor de la institución, de que quien esté en posibilidad de adquirir una póliza de gastos médicos comercial, se encuentre al día con la seguridad social, respetando el principio de solidaridad que priva en esta materia, y sin que se pretenda intervenir en las modalidades o requisitos de aseguramiento que establece la Caja. // Así las cosas, la Caja Costarricense de Seguro Social mantiene incólume sus competencias constitucionales y legales pues no se está modificando las modalidades de aseguramiento establecida por dicha institución, y por tal motivo, no se observa que el proyecto como tal sea inviable [...]*”.

b) Que “[...] *el proyecto en sí mismo no resulta inconstitucional ni podría ser ilegal dada su naturaleza, quedando dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador su aprobación [...]*”.

Adicional, la Procuraduría realiza recomendaciones puntuales para mejorar el proyecto, que han sido consideradas en la elaboración del presente proyecto de ley.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 104 BIS Y DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 38
DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, N.º 8956,
DE 17 DE JUNIO DE 2011 Y REFORMA DEL INCISO G) DEL
ARTÍCULO 25 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO
DE SEGUROS, N.º 8653, DE 22 DE JULIO DE 2008,
PARA GARANTIZAR E CUMPLIMIENTO DEL
PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL
FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE
ENFERMEDAD Y MATERNIDAD
DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 104 bis a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, de 17 de junio de 2011, cuyo texto dirá:

Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado con la Caja Costarricense de Seguro Social

Para la adquisición de un seguro de gastos médicos o de cualquier otro seguro con prestaciones similares, que cubra a personas trabajadoras asalariadas, trabajadoras independientes o pensionadas de regímenes nacionales, en el territorio nacional, así como a los familiares de estos asegurados directos, será requisito indispensable estar asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social. En el caso de las personas trabajadoras independientes, deben también estar al día en el pago de sus obligaciones.

Las condiciones dispuestas en el párrafo anterior deberán mantenerse durante la vigencia del contrato suscrito con la entidad aseguradora.

Las personas indicadas en el primer párrafo de este artículo, que deseen contratar este tipo de seguros o que vayan a ser cubiertas por este tipo de seguros, deberán aportar a las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros transfronterizos, según corresponda, certificación emitida por la Caja Costarricense

de Seguro Social que compruebe que las personas solicitantes y futuras beneficiarias del seguro de gastos médicos se encuentran aseguradas ante la CCSS. En el caso de las personas trabajadoras independientes se deberá verificar, además, que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones.

Las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros transfronterizos, según corresponda, deberán verificar el cumplimiento de la obligación de aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro, para lo cual las personas interesadas deberán brindar el consentimiento por escrito para que las entidades indicadas consulten mensualmente a la Caja Costarricense de Seguro Social su condición de aseguramiento en el seguro de salud.

Las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros transfronterizos, según corresponda, no podrán suscribir ningún contrato de seguro de gastos médicos con las personas indicadas en el párrafo primero de este artículo que no estén aseguradas en la Caja Costarricense de Seguro Social y deberán dar por terminado de manera inmediata cualquier contrato de seguro de gastos médicos que beneficie a una de estas personas que no esté asegurada en la Caja Costarricense de Seguro Social. El incumplimiento de estas obligaciones se considerara falta grave por parte de las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros transfronterizos, según corresponda. Corresponderá a SUGESE verificar el cumplimiento de esta obligación y aplicar el correspondiente régimen sancionatorio de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso g) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, cuyo texto dirá:

Artículo 25- Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta ley, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán:

[...]

g) Suscribir contratos de seguros en cumplimiento de la ley, los reglamentos y las disposiciones emitidas por la Superintendencia o el Consejo Nacional.

En el caso de la suscripción de contratos de seguros de gastos médicos o de cualquier otro seguro con prestaciones similares, las entidades aseguradoras, deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 bis de esta ley.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso 4) al artículo 38 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, cuyo texto dirá:

Artículo 38- Infracciones graves

(...)

4) Incurrirá en una infracción grave la entidad aseguradora el intermediario o la oficina de representación que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas el artículo 104 bis de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152108.—(IN2019353909).

PROYECTO DE LEY
LEY SOBRE MUERTE DIGNA Y EUTANASIA

Expediente N.º 21.383

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En diciembre del año 2014, los entonces diputados Antonio Álvarez Desanti y Carlos Manuel Arguedas Ramírez, presentaron el proyecto de “Ley sobre muerte digna de pacientes en estado terminal”, el cual se tramitó bajo el expediente 19.440 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, y se archivó el 06 de agosto de 2018.

A efecto de que se pueda legislar sobre este tema, y en respeto a los diputados proponentes mencionados, se transcribe parcialmente la exposición de motivos del proyecto de ley 19.440:

Este proyecto ley tiene por objetivo atender y dar respuesta al sufrimiento de los pacientes en estado terminal y que sufren enfermedades irreversibles con pronóstico fatal. Quienes han tenido contacto con estas situaciones conocen el dolor humano, físico y moral, que padecen las personas que se encuentran en esta situación, tanto los pacientes como sus familias. Se trata de una situación que violenta la dignidad humana, y que los seres humanos no están obligados a soportar.

Recientemente el mundo fue testigo de un caso paradigmático en esta materia. El de Brittany Maynard que anunció su muerte asistida y programada y la ejecutó legalmente el 1 de noviembre del año 2014 poniendo fin a su vida para evitar una muerte indigna y llena de dolor tanto para ella como para sus familiares.

En nuestro país, hemos tomado noticia de la decisión del señor Mauricio Leandro, quien en la revista dominical del Diario La Nación del 2 de noviembre del 2014, desde la plenitud de su vida comunica al mundo su decisión serena y firme de poner fin a sus días y de negarse a transitar sus últimos momentos bajo el sínodo del dolor dado el cáncer incurable que padece.

II. EUTANASIA Y MUERTE DIGNA

A los efectos del derecho a una muerte digna que se propone en este proyecto, consideramos innecesario hacer grandes distinciones conceptuales entre

eutanasia, muerte por piedad o suicidio asistido. Se trata en cualquier caso de permitir una muerte digna al enfermo terminal o al incurable.

(...)

El término eutanasia se deriva de dos voces griegas: “eu” que significa buena, bien y “thanatos” que significa muerte. Muerte sin dolor, muerte buena. Guillermo Cabanellas la define como muerte sin dolor. Para Rogelio Moreno es muerte por piedad.

Es la facultad de dar muerte sin sufrimiento a quienes se encuentran en estado desesperante con evolución fatal hacia la muerte. El derecho penal ha estudiado y abordado el tema bajo las figuras del “homicidio por piedad”; el de la “instigación al suicidio” y el de “tentativa de suicidio”. Este último fue anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 14.192-2008, lo cual entendemos como un indicio de evolución y progreso en esta materia.

En el caso del homicidio piadoso, que es quizá la figura de nuestro mayor interés, los elementos comprendidos dentro de este concepto son:

- 1.- Enfermedad incurable*
- 2.- Padecer de dolores crueles*
- 3.- La muerte es pedida por el enfermo*
- 4.- Se realiza por un sentimiento de piedad*
- 5.- Se procura una muerte exenta de sufrimientos*

Estos elementos se encuentran en el tipo penal previsto en el artículo 116 del Código Penal costarricense, “Homicidio piadoso”. Cuello Calón nos dice al respecto que; “la Eutanasia es el acortamiento de la vida realizado por el médico u otra persona, para poner fin a los sufrimientos terribles de ciertos enfermos incurables. Modernamente se le ha llamado Eutanasia a la muerte sin dolorosa agonía”. (1972, p. 492).

Con la eutanasia se provoca una muerte indolora al enfermo incurable y próximo a morir lo cual puede suceder por mano del médico tratante o por propia mano del paciente con colaboración del médico (el mal denominado suicidio asistido).

En el caso de la muerte por piedad (u homicidio por piedad), debe recordarse el antecedente colombiano. En este país en 1997 la Corte Constitucional mediante sentencia C-239-97 declaró inconstitucional el tipo penal del homicidio por piedad. Recientemente mediante Ley N.º 1733 “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales crónicas degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida” se estableció el derecho de los pacientes para desistir de tratamientos médicos innecesarios.

Si bien en nuestro país no ha sido declarado inconstitucional el homicidio por piedad, lo cierto es que la evolución del tipo penal se encamina en esa dirección al concebirse tal figura bajo un criterio atenuante, tendencia que se profundiza con este proyecto.

El Código Penal de 1941 establecía en el artículo 189 la pena en un rango de seis meses a 10 años pero con la posibilidad de disminución de la pena y de la suspensión condicional, todo fundamentado en las circunstancias del móvil de piedad. El tipo actual, artículo 116, redujo el máximo de la pena a tres años pero con posibilidad de perdón judicial si se comprueba que se accedió a reiterados requerimientos de la víctima (ver artículo 93 inciso 6 del Código Penal). Consideramos que es necesario reducir aún más estas penas con el fin de ir disminuyendo la concepción de injusto para tales conductas movidas por un sentimiento de piedad.

Por otra parte la Sala Constitucional mediante sentencia 14.192 del año 2008 despenalizó la tentativa de suicidio y eliminó la medida de seguridad contemplada en el artículo 114 del Código Penal.

Veamos ahora el aspecto jurídico constitucional involucrado en este tema. Sobre todo nos debe llamar la atención el asunto de la vida humana y del derecho a la salud, pues entendemos que el derecho a una muerte digna de los enfermos terminales se encuentra en una relación armónico y coherente con tales postulados que bien vistos son más bien su fundamento.

III. DERECHO A LA VIDA Y RESPETO A LA AUTODETERMINACIÓN

El derecho a la vida debe armonizarse con el derecho a la dignidad humana, con el libre albedrío y con el respeto a la autodeterminación personal. Según la doctrina del artículo 28 constitucional, solo pueden prohibirse y/o regularse restrictivamente aquellas acciones que afecten la moral, las buenas costumbres y el derecho de terceros (auténtica reserva constitucional). Con motivo de la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad del artículo 114 del Código Penal se discutió el asunto existiendo consenso en que no es el Derecho penal el legitimado para regular las conductas relacionadas con atentados a la vida en donde el móvil no sea antijurídico, esto es cuyo objeto no es violar o desconocer bienes jurídicos relevantes, como es el caso del tipo penal que reprime penalmente la conducta suicida. Se consideró en esa oportunidad que el suicidio deber ser regulado por el derecho de la salud y no por el Derecho penal, lo que llevó a declarar inconstitucional el delito de tentativa de suicidio. Todo, se entiende, sin perjuicio de las regulaciones que en atención a la salud puedan emitirse.

En la mencionada sentencia, textualmente indicó la Sala Constitucional en su voto de mayoría:

“De lo transcrito en relación con el presupuesto de la imposición de la medida de seguridad, que como se dijo es la peligrosidad, la Sala observa

que en el caso de la tentativa de suicidio, no existe tal presupuesto porque por los motivos explicados en esta sentencia, tal acto no debe ser considerado como delito; lo que torna irrazonable tal medida dentro del Derecho Penal; resultando más adecuado al Derecho de la Constitución, que esta conducta sea regulada en el ámbito de la salud”.

Esta doctrina debe tenerse presente al momento de analizar los alcances de los tipos penales que tipifican como antisocial la conducta de la instigación al suicidio y del homicidio por piedad, dado que también en estos dos casos se encuentra presente la misma problemática.

En otro orden complementario: de conformidad con el artículo 28 constitucional todo lo no prohibido está permitido y solo se pueden prohibir, y únicamente por vía de ley, aquellas conductas que sean contrarias al orden público a la moral o a derechos de terceros.

Para el caso de aquellas conductas relacionadas con la autodeterminación de la persona en estado terminal, así como intervención de familiares cercanos en toma de decisiones acerca de recibir tratamientos médicos o suspenderlos, así como para autorizar a familiares a adoptar ese tipo de decisiones, repetimos, son temas que necesariamente deben ser inscritos en los cánones del principio de autonomía de la voluntad y derecho de autodeterminación. Ya un primer indicio en esa dirección es el principio establecido en el artículo 46 de Código Civil que autoriza a las personas a negarse a recibir tratamientos médicos pues “Toda persona puede negarse a ser sometido a un examen o tratamiento médico o quirúrgico...”.

En la discusión suscitada ante la Sala Constitucional y que culmina con el voto 14.192 del año dos mil ocho, la Fiscalía de la República sostuvo el siguiente criterio:

“Entendemos que la Constitución Política tutela la vida como un derecho y no como un deber u obligación. El artículo 1 de la Constitución Política define nuestro sistema político como: “República democrática, libre e independiente” derivándose de tales postulados toda una garantía para el desarrollo del ser humano y la obligatoriedad de interpretar cualquier norma de manera más favorable de la libertad de la persona, el máximo Tribunal de la República en el voto número 3336-94 reconoció la primacía de los hombres ante el poder del Estado al indicar: “... La democracia es una forma de estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos...”; que la forma de gobierno escogida entre los constituyentes implica limitantes para el propio Estado, es decir su poder es limitado en atención a las garantías de los individuos que lo integran; que el ejercicio punitivo, debe respetar entre otros los principios los de culpabilidad y de lesividad, los cuales se encuentran íntimamente relacionados; que el principio de lesividad cumple con dos funciones esenciales por un lado limita el poder estatal de castigar -ius puniendi- y por otro se erige como una garantía para el ciudadano incluso frente al poder de la ley, en el sentido de

no poder ser sancionado a menos que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico penal. Que el artículo 39 de la Constitución Política constituye una garantía para los administrados erigiéndose en un valladar a la intervención del Estado en la esfera particular, estableciéndose la culpabilidad como una circunstancia a tomar en consideración para fijar la responsabilidad penal incidiendo directamente en el tanto de pena a imponer, dicho enunciado trae aparejado la imposibilidad de tomar en consideración la peligrosidad del agente, pasándose de un derecho penal de autor a un derecho penal de hecho; que el derecho penal está destinado a la protección de bienes jurídicos no a la imposición de una determinada moral, se ha criticado la posibilidad de imponer medidas de seguridad a los imputables pues su justificación únicamente se encuentra en conceptos de peligrosidad, atendiendo a un derecho penal de autor, dejando de lado el criterio de culpabilidad sino a la calificación de una persona como “peligrosa” en cuanto a la probabilidad de que cometa delito en el futuro sustituyéndose la responsabilidad por la peligrosidad considerándose el delito como una patología que lejos de ser reprimida debía ser tratada”.

IV. EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA

DOCTRINA JURÍDICA DEL DERECHO A LA VIDA

La vida humana posee una dimensión biológica y una dimensión cultural o espiritual. Se tiene derecho a la vida precisamente porque se vive o porque se está vivo, de manera que es cierto que la vida biológica es presupuesto del derecho, cosa que no ocurre para el caso de los animales con quienes se comparte ese hecho fáctico empíricamente comprobable, pero de donde no se sigue que tengan vida de jure. El tema de la vida abordado desde el punto de vista jurídico consiste entonces en un acuerdo intersubjetivo sobre lo que es la vida y cuáles son sus alcances. Tales acuerdos intersubjetivos se plasman en normas que los convierten en vinculantes así sea por un espacio de tiempo determinado. Las normas más importantes que presiden la labor del legislador en esta materia serían el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 21 constitucional.

Con motivo de la aprobación de ambas normas se llegó a un acuerdo en este punto que aún permanece y que pasamos a explicar.

DE LA RATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 4 DEL PACTO DE SAN JOSÉ

Del estudio de las Actas de la Conferencia especializada celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se sigue que en el tema de la norma que recoge el derecho a la vida la discusión giró en lo fundamental sobre el eje de la pena de muerte y su conexión con los delitos políticos. No responde tal discusión a preocupación religiosa alguna, de manera que esos ámbitos de pensamiento al

no haber informado la norma convencional superior tampoco han de ser tenidos como relevantes a los fines legislativos.

Montiel Argüello, en su artículo denominado “El derecho a la vida y la Conferencia Americana sobre Derechos Humanos” concluye en lo siguiente:

“Puede decirse que las reformas introducidas en la Conferencia Especializada se refieren, en substancia, a la eliminación de la expresión “como castigo”, al no restablecimiento de la pena de muerte en los países que la han abolido, a su no extensión a delitos que antes no la merecían y a su eliminación para los delitos comunes conexos con los políticos. Todas las demás son modificaciones de redacción”. p 339

En otras palabras el contenido jurídico normativo del artículo convencional que menciona la vida se encuentra informado, esto es permeado, de una visión civil y laica del contenido del derecho a la vida. No debemos sustraernos de esa filosofía que anima la norma superior y menos contradecirla.

Poco o nada se discutió sobre los temas del origen de la vida y si este es divino o biológico. La conferencia no abordó esa discusión en términos religiosos ni científicos, sino estrictamente civiles, lo cual es muy lógico si se recuerda cuál era la preocupación en ese momento, dado el escenario americano de la época plagado de países dominados por dictaduras militares violadores del derecho a la vida por motivaciones políticas. La inviolabilidad de la vida como obligación se predica entonces fundamentalmente respecto del Estado y respecto del irrespeto de terceros.

Sobre el contenido normativo de la norma convencional hay más. El antecedente normativo del tema se encuentra en la discusión dada con motivo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la resolución XXX de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948. En esa oportunidad el proyecto preparado por el Comité Jurídico Interamericano decía:

“Toda persona tiene derecho a la vida, inclusive los que están por nacer, así como los incurables, dementes y débiles mentales...”

Pero la IX Conferencia Internacional solo adoptó en la declaración la siguiente frase:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida...”

De donde se sigue bajo una interpretación sistemática del artículo 4 convencional en relación con el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que expresamente fue rechazado el punto de vista de entender la vida para los incurables como una obligación. (Ver Montiel, op cit p 341).

Si jurídicamente la vida es para su titular un derecho y no una obligación (por ello el suicidio no es delito), lo procedente es reconocer que bajo ciertas situaciones, como

el caso de las enfermedades terminales incurables, es lícito ejercitar el libre albedrío para vivir los últimos momentos en forma digna y tener una muerte digna.

El contenido eminentemente civil de la norma sobre la vida también se visualiza y encuentra presente en la normativa constitucional costarricense que recoge el concepto vida dado que los motivos que la originaron son en nuestro caso muy similares a los mencionados: prohibir la pena de muerte con motivo de delitos políticos.

El artículo constitucional anterior (que data de la Constitución de 1871) tenía la siguiente redacción: “La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes: 1. En el delito de homicidio premeditado y seguro, o premeditado y alevoso. 2 En los delitos de alta traición. 3 En los de piratería” Fue reformado mediante decreto ejecutivo Número VII de 26 de abril de 1882 con nuevo texto que se mantiene invariable hasta la fecha: “La vida humana es inviolable en Costa Rica”.

Hay algo cierto: el método histórico nos dice que las consideraciones religiosas no estuvieron presentes en la discusión que da origen al artículo 21 constitucional costarricense. Su contenido normativo no puede considerar entonces tal variable que no forma parte ni de la Constitución formal ni de la Constitución material. Por otra parte la Asamblea Nacional Constituyente que aprueba el artículo 21 constitucional no se enfrascó en discusión alguna y simplemente se limitó, textualmente a indicar: **“Se aprobó la redacción del artículo 45 de la Constitución del 71 que dice: la vida humana es inviolable en Costa Rica”**. (ver Actas de Asamblea Nacional Constituyente, Imprenta Nacional, 1952, T II, p 533, acta 111)

Lo anterior es muy armónico con la dimensión cultural y espiritual de la vida humana, que es precisamente el rasgo distintivo y lo auténticamente humano. El autor nacional Rubén Hernández nos recuerda este aspecto cuando indica:

“No obstante, es conveniente recordar que la vida humana no se agota, como en el caso de los animales, en su manifestación netamente biológica. En él, por el contrario, lo más importante de su existencia es el aspecto espiritual, dado que es el único ser de la naturaleza cuya conducta es teleológica, es decir, el único ser que introduce fines en ella, para tratar de conformarla de acuerdo con sus ideas y aspiraciones espirituales”. (Las Libertades Públicas, 1990, pp 67-68)

Esta dimensión cultural del concepto vida es el que se recoge en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su artículo tres la conceptúa inseparable de la libertad, así:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad a la seguridad de su persona”.

El concepto individuo, individualidad, no es biológico, nace con el Renacimiento y se consolida en el siglo decimonónico.

En la misma dirección el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales dice en su artículo dos:

“1. El derecho de toda persona a la vida será protegido por la ley. La muerte no puede ser infligida intencionalmente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso en que el delito esté castigado por esa pena por la ley. 2 La muerte no se considerará infringida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza absolutamente necesario: a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal, b) para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente, c) para reprimir, de conformidad con la ley, una revuelta o una insurrección”.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también indica; artículo seis:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos dispone en su artículo cuarto:

“La persona humana es inviolable. Toda persona tiene el derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser arbitrariamente privado de ese derecho”.

Puede observarse que toda esta normativa de rango superior admite implícitamente la posibilidad de disponer de ella bajo ciertas circunstancias especiales, y contempla ínsitamente el respeto para vivirla dignamente en momentos últimos como los de las enfermedades terminales dolorosas e incurables.

De manera que desde el punto de vista de la teoría del conocimiento de lo jurídico, la vida es una realidad biológica que es estudiada y conocida en tal dimensión por la ciencia médica y biológica, pero de aquí no surge ni puede surgir por sí mismo ningún tipo de normatividad. Tampoco existe acreditado que consideraciones filosófico religiosas informen la normativa. Ni el artículo 4.1 Convencional ni el artículo 21 constitucional contemplan dentro de su contenido o ratio legis a la vida desde una perspectiva religiosa.

En lo fundamental se podría replicar en este caso, y este es el centro de la argumentación de quienes adversan todo tipo de eutanasia, que el derecho a la protección de la vida, justifica violentar, negar y desconocer otros derechos

humanos en juego como el derecho a la salud, a la autodeterminación y a la dignidad de la persona humana.

Entender, como lo hacen los opuestos a la eutanasia, que la vida no es disponible en una fase terminal, no es precisamente lo que se deriva de la interpretación lógico sistemática de ese instituto, que tiene en el derecho comparado un núcleo normativo claro y un contenido cierto.

Hay países y estados en América y en Europa que admiten la eutanasia pasiva y tienen en sus ordenamientos internos promulgadas normas de idéntico y similar texto al del artículo cuarto Convencional, pero de allí no se sigue que exista en estos países, un problema de irrespeto a la Convención Interamericana ni a ninguna norma de derecho internacional relacionada con la vida. Lo mismo podría decirse del ámbito europeo. La información de derecho comparado acerca de las distintas formas figuras y maneras de regular y reglamentar la eutanasia en los distintos países es muy reveladora de la inexistencia de antinomia alguna entre los textos convencionales e instrumentos internacionales de derechos humanos y los distintos textos normativos internos.

V. DEL DERECHO A LA SALUD LA MUERTE DIGNA ES PARTE DEL DERECHO A LA SALUD

Como se verá, el derecho a la salud en Costa Rica es un derecho subjetivo exigible por sí mismo, que apodera y mandata a cualquier persona para exigir los tratamientos médicos que requiera en atención a su salud y/o discapacidad. No se trata ni está entendido como un derecho de realización progresiva, sino como un derecho tutelable y exigible, un verdadero derecho subjetivo. Bajo tal óptica entendemos que las personas pueden exigir tanto los tratamientos médicos que requieran sus dolencias y padecimientos, como renunciar a ellos si lo contrario significa una prolongación artificiosa y dolorosa e indigna de la vida.

El derecho a la salud es un concepto integral que comprende el derecho a poner fin a la vida si la que sigue es indigna y que comprende también el derecho de abstenerse de tratamientos que prolonguen la vida artificiosamente. Tales postulados se siguen de la siguiente normativa:

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud que indica:

“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología, o condición económico social”.

Sobre este punto la Procuraduría General de la República de Costa Rica, ha señalado en su pronunciamiento OJ- 073-2011:

“La salud es un derecho fundamental de las personas, que debe ser garantizado a través de acciones estatales que aseguren que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a esta y que los servicios de salud sean brindados de la mejor forma, generando las condiciones adecuadas para que las personas puedan desarrollarse física, psíquica y socialmente, propiciando el desarrollo integral del ser humano. En primer término, es importante señalar que la “salud pública” es un bien jurídico tutelado por el Estado costarricense a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, desarrollándose a nivel constitucional a partir de la interpretación armónica de los artículos 21 (derecho a la vida) y 50 (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) de la Constitución Política. De estos numerales se desprende el derecho de todos los habitantes de la República a que el Estado les garantice la salud en sus distintos ámbitos, situación que ha sido reforzada por la abundante jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional”.

Y efectivamente la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha referido al derecho a la salud y a la vida al afirmar en la Resolución N.º 1915-1992 de las catorce horas doce minutos del 22 de julio de 1992 que:

*“En cuanto al derecho a la salud, es importante aprovechar el contexto que nos presenta el caso en estudio para aclarar que, si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa ese derecho -aunque sí se preocupa de regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social-, no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que éste -el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan. Se dice con razón, que el ser humano es el único ser de la naturaleza con conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales, en esa condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que, en un mundo civilizado, se le debe otorgar a su derecho a la vida en toda su extensión, **en consecuencia a una vida sana**. Si dentro de las extensiones que tiene éste derecho está, como se explicó, el derecho a la salud o de atención a la salud ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades”.* (Énfasis nuestro)

Por su parte el autor nacional estudioso de este tema específico del derecho a la salud, Lic. Román Navarro Fallas, luego de sus investigaciones, concluye o acuña la siguiente definición, muy útil a nuestros efectos, del derecho a la salud:

“El derecho a la salud es una situación jurídica activa o favorable de todo ser humano, derivado de su intrínseca dignidad, esencial para el

desarrollo de su personalidad, que le otorga a su titular un conjunto de facultades para la satisfacción de la salud, bien jurídico tutelado por este derecho, y en virtud de las cuales, puede, por un lado, fijarle límite a la intervención de las demás personas, y del estado en su esfera particular, y, por otra, exigir de los poderes públicos, las acciones positivas de policía sanitaria o asistenciales que hagan efectivo su derecho; esas prestaciones forman parte del contenido del derecho y se constituyen en garantías de su pleno goce. Es un derecho exigible frente a las demás personas, y fundamentalmente frente al Estado y sus instituciones y donde las obligaciones públicas deben cumplirse independientemente de los recursos disponibles, dado que el derecho es supremo y guarda relación directa con la existencia misma de la persona (la vida) y cuya realización plena se logra necesariamente mediante el concurso de todos, especialmente de su propio titular y del Estado” Énfasis y subrayado es nuestro. (Derecho a la Salud. Un análisis a la luz del derecho Internacional, el Ordenamiento Jurídico Costarricense, y la Jurisprudencia Constitucional. Ed. Juricentro, 2010. p. 93)

En igual sentido, del artículo 4 de Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual regula el derecho a la vida al señalar que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida” se desprende el derecho a la salud, toda vez que el derecho a la salud surge del derecho a la vida.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.

Igualmente el artículo 12 del Convenio sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

A nivel del ordenamiento jurídico interno, en Costa Rica se ha deducido del derecho a la vida el derecho a la salud, así como la obligación del Estado de otorgar y facilitar todo tipo de tratamiento médico que se requiera para tratar la enfermedad y promover la salud. El ordenamiento jurídico costarricense es bastante amplio y bondadoso, y así debe ser, en cuanto a la obligación estatal de atención a la salud, lo que deja de lado y resta importancia al tema del carácter programático o de

realización progresiva de este tipo de derecho, que como ya hemos dicho trasciende ese carácter por ser exigible jurisdiccionalmente en forma directa.

El derecho a la salud es entonces un derecho fundamental de todo ser humano, debiendo el Estado garantizar la disponibilidad de servicios de salud adecuados, entre ellos los medicamentos necesarios para los cuidados paliativos y sedación paliativa garantizando una muerte digna.

Por su parte, el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” -aprobado por Ley N.° 7907 de 3 de septiembre de 1999-, estatuye también el derecho a la salud al indicar:

“Artículo 10:

1.- Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2.- Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

El derecho a la salud, comprende el derecho a recibir medicamentos y dentro de ellos los que requiera la persona moribunda o en estado terminal para aliviar su dolor. Ha indicado la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-131-2011, lo siguiente:

“En relación con el acceso a los medicamentos y la adopción de políticas públicas que aseguren tal acceso, permítasenos la siguiente cita:

“El acceso a medicamentos es una condición básica para la atención de la salud, aunque no la única. Esto significa que se trata de un componente fundamental de la prestación de servicios de atención directa a las personas y por lo tanto asegura el acceso a la salud.

Una política de salud orientada a la reducción de inequidades y particularmente a la reducción de brechas espaciales, debe procurar el acceso equitativo a medicamentos”. H, CHAMIZO

GARCIA Y otros: “Inequidades socio-espaciales en el acceso a los medicamentos en Costa Rica: las contradicciones de un modelo de atención solidario”, en Población y Salud en Mesoamérica. Revista electrónica semestral Volumen 8, N: 1-artículo 4, julio-diciembre 2010, www.ccp.ucr.ac.cr/revista/volumenes/8/8-1/8.../index.htm - p.4.

Es precisamente en función del derecho de acceso a los medicamentos que se reconoce a los facultativos una libertad de prescripción. Esta es instituida en el interés del paciente y no en el interés del médico tratante. Se parte de que el médico decide el tratamiento que considera más adecuado al padecimiento del paciente, según la calidad, seguridad y eficacia del producto o método recomendado y, por ende, orientando su acción al resguardo y preservación de la salud de la persona.”

Con fundamento en lo anteriormente señalado, se somete a consideración de las diputadas y los diputados el siguiente proyecto de ley, el cual toma elementos del texto base del expediente 19.440, del texto sustitutivo trabajado para ese mismo proyecto por diputadas y diputados de este período constitucional, y de la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica titulada “Análisis de la aplicación de la eutanasia activa en pacientes con enfermedades terminales en el sistema jurídico costarricense”, de las estudiantes Joselyn Mata Rodríguez y María José Valverde Barrantes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY SOBRE MUERTE DIGNA Y EUTANASIA

ARTÍCULO 1- OBJETO. Garantizar el respeto al principio constitucional de autonomía de la voluntad, el derecho a una muerte digna sin dolor y el derecho a la eutanasia de las personas con enfermedad en fase terminal e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y con pronóstico de vida igual o menor a seis meses.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Encarnizamiento terapéutico: procesos en los cuales se opta por medidas médicas extremas que no conducen a una mejoría en la persona con enfermedad en fase terminal, sino a retrasar su proceso de muerte.

b) Enfermedad en fase terminal: enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por personal médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

c) Eutanasia: intervención deliberada para poner fin a la vida sin dolor de una persona que padece una enfermedad en fase terminal e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y con pronóstico de vida igual o menor a seis meses, ejecutada por el personal médico experto. El procedimiento específico tanto para tramitar la solicitud así como para la ejecución será regulado por el Ministerio de Salud vía reglamento.

d) Muerte digna: muerte que garantiza a la persona que se encuentra en la etapa final de su vida, un desenlace sin dolor y con asistencia clínica, farmacológica y psicológica deseada, independientemente de que esta sea por muerte natural o producto de la suspensión de tratamientos.

ARTÍCULO 3- DERECHOS. Las personas con enfermedad en fase terminal e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y con pronóstico de vida igual o menor a seis meses tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir toda la información por parte del personal médico tratante sobre su diagnóstico, pronóstico, las alternativas disponibles y propuestas terapéuticas de atención paliativa, así como los riesgos y consecuencias en caso de rehusarse el tratamiento propuesto u ofrecido.

b) Derecho a un segundo diagnóstico.

c) Derecho a participar de forma activa en la toma de decisiones sobre todos los planes terapéuticos.

d) Derecho de la persona de rechazar o desistir de manera voluntaria tratamientos o utilización de máquinas o medios artificiales, cuyo objeto sea prolongar su vida innecesariamente, que tengan un impacto negativo grave en su calidad de vida y que no cumplan con el principio de proporcionalidad. El rechazo no implica necesariamente la interrupción de las medidas que ya se están ejecutando. La petición de la persona con enfermedad en fase terminal debe ser voluntaria y bien meditada, el padecimiento debe ser insoportable y sin esperanzas de mejora y, además, la persona debe conocer la situación en la que se encuentra y estar convencida de que no existe otra solución razonable.

e) Derecho a la atención en cuidados paliativos para mejorar la calidad de vida, tanto de las personas pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales y sociales.

f) Derecho a la eutanasia. Para esto, deberá solicitarlo ante su médico tratante, quien valorará la condición de enfermedad terminal.

El consentimiento debe ser expresado de manera libre, informada e inequívoca para que se aplique el procedimiento para garantizar su derecho a morir con dignidad. El consentimiento puede ser previo a la enfermedad terminal cuando el paciente haya manifestado, antes de la misma, su voluntad en tal sentido. Los documentos de voluntades anticipadas o testamento vital, para el caso en particular, se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento y deberán ser respetadas como tales.

g) Derecho a desistir y optar por otras alternativas en cualquier momento.

h) Derecho a suscribir un testamento vital o manifestación de voluntad anticipada simple, por el cual disponga en forma libre, consciente e informada su decisión de obtener una muerte digna, de no someterse a tratamientos médicos innecesarios y de rechazar la utilización de máquinas o medios artificiales para mantener la vida. En este también podrá consignar, en caso de perder sus capacidades cognitivas, quien estará a cargo de la toma de decisiones médicas. El derecho a recibir cuidados paliativos no cesa por la decisión enunciada en el inciso c).

ARTÍCULO 4- TESTAMENTO VITAL. El testamento vital debe formalizarse por escrito ante notario público y se requerirá la presencia de dos testigos. Este podrá ser revocado en cualquier momento por la persona que lo suscribió de forma verbal o escrita según sus posibilidades y ante testigos. La Caja Costarricense de

Seguro Social y los establecimientos privados tomarán las medidas para garantizar que este testamento sea fácilmente accesible para el personal médico tratante.

ARTÍCULO 5- EN AUSENCIA DEL TESTAMENTO VITAL. Si se trata de un o una paciente adulta en estado inconsciente, en estado de coma o sin capacidad cognitiva y que no ha suscrito un testamento vital, las decisiones las tomarán sus familiares cercanos en el siguiente orden de prelación: su cónyuge o pareja, hijos o hijas mayores y, faltando estos, sus padres, seguidos de sus familiares más cercanos por consanguinidad. En la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, se le garantizará al o la paciente participar en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6- PROHIBICIÓN DEL ENCARNIZAMIENTO TERAPÉUTICO. Queda absolutamente prohibido el encarnizamiento terapéutico por parte del personal tratante. Quien sea culpable de esta práctica, se expondrá a una sanción por parte del colegio profesional al que se encuentre adscrito y a un procedimiento administrativo en la institución en la que labora.

TRANSITORIO ÚNICO- Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Rige seis meses después de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 152109.—(IN2019353917).

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”

Expediente N.º 21.400

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Canasta Básica Alimentaria consiste en un conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el INEC actualiza mensualmente el costo de esta canasta utilizando la variación mensual de precios de algunos artículos del IPC. El costo de la Canasta Básica Alimentaria es un indicador cuyo objetivo principal es la medición del fenómeno de la pobreza mediante el Método de Línea de Pobreza o Método del Ingreso.¹

Con base en las cifras oficiales de la Encuesta Nacional de Hogares, de julio de 2017, elaborada por este mismo Instituto, un 22,13% de los costarricenses **(alrededor de un millón de personas) viven en hogares en estado de pobreza extrema, según los índices que se utilizan para estas mediciones.** Alrededor de trescientas mil personas no logran obtener los montos mínimos establecidos para poder consumir al menos las calorías necesarias para la subsistencia de su cuerpo, esto a pesar de que los productos definidos en la canasta básica alimentaria están exentos de pagar el impuesto general sobre las ventas.

Debido al déficit presupuestario de la administración Alvarado Quesada, surgió la necesidad de crear nuevos impuestos para solventar la problemática en las finanzas del Estado, por lo que se elaboró un proyecto de ley para convertir el impuesto general de las ventas en un impuesto al valor agregado, creándose así una canasta básica tributaria, con una tarifa reducida de un 1%, por medio de la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018.

Según autoridades del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía Industria y Comercio, *“la nueva Canasta Básica Tributaria (CBT) protege el consumo de la población con menos ingresos, hace una distribución mucho más homogénea del beneficio (1% de IVA) y reduce la regresividad que tiene el impuesto, al excluir*

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censos, Última actualización del Sitio Web: 26/3/2019. Consultado el 27 de marzo de 2019. Disponible en la web: <http://www.inec.go.cr/economia/costo-canasta-basica-alimentaria>

*aquellos bienes que consume mayoritariamente la población con más recursos”;*² sin embargo, la metodología que se utiliza para establecer los productos que conforman esta canasta básica no es la más idónea ni excluye los bienes que realmente consumen mayoritariamente los costarricenses.

Al hacer un análisis de la naturaleza de la nueva canasta básica, se denota que ante la urgencia presupuestaria que tenía la administración, esta se elaboró basada principalmente en criterios tributarios que pretenden la mayor recaudación de impuestos posible, sin embargo, se excluyeron elementos que deben ser tomados en cuenta para que sea elaborada con base a criterios técnicos nutricionales, las estadísticas que indican la forma de alimentación de la población y los estratos socioeconómicos de menores ingresos, esto según diferentes criterios de expertos en el tema, lo que crea un malestar general en los ciudadanos que la consideran injusta e incorrectamente elaborada.

En esta misma línea de preocupación, desacuerdo con la metodología actual y la exclusión de los factores necesarios, se han manifestado públicamente el Colegio de Nutricionistas, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, la Escuela de Nutrición de la UCR, una cantidad importante de legisladores e inclusive ciudadanos que han tenido que recurrir a la Sala Constitucional alegando violaciones al derecho de salud.³

El Ministerio de Hacienda puso a disposición de consulta pública la propuesta de “Reglamento de Canasta Básica Tributaria” desde el primero y hasta el quince de febrero de 2019, atendiendo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo III, artículo 11, numeral 3, inciso b) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No.9635, que ordena a los Ministerios de Hacienda y de Economía, Industria y Comercio, la tarea de formular dicha canasta mediante decreto ejecutivo, esto aparentemente para recibir observaciones según lo que indicaron en su portal www.hacienda.go.cr.

La Ley General de Salud, N° 5395 y sus reformas, establece en el artículo 2, la función que le corresponde al Estado de velar por la salud de la población por medio de una política nacional de Salud.

“ARTICULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como “Ministerio”, la definición de la política nacional de salud, la formación,

² Comunicación Institucional Ministerio de Hacienda. “Nueva canasta básica tributaria protege a población con menos recursos”, 14 de marzo de 2019. Disponible en la web: <https://www.hacienda.go.cr/noticias/15015-nueva-canasta-basica-tributaria-protecte-a-poblacion-con-menos-recursos>.

³ Soto, Juan. “Ciudadano reclama ante Sala IV que nueva canasta básica afecta salud de personas obesas”, Noticias Monumental, 25 de marzo de 2019. Disponible en la web: <http://www.monumental.co.cr/2019/03/25/ciudadano-reclama-ante-sala-iv-que-nueva-canasta-basica-afecta-salud-de-personas-obesas/>

planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias”.

El 8 de febrero de 2019, el Ministerio de Salud, respondiendo a esta función que establece la ley anteriormente citada, por medio de su Dirección de Vigilancia de la Salud, emitió su criterio técnico DVS-J-UAPSS-024-2019, ante la consulta pública de la propuesta de reglamento de canasta básica tributaria y se la remitió al Ministerio de Hacienda para que la canasta básica fuera elaborada en base a criterios nutricionales, con la finalidad de ofrecer alternativas saludables especialmente en los estratos socioeconómicos de menores ingresos.

Entre las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud, advirtió que la exclusión de la canasta básica de los panes integrales y libres de gluten para personas celiacas, contraviene la Ley para la Atención de las Personas con Enfermedad Celiaca, N° 8975.

El Ministerio de Hacienda, simplemente ignorando los criterios técnicos del aportados, el 18 de marzo de 2019 publicó en el Diario Oficial La Gaceta, el Decreto N° 41615, para dejar en firme la nueva Canasta Básica, en el cual se incluyeron 14 nuevos productos y retiraron 29 respecto a la anterior, productos que tendrán que pagar el 13% de impuesto general de ventas, que posteriormente se transformará en impuesto al valor agregado (IVA).

La Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, y sus reformas en el artículo 11, subinciso b del numeral 3 establece que la canasta básica debe establecerse mediante decreto emitido por el MEIC y deberá ser revisado y actualizado cada vez que se publique una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, además establece que la canasta se definirá basada en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentran en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a estudios de la INEC.

“Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(...)

3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

(...)

b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica

será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

(...)”

Además, en esta misma ley N° 9635, se estableció un transitorio que faculta al Ministerio de Hacienda a que promulgue un decreto que contenga la nueva canasta básica tributaria.

“TRANSITORIO XI. El Ministerio de Hacienda coordinará con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) la promulgación del decreto que contenga la nueva canasta básica tributaria, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la publicación de la ley, hasta tanto no se publique una nueva canasta básica tributaria, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, se mantendrá vigente la exoneración a la canasta básica tributaria y de bienes esenciales para la educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.° 14082-H, de 29 de noviembre de 1982”.

El criterio del Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas, es que la metodología establecida en esta ley para elaborar la canasta básica tributaria, la cual contiene productos gravados con un 1% del IVA, debería ser modificada, con el fin de que contenga “el factor salud”. *“Yo creo que tiene que tener ajustes. No es un ajuste exclusivamente o solamente de salud, pero sí debe de considerar seriamente, y de una manera muy importante y metodológicamente demostrada, la parte de salud para tener ese balance”*, fue la sugerencia que hizo el Ministro.⁴

El Ministro de Agricultura, Renato Alvarado, calificó como una *“lógica perversa”*, la formula implementada por los dos ministerios (MEIC y Ministerio de Hacienda), para establecer los productos de la canasta básica ya que según señaló el ministro Alvarado *“si la población más pobre no la compra (la comida más saludable) se encarece para que definitivamente nadie la compre y esto obliga a los más pobres a continuar comiendo comida chatarra”*.⁵ Además cuestionó la metodología de

⁴ Bravo, Josué. “Ministro de Salud propone integrar el ‘factor salud’ al cálculo de la canasta básica”. *La Nación*, 27 de marzo de 2019. Disponible en la web: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/ministro-de-salud-propone-integrar-el-factor/NOIUGOYRHNE3TILZ2SSZWZBZG54/story/>

⁵ Paniagua, Javier. “Ministro de Agricultura: canasta básica condena a pobres a comer chatarra”, *CrHoy.com*, 20 de marzo de 2019. Disponible en la web: <https://www.crhoy.com/nacionales/ministro-de-agricultura-canasta-basica-condena-a-pobres-a-comer-chatarra/>

elaboración, indicando que no es de recibo que Hacienda utilizara la Encuesta Nacional de Hogares, de julio de 2017, como único insumo para elaborarla, pues considera que hay criterios nutricionales y de producción que no fueron tomados en cuenta. El Ministro reconoce que en la canasta básica hay productos con valor nutricional, pero considera que deben incluirse otros con contenido nutritivo.³

La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), a pesar de la importancia que tienen en el ámbito de la Salud en el país, confirmó que no se les solicitó un criterio técnico para la construcción de dicha canasta básica, pero la institución fue enfática en señalar que para la elaboración de esta deben incluirse los principios nutricionales, así lo confirmó el Dr. Roberto Cervantes, Gerente General de la CCSS, señalando que:

*“los aspectos nutricionales son de vital importancia debido a las cifras de obesidad en el país y otras enfermedades asociadas al sobrepeso, además añadió que los llamados a mejorar los hábitos alimenticios lo que indican es que algo estamos haciendo mal, ya que las frituras y productos con perseverantes son los que más se consume en la población, muchas veces por un tema de accesibilidad de precio”.*⁶

Lo señalado por el Gerente General de la CCSS confirma los preocupantes resultados que arrojó el informe del “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe”, del año 2018, que señalaba a Costa Rica como el país de América Latina con mayor crecimiento en la tasa de obesidad, alcanzando una cifra de casi 900.000 adultos con problemas de sobrepeso en el país y un aumento en las tasas de subnutrición cercana a las 200.000 mil personas, cerca del 4% de la población.⁷

La canasta básica establecida por medio del decreto citado anteriormente, efectivamente carece de los criterios técnicos nutricionales que respondan realmente a la necesidad de la población costarricense, las estadísticas actuales, la situación alimentaria y el perfil epidemiológico, esto según la escuela de Nutrición de la UCR, la cual emitió su criterio sobre la lista de los nuevos productos que conforman la canasta básica, señalando lo siguiente:

“...la nueva Canasta Básica Tributaria, además de carecer de criterios técnicos nutricionales claros e inclusivos que respondan a las necesidades y las recomendaciones para la población costarricense de acuerdo con su

⁶ Quesada, Jessica. “CCSS pide criterios nutricionales para el diseño de canasta básica”. CrHoy.com, 23 de marzo de 2019. Disponible en la web: <https://www.crhoy.com/nacionales/ccss-pide-criterios-nutricionales-para-el-diseno-de-canasta-basica/>

⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, OPS, WFP, UNICEF. “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe, Desigualdad y Sistemas Alimentarios”. Santiago, 2018. Disponible en la web: <http://www.fao.org/3/CA2127ES/ca2127es.pdf>

perfil epidemiológico y la situación alimentaria y nutricional actual, promueve tendencias en la producción, el acceso a los alimentos y el consumo que afectan elementos de gran trascendencia para el efectivo cumplimiento del Derecho Humano a la Alimentación y la Seguridad Alimentaria y Nutricional, afectando con ello a distintos sectores de la población.”⁸

Por su parte, el Colegio de Profesionales en Nutrición mostro también su molestia respecto a la posición del Ministerio de Hacienda de excluir algunos alimentos de la canasta básica, Norma Meza, presidenta del Colegio expresó lo siguiente:

“Para el Colegio de Profesionales en Nutrición, es preocupante el hecho de que se hayan incluido algunos productos que no forman parte del mayor consumo de alimentos, y que se excluyeran algunos productos que son importantes, que si forman parte de los hábitos alimentarios de la población, y que además son saludables. Nosotros como profesionales de la salud promovemos hábitos alimentarios saludables”.

Debe ser considerado el impacto que tiene en la alimentación de las familias, los productos que se establecen en la canasta básica, ya que se deben incluir los criterios técnicos que emiten al efecto las organizaciones públicas y privadas al momento de su elaboración y no simplemente que se ignore la opinión fundamentada de estas, que pretenden prioritariamente el bienestar de la salud pública y la promoción de la libre competencia. Este último, en consonancia con las disposiciones de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

Debido a los motivos y criterios citados, surge la necesidad de que la metodología que se utilice para una correcta elaboración de la canasta básica se haga con base a la alimentación mínima necesaria para la subsistencia de las familias, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza, los derechos de los consumidores y promoción de la competencia.

Esta propuesta excluye al Ministerio de Hacienda en la creación, revisión y actualización de los productos que forman parte de la canasta básica, por lo que todos los que ahí se establezcan no podrán ser vetados por dicho ente y más bien propone que el MEIC haga las consultas obligatorias y facultativas a las instituciones correspondientes para una correcta elaboración de una canasta básica que sea en defensa al consumidor.

En razón de todo lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y las diputadas el siguiente proyecto de ley.

⁸ Jiménez, Jennifer. “La Escuela de Nutrición manifiesta su inconformidad con la nueva canasta básica tributaria”, UCR, 22 de marzo de 2019. Disponible en la web: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2019/03/22/la-escuela-de-nutricion-manifiesta-su-inconformidad-con-la-nueva-canasta-basica-tributaria.html>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA
POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”**

ARTÍCULO 1- Canasta Básica. La Canasta Básica será el conjunto de bienes de consumo mínimos necesarios para sustentar la vida de las familias costarricenses. Estará conformada por todos los grupos alimenticios con el fin de determinar una alimentación balanceada necesaria para una dieta saludable.

ARTÍCULO 2- Determinación de la canasta básica. Le corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, determinar la lista de alimentos que conformarán la Canasta Básica. La Canasta Básica deberá ser utilizada para fines fiscales y la definición de políticas públicas.

ARTÍCULO 3- Criterios de selección de alimentos. Para la determinación de la Canasta Básica el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá utilizar criterios de: alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza, los derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 4- Obligación de consultar. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá consultar obligatoriamente el proyecto de Canasta Básica a:

- a) Ministerio de Salud.
- b) Caja Costarricense del Seguro Social
- c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.
- d) Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- e) Las organizaciones de Consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC.
- f) Las universidades que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.

Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC para la confección del listado de productos contenidos en la Canasta Básica.

ARTÍCULO 5- Consultas facultativas. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrá consultar otras organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer una Canasta Básica que cumpla con los criterios de alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de

las familias en condición de pobreza, los derechos de los consumidores y promoción de la competencia.

ARTÍCULO 6- Consulta Públicas. La consulta pública deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y por lo menos en un medio de circulación nacional. La misma deberá extenderse por un plazo de 30 días hábiles. El MEIC dispondrá de un plazo de 60 días hábiles para responder cada una de las consultas, luego de lo cual procederá a publicar el decreto respectivo.

ARTÍCULO 7- Revisión canasta básica. La lista de productos incluidos en la Canasta Básica se revisará, al menos, cada dos años.

ARTÍCULO 8- Reformas a otras leyes. Reformase el subinciso b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(...)

b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. **Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), esta deberá elaborarse con base a los criterios técnicos de selección de alimentos establecidos al efecto y los emitidos en las consultas obligatorias y facultativas de acuerdo a la Ley para la definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias.**

(...).

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- El MEIC dispondrá de seis meses a partir de la publicación del reglamento de la presente ley para dar la primera lista oficial de la Canasta Básica de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Marulin Azofeifa Trejos

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Carmen Irene Chan Mora

Harllan Hoepelman Páez

Ivonne Acuña Cabrera

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152111.—(IN2019353918).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SEDE REGIONAL DE GOLFITO

Expediente N.º 21.411

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Región Brunca está históricamente conformada por una población de diversos orígenes y ocupaciones: indígena, campesina y obrera agrícola nacional y extranjera; lo que por un lado la dota de un rico patrimonio cultural, pero por otro son poblaciones históricamente excluidas. En efecto, esta región conformada por los cantones de Buenos Aires, Osa, Coto Brus, Corredores, Golfito y Pérez Zeledón es la región que presenta la mayor diversidad étnica existente en el país. En esta zona conviven 6 pueblos indígenas diferentes (bribris, cabécares, bruncas, térrabas, ngäbebuglé), población no indígena de diversos orígenes, unos provenientes de otras regiones del país, otros inmigrantes de la región de Chiriquí en Panamá, así como también población de origen nicaragüense. En menor medida, se encuentra población de origen europeo (como algunas pocas familias de italianos en la región de San Vito), así como varias familias de la cultura menonita. Esta dinámica sociocultural que presenta la Región Brunca obedece a un proceso socio histórico particular, diferente de otras regiones del país, en el cual distintos grupos socioculturales han convergido e interactuado en determinados espacios y territorios, desarrollando una compleja dinámica de relaciones sociales a través del tiempo. Estas relaciones sociales han sido de índole socioeconómica, pero también política y cultural.

El proceso histórico de la región ha sido complejo, y por lo tanto no fue uniforme para los distintos cantones de la región. Cada cantón presenta particularidades dentro de su desarrollo histórico particular. Así, por ejemplo, el cantón de Buenos Aires de Puntarenas, presenta la característica de ser una región originalmente indígena, la cual desde la primera mitad del siglo XVII, con la llegada de los padres franciscanos, provocaron transformaciones culturales en los pueblos originarios y en las formas de interacción que existían entre los mismos; desencadenándose así un proceso de cambio sociocultural sui géneris en la región. Durante el siglo XVIII, arriban también a este cantón contingentes de población indígena procedente de la vertiente atlántica de la cordillera de Talamanca, y posteriormente a finales del siglo IX, llegan a la región colonos campesinos provenientes de la meseta Central del país, así como de la provincia panameña de Chiriquí, los cuales inciden en nuevas

transformaciones socioculturales y económicas. A lo largo del siglo XX inicia con mayor fuerza un repliegue espacial de las comunidades indígenas, y el recurso territorial se vuelve un elemento conflictivo dada la presión que ejercen cada vez con mayor fuerza los distintos grupos socioculturales que van amalgamando la diversa estructura poblacional del cantón, así como las empresas de carácter transnacional que se hacen presentes a partir de la segunda mitad del siglo XX y monopolizan la esfera económica del cantón con la actividad agrícola extensiva a través de la producción piñera a gran escala, de parte de la compañía Pindeco. Los cantones de Osa, Golfito y Corredores, por su parte, comparten la característica de tener una historia reciente más común. Son regiones que se poblaron y desarrollaron sin ninguna estrategia de planificación estatal. Básicamente, se trata de poblaciones que surgen alrededor de la actividad bananera y de la influencia que ejerció la Compañía Bananera de Costa Rica (CBCR) en la región. En el caso de Osa y Golfito, la influencia de las actividades de la Compañía es más directa sobre los flujos migratorios que fomentan el crecimiento demográfico y el consecuente surgimiento de nuevos poblados, así como sobre la estructura socioeconómica de los mismos, derivada de este proceso de producción capitalista que duró cerca de 50 años. Debe señalarse que luego de 1970 con la sobre oferta internacional de banano y la caída de los precios internacionales debido a la crisis de 1980, se da la política empresarial de la Compañía de migrar la producción de banano a palma-y luego hacen que la Compañía empiece a perder interés en la zona. Más tarde, precipitado por la huelga de 1984, la compañía bananera finalmente abandona la zona. Al producirse el abandono, las zonas bananeras quedaron en un estado de postración e inactividad y al ser Golfito el centro de operaciones y al quedar repentinamente su población sin opciones de trabajo, se incrementó la problemática social no solo entre las familias de los trabajadores, sino en toda la comunidad. Esto por cuanto no existía ninguna forma de trabajo alternativo para todos esos obreros agrícolas, y ello afectó al comercio pues sus compradores ya no tenían efectivo para pagar sus deudas.¹

A raíz de esta problemática se inicia un proceso de incertidumbre laboral en Golfito que obliga al Gobierno de la República, en el año 1986, a tratar de paliarlo, para lo cual se crea el Depósito Libre Comercial de Golfito, pero que ha sido insuficiente para generar empleo y disminuir la pobreza en la región. Por su parte, en el cantón de Osa la actividad minera desarrollada en la segunda mitad del siglo XX en la zona peninsular también juega un rol importante, con efectos sobre las poblaciones, y en conjunto con la actividad maderera de la Osa Forestal degeneró en impactos ambientales, así como en serios conflictos sociales. En el caso de Corredores, aunque también hubo influencia de la actividad bananera en el surgimiento de este cantón, aquí también entraron en juego otros factores, como el hecho de ser el principal puesto fronterizo al sur del país con Panamá.

¹ Mideplán. Diagnóstico Socioeconómico, Región Brunca. Caracterización Histórica Física y Geográfica. (2006). Recuperado el 03 de abril del 2019 de <http://www.infoagro.go.cr/Inforegiones/RegionBrunca/Paginas/CaracteristicasAcci%C3%B3nMAG.aspx>

Mientras que, el caso del cantón de Coto Brus es particular, se trata de la única región del extremo sur del país en el cual se desarrolló un proceso planificado de colonización, promovido por el Estado, y protagonizado por la Sociedad Italiana de Colonización Agrícola (SICA), dirigida principalmente por la familia Sansonetti. Dicho proceso de colonización se origina de manera oficial a partir de 1951, aunque ya en la década de los años 40's habían llegado por un lado, algunas escasas familias campesinas en la región que hoy se conoce como Sabalito, así como también un contingente de población indígena ngäbe (Guaymí) que se estableció en tierras de las cuales aún conservan una parte en el territorio indígena de Coto Brus. Asimismo, a diferencia de los otros cantones en los cuales se desarrolló la actividad bananera, en San Vito de Coto Brus y paulatinamente en el resto de los distritos del cantón se consolida el café como la principal actividad económica de estas poblaciones.²

En suma, la Región Brunca es una región que se caracteriza por un particular desarrollo histórico y con una realidad sociocultural heterogénea, compleja y en desequilibrio, respecto del control y aprovechamiento de los distintos recursos (sean estos sociales, económicos, culturales, naturales) entre los distintos actores y grupos de la región.

Sin embargo, es una región con un territorio rico en especies terrestres y marinas, con especies endémicas y en peligro de extinción. En la actualidad, se protegen unas 145.425 hectáreas que incluyen 3 parques nacionales, 1 reserva biológica, 10 refugios de vida silvestre, 1 reserva forestal y 2 humedales. Según estudios actuariales ambientales, la región constituye una de las mejores representaciones boscosas con alta diversidad de árboles en Costa Rica. Por ejemplo, en la península de Osa se encuentra el último bosque lluvioso tropical de la costa pacífica de América Central y es allí también donde se han identificado 2.142 especies herbáceas y registradas 700 especies de árboles maderables, cifra que representa aproximadamente el 35% de las 2.000 especies conocidas para el país y las especies maderables finas representan solo el 2.7% del volumen total, razón por la cual, se considera a la península de Osa como un centro de diversidad de plantas a nivel mundial. Además, por su posición geográfica constituye un puente natural entre especies del norte y del sur del continente americano.³

Otros inventarios ambientales de la zona indican que solo en especies de fauna conocidas especialmente en la península de Osa se han registrado al menos 70 especies de cangrejos marinos, 61 especies de peces de agua dulce, 46 especies de anfibios, 71 especies de reptiles, incluyendo una especie de cocodrilo, una

² Mideplán. *Diagnóstico Socioeconómico, Región Brunca. Caracterización Histórica Física y Geográfica*. (2006). Recuperado el 03 de abril del 2019 de <http://www.infoagro.go.cr/Info regiones/RegionBrunca/Paginas/CaracteristicasAcci%C3%B3nMAG.aspx>

³ Instituto de Desarrollo Rural. Dirección Región Brunca. *Informe de Caracterización Básica Territorio Sur Bajo*. (2014). Recuperado el 03 de abril del 2019 de https://www.inder.go.cr/territorios_inder/region_brunca/caracterizaciones/Caracterizacion-Osa-Corredores-Golfito.pdf

especie de caimán y 4 especies de tortugas marinas (la baula, la lora, la negra y la carey), 375 especies de aves, 124 especies de mamíferos terrestres y 58 especies de murciélagos.⁴ Además se protege 38 especies de aves que se consideran amenazadas o en peligro de extinción como lo es el águila arpía y es uno de los pocos sitios con bosques donde se pueden encontrar poblaciones todavía viables de especies amenazadas (más que todo felinos) en todo Centroamérica.

Igualmente, los estudios⁵ indican que la flora del Territorio Sur Bajo se encuentra en ecosistemas muy ricos en cuanto a biodiversidad y volumen de biomasa y desempeñan una amplia gama de funciones sociales y ecológicas, donde se ha identificado 38 ecosistemas que se separan principalmente en bosques, matorrales (charrales) y herbazales (pastizales). Varios de estos bosques han sido o son intervenidos por el ser humano, lo que los hace naturales o seminaturales y tienen uso forestal, recreativo, turístico u otros, se encuentra distribuido en un área de 162.810 ha que representan el 38.28% del territorio.⁶

Por esa razón, la consolidación de un centro de enseñanza superior en la región es muy importante porque viene a contribuir con el desarrollo social, económico y cultural, en virtud de que la región evidencia un rezago en relación con el resto del país en los índices de desarrollo humano, competitividad cantonal y de desarrollo social cantonal, y que constituyen, entre otros, el parámetro técnico que fundamenta la necesidad de construir una sede universitaria en la región. Por ejemplo, el Índice de Desarrollo Humano (IDH), que es muy importante para identificar la necesidad de ofrecer condiciones para el estudio de jóvenes provenientes de poblaciones en desventaja, el perfil académico de la sede y la definición de las características que tendrá la misma para garantizar la atención de las necesidades de los estudiantes y las actividades de apoyo y acompañamiento a la región para su desarrollo, para el año 2016 es el siguiente:⁷

⁴ Instituto de Desarrollo Rural. Dirección Región Brunca. *Informe de Caracterización Básica Territorio Sur Bajo*. (2014). Recuperado el 03 de abril del 2019 de https://www.inder.go.cr/territorios_inder/region_brunca/caracterizaciones/Caracterizacion-Osa-Corredores-Golfito.pdf

⁵ Instituto de Desarrollo Rural. Dirección Región Brunca. *Informe de Caracterización Básica Territorio Sur Bajo*. (2014). Recuperado el 03 de abril del 2019 de https://www.inder.go.cr/territorios_inder/region_brunca/caracterizaciones/Caracterizacion-Osa-Corredores-Golfito.pdf

⁶ Instituto de Desarrollo Rural. Dirección Región Brunca. *Informe de Caracterización Básica Territorio Sur Bajo*. (2014). Recuperado el 03 de abril del 2019 de https://www.inder.go.cr/territorios_inder/region_brunca/caracterizaciones/Caracterizacion-Osa-Corredores-Golfito.pdf

⁷ Guzmán León, J y Sánchez Sanabria, A. Instituto Tecnológico de Costa Rica. *Estudio sobre la viabilidad para la apertura de un Centro académico en la Región Brunca de Costa Rica: Informe Final*. (2017). Recuperado el 03 de abril del 2019 de https://www.tec.ac.cr/sites/default/files/media/doc/informe_final_tec_region_brunca.pdf

Cantón	Índice Desarrollo Humano	Lugar
Osa	0.803	21
Golfito	0.755	48
Corredores	0.727	62
Buenos Aires	0.693	70
Coto Brus	0.669	76

Fuente: Atlas de Desarrollo Cantonal de Costa Rica 2016. Disponible en <http://desarrollohumano.or.cr/mapa-cantonal/index.php>

En cuanto al Índice de Competitividad Cantonal (ICC), el cual se compone de 7 pilares, a saber: económico, gobierno, infraestructura, clima empresarial, clima laboral, innovación y calidad de vida, indica que para el año 2011 los valores para la región son los siguientes:⁸

Cantón	Índice Competitividad Cantonal	Lugar
Osa	0.1692	64
Golfito	0.1584	68
Corredores	0.1224	72
Buenos Aires	0.0340	79
Coto Brus	0.1675	66

Fuente: Observatorio del Desarrollo-UCR 2006-2011. Disponible en <http://www.odd.ucr.ac.cr/proyectos/tendencias-del-desarrollo-costarricense/indice-de-competitividad-cantonal-interactivo#m4>

De esta tabla, se puede observar que casi todos los cantones de la Región Brunca están ubicados en la parte baja del índice, siendo los cantones con los índices de competitividad más bajos del país, únicamente superados por los cantones de León Cortés (80) y Los Chiles (81). Debe tenerse presente que el indicador máximo para este índice, igual que en el caso anterior (IDH) es 1 y el más bajo 0. Un ejemplo de los cantones de mayor competitividad en el país es Belén con calificativo de 1, y en un segundo lugar, el cantón Central de San José, con un índice de 0.9064, esto para el año 2011. Asimismo, en cuanto al Índice de Desarrollo Social cantonal (IDSC), este es un instrumento proporcionado por Mideplán, cuyo objetivo es priorizar las zonas más rezagadas con la intención de reducir las brechas económicas y sociales de la población. Así, este índice se conceptualiza en términos de que la población tenga acceso y disfrute de un conjunto de derechos básicos, agrupados en 4 dimensiones: economía, participación social, salud y educación. En el caso de la Región Brunca estos son los datos del Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDSC), para el año 2013, según Mideplán:⁹

⁸ Guzmán León, J y Sánchez Sanabria, A. Instituto Tecnológico de Costa Rica. *Estudio sobre la viabilidad para la apertura de un Centro académico en la Región Brunca de Costa Rica: Informe Final.* (2017). Recuperado el 03 de abril del 2019 de https://www.tec.ac.cr/sites/default/files/media/doc/informe_final_tec_region_brunca.pdf

⁹ Guzmán León, J y Sánchez Sanabria, A. Instituto Tecnológico de Costa Rica. *Estudio sobre la viabilidad para la apertura de un Centro académico en la Región Brunca de Costa Rica: Informe Final.* (2017). Recuperado el 03 de abril del 2019 de https://www.tec.ac.cr/sites/default/files/media/doc/informe_final_tec_region_brunca.pdf

Cantón	Índice Desarrollo Social	Lugar
Osa	29,2	69
Golfito	21,4	77
Corredores	25,1	74
Buenos Aires	16,1	79
Coto Brus	29,3	68

Fuente: Mideplán. Índice de Desarrollo Social Cantonal 2013

Ahora bien, la Región Brunca (~~incluyendo Pérez Zeledón~~) posee una población de casi 289,500 personas con un 30.9% de hogares pobres, un índice de ocupación del 50.9% y un Índice de Desarrollo Humano - IDH un 30%, uno de los menores del país. Según estadísticas del INEC, para el año 2016 se tiene la siguiente población para los cantones de zona sur:¹⁰

Cantón	Total	Hombres	Mujeres
Buenos Aires	50.739	25.819	24.920
Osa	30.472	15.939	14.533
Golfito	43.351	22.649	20.882
Coto Brus	44.104	22.062	21.952
Corredores	50.096	25.484	24.612

En esta región se encuentra el 4.6% de la población económicamente activa (PEA) del país, que es el porcentaje más bajo del país; la región Central por ejemplo representa un 68.2%.¹¹ Además, es una región en donde el sector primario, constituido por el sector agropecuario (palma africana, piña, banano, caña de azúcar, plátano, arroz, frijol, maíz), no obstante, a pesar de ser el de menor productividad, sigue absorbiendo casi una tercera parte de la mano de obra regional, pero generando una participación en la formación del PIB regional menor al 20%, mientras que, el sector terciario, que aglutina a todas las actividades de servicios, produce un 56,0% del PIB regional.¹² En síntesis, el sector productivo de la región se caracteriza por una prevalencia de las actividades agrícolas, turismo y comercio, principalmente. Por otra parte, según datos de Mideplán, para el período 2005-2006, la Región Brunca, presentó en el año 2004, el mayor porcentaje de hogares bajo la línea de pobreza (40,4%), y aunque en el año 2005, baja a un 32%, este continúa siendo el más alto del país, superando incluso al inmediato seguidor por

¹⁰ Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC). *Estadísticas vitales 2016: población, nacimientos defunciones y matrimonios*. (2017). Recuperado el día 03 de abril del 2019 de <http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documentos-biblioteca-virtual/replacv2016.pdf>

¹¹ FODM. PS: caso de estudio Costa Rica. *Modelo de Competitividad de la Región Brunca*. Recuperado el día 03 de abril del 2019 de https://www.sdgfund.org/sites/default/files/PS_CASO%20DE%20ESTUDIO_CRica_Modelo%20de%20Competitividad%20Region%20Brunca.pdf

¹² Mideplán. Dirección Región Brunca. *Diagnóstico socioeconómico de la región Brunca*. (2006). Recuperado el día 03 de abril del 2019 de <http://www.infoagro.go.cr/Inforegiones/RegionBrunca/Documents/Planes,%20Proyectos,%20Programas/DIAGNOSTICO%20REGION%20BRUNCA%202006%20VERSION%20FINAL.pdf>

un 2,7%.¹³ Datos más recientes del INEC, indican que para el año 2017, la Región Brunca presenta la mayor proporción de hogares en pobreza (34,6%) y con un 10,1% de pobreza extrema. Y con respecto a otras regiones del país, por ejemplo, la región Central (16,3%) representa más del doble.¹⁴ Asimismo, en cuanto a la tasa de desempleo, según datos publicados por el **Instituto Nacional de Estadísticas y Censo** (INEC), tomados de la *Encuesta Continua de Empleo del III trimestre* del 2017, la tasa de desempleo a nivel nacional está en **9.4%**, mientras que, en la Región Brunca es de un **12.7%**,¹⁵ es decir, un **3,3%** más de la tasa nacional. Esta es una clara señal de la necesidad de aumentar las fuentes de trabajo y la necesidad de promover políticas que aumenten la actividad económica de la región, así como, dotarla de mayor infraestructura en salud y educación, entre otros.

Por otro lado, como un dato importante debe indicarse qué, según un estudio del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), para el año 2017, la región cuenta con un gran potencial de jóvenes que pueden ingresar a la Educación Superior. Los siguientes cuadros se elaboraron tomando como base la información del ITCR, y detalla los rangos de edad de aquella población potencial por ingresar a la educación superior en general (15-19 años / 20-24 años).¹⁶

Cantón Osa

Rango de edad	Año 2017	Año 2025	Diferencia
15-19 años	1942	2110	5,2%
20-24 años	1998	1962	-27,9%

Cantón Golfito

Rango de edad	Año 2017	Año 2025	Diferencia
15-19 años	4348	4065	-6,5%
20-24 años	3675	3608	-1,8%

¹³ Midepln. Dirección Región Brunca. *Diagnóstico socioeconómico de la región Brunca*. (2006). Recuperado el día 03 de abril del 2019 de <http://www.infoagro.go.cr/Inforegiones/RegionBrunca/Documents/Planes,%20Proyectos,%20Programas/DIAGN%C3%93STICO%20REGION%20BRUNCA%202006%20VERSION%20FINAL.pdf>

¹⁴ **Instituto Nacional de Estadísticas y Censo** (INEC). Encuesta Nacional de Hogares. (2017). Recuperado el día 03 de abril del 2019 de <http://www.inec.go.cr/noticia/regiones-chorotega-y-brunca-muestran-mayor-desigualdad>

¹⁵ **Instituto Nacional de Estadísticas y Censo** (INEC). *Encuesta Continua de Empleo del III trimestre* del 2017. (2017). Recuperado el día 03 de abril del 2019 de <http://www.inec.go.cr/noticia/regiones-chorotega-y-brunca-muestran-mayor-desigualdad>

¹⁶ Guzmán León, J y Sánchez Sanabria, A. Instituto Tecnológico de Costa Rica. *Estudio sobre la viabilidad para la apertura de un Centro académico en la Región Brunca de Costa Rica: Informe Final*. (2017). Recuperado el día 03 de abril del 2019 de https://www.tec.ac.cr/sites/default/files/media/doc/informe_final_tec_region_brunca.pdf

Cantón Coto Brus

Rango de edad	Año 2017	Año 2025	Diferencia
15-19 años	5349	4331	-22,3%
20-24 años	4116	3684	-4,3%

Cantón Corredores

Rango de edad	Año 2017	Año 2025	Diferencia
15-19 años	4816	4643	-4,2%
20-24 años	4461	4304	-4,4%

Cantón Buenos Aires

Rango de edad	Año 2017	Año 2025	Diferencia
15-19 años	5878	5350	-11,4%
20-24 años	5250	4949	4,7%

Ahora bien, la Universidad de Costa Rica (UCR) es una de las cinco universidades públicas de la República de Costa Rica y una de las más prestigiosas y reconocidas de América Latina.

La Universidad de Costa Rica, ha adoptado como su actividad primordial la de encaminarse a propiciar el avance del conocimiento en su máxima expresión y responder, de manera efectiva, a las necesidades que genera el desarrollo integral de la sociedad.

El proceso de regionalización de la Universidad de Costa Rica (UCR), se inició a fines de la década en 1968 con la creación del Centro Regional de San Ramón, la actual Sede de Occidente y se legitima como política en el Tercer Congreso Universitario a inicios de la década de 1970. Desde ese momento, y hasta el día de hoy, se han creado otras cuatro sedes Guanacaste, Atlántico, Caribe y Pacífico, además del Recinto de Golfito y un proyecto interuniversitario en Alajuela. Estas sedes están distribuidas en recintos que operan en San Ramón, Tacaes, Liberia, Santa Cruz, Turrialba, Guápiles, Paraíso, Limón, Puntarenas, Golfito y Alajuela.

Todas estas regiones tienen sus particulares y especificidades propias que se traducen en demandas, necesidades y expectativas de sus comunidades, razón por la cual, la presencia institucional pública, especialmente la educativa, es muy importante para el desarrollo social y económico de esas comunidades y el fortalecimiento del conocimiento en la región.

En 1984 inicia la negociación entre la Compañía, el Gobierno y la UCR para la donación de terrenos y edificios utilizados por la Bananera a un proyecto conjunto entre la UCR y la Universidad de Kansas. La donación se materializa en 1986 cuando el Consejo Universitario en la sesión 3310 acepta los terrenos y edificios ubicados en barrio Alamedas y barrio Bella Vista en el distrito Central de Golfito. Desde este año y hasta 1988 las instalaciones de la UCR en Golfito fueron manejadas por una comisión ad-hoc adscrita a la Rectoría. Desde 1988 y hasta 1999 estos terrenos son administrados por la Fundación para la Cooperación Interuniversitaria del Pacífico Sur (FUCIP). Desde este último año y hasta 2004 la

administración recae en la Fundación para la Investigación de la UCR (Fundevi). Finalizado el contrato de esta Fundación, la administración recae nuevamente en la Rectoría.

De esta forma, el Recinto de Golfito empezó a funcionar en el año 2006 gracias a las gestiones realizadas por las autoridades universitarias para articular proyectos que ya se ejecutaban en la zona y la apertura de una oferta académica que contribuyera al desarrollo integral de Golfito y la región. A partir de ese momento el Recinto ha mostrado un crecimiento sostenido de su matrícula, abriendo la posibilidad en la actualidad a **más de 500 jóvenes** de cursar una carrera y al mismo tiempo, se impulsan las actividades de **investigación y acción social. Para el año 2019 el Recinto tiene en desarrollo 12 proyectos de Acción Social y 17 proyectos de investigación.** Mediante estos esfuerzos esta institución procura construir un espacio académico que impacte a la región haciendo crecer la oferta académica e infraestructura para dar más oportunidades a los jóvenes de la zona, y en la actualidad realiza labores de investigación, docencia y acción social vinculadas al quehacer histórico y patrimonial de la Región Brunca. El 95% de la población estudiantil posee una beca socioeconómica, de estos estudiantes becados, el 85% posee la beca de mayor categoría, la cual les asigna beneficios en transporte, hospedaje, alimentación, servicios médicos, préstamo de libros y asistencia económica.

El Recinto de Golfito se ha consolidado como unidad académica y un centro de desarrollo en la Región Brunca. En estos momentos, ofrece las carreras de economía agrícola y agronegocios; ciencias de la educación primaria; informática empresarial; turismo ecológico e inglés. Actualmente, las autoridades universitarias estudian convertir el Recinto de Golfito en sede, lo cual permitirá consolidar la oferta académica y ampliarla a más carreras, con un mayor posicionamiento y más oportunidades para desarrollar investigación y proyección hacia las comunidades, creando mayores posibilidades de consolidar la presencia en la Región Brunca e incidir positivamente en un mayor desarrollo de la zona.

Dado lo anterior, y en virtud de que la sede de la Universidad de Costa Rica tendrá un gran impacto en los seis cantones, que son Pérez Zeledón, Buenos Aires, Osa, San Vito, Coto Brus y Corredores, el 95% de su población estudiantil procede de Región Brunca, es que apoyamos plenamente el que esta sede pueda contar con más terreno para que construya y extienda sus instalaciones, de modo tal que atienda a la mayor cantidad de estudiantes de la zona y amplíe su oferta académica.

De esta forma, en apoyo a la petición del rector de la Universidad de Costa Rica, señor Henning Jensen Pennington, quien mediante oficio R-4450-2018, de fecha 29 de junio de 2018, remitido al presidente de la República, señor Carlos Alvarado Quesada, le solicita la interposición de sus buenos oficios para que se le done un terreno del MOPT a la UCR, dado que "...los terrenos con que cuenta en la actualidad el Recinto de Golfito resultan insuficientes para dotarlo de infraestructura adecuada, ya que se requiere construir no solo aulas y laboratorios, sino también instalaciones deportivas estudiantiles", además, indica que: "...la Coordinación del

Recinto de Golfito se ha dado a la tarea de buscar opciones de fincas que puedan ser de provecho para la Universidad, entre las que se encuentra la inscrita en folio real 137113-000 del partido de Puntarenas, cuyo dueño registral es el Estado y su naturaleza se consigna como patio de ferrocarriles para uso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.” A su vez, remití el oficio GVV-PLN-162-2018, de fecha 03 de julio de 2018, al presidente de la República, señor Carlos Alvarado Quesada, donde le solicito valorar la posibilidad de atender la petitoria del señor Jensen Pennington.

Mediante oficio DAJ-ABI-2019-499, de fecha 13 de febrero de 2019, el señor Alex Mauricio Ureña Ortega, Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le indica al señor Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, lo siguiente: “el Ministerio de Obras Públicas y Transportes no puede realizar donaciones de terrenos que están en su administración, sino que, para poder hacer un traspaso de bienes por esa modalidad, se deberá realizar mediante un proyecto de Ley, vía Asamblea Legislativa, o, por el contrario, ser adquirido mediante procesos normales de la Ley de Expropiaciones.”

En virtud de lo anterior, y porque creemos firmemente en la educación como un motor de desarrollo del país y de movilidad social, y esperanzados en que los jóvenes de la Zona Sur de nuestro país tengan una mayor oportunidad de construirse un futuro mejor, es que consideramos urgente y necesario atender las gestiones de las autoridades de la Universidad de Costa Rica y dotar al Recinto de Golfito de un espacio que pueda ser utilizado por este recinto universitario para sus fines académicos.

Por las razones expuestas, me permito presentar, para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD DE COSTA
RICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE
LA SEDE REGIONAL DE GOLFITO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Estado, cédula jurídica dos -cero cero cero- cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522), propietario de la finca inscrita en el Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula número ciento treinta y siete mil ciento trece, derecho cero cero cero (N.º 137113-000), cuya naturaleza es lote tres, patio de ferrocarriles para uso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; situado en el distrito primero, Golfito; cantón séptimo, Golfito; provincia sexta de Puntarenas; cuyos linderos son: al norte con calle pública, SECI Sociedad Anónima; al sur, camino público y Vida Marina Sociedad Anónima; al este, calle pública, Ricardo Zúñiga Méndez, Caja Costarricense de Seguro Social, Compañía Bananera de Costa Rica y Vida Marina Sociedad, y que tiene una medida de cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados (53476.53 m²); plano catastrado número P-cero siete dos nueve cuatro uno cero (P-0729410-1988), para que segregue un lote de esta propiedad con una medida de once mil doscientos veintidós m² (11222 m²).

El resto de la finca, una vez segregada el área descrita, se reserva para el Estado como patio de ferrocarriles para uso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Estado, cédula jurídica dos - cero cero cero - cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522), a donar el lote segregado en el artículo primero de esta ley, a la Universidad de Costa Rica (UCR), cédula jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno cuatro nueve - tres seis (N.º 4-000-042149-36).

ARTÍCULO 3- El terreno donado por medio de esta ley será destinado para construir y ampliar las instalaciones de la sede regional de la Universidad de Costa Rica, ubicada en el distrito primero, Golfito; cantón séptimo, Golfito; provincia sexta de Puntarenas. El lote donado se ubica al norte de la finca número N.º 137113-000.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente, la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.º 20.933.

1 vez.—Solicitud N°152112.—(IN2019353920).

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO de 1996

Expediente N.º 21.443

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Existen personas que consideran la discapacidad como un incidente inherente a la persona, mientras que el concepto moderno indica que esta consiste en una interacción entre una circunstancia personal de un individuo y factores del entorno que dan lugar conjuntamente a la discapacidad y afectan al individuo en su participación con el entorno y la sociedad. Esos factores se relacionan para determinar en qué medida una persona puede participar en el entorno y en qué medida existe discapacidad.

Por ello, existen distintos enfoques de cómo abordar la discapacidad (enfoque de beneficencia, médico y social); según las Naciones Unidas, en el enfoque social se considera que la discapacidad es la consecuencia de la interacción del individuo con un entorno que no da cabida a las diferencias de ese individuo. Podemos decir que la discapacidad es un elemento de la diversidad que encontramos en las sociedades.

Mientras tanto, en un enfoque de derechos humanos, la discapacidad está basada en el reconocimiento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y que las naciones tienen responsabilidades frente a ellas, y dentro de estas responsabilidades como sociedad, debemos de garantizar la eliminación de barreras discriminatorias.

En 1996 Costa Rica dio un gran paso al aprobar la "*Ley N° 7600, Ley igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*", al plasmar en normativas el respeto a los derechos humanos fundamentales para este sector de la sociedad, fue un paso importante para lograr una sociedad justa e inclusiva.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N.º7600, fue publicada en La Gaceta N.º102, de 29 de mayo de 1996, creada con el fin de ser una herramienta para la atención en igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Dentro de la ley se establecieron 7 ejes principales, que son: Acceso a la educación, al trabajo, a los servicios de salud, al espacio físico, a los medios de transporte, a la cultura, a la información y comunicación, el deporte y las actividades recreativas.

Esta ley ha sido por años una herramienta para las personas con discapacidad; según el censo realizado por el INEC en el 2011, representaba el 10% de la población costarricense, pero el última La Encuesta Nacional sobre Discapacidad 2018 (Enadis), nos indica que un 18,2% de las personas de 18 años y más se encuentran en situación de discapacidad.

Sin embargo, con el pasar de los años y siendo la discapacidad un concepto que evoluciona y a su vez, entrando en vigencia el 29 de septiembre del año 2008, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º8661*, ratificada así bajo el Decreto Ejecutivo N.º34780, creó una brecha enorme, la Ley N.º7600 no contempla algunas las necesidades actuales de las personas con discapacidad.

El Poder Legislativo no ha realizado una reforma integral a la misma para adecuarla a las necesidades y realidad actual de ese sector de la población, por lo que la normativa de ambas leyes podría generar contradicciones entre ellas, por ejemplo la utilización de conceptos erróneos y discriminatorios, por lo que el efecto que tuvo en sus inicios la Ley de Igualdad de Oportunidades, ha dejado de ser el mismo. Aunado a esto, los vacíos con que cuenta la ley actual, han permitido que los derechos de las personas con discapacidad sean vulnerados constantemente.

En la Convención se delinear los derechos civiles, culturales, políticos, sociales y económicos de las personas con discapacidad, con la intención que los Estados accionen en promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sienta nuevas bases y requiere una nueva forma de enfocar la discapacidad.

Los principios generales de la Convención son el respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; la no discriminación; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. La convención es un tratado fundamental que marca el enfoque de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Transmite primordialmente el mensaje de que las personas con discapacidad están facultadas para ejercer toda la gama de derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación, es así como este proyecto en primera instancia desea armonizar la Convención con la Ley N.º 7600.

En nuestro país y en el mundo, si bien el enfoque sobre la discapacidad se ha venido transformando en el transcurso de los años, pasando de un enfoque meramente asistencialista, hacia uno más integral, fundamentado en la promoción de los derechos humanos, la participación ciudadana y una sociedad mucho más inclusiva, debemos comprender que nuestra Ley N.º 7600 muestra un desfase con respecto a la visión que

tiene el convenio, y sobre todo en relación con temas transversales como por ejemplo lo relativo a la mujer.

Por años las personas con discapacidad han aclamado una reforma integral a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, con el fin de que la misma logre adaptarse a la realidad y necesidades actuales, llene los vacíos existentes y logre, además, armonizarse con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es por tales consideraciones que presento la siguiente reforma a la Ley de Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, N.º 7600. A continuación, una breve explicación de las reformas:

En el **capítulo I de Disposiciones Generales**, se modificaron todos los artículos y se incorporaron otros, como reseña podemos mencionar que en el artículo N.º3 definiciones; se realizan una serie de modificaciones conceptuales y se incluyen nuevas definiciones contempladas en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y otras que no están descritas en ambas leyes pero que son necesarias para entender el concepto integral de la discapacidad.

En el **capítulo II, Principios Fundamentales**, se modifican y amplían los objetivos, con el fin de actualizar conforme a las necesidades actuales que tienen las personas con discapacidad. La finalidad de las modificaciones corresponde básicamente en asegurar que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, autonomía, independencia y participación en la sociedad y el entorno, la libertad de tomar las propias decisiones y aceptación de las personas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana, así como el enfoque de género entre hombres y mujeres.

Además, se establece como obligación del Estado, eliminar cualquier acción que impida a las personas con discapacidad tener acceso a los servicios públicos o ejercer plenamente sus derechos.

En cuanto a las ayudas técnicas y servicios de apoyo, se amplía la responsabilidad de las diferentes entidades, incluyendo así a los gobiernos locales y entendiendo que las ayudas técnicas y servicios de apoyo brindan autonomía e independencia a las personas con discapacidad.

Por otro lado, busca garantizar la promoción de campañas de concientización sobre el tema de discapacidad, resaltando a la persona con discapacidad como titular de derechos y deberes, además que dichas campañas se realicen en formatos accesibles para todas las personas con discapacidad.

En cuanto a la igualdad y no discriminación, establece que las personas con discapacidad tengan igualdad en la protección legal, y que se adopten las medidas pertinentes para que el ejercicio de sus derechos sea efectivo.

Se incluye que las instituciones privadas estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas con el fin de garantizar su responsabilidad en la adopción de medidas para la igualdad de condiciones y oportunidades.

Además se propone que toda información se brinde en formatos y tecnologías accesibles, incluye la Lengua Costarricense de Señas (Lesco) y el braille.

Con respecto al tema de mujeres con discapacidad, se incluye con el fin de garantizar la adopción de medidas para que tenga acceso a sus derechos humanos y fundamentales en igualdad de condiciones. Cabe destacar que según Enadis 2018 del total de personas adultas con discapacidad, se evidencia que un 60,9% corresponde a mujeres.

Para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, también se incluyen un conjunto de medidas en similar sentido.

Para la Inclusión en la comunidad, se amplía la definición conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad, se resalta que estas organizaciones deben de estar inscritas en el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad, además se amplían los asuntos en los cuales estas organizaciones deben ser consultadas.

En el título II, capítulo I, Acceso a la Justicia y a la Protección Especial, del artículo N.º19 al N.º26, se incluyen temas de igual reconocimiento jurídico, acceso a la justicia, libertad y seguridad de la persona, protección e inclusión de las personas migrantes con discapacidad, libertad de desplazamiento y nacionalidad, la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, la protección de la integridad personal y el respeto a la privacidad, ya que actualmente la Ley N.º7600 no lo contempla por lo que es necesario incluirlo para que así logre ser transversal a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el **capítulo II, Familia, Derechos Sexuales y Reproductivos,** se agrega este artículo con el fin de asegurar el cumplimiento de todas las garantías jurídicas para las personas con discapacidad respecto al hogar y la formación de la familia.

Así como se incorpora normativa sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, con el fin de brindar todas las herramientas a las personas con discapacidad para ejercer su sexualidad libre e informada, garantizándoles el acceso a todos los métodos anticonceptivos y asegurándoles el derecho del consentimiento libre e informado.

En el **capítulo III, Acceso a la Educación,** del artículo N.º29 al N.º38, se modifica el concepto de educación especial por educación inclusiva, adaptándola así a las necesidades actuales de las personas con discapacidad, garantizando su derecho de acceso al sistema educativo de una manera inclusiva y no segregada. Además se

integran especificaciones concretas de actos de discriminación por motivos de discapacidad que quedan prohibidos.

En el **capítulo IV**, Acceso al Trabajo, del artículo N.º39 al N.º47, se incluyen a los gobiernos locales y a las empresas privadas como parte de los responsables de garantizar el acceso de las personas con discapacidad al sector laboral, contando con entornos de trabajo inclusivos y accesibles. Incluyendo también prohibiciones por actos de discriminación por motivos de discapacidad en el sector laboral.

En el **capítulo V**, Accesos a los Servicios de Salud, del artículo N.º48 al N.º58, se garantiza el acceso de las personas con discapacidad de manera inclusiva el acceso a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, así como a cualquier medicamento; se incluye la responsabilidad del Ministerio de Salud de fiscalizar que los centros médicos cumplan con infraestructura, mobiliario, equipos, servicios de apoyo y ayudas técnicas accesibles para las personas con discapacidad y además, se incluyen actos de discriminación por motivos de discapacidad que serán prohibidos.

En el **capítulo VI**, Acceso al Espacio Físico, del artículo N.º59 al N.º66, se amplían las especificaciones técnicas sobre el acceso al espacio físico, se incluyen diversos temas sobre el espacio físico tales como, pasos peatonales, ascensores, rampas, y aceras.

En el **capítulo VII**, Acceso a los Medios de Transporte, del artículo N.º67 al N.º74, se refuerza lo estipulado en tema de transporte público y además se incluye el transporte de estudiantes de centros educativos como responsables de cumplir con los lineamientos técnicos estipulados en este capítulo y se incluyen actos de discriminación que serán prohibidos.

En el **capítulo VIII**, Acceso a la Información y a la Comunicación, del artículo N.º75 al N.º79, se amplía el concepto del acceso a la información, a la comunicación y se agregan actos de discriminación que serán prohibidos.

En el **capítulo IX**, Acceso a la Cultura, el Deporte y las Actividades Recreativas, del artículo N.º80 al N.º81 se amplían los lugares públicos que deben cumplir con los lineamientos técnicos, así como los formatos accesibles, además se agrega el tomar en cuenta a las personas con discapacidad como actores de actividades culturales, deportivas y recreativas y se les brinda el acceso a la formación, instrucción y acceso a recursos, también se incluyen actos de discriminación que serán prohibidos.

En el **capítulo X**, Acceso a la Vivienda, del artículo N.º82 al N.º83 se incluye el acceso de las personas con discapacidad a la vivienda en igualdad de condiciones y oportunidades que las demás, así como los actos de discriminación que serán prohibidos.

En el **capítulo XI**, Participación Política, del artículo N.º84 al N.º86, se incluye el derecho de las personas con discapacidad de participar en el ámbito político, así como el deber del Tribunal Supremo de Elecciones de asegurarlo y la responsabilidad de los partidos

políticos y las instituciones de adoptar las medidas pertinentes para garantizar este derecho.

En el **capítulo XII**, Acceso al Crédito, se agrega este artículo con el fin de que las personas con discapacidad tengan acceso al crédito con la intensidad que las instituciones financieras incorporen mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad.

En el **título III, capítulo único**, del artículo N.º88 al N.º93 se hacen modificaciones de palabras con la finalidad de utilizar un lenguaje inclusivo y apropiado.

En el **título IV, capítulo único**, del artículo N.º94 al N.º99 se realizan ajustes en cuanto ya las multas con la finalidad de armonizarlo con las correspondientes leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE
29 DE MAYO de 1996**

ARTÍCULO 1- Para que se reformen los títulos I, II, III y IV de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

**LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- **Ámbito de aplicación**

La presente ley regula el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las acciones y funciones que debe desempeñar el Estado a través de la Administración Central y sus dependencias, los poderes de la República y sus dependencias y órganos auxiliares, los gobiernos locales, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, administración descentralizada y las empresas públicas del Estado, las escuelas, colegios y universidades estatales y privadas, la Caja Costarricense de Seguro Social, los entes públicos no estatales, las sociedades con participaciones del sector público, las entidades privadas cuando administren o custodien recursos públicos. Las empresas e instituciones privadas y cualquier otro órgano público o privado cuanto así corresponda.

ARTÍCULO 2- **Interés público**

Se declara de interés público el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

ARTÍCULO 3.- **Definiciones**

Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad, las barreras debidas a la actitud, el entorno que evitan su participación, desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y de entorno, que puedan impedir su participación y desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Autonomía personal: Principio que reconoce el derecho de las personas con discapacidad de construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos públicos y privados.

Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades de las personas con discapacidad, por las cuales se debe constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo en la sociedad.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, los programas, las actividades, la comunicación e información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

Igualdad jurídica: Principio que reconoce a su personalidad y capacidad jurídica de actuar, la titularidad de todos sus derechos y atención de sus propios intereses y el ejercicio de la patria potestad.

Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, rechazo o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir, obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de todos los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, jurídico, económico, social, familiar, cultural, deportivo, educativo, laboral, salud, civil, de movilidad, accesibilidad, o de cualquier otro tipo, además, la denegación de ajustes razonables, ayudas técnicas o servicios de apoyo por motivo de discapacidad.

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Diseño universal: Se entenderá por el diseño y desarrollo de productos, entornos, programas y servicios de fácil acceso, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación, ni diseño especializado. El diseño

universal no excluirá las ayudas técnicas particulares de las personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, cuando se requieran en un caso particular, con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para garantizar su autonomía e independencia.

Servicios de apoyo: Son las ayudas técnicas, dispositivos, equipos, instrumentos, recursos auxiliares, tecnologías, software, perro guía, asistencia personal y todas aquellas acciones, servicios y productos que garanticen la autonomía, independencia, goce y ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Comunicación: Incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los documentos en formatos accesibles, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Lenguaje: Se entenderá tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Educación inclusiva: Es el concepto que reconoce el derecho de todas las personas de recibir una educación de calidad, que respete las capacidades, necesidades y la pluralidad humana. Es la educación que busque la integración de personas con discapacidad al sistema educativo, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para lograrlo se garantiza la adopción de medidas, servicios de apoyo y ajustes razonables. Para estos efectos se entenderá sistema educativo, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de educación preescolar, el I, II y III ciclos de la educación general básica y la educación diversificada.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño y la niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus habilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.

Organizaciones de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4- Objetivos:

- a) Garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente.
- b) Establecer mecanismos para aplicar sanciones e infracciones cuando se vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- c) Asegurar que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, autonomía, independencia y participación en la sociedad y el entorno, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
- d) Asegurar el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas con discapacidad, así como su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- e) Garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para la población con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, espacio físico, participación política, acceso a la justicia y todos los demás ámbitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- f) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad no solo por motivos de discapacidad, sino además por raza, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico, patrimonio, nacimiento, edad, opinión política o de cualquier otra índole y así como cualquier otra condición.
- g) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan al Estado, las instituciones públicas y privadas, gobiernos locales y sociedad civil adoptar las medidas necesarias para la equiparación de condiciones, oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- h) Garantizar el respeto, la aceptación y la inclusión de las personas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana, así como el enfoque de género entre hombres y mujeres; el cumplimiento de los derechos humanos de los niños y niñas con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás niños y niñas.
- i) Garantizar la protección y respeto de los derechos sexuales, afectivos y reproductivos de las personas con discapacidad.
- j) Establecer la transversalidad de todas las leyes, políticas, convenciones, tratados y demás legislaciones en materia de discapacidad.

ARTÍCULO 5- Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

- a) Asegurar, proteger y promover el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.
- b) Incluir en planes, legislaciones, políticas, programas, servicios, proyectos y acciones, los principios de igualdad de condiciones y oportunidades y la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- c) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público o de uso público sean accesibles para que las personas con discapacidad los usen y disfruten. Para lograrlo se debe asegurar y promover el diseño universal y los ajustes razonables necesarios.
- d) Eliminar cualquier acción y disposición que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a los programas o servicios o ejercer plenamente sus derechos y deberes, esto incluirá medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Además, tomará todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.
- e) Apoyar a los sectores de la sociedad y las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de condiciones y oportunidades.
- f) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en la elaboración de planes, proyectos de ley, políticas, programas y servicios en los que estén involucrados, a través de procesos de consultas, talleres y mesas de trabajo.
- g) Divulgar y promover las disposiciones contempladas en esta ley. Para tal efecto, El Poder Ejecutivo y sus órganos establecerán campañas y además mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente ley.
- h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional, psicológica o sexualmente, tratadas con negligencia, tengan acceso a los medios y servicios para salvaguardar su integridad como ser humano.
- i) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.
- j) Asegurar a través de las instituciones correspondientes, la formación de profesionales y personal que trabaja con personas con discapacidad, a fin de brindar la asistencia y los servicios de apoyo para garantizar la autonomía de las personas con discapacidad.

- k) Empezar o incentivar la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.
- l) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.
- m) Garantizar la adopción de medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales, deportivos, culturales y cualquier otro contemplado en el ordenamiento jurídico.
- n) Adoptar medidas para asegurar que las mujeres, los niños y las niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás.
- o) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
- p) Promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.
- q) Adoptar las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, abuso y discriminación.

ARTÍCULO 6- Ayudas técnicas y servicios de apoyo

El Estado, según lo establecido en el artículo 1 de esta ley, y las instituciones privadas que brinden servicios públicos y los gobiernos locales, deberán proveer a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, así como su autonomía e independencia.

ARTÍCULO 7- Concienciación:

El Estado y los gobiernos locales deberán adoptar las medidas pertinentes para promover campañas masivas de toma de conciencia, fortaleciendo la imagen de las personas con discapacidad como titulares de todos los derechos humanos. Deberán informar a las personas con discapacidad y a la sociedad en general de manera amplia y a través de los diferentes formatos, medios y modos de comunicación como el braille, la Lengua de Señas Costarricense y otros formatos accesibles, sobre sus derechos humanos y fomentar así una cultura de respeto a los mismos. Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de discapacidad este deberá presentarse respetando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información o comunicación deberá emitir mensajes estereotipados ni discriminatorios en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.

ARTÍCULO 8- Igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Para ello, el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, tomarán las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para que el ejercicio en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

ARTÍCULO 9- Gobiernos locales

Los gobiernos locales adoptarán las medidas necesarias a través del desarrollo y ejecución de políticas, reglamentos, registros, programas, proyectos, servicios y todo lo concerniente, para garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades todos los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad de sus cantones, así como también apoyará a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de condiciones y oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad. Además, estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10- Instituciones y empresas privadas

Las instituciones y empresas privadas estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo tanto, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Programas y servicios

Los programas y servicios que se brinden y que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las municipalidades y los programas y servicios privados, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12- Información

Las instituciones públicas, las privadas y los gobiernos locales que suministran información a personas con discapacidad, deberán proporcionar información veraz, comprensible y en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, esto además incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), el braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13- Mujeres con discapacidad

El Estado adoptará medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo de las niñas y de las mujeres, con el propósito de garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Las instituciones del Estado, protegerán de forma especial los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, y mujeres con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, entre otras.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad, para ello:

- a) Implementará programas para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán con la participación activa de las mujeres con discapacidad
- b) Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.
- c) Velará por la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales.
- d) Brindará la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de las instituciones públicas, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, asimismo, elaborando guías de defensa y atención psicosocial, sin que estas sean las únicas.

ARTÍCULO 14- Niños, niñas y adolescentes con discapacidad

El Estado y gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que los adolescentes, niños y niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida

consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás adolescentes, niños y niñas, a recibir asistencia de acuerdo con su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho y además garantizarles el ejercicio y goce de los demás derechos.

ARTÍCULO 15- Familia

Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes con autonomía e independencia. Las personas con discapacidad que no convivan con su núcleo familiar, deberán contar con opciones para vivir con dignidad, en ambientes no excluyentes.

ARTÍCULO 16- Inclusión en la comunidad

El Estado y los gobiernos locales adoptarán las medidas pertinentes para qué:

- 1- Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta.
- 2- Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.
- 3- Las personas con discapacidad tendrán el mismo derecho de involucrarse en la planificación, definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades.

ARTÍCULO 17- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben:

- a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.
- b) Contar con una representación permanente, en una proporción de un treinta y cinco por ciento (35%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.
- c) Disponer de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, ayudas técnicas y servicios de apoyo. Para ello, se contará con un comité constituido por representantes de esas organizaciones. Los recursos para este fin serán asignados por la institución

pública rectora en materia de discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 18- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas he inscritas en el Concejo Nacional de las Personas con Discapacidad deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos, legislación, planes, políticas, programas, servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

**TÍTULO II
CAPÍTULO I
ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 19- Igual reconocimiento jurídico

El Estado adoptará las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, además, el acceso de ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20- Acceso a la justicia

El Estado asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados. Con el fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado promoverá la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ARTÍCULO 21- Libertad y seguridad de la persona

El Estado asegurará que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. Además, garantizará que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, tengan igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 22- Protección e inclusión de personas migrantes con discapacidad, libertad de desplazamiento y nacionalidad

El Estado, reconocerá y garantizará el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

El Estado y los gobiernos locales, adoptarán las medidas necesarias en legislación, políticas, programas y servicios, para que las personas con discapacidad migrantes tengan acceso a todos sus derechos sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 23- Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Estado tomará todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 24- Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

El Estado y los gobiernos locales adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. También adoptarán todas las medidas pertinentes para la prevención de cualquier forma de explotación, violencia y abuso, así como para reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso y asegurar su recuperación, rehabilitación y reintegración social.

ARTÍCULO 25- Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás, para garantizarla, el Estado y los gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes a través de legislación, políticas, programas y servicios.

ARTÍCULO 26 Respeto a la privacidad

Ninguna persona con discapacidad, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

El Estado garantizará la protección a la privacidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

CAPÍTULO II
FAMILIA, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**ARTÍCULO 27-** Respeto al hogar y formación de una familia

El Estado tomará las medidas pertinentes para garantizar a las personas con discapacidad el respeto y cumplimiento de todas las garantías jurídicas respecto al matrimonio, la familia, la maternidad y paternidad, la tutela de los hijos e hijas, la adopción de niños y niñas y las relaciones personales en igualdad de condiciones.

El Estado asegurará que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia.

ARTÍCULO 28- Derechos sexuales y reproductivos

Se entenderán como derechos sexuales, la posibilidad de las personas con discapacidad de ejercer su sexualidad de manera libre, informada y saludablemente. El Estado debe velar para que las personas con discapacidad tengan libre y responsablemente el modo de como ejercer este derecho sin discriminación. Este derecho incluye el deber del Estado a brindar atención en salud sexual y reproductiva.

Se entenderán como derechos reproductivos, la posibilidad de las personas con discapacidad de decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación la elección de procrear o no y el acceder a todos los métodos anticonceptivos. El Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva que garantice la maternidad o paternidad, el acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados.

El Estado y las instituciones competentes deben crear los programas y mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad cuenten con los elementos necesarios para que reciban información adecuada y suficiente, que les permita conocer su condición de salud y las alternativas de promoción, prevención y tratamiento disponibles para su salud sexual y reproductiva. La información debe ser comprensible, imparcial y acorde a la edad, nivel académico y será presentada mediante el uso de aquellos medios, modos, formas y/o formatos que le faciliten a la persona la comprensión de la información.

Además, se debe garantizar, según el ordenamiento jurídico, el tratamiento adecuado de los datos personales, las decisiones a la salud sexual y reproductiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

La realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran las personas con discapacidad, incluyendo los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado.

En aquellos casos en los que pese a la provisión de apoyos y/o ajustes razonables no sea posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad frente al procedimiento diagnóstico y terapéutico que requiera, el referido consentimiento será el establecido por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29- Acceso

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los niveles de educación y el aprendizaje en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Además, debe garantizar que la educación tenga cobertura en las áreas más remotas, tenga enfoque de género, pertinencia étnica y cultural y respeto a la pluralidad humana.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 30- Programas educativos

El Ministerio de Educación formulará programas para desarrollar el potencial humano, la dignidad, la autoestima, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la pluralidad humana, así como la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y sus aptitudes mentales y físicas.

ARTÍCULO 31- Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad participarán de todos los servicios, programas y actividades educativas que contribuyan a su desarrollo pleno, con los servicios de apoyo y ajustes razonables requeridos. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas de ningún servicio, programa o actividad del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 32- Ajustes razonables y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible.

Además, deberán facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o sordociegas, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

ARTÍCULO 33- Formas de sistema educativo

Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que por su condición de discapacidad no puedan participar en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 34- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, inclusión e igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 35- Derecho de padre, madre o encargado

Al padre y madre de familia o encargado de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

ARTÍCULO 36- Hospitalización o convalecencia

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes con discapacidad que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 37- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio, establecerá un proceso permanente de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y con igualdad de condiciones y oportunidades que las demás.

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran. Además, adoptará las medidas pertinentes para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación además incluirá, la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como lengua de señas costarricense (Lesco), braille y, además, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 38- Actos de discriminación

Se considerará actos de discriminación la negación del ingreso de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También, cualquier denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.

CAPÍTULO IV ACCESO AL TRABAJO

ARTÍCULO 39.-Derecho al trabajo

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas, garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, esto incluye al derecho de tener acceso a entornos laborales inclusivos y accesibles, así como igualdad salarial con las demás personas y el acceso a todas las garantías laborales

existentes, para lograrlo, adoptarán las medidas pertinentes, incluyendo los ajustes razonables y servicios de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 40- Sector público y privado

En el sector público y privado se deberá reservar un porcentaje de al menos 5% de las vacantes para que sean cubiertas por las personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada sector. Esto se llevará a cabo mediante políticas y medidas pertinentes.

ARTÍCULO 41- Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad que sean mayores de los dieciocho años que, por diferentes razones o circunstancias, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ARTÍCULO 42- Asesoramiento a los empleadores

El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad. Estas adaptaciones pueden incluir ajustes razonables en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

ARTÍCULO 43- Obligaciones del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y puedan participar en los procesos y mecanismos de ascenso laborales.

ARTÍCULO 44.- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

ARTÍCULO 45.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una

discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones.

ARTÍCULO 46- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad. Además, velará por que en el sector público y privado se cumpla con la reserva del porcentaje de vacantes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 47- Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. Además, el no realizar los ajustes razonables, brindar las ayudas técnicas o servicios de apoyo y no cumplir con el porcentaje de vacantes para personas con discapacidad, se considerarán como actos de discriminación.

CAPÍTULO V ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 48- Acceso

Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva, así como a los medicamentos.

El Estado adoptará las medidas pertinentes en el ámbito público, para que, todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud. Además, exigirá a los profesionales de la salud que presten servicios de salud a las personas con discapacidad, atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad. También, las instituciones que brinden servicios o programas de salud, deberán contar con la accesibilidad en infraestructura, mobiliario y equipos para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas, así como intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) para las personas con discapacidad auditiva que requieran de atención médica.

ARTÍCULO 49- Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios y programas de salud y de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

ARTÍCULO 50- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán procurar brindar los servicios de rehabilitación en las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios, así como la rehabilitación pediátrica. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

ARTÍCULO 51- Disponibilidad de los servicios

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios y programas de salud y de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

ARTÍCULO 52- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de salud y rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 53- Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas de los ajustes razonables que se realicen en la infraestructura, mobiliario y equipos, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

ARTÍCULO 54- Imposibilidad de negar seguros de vida y pólizas: No podrá negarse el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

ARTÍCULO 55- Condiciones de la hospitalización: Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

ARTÍCULO 56- Normas específicas: Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en servicios de salud y rehabilitación, deberán establecer para los

usuarios, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 57- Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad: Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad que los usuarios requieren, para lograrlo realizarán los ajustes razonables necesarios.

ARTÍCULO 58- Actos de discriminación: Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar de inferior calidad o no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que le corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes razonables y de brindar los servicios de apoyo y ayudas técnicas y los medicamentos requeridos.

CAPÍTULO VI ACCESO AL ESPACIO FISICO

ARTÍCULO 59- Acceso

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

ARTÍCULO 60- Especificaciones técnicas reglamentarias

Las construcciones realizadas, las nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Los edificios y otras instalaciones abiertas al público los dotarán de señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión. Además, ofrecerán formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas costarricense (Lesco), para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior. Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

El diseño de las construcciones señaladas en el párrafo primero de este artículo deberá contener un enfoque inclusivo y tener en consideración las necesidades especiales que tienen diferentes tipos de personas para que no sean excluidas por su discapacidad.

ARTÍCULO 61- Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 62- Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

ARTÍCULO 63- Aceras

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las orillas de una calle y vías públicas o privadas que sean de uso público existan aceras para uso de los peatones. Deberán contar con un ancho mínimo accesible para personas con discapacidad y de las demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 64- Rampas

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las esquinas de las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo accesible para personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 65- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 66- Actos de discriminación

Se considerará discriminatorio cualquier acto de omisión, negación o inacción de lo expuesto en este capítulo.

**CAPÍTULO VII
ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE****ARTÍCULO 67- Medidas técnicas**

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público y transporte de estudiantes a los centros educativos, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

ARTÍCULO 68- Libertad de acceso

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, así como productos para apoyar la movilidad, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales.

ARTÍCULO 69- Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 70- Autobuses de ruta

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable. Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 71- Otras modalidades de transporte público

En el caso del servicio de transporte público, con excepción del brindado por medio de los autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de las unidades serán adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72- Terminales y estaciones

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo contarán con los requerimientos técnicos para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y uso del medio de transporte.

ARTÍCULO 73- Facilidades de estacionamiento

Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

ARTÍCULO 74- Actos de discriminación

Se considerará un acto de discriminación a cualquier transporte público que no cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad indicados en la presente ley y su reglamento. Además, cualquier negación de brindar el servicio de transporte público a una persona por motivo de discapacidad. La inacción de las entidades correspondientes de fiscalizar y exigir que el servicio de transporte público cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad, será considerada también como un acto discriminatorio.

CAPÍTULO VIII ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 75.- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

ARTÍCULO 76- Programas o medios informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con discapacidad auditiva el ejercicio de su derecho de informarse, así como los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales deberán contar con todos los formatos accesibles para que las personas con discapacidad los puedan utilizar para acceder a la información.

ARTÍCULO 77- Teléfonos

El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. En donde existan teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas, para ello se contemplará el acceso universal.

ARTÍCULO 78- Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo, el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

ARTÍCULO 79- Actos de discriminación

Será considerado acto de discriminación la negación de las instituciones públicas o privadas de brindar los servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad accedan a la información.

**CAPÍTULO IX
ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y
LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS**

ARTÍCULO 80- Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, etcétera, deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Además, se adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico, deportivo e intelectual, no solo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad. Aunado a ello, asegurarán que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos.

ARTÍCULO 81.- Actos de discriminación

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar como espectadora u organizadora en actividades culturales, deportivas y recreativas. Además, la negación de proporcionar los ajustes técnicos o brindar instrucción, formación y recursos, también será considerado como un acto discriminatorio.

CAPÍTULO X ACCESO A VIVIENDA

ARTÍCULO 82- Acceso

Todas las personas con discapacidad tendrán acceso a proyectos de vivienda de cualquier carácter, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Las instituciones correspondientes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones y oportunidades a los proyectos de vivienda.

ARTÍCULO 83- Acto discriminación

Será considerado un acto de discriminación por motivo de discapacidad, la negación de una persona a acceder a un proyecto de vivienda.

CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA

ARTÍCULO 84.- Acceso

El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes y brindarán los ajustes técnicos y servicios de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 85- Acto de discriminación

Será considerado como acto de discriminación por motivo de discapacidad, la negación de permitir a una persona participar como candidata en elecciones, ejercer cargos, desempeñarse en funciones públicas, así como participar en la dirección de asuntos públicos.

ARTÍCULO 86- Recopilación de datos y estadísticas

El Estado deberá tener bases de datos y estadísticas referentes al tema de discapacidad, así como de lo cumplido en la presente ley. Dichos datos y estadísticas respetarán las garantías legales, además, deberán realizarse en formatos accesibles para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellos.

**CAPÍTULO XII
ACCESO AL CREDITO****ARTÍCULO 87- Acceso al crédito**

Las políticas de crédito de los bancos públicos debe establecer explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, deben incluir criterios y lineamientos para la atención de solicitudes de crédito de personas con discapacidad.

En el caso de créditos para construcción o remodelación de la vivienda, los bancos públicos deberán incluir en sus políticas y lineamientos, condiciones financieras con mayores beneficios y estímulos, entre ellos podrán brindar préstamos con subvención de intereses, periodos de pagos acordes al flujo de ingresos, periodos de gracia, exenciones de gastos administrativos, solicitud y aceptación de garantías no convencionales.

Para estos efectos, se considerará remodelación de la vivienda, a efectos de la obtención de préstamos, las reformas, ampliaciones o mejoras que las personas con discapacidad o las unidades familiares con personas con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que esta resulte accesible.

**TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
ACCIONES****ARTÍCULO 88- Medidas presupuestarias**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para realizar los ajustes razonables, adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 89- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

ARTÍCULO 90- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

ARTÍCULO 91- Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

ARTÍCULO 92- Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jefes tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad, no la promueva y la evite. Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos. Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

ARTÍCULO 93- Divulgación

Los educadores, patronos o jefes serán responsables de divulgar el contenido de la presente ley.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 94- Multa

Será sancionada con una multa igual a dos salarios base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de acto de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de condiciones y oportunidades, en cuanto a la

accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte, deporte, cultura, u otros campos según lo establecido en esta ley.

ARTICULO 95- Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones, corporaciones y las empresas privadas, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley. Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley. Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

ARTÍCULO 96 Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 97- Multa de tránsito

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, se le impondrá una multa a los que incumplan lo establecido con respecto a los lineamientos de los estacionamientos públicos como privados de servicio al público en lo referente a los espacios reservados específicamente vehículos para personas con discapacidad, estarán sujetos a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría C, establecida en la Ley N.º 9078.

Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla con las condiciones previstas en esta ley y el ordenamiento jurídico, se le impondrá la multa establecida en el inciso t) del artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078.

ARTÍCULO 98- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa determinada según el inciso v) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, a los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 99- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.

TRANSITORIO I

El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

(...)

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

1 vez.—Solicitud N° 152113.—(IN2019353921).

PROYECTO DE LEY

LEY DE MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Expediente N.º 21.485

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018; específicamente con la transformación del impuesto general sobre las ventas en el impuesto al valor agregado, se crea un efecto significativo en los contribuyentes a este impuesto, dado que esta transformación no solamente amplía la base contributiva, sino que también representa un cambio sustancial en las obligaciones de los contribuyentes en razón de la liquidación, pago, aplicación de créditos fiscales, entre otros.

En concordancia con estas obligaciones, se encuentra también el régimen sancionatorio, definido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1971, y sus reformas, mediante el cual se pretende ejercer un control estricto sobre el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Lo anterior también implica, una obligación de las autoridades tributarias para informar y guiar a los obligados de este impuesto, principalmente a los grupos de micro, pequeñas y medianas empresas, sobre cómo atender las nuevas responsabilidades como contribuyentes; además de las variaciones con respecto al impuesto general sobre las ventas.

No obstante, a pesar de que en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se estableció una disposición transitoria mediante la cual se definió un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la misma, para iniciar con el cobro del impuesto al valor agregado, plazo que vence el primero de julio del 2019, considera el proponente que el plazo no ha sido suficiente.

La intención del legislador con la incorporación de la disposición transitoria supra citada, fue establecer un plazo prudencial para que además de que el Poder Ejecutivo emitiera el reglamento de aplicación de la Ley, se cumpliera con una responsabilidad informativa y de capacitación a los contribuyentes del tributo, de manera que al momento de la entrada en vigencia, tuviesen claridad de sus

nuevas responsabilidades, así como de la dinámica para su cálculo e implementación.

Sin embargo, debido a la complejidad del cambio en la dinámica tributaria, la promulgación del reglamento tuvo atrasos considerables en virtud de la necesidad de consultas y múltiples revisiones, siendo insuficiente el plazo para brindar un adecuado acompañamiento a los obligados tributarios, y brindar las herramientas de capacitación para cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones tributarias.

Al acercarse la entrada en vigencia del impuesto al valor agregado, y apenas a pocos días de haberse publicado el reglamento de aplicación de este impuesto, a criterio de los firmantes del presente proyecto de ley, resulta indispensable establecer una moratoria al régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes, por cuanto el ejercicio de información y capacitación hacia estos, no ha tenido un periodo prudencial para que puedan tener claridad sobre sus responsabilidades tributarias.

Lo anterior, tomando en consideración que la Asamblea Legislativa no solo tiene la obligación de dar las herramientas necesarias al Poder Ejecutivo con respecto a la captación de recursos, sino que, también es nuestro deber velar por la estabilidad de los sectores generadores de empleo, capaces de sostener la economía costarricense.

Es fundamental para los firmantes, hacer énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, quienes conforman el mayor volumen del sector productivo en cuanto a generación de empleo, lo cual nos obliga como legisladores, a tomar medidas que garanticen el equilibrio económico y estabilidad empresarial, en armonía con las obligaciones y responsabilidades tributarias asignadas a los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

El presente proyecto de ley, pretende otorgar una moratoria a la aplicación del régimen sancionatorio que recae sobre los pagadores del impuesto al valor agregado, de manera que dicha disposición represente una oportunidad para que el contribuyente tenga el adecuado asesoramiento, capacitación y acompañamiento, y así encaminarles hacia buenas prácticas de orden tributario.

Adicionalmente la presente iniciativa también tiene gran relevancia para la Administración Tributaria, la cual tendrá una mayor y ágil recaudación, a partir de que el sector productivo comprenda la dinámica y se le facilite el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto al impuesto al valor agregado.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES
RELACIONADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

ARTÍCULO 1- Moratoria

Decrétese una moratoria de seis meses improrrogables, en sanciones, mora, intereses, multas o cualquiera otra disposición sancionatoria, establecida en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1971, y sus reformas, aplicable a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, definidos en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018.

Se excluye de esta moratoria a los contribuyentes calificados por la Administración Tributaria como grandes contribuyentes nacionales y grandes empresas territoriales.

ARTÍCULO 2- Inaplicación de sanciones posteriores

La Administración Tributaria no podrá iniciar ningún procedimiento administrativo para imponer sanciones, mora, intereses, multas o cualquiera otra disposición sancionatoria establecida en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1971, y sus reformas por inconsistencias o inexactitudes que deriven de la declaración, liquidación, pago, aplicación de créditos fiscales u otras diferencias en la determinación o cálculo del impuesto al valor agregado durante los meses que estuvo vigente la moratoria.

Esta disposición aplicará para los procesos de fiscalización, control, gestión o cualquier otra actuación administrativa de la Administración Tributaria.

La moratoria no exime al contribuyente de realizar la declaración, liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Dragos Dolanescu Valenciano	María Inés Solís Quirós
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Franggi Nicolás Solano
Erick Rodríguez Steller	Aracelly Salas Eduarte
María Vita Monge Granados	Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Welmer Ramos González
Óscar Mauricio Cascante Cascante	Floria María Segreda Sagot
Luis Ramón Carranza Cascante	Carlos Luis Avendaño Calvo
José María Villalta Flórez-Estrada	Ivonne Acuña Cabrera
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Marulin Azofeifa Trejos
Harllan Hoepelman Páez	Carmen Irene Chan Mora
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Ana Karine Niño Gutiérrez
Víctor Manuel Morales Mora	Ana Lucía Delgado Orozco
Paola Viviana Vega Rodríguez	Enrique Sánchez Carballo
Otto Roberto Vargas Víquez	Nielsen Pérez Pérez

Diputados y diputadas

1 vez.—Solicitud N° 153029.—(IN2019355975).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 41170-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 89, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 13 y 18 de la Ley Forestal N°7575 del 13 de febrero de 1996; artículo 32 inciso c), 35 y 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 04 de octubre de 1995; artículo 13 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N°6084 del 24 de agosto de 1977; la Ley del Parque Nacional Rincón de la Vieja N°5398 del 22 de abril de 1974; Decreto Ejecutivo N°8493-A del 27 de abril de 1978 que amplía área del Parque Nacional Rincón de la Vieja, ratificado por el artículo 1 inciso h) de la Ley N°6794 del 25 de agosto de 1982; y artículos 2, 5 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo de 2007.

CONSIDERANDO:

1° Que es función esencial del Estado velar por la conservación, protección, administración y fomento de la sostenibilidad de los recursos naturales del país.

2° Que mediante Ley N° 5398 del 22 de abril de 1974, fue declarado Parque Nacional Rincón de la Vieja por su importancia debido a la variedad de sus ecosistemas, en los cuales sobresalen las manifestaciones volcánicas.

3° Que mediante Decreto N°8493-A del 27 de abril de 1978, se amplía el área del Parque Nacional Rincón de la Vieja, con una extensión es de 14.300 hectáreas. Se encuentra dividido en dos sectores de visitación turística: Las Pailas y Santa María. Dicho Parque Nacional fue ratificado por la Ley 6794 del 25 de agosto de 1982.

4° El Parque Nacional Rincón de la Vieja protege cuencas hidrográficas muy importantes, ya que el macizo Rincón de la Vieja forma parte de la línea divisoria de aguas, entre el Caribe y Pacífico, de la zona noroeste del país; y nacen 32 ríos, entre ellos el Colorado, Blanco, Liberia, Salto y Ahogados, todos importantes afluentes del Río Tempisque en su cuenca alta.

5° La ampliación y rectificación de límites del Parque Nacional Rincón de la Vieja es con el objetivo de incorporar cuatro áreas con categoría de Patrimonio Natural del Estado, que se encuentran colindando actualmente con dicha área silvestre protegida y que las mismas son incorporadas al Patrimonio.

6° La ampliación incorpora la finca inscrita Folio Real 2-460233-000 con plano A-1332010-2009 mide 178 ha 2426 m², conocida como la Reserva Agroindustrial, traspasada del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) al Estado, del área descrita está cubierta de bosque tropical muy húmedo.

7° Se incorpora en la colindancia sur del Parque, el inmueble denominado Las Delicias inscrito bajo el Folio Real 5-79927-000 con una medida de 1373 ha 245,76 m², se conforma por los siguientes planos catastrados: plano G-2152-1973 mide 262 ha 7946,36 m², plano G-2154-1973 mide 279 ha 811,17 m², plano G-5948-1970 mide 261 ha 2891,04 m², plano G-5949-1970 mide 286 ha 8421,85 m², plano G-5947-1970 mide 283 ha 175,34 m². La finca está cubierta casi en su totalidad por bosque seco.

8° Se rectifica en la colindancia Sur del Parque Nacional, el área de 82 ha 3.706,48 m², y que formaba parte de la antigua hacienda Santa María, que se incorporó materialmente y se ha conservado desde la creación del área protegida; bajo protección de la administración y con una cobertura forestal en su totalidad.

9° Se incorporan en la colindancia Este del Parque, los inmuebles, que suman 249 ha 3.198,24 m², inscritas en los folios 2-244759-000 mide 37 ha 7.511,17 m², Plano A-413710-1980, 2-244758-000 mide de 28 ha 2.923,30 m², Plano A-436496-1981, 2-12939-000 mide 183 ha 2.763,77 m², Plano (no indica en registro), conocida como Finca Leiva adquiridos con fines de conservación y están cubiertos de cobertura boscosa con características de bosque tropical húmedo.

10° Las fincas que serán incorporadas en la ampliación del Parque Nacional Rincón de La Vieja, algunas han sido declaradas por diversos estudios como GRUAS, como áreas prioritarias para incorporar al sistema de áreas silvestres protegidas, ya que forma parte de un sistema ecológico denominado Las Morocochas, que por sus características geológicas y edafológicas ha mantenido especies florísticas y faunísticas muy especiales. Es importante destacar que este territorio se encuentra inmerso dentro del Corredor Biológico Las Morocochas y sirve como zona de protección al recurso hídrico que abastece de agua potable a la ciudad de Liberia.

11° El área a incluir en esta ampliación corresponde a 1.882 ha 9.576,48 m². Además se corrige la colindancia con la finca privada ubicada al Sureste del Parque Nacional, conocida como finca Los Mora.

12° Que según los artículos 2, 5 y 11 del Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT del 30 de marzo del 2007, se decreta como proyección oficial para la representación gráfica costarricense la PROYECCIÓN TRANSVERSAL DE MERCATOR PARA COSTA RICA, cuyo acrónimo es CRTM05. Por lo tanto, es indispensable referir las nuevas coordenadas del Parque Nacional Rincón de La Vieja al mencionado sistema.

13° Que las modificaciones dispuestas en este decreto, son el producto de una serie de trabajos conjuntos del Área de Conservación Guanacaste.

14° Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

“Ampliación del Parque Nacional Rincón de la Vieja”

Artículo 1°.- Se amplía, rectifica y delimita el área del Parque Nacional Rincón de la Vieja al incluirse dentro de los límites la siguiente descripción de coordenadas referidas al sistema de proyección cartográfica oficial para Costa Rica CRTM05 y su datum

asociado CR05. Partiendo de un punto ubicado en la coordenada E 348754 y N 1191517, continúa en dirección Norte franco por 9 kms hasta la coordenada E 348765 y N 1200519. Continúa en dirección Este franco hasta llegar a la coordenada E 354215 y N 1200512 sobre la quebrada Azufrosa y que corresponde al punto de inicio del primer bloque a ser ampliado, el cual es la antigua reserva Agroindustrial, traspasada del IDA (Inder) al Estado y actualmente con categoría de Patrimonio Natural del Estado. Este bloque sigue aguas abajo sobre la quebrada Azufrosa hasta llegar a la coordenada E 354244 y N 1202541. Posteriormente sigue por las siguientes coordenadas:

Coordenada E	Coordenada N
355079	1202501
355076	1202496
355065	1202466
355057	1202445
355052	1202427
355033	1202370
355021	1202339
355004	1202312
354993	1202264
354981	1202234
354941	1202185
354943	1202178
354932	1202156
354926	1202135
354919	1202117
354906	1202099
354911	1202065
354889	1202005
354866	1201945
354882	1201926
354914	1201909

354914	1201886
354919	1201841
354916	1201790
354918	1201766
354923	1201750
354921	1201712
354922	1201700
354925	1201666
355102	1201583
355142	1201563
355171	1201557
355231	1201534
355248	1201534
355347	1201462

Esta última coordenada llega hasta la quebrada Canoa. El límite de la ampliación continúa aguas arriba sobre la quebrada Canoa hasta alcanzar la coordenada E 355064 y N 1200512 (Fin de ampliación 1). Posteriormente sigue en dirección Este franco hasta la coordenada E 361767 y N 1200503 que corresponde a la esquina noreste del Parque Nacional.

El límite del área protegida continúa en dirección Sur franco hasta alcanzar la coordenada E 361761 y N 1194548. En este punto inicia la segunda ampliación conocida como finca Leiva, que la integran tres inmuebles a nombre del Estado y con categoría de Patrimonio Natural del Estado, las cuales se han incorporado al bloque protegido y que siguen las siguientes coordenadas:

362355	1194100
362641	1194585
363545	1193961
363683	1193832
363732	1193805

La última coordenada cae sobre el camino que comunica a Colonia Blanca con Liberia. La descripción sigue sobre el camino hacia el Suroeste hasta alcanzar la coordenada E 363392 y N 1193360. Posteriormente el límite se separa del camino y sigue por las coordenadas:

363213 1193269
363170 1193193
363069 1193134
363227 1192905

La última coordenada cae de nuevo sobre el camino que comunica a Colonia Blanca con Liberia y sigue sobre dicho camino al suroeste hasta alcanzar la coordenada E 362880 y N 1192570 sobre el mismo camino. El límite se separa del camino y continúa por las siguientes coordenadas:

362527 1192809
362473 1192837
362418 1192886
362392 1192928
362367 1192941
362326 1192950
362131 1193096
361721 1193389

En el último punto cierra la segunda ampliación conocida como finca Leiva por lo que el límite continúa por las siguientes coordenadas:

361750 1193252
361704 1193160
361707 1193130
361694 1193075
361672 1192925

361681 1192855
361679 1192757
361650 1192654
361667 1192595
361698 1192333
361705 1192291
361709 1192155
361700 1192065

A partir del último punto descrito, el límite continúa bordeando la antigua hacienda Santa María, que fue anexada al Parque Nacional Rincón de la Vieja por medio del Decreto Ejecutivo N° 8493 del 27 de abril de 1978. Este límite se describe por las siguientes coordenadas:

361737 1192065
361766 1192060
361849 1192045
361874 1192040
361927 1192007
362004 1191934
362090 1191896
362141 1191860
362190 1191751
362259 1191674
362293 1191630
362289 1191547
362237 1191404
362193 1191283
362180 1191192
362258 1191106
362345 1191093
362468 1191045
362622 1191020

362655 1190959
362674 1190934
362544 1189767
362478 1189532
362487 1189436
362460 1189286
362442 1189200
362373 1189074
362200 1189117
362002 1189134
361905 1188963
361827 1188706
361753 1188508
361659 1188398
360957 1188540
360637 1188600
360563 1188612
360492 1188629
360430 1188634
360237 1188483
359970 1188306
359871 1188248
359836 1188233
359788 1188241
359559 1188278
359508 1188299
359442 1188319
359451 1188352
359637 1188424
359618 1188504
359453 1188649
359272 1188696
359111 1188757
359082 1188873

359028 1188892
358937 1188973
358770 1189357
358703 1189312
358621 1189284
358562 1189278
358401 1189184
358375 1189141
358391 1189086
358397 1189065
358397 1189038
358375 1188996
358343 1188957
358353 1188906
358355 1188884
358375 1188858
358378 1188849
358366 1188823
358359 1188718
358310 1188666
358268 1188611
358256 1188581
358214 1188468
358177 1188463
358104 1188424
357927 1188356
357899 1188341
357855 1188329
357821 1188330
357672 1188375
357644 1188378
357575 1188370
357498 1188364
357490 1188364

357472 1188367
357233 1188352
357181 1188352
357142 1188346
357005 1188307
356882 1188304
356814 1188263
356763 1188236
356754 1188203
356724 1188147

A partir del último punto descrito, el cual corresponde a un punto sobre el Río Salto, inicia la tercera ampliación correspondiente a la inclusión de 71 ha ,4.823,17 metros que corresponde a parte de la antigua finca Santa María que no quedo incluida en la ampliación del Decreto Ejecutivo N 8493 del 27 de abril de 1978. Asimismo, en este bloque de coordenadas se incluye como ampliación la finca conocida como Las Delicias, que contiene un área de 1.373 ha 245,75 m². De la última coordenada descrita el límite sigue aguas abajo por el Río Salto hasta encontrar la coordenada E 356589 y N 1187816 sobre el mismo río y que indica el fin de la antigua hacienda Santa María en su sector Sur e inicio de la finca Las Delicias. Del último punto descrito anteriormente sobre el Río Salto y que marca el inicio de la finca Las Delicias, el límite continúa aguas abajo sobre este río hasta alcanzar la coordenada E 352946 y N 1182312. Posteriormente, el límite continúa por las siguientes coordenadas:

352896 1182373
352780 1182378
352642 1182486
352418 1182649
352312 1182724
352073 1182513
351930 1182825
351092 1184534

El último punto llega a una quebrada sin nombre continuando aguas arriba por dicha quebrada hasta alcanzar la coordenada E 351758 y N 1185055. Continúa posteriormente hasta la coordenada E 351801 y N 1185331 sobre la Quebrada I Griega. El límite sigue aguas arriba de esta quebrada hasta llegar a la coordenada E 355790 y N 1188005. El límite se desvía de la Quebrada I Griega y continúa por las siguientes coordenadas:

355812	1188016
355860	1188023
355891	1188024
355904	1188020
355925	1188044
356066	1188021
356078	1188009
356089	1187997
356114	1187971
356126	1187965
356130	1187950
356130	1187944
356143	1187933
356173	1187931
356193	1187950

El último punto conecta con el camino que comunica a Colonia Blanca con Liberia. El límite sigue al Sur sobre dicho camino hasta encontrar la coordenada E 356271 y N 1187709 sobre el mismo camino. Seguidamente el límite continúa por las siguientes coordenadas:

356303	1187773
356489	1187901
356552	1187969
356572	1188054
356463	1188127
356401	1188142
356345	1188194

356305 1188208
356208 1188227
356057 1188339
356039 1188346
356030 1188349
355993 1188353
355913 1188441
355869 1188458
355823 1188473
355774 1188473
355747 1188486
355714 1188503
355687 1188517
355600 1188544
355589 1188551
355537 1188595
355452 1188638
355361 1188666
355347 1188676
355344 1188679
355318 1188769
355305 1188815
355299 1188844
355298 1188851
355273 1188939
355254 1189001
355245 1189028
355231 1189080
355217 1189145
355208 1189169
355205 1189202
355199 1189224
355140 1189324
355133 1189355

355140 1189707
355258 1189895
355161 1190060
355164 1190074
355226 1190163
355308 1190282
355380 1190385
355394 1190402
355397 1190412
355433 1190459
355437 1190469
355450 1190486
355463 1190496
355480 1190509

El último punto descrito es el cierre de la tercera ampliación. A partir de esa coordenada el límite continúa hasta la coordenada E 353916 y E 1190511 que corresponde a un punto sobre la Quebrada Jaramillo. El límite sigue aguas abajo sobre la quebrada Jaramillo hasta la confluencia de esta quebrada con el Río Colorado sobre la coordenada E 352420 y N 1190366. Posteriormente el límite sigue aguas arriba sobre el Río Colorado hasta la coordenada E 352761 y N 1191511.

Finalmente, el punto anterior sigue en dirección Oeste franco hasta conectar con la coordenada E 348754 y N 1191517, punto original de partida de la descripción de este decreto.

Artículo 2°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el cinco de junio del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—Carlos Manuel Rodríguez Echandi, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—Solicitud N° DSG05-2019.—O. C. N° 46000022229.—(D41170-IN2019354115).

DECRETO N° 41739 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10) y 18) de la Constitución Política y los numerales 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) párrafo b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el intercambio internacional de información, en cualquiera de sus modalidades (a solicitud, espontáneo o automático), es parte fundamental de la asistencia administrativa mutua en materia fiscal, la cual a su vez es trascendental en lo que respecta al cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia fiscal y para efectos de la consideración del país como una jurisdicción cooperante.
2. Que la comunidad internacional, incluyendo a Costa Rica, se ha comprometido con la implementación del intercambio automático de información, reconocido globalmente como el nuevo estándar internacional de transparencia fiscal, lo que ha implicado el surgimiento de un nuevo marco jurídico conformado tanto por convenios internacionales sobre la materia como por diversas disposiciones legislativas de carácter doméstico.
3. Que el artículo 115 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código tributario) se refiere al intercambio de información con otras jurisdicciones derivado de lo dispuesto en cada convenio internacional que contenga disposiciones sobre la materia.
4. Que por medio de la Ley 9296 del 18 de mayo de 2015 se dispuso la adición del artículo 106 quáter al Código tributario, estableciéndose un procedimiento especial para el intercambio de

información financiera con otras jurisdicciones en virtud de la existencia de un convenio internacional, dentro del cual se contempla el intercambio automático de información.

5. Que a través de la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero o *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA), el Gobierno de los Estados Unidos de América introdujo un régimen para que las instituciones financieras reportaran información relacionada con ciertas cuentas de clientes estadounidenses al Servicio de Rentas Internas de dicho país.
6. Que con el fin de establecer procedimientos comunes para el reporte de la información financiera requerida por la ley estadounidense FATCA y fortalecer el cumplimiento tributario internacional, el Gobierno de los Estados Unidos de América puso a disposición de las demás jurisdicciones varios modelos de acuerdos intergubernamentales para su respectiva suscripción.
7. Que con base en el Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Ley 7194 del 29 de agosto de 1990), el 26 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la suscripción del “Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar FATCA”, correspondiente al acuerdo intergubernamental modelo 1A que contempla el intercambio automático y recíproco de la respectiva información financiera.
8. Que el 20 de marzo de 2019, se suscribió el Acuerdo complementario entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar FATCA, con el fin de modificar el párrafo 10 del artículo 3 de tal acuerdo gubernamental, relacionado con las normas aplicables a su terminación.

9. Que el referido acuerdo intergubernamental, enmendado según se indica en el considerando anterior, constituye un acuerdo derivado del Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante el que se pretende complementar y fortalecer la relación de asistencia administrativa mutua establecida en dicho convenio internacional, estableciéndose los términos para el intercambio automático de la información financiera requerida para efectos de la ley estadounidense FATCA, y el cual, al amparo del artículo 140 inciso 10) párrafo segundo de la Constitución Política, debe ser promulgado por el Poder Ejecutivo para su entrada en vigencia.
10. Que en razón del interés público relativo a la entrada en vigencia del acuerdo intergubernamental suscrito entre Costa Rica y los Estados Unidos de América y del evidente interés del país en cumplir con los compromisos internacionales asumidos en materia de transparencia fiscal, se prescinde del trámite de publicación del aviso dispuesto en el artículo 174 del Código tributario.
11. Que se presentó el formulario Costo-Beneficio regulado por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, respecto del cual se completó la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria", así como sus Apartados I Descripción de la Regulación" y 11 'Impacto de la Regulación'. Lo anterior, al determinarse que la propuesta no contiene trámites, requisitos o procedimientos nuevos que contengan cargas administrativas nuevas, por lo que se procede a continuar con el trámite correspondiente ante la Dirección de Leyes y Decretos, sin el informe que emite la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y
el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal
internacional y para implementar FATCA

Artículo 1.- Se promulga, teniéndolo como vigente para todos los efectos internos y externos, el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL Y PARA IMPLEMENTAR FATCA", suscrito por los representantes de los gobiernos de Costa Rica y de los Estados Unidos de América el 26 de noviembre de 2013 y enmendado mediante el Acuerdo complementario firmado el 20 de marzo de 2019, cuyo texto literal es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL
INTERNACIONAL Y PARA IMPLEMENTAR FATCA**

Considerando que el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América (cada uno, una "Parte" y juntos las "Partes") desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional mediante la asistencia mutua en materia fiscal basada en una infraestructura efectiva para el intercambio automático de información;

Considerando que el artículo 1 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, realizado en San José el 15 de marzo de 1989 (el "TIEA") autoriza el intercambio de información para fines fiscales, sin limitación con respecto al modo por medio del cual se intercambie la información;

Considerando que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente

conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (“FATCA”), que introducen un régimen para que las Instituciones Financieras reporten información relacionada con ciertas cuentas;

Considerando que el Gobierno de la República de Costa Rica apoya el fin subyacente de política pública contenido en FATCA para la mejora del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Considerando que FATCA ha originado una serie de situaciones, incluyendo la posible incapacidad de las instituciones financieras de Costa Rica de cumplir con ciertos aspectos de FATCA debido a los impedimentos legales domésticos;

Considerando que el Gobierno de los EE.UU. recaba información sobre ciertas cuentas de residentes de Costa Rica mantenidas en Instituciones Financieras estadounidenses y está comprometido a intercambiar dicha información con el Gobierno de la República de Costa Rica y a buscar niveles equivalentes de intercambio; siempre que existan las salvaguardias y la infraestructura adecuadas para una relación de intercambio efectivo;

Considerando que las Partes están comprometidas a trabajar de manera conjunta en el largo plazo, con la finalidad de lograr el establecimiento de prácticas comunes en los reportes que lleven a cabo las Instituciones Financieras, así como su debida diligencia;

Considerando que el Gobierno de los EE.UU. reconoce la necesidad de coordinar el reporte de obligaciones FATCA con otras obligaciones tributarias de EE.UU. que deben ser reportadas por las instituciones financieras de Costa Rica para evitar la duplicación de reportes;

Considerando que un enfoque intergubernamental para la aplicación FATCA abordaría los obstáculos legales y reduciría las cargas para las instituciones financieras de Costa Rica;

Considerando que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal

internacional y para implementar FATCA, basado en la emisión de reportes domésticos y en el intercambio automático y recíproco, de conformidad con el TIEA y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en estas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA;

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualesquiera de sus anexos (“Acuerdo”), los siguientes términos tendrán los significados que se señalan a continuación:

- a) La expresión **“Estados Unidos”** significa los Estados Unidos de América, incluyendo sus Estados, pero no incluye a los Territorios de EE.UU. Cualquier referencia a un “Estado” de los Estados Unidos incluye al Distrito de Columbia.
- b) La expresión **“Territorio de EE.UU.”** significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE.UU.
- c) El término **“IRS”** significa el Servicio de Rentas Internas de EE.UU.
- d) La expresión **“Costa Rica”** significa República de Costa Rica.
- e) La expresión **“Jurisdicción Asociada”** significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.
- f) La expresión **“Autoridad Competente”** significa:
 - (1) en el caso de Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado; y
 - (2) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su

representante autorizado.

- g) La expresión “**Institución Financiera**” significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.
- h) La expresión “**Institución de Custodia**” significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la entidad durante el período más corto entre: (i) un período de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el período durante el cual la entidad ha existido.
- i) La expresión “**Institución de Depósitos**” significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.
- j) La expresión “**Entidad de Inversión**” significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una entidad que realice como un negocio) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:
 - (1) negociación con instrumentos de mercado de dinero (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; valores o negociación de futuros sobre mercancías (*commodities*);
 - (2) administración de carteras individuales o colectivas; o

(3) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.

Este inciso 1(j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

- k) La expresión “**Compañía Aseguradora Específica**” significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.
- l) La expresión “**Institución Financiera de Costa Rica**” significa (i) cualquier Institución Financiera residente de Costa Rica, pero excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Costa Rica, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de Costa Rica, si dicha sucursal se ubica en Costa Rica.
- m) La expresión “**Institución Financiera de Jurisdicción Asociada**” significa (i) cualquier Institución Financiera residente en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no se encuentre establecida en la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.
- n) La expresión “**Institución Financiera Sujeta a Reportar**” significa una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, según lo requiera el contexto.

- o) La expresión **“Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de Costa Rica que no sea una Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar.
- p) La expresión **“Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar”** significa (i) cualquier Institución Financiera que sea residente de Estados Unidos, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Estados Unidos, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la recepción, o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al inciso (2) (b) del Artículo 2 de este Acuerdo.
- q) La expresión **“Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de Costa Rica u otra Entidad residente en Costa Rica que sea identificada en el Anexo II como una Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una FFI considerada cumplida, o un beneficiario efectivo exento bajo las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.
- r) La expresión **“Institución Financiera No Participante”** significa una FFI no participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de Costa Rica u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea identificada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo a lo establecido en el inciso 2(b) del Artículo 5 de este Acuerdo o en la disposición correspondiente en un acuerdo entre EE.UU y

una Jurisdicción Asociada.

s) La expresión “**Cuenta Financiera**” significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:

- (1) cualquier participación en el capital o deuda (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera que únicamente esté definida como tal por ser una Entidad de Inversión;
- (2) en el caso de una Institución Financiera no descrita en el inciso 1(s)(1) anterior, cualquier participación en el capital o deuda en la Institución Financiera (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujetos a Retención, y (ii) las participaciones han sido establecidas con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo; y
- (3) cualquier Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto a una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona física y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta excluida de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

No obstante lo anterior, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye cuentas consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II. Para

efectos del presente Acuerdo, los intereses se "negocian regularmente" si hay un volumen significativo de comercio con respecto a los intereses en forma permanente y un "mercado de valores establecido" significa un intercambio que es reconocido oficialmente y supervisado por una autoridad gubernamental en que se encuentra el mercado y que tiene un valor anual significativo de acciones negociadas en el intercambio. Para efectos de este inciso 1(s), una participación en una Institución Financiera no se "negocia con regularidad", y será tratada como una Cuenta Financiera si el titular de la participación (que no sea una Institución Financiera que actúa como intermediaria) se ha registrado en los libros de dicha Institución Financiera. La frase anterior no se aplicará a las participaciones registradas por primera vez en los libros de dicha Institución Financiera previo al 1° de julio de 2014, y con respecto a las participaciones registradas por primera vez en los libros de dicha institución financiera el 1° de julio de 2014 o después, una Institución Financiera no está requerida a aplicar la frase precedente antes del 1° de enero de 2016.

- t) La expresión **“Cuenta de Depósito”** incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses.
- u) La expresión **“Cuenta en Custodia”** significa una cuenta (distinta a un Contrato de

- Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una sociedad, obligaciones, bonos o instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de mercancías (*commodities*), contratos de intercambio (*swap*) por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, contratos de valor nocional, Contratos de Seguro o de Renta Vitalicia y operaciones de opción u otros instrumentos derivados).
- v) La expresión “**Participación en el Capital**”, en el caso de una sociedad de personas que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea considerada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica de EE.UU. será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.
- w) La expresión “**Contrato de Seguro**” significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad jurídica o riesgo en alguna propiedad.
- x) La expresión “**Contrato de Renta Vitalicia**” significa un contrato por el cual el

emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un período de años.

- y) La expresión “**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**” significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías aseguradoras) que tiene un Valor en Efectivo superior a \$50,000.
- z) La expresión “**Valor en Efectivo**” significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguros, como:
 - (1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;
 - (2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del

Contrato de Seguro, o derivado de una re-determinación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o

- (3) un dividendo percibido por el asegurado con base a la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.
- aa) La expresión “**Cuenta Reportable**” significa una Cuenta Reportable a EE.UU. o Cuenta Reportable a Costa Rica, según lo requiera el contexto.
- bb) La expresión “**Cuenta Reportable a Costa Rica**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona física residente en Costa Rica y más de \$10 en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año de calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente de Costa Rica, incluyendo Entidades que certifiquen que son residentes en Costa Rica para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente riqueza se encuentre en EE.UU., que estén sujetos a ser reportados de conformidad con el capítulo 3 del subtítulo A o capítulo 61 del subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.
- cc) La expresión “**Cuenta Reportable EE.UU.**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EE.UU. con una o varias Personas que ejercen el Control que sean una Persona Específica de EE.UU. No obstante lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. si la misma no está identificada como tal después de la aplicación del procedimiento establecido en el Anexo I.

- dd) El término **“Cuentahabiente”** significa la persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de este Acuerdo, no se considerará Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es considerada como la titular de la cuenta. Para efectos de la frase precedente, el término “Institución Financiera” no incluye una Institución Financiera organizada o incorporada en un Territorio de EE.UU. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como propietarios del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.
- ee) La expresión **“Persona de EE.UU.”** significa un ciudadano de EE.UU. o una persona física residente de EE.UU., una sociedad de personas o sociedad constituida en los Estados Unidos, o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) una corte de los Estados Unidos tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o

sentencias sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este inciso 1(ee) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE.UU.

- ff) La expresión “**Persona Específica de EE.UU.**” significa una Persona de EE.UU., distinta a: (i) una sociedad cuyas acciones se encuentran regularmente cotizadas en una o varias bolsas de valores; (ii) cualquier sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU., como una sociedad descrita por la cláusula (i); (iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total; (iv) cualquier Estado de los Estados Unidos, Territorio de EE.UU., subdivisión política de los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores; (v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501(a) o un plan de retiro de una persona física de acuerdo con la sección 7701 (a)(37) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (viii) cualquier compañía de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE.UU. o cualquier entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de conformidad con la legislación sobre

Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80a-64); (ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de este mismo ordenamiento; (xi) un corredor de valores, mercancías (*commodities*) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los contratos de valor nocional, futuros, contratos adelantados (*forwards*) y opciones) que estén registrados como tales de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; (xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; o (xiii) cualquier fideicomiso exento de impuestos en virtud de un plan descrito en la sección 403(b) o la sección 457(g) del Código de Rentas Internas de EE.UU.

- gg) El término **“Entidad”** significa una persona jurídica o una organización jurídica tal como un fideicomiso.
- hh) La expresión **“Entidad que no es de EE.UU.”** significa una Entidad que no es una Persona de EE.UU.
- ii) La expresión **“Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención”** significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un pago con fuente de riqueza en EE.UU. sujeto a retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad

con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

- jj) Una Entidad es una “Entidad Relacionada” de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, Costa Rica podrá considerar que una Entidad no es considerada como Entidad Relacionada de otra Entidad, cuando ambas no son miembros del mismo grupo afiliado expandido como se define por la sección 1471 (e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU.
 - kk) La expresión “**TIN de EE.UU.**” significa el número de identificación federal del contribuyente de EE.UU.
 - ll) La expresión “**TIN de Costa Rica**” significa el número de identificación del contribuyente de Costa Rica.
 - mm) La expresión “**Personas que ejercen Control**” significa las personas físicas que ejerzan control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisarios, protector (si lo hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término “Personas que ejercen Control” será interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.
2. Cualquier término no definido por este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado

común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la Parte que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

Artículo 2

Obligaciones de las Partes para Obtener e Intercambiar Información con Respecto a Cuentas Reportables

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, cada Parte deberá obtener la información específica señalada en el párrafo 2 de este Artículo con respecto a todas las Cuentas Reportables y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones del artículo 1 del TIEA.
2. La información que se obtendrá e intercambiará es:
 - a) En el caso de Costa Rica con respecto a cada Cuenta Reportable a EE.UU. de cada Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar:
 - (1) el nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de Entidades que no sean de EE.UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, estén identificadas por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Específicas de EE.UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE.UU. (de tenerlo) de dicha entidad y de cada Persona Específica de EE.UU.;
 - (2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

- (3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- (4) el saldo promedio mensual o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo o valor por cancelación) durante el año calendario correspondiente u otro período reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo promedio mensual del año calendario hasta el momento de su cierre;
- (5) en el caso de cualquier Cuenta en Custodia:
 - (A) el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año de calendario u otro período apropiado, y
 - (B) el monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año de calendario u otro período de reporte apropiado con respecto a la Institución Financiera de Costa Rica a Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de otra manera como un representante para un Cuentahabiente;
- (6) en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año de calendario u otro período de reporte apropiado, y
- (7) en los casos de cuentas no descritas en el inciso 2(a)(5) o 2(a)(6) de este

Artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año de calendario o cualquier otro período de reporte apropiado con respecto al cual la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro período apropiado de reporte.

- b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Reportable a Costa Rica de cada Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar:
- (1) el nombre, dirección y TIN de Costa Rica de cualquier persona que sea residente en Costa Rica y sea el Cuentahabiente de la cuenta;
 - (2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
 - (3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar;
 - (4) el monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;
 - (5) el monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, y
 - (6) el monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de conformidad con el Capítulo 3 del subtítulo A ó el capítulo 61 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

Artículo 3

Tiempo y Forma del Intercambio de Información

1. Para efectos de la obligación de intercambio en el Artículo 2, la cantidad y

caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de Costa Rica, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a Costa Rica pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE.UU.

2. Para efectos de la obligación de intercambio del Artículo 2 de este Acuerdo, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto relevante.

3. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 2 de este Acuerdo, la información del 2014 y todos los años subsecuentes será obtenida e intercambiada con excepción a:

a) En el caso de Costa Rica:

(1) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 sólo será la descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(4) del artículo 2 de este Acuerdo;

(2) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 es la información descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(7) del artículo 2 de este Acuerdo, con excepción de los montos brutos descritos en el inciso 2(a)(5)(B) del artículo 2 de este Acuerdo, y

(3) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años subsecuentes será la información descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(7) del artículo 2 de este Acuerdo;

b) En el caso de los Estados Unidos, la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 y años subsecuentes será toda la que se identifique en el inciso 2(b) del artículo 2 de este Acuerdo.

4. No obstante lo señalado el párrafo 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta

Reportable que sea mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014 y sujeta a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 6 de este Acuerdo, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el TIN de Costa Rica o el TIN de EE.UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

5. Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 de este Acuerdo deberá ser intercambiada dentro de los nueve meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información.

6. Las Autoridades Competentes de Costa Rica y los Estados Unidos celebrarán un acuerdo a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 7 del TIEA, el cual:

- a) establecerá los procedimientos para el intercambio automático de información descrito en el Artículo 2 de este Acuerdo;
- b) establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarios para implementar el Artículo 5 de este Acuerdo, y
- c) establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso 1(b) del Artículo 4 de este Acuerdo.

7. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el TIEA, incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

8. Tras la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cada Autoridad Competente realizará una notificación escrita a la otra Autoridad Competente cuando esté satisfecha de que la jurisdicción de que en la otra Autoridad Competente existen (i) las salvaguardias adecuadas para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo se mantendrá confidencial y se utilizará únicamente a efectos fiscales, y (ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar intercambios de información la oportunos, precisos y confidenciales, comunicaciones eficaces y fiables y capacidad demostrada para resolver rápidamente las preguntas y preocupaciones sobre los intercambios o requerimientos de intercambio y para administrar las disposiciones del artículo 5 del presente Acuerdo). Las Autoridades Competentes se esforzarán de buena fe para cumplir, antes de septiembre de 2015, al establecer que en cada jurisdicción existen salvaguardias e infraestructura.

9. Las obligaciones de las Partes para la obtención e intercambio de información en virtud del Artículo 2 del presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de la última de las notificaciones escritas descritas en el párrafo 8 del presente artículo. No obstante lo anterior, si la Autoridad Competente de Costa Rica está convencida de que Estados Unidos tiene las salvaguardias y la infraestructura descritas en el párrafo 8 del presente artículo, pero es necesario contar con tiempo adicional para que la Autoridad Competente EE.UU. establezca que Costa Rica tiene tales salvaguardias y la infraestructura, la obligación de Costa Rica para obtener e intercambiar información de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación escrita del Autoridad Competente de Costa Rica a la Autoridad Competente de EE.UU. de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

10. El Acuerdo se terminará 12 meses después de su entrada en vigencia si el artículo 2 del

Acuerdo no está en vigor para cualquiera de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 3 del Acuerdo, para esa fecha.

Artículo 4

Aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de Costa Rica

1. **Tratamiento de las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar.** Se considerará que cada Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar cumple con lo establecido en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. y no está sujeta a la retención en ella establecida, si Costa Rica cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 de este Acuerdo respecto a dicha Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, y la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar:

- a) identifica las Cuentas Reportables a EE.UU. y reporta anualmente a la Autoridad Competente de Costa Rica la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del Artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3 de este Acuerdo;
- b) para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la Autoridad Competente de Costa Rica el nombre de cada Institución Financiera No Participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos;
- c) cumple con los requisitos aplicables de registro en el sitio web de registro del IRS FATCA;
- d) en la medida en que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar (i) actúe como intermediario calificado (para efectos de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha optado por asumir la responsabilidad principal de retención conforme al capítulo 3 subtítulo A del Código de Rentas Internas de

- EE.UU., (ii) sea una sociedad de personas extranjera que ha optado por actuar como una sociedad de personas extranjera retenedora (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o (iii) sea un fideicomiso extranjero que ha optado por actuar como fideicomiso extranjero retenedor (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), retenga el 30 por ciento de cualquier Pago Sujeto a Retención con Fuente de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, y
- e) en el caso de una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar que no esté descrita en el inciso 1(d) de este artículo y que efectúe un pago o actúe como un intermediario con respecto a un Pago Sujeto a Retención de Fuente de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, dicha Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar proporcione a cualquier pagador inmediato de dicho Pago sujeto a retención de Fuente de Riqueza en EE.UU., la información requerida para que se realice la retención y reporte respecto a dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo 1 no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. salvo que dicha Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera No Participante de conformidad con el inciso 2(b) del Artículo 5 de este Acuerdo.

2. **Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes.** Estados Unidos no requerirá a una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que efectúe una retención conforme a la sección 1471 ó 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., con

respecto a una cuenta de un cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE.UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del Artículo 2 de este Acuerdo, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, con respecto a dicha cuenta.

3. **Tratamiento Específico a Planes de Retiro de Costa Rica.** EE.UU. considerará como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU. los planes de retiro de Costa Rica descritos e identificados en el Anexo II. Para estos efectos, un plan de retiro de Costa Rica incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por Costa Rica, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de Costa Rica y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. **Identificación y Tratamiento de Otras FFIs Consideradas Cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos.** EE.UU. considerará a cada Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

5. **Reglas Especiales sobre Entidades y Sucursales Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes.** Si una Institución Financiera de Costa Rica, que cumple con los requisitos del párrafo 1 de este Artículo o que esté descrita en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una FFI

participante o una FFI considerada cumplida para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., o tiene una Entidad Relacionada o sucursal que es tratada como una Institución Financiera No Participante solamente debido a la expiración de la norma de transición para las FFIs limitadas y sucursales limitadas bajo las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU., dicha Institución Financiera de Costa Rica continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:

- a) la Institución Financiera de Costa Rica considere a cada Entidad Relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma ante agentes retenedores como una Institución Financiera No Participante;
- b) cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y
- c) dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad Relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad Relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de Costa Rica o cualquier

otra Entidad Relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

6. **Coordinación de la programación.** No obstante lo indicado en los párrafos 3 y 5 del artículo 3 de este Acuerdo:

- a) Costa Rica no estará obligado a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea anterior al año calendario con respecto al cual se requiere información similar para ser reportada al IRS por parte de FFI participantes en virtud de las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;
- b) Costa Rica no estará obligado a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha para la cual se requiere a las FFIs participantes a reportar información similar al IRS de conformidad con las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;
- c) los Estados Unidos no estarán obligados a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea previo al primer año natural respecto al cual Costa Rica es requerido para obtener e intercambiar información; y;
- d) los Estados Unidos no estarán obligados a comenzar a intercambiar información con anterioridad a la fecha en la que se requiere que Costa Rica inicie el intercambio de información.

7. **Coordinación de las definiciones con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.** No obstante el Artículo 1 de este Acuerdo y las definiciones que figuran en los Anexos del presente Acuerdo, en la aplicación de este Acuerdo, Costa Rica podrá utilizar, y puede permitir a Instituciones Financieras Costa Rica usar, una definición en las regulaciones pertinentes del

Departamento del Tesoro de EE.UU, en lugar de la correspondiente definición en el presente Acuerdo, siempre que dicha aplicación no frustre los fines del presente Acuerdo.

Artículo 5

Colaboración en el Cumplimiento y Exigibilidad

1. **Errores Menores y Administrativos.** Sujeto a lo que posteriormente se establezca en un acuerdo de autoridad competente celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo 3 de este Acuerdo, una Autoridad Competente deberá notificar a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la Autoridad Competente mencionada en primer lugar tenga razón para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieran haber ocasionado un reporte de información incompleto o incorrecto, o resultaran en otros incumplimientos de este Acuerdo. La Autoridad Competente de esa otra Parte deberá aplicar su legislación interna (incluyendo sanciones aplicables) para obtener información corregida y/o completa o para resolver otros incumplimientos a este Acuerdo.

2. **Falta de Cumplimiento Significativo.**

- a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.
- b) Si, en caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, dentro de un período de 18 meses después de la primera notificación de la falta de

cumplimiento significativo, los EE.UU. tratarán a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante según el inciso 2(b).

3. **Confiability en Terceros que sean Prestadores de Servicios.** Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con las obligaciones impuestas sobre dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar por una Parte como se establece en este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.
4. **Prevención de Elusión.** Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

Artículo 6

Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia

1. **Reciprocidad.** El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con Costa Rica. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con Costa Rica buscando la adopción de regulaciones, y abogando por y apoyando la legislación en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.
2. **Tratamiento de Pagos en Tránsito (*Passthru*) y Montos Brutos.** Las Partes están comprometidas en trabajar conjuntamente y con las Jurisdicciones Asociadas para desarrollar una alternativa práctica y efectiva para alcanzar los objetivos de la política de retención sobre

pagos en tránsito (*passthru*) extranjeros y montos brutos, que minimicen la carga.

3. **Desarrollo de Reportes Comunes y un Modelo de Intercambio.** Las Partes están comprometidas en trabajar con las Jurisdicciones Asociadas y con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para adaptar los términos de este Acuerdo y otros acuerdos entre los EE.UU. y las Jurisdicciones Asociadas en un modelo común para el intercambio automático de información, incluyendo el desarrollo de estándares de reporte y debida diligencia para Instituciones Financieras.

4. **Documentación de Cuentas Mantenidoas al 30 de junio de 2014.** Con respecto a las Cuentas Reportables mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014:

- a) Al 1° de enero de 2017, para reportar con respecto al 2017 y años subsecuentes, Estados Unidos se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar el TIN de Costa Rica de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a Costa Rica según lo requerido por el inciso 2(b)(1) del Artículo 2 de este Acuerdo, y
- b) Al 1° de enero de 2017, para reportar con respecto al 2017 y años subsecuentes, Costa Rica se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. según lo requerido por el inciso 2(a)(1) del Artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 7

Coherencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas

1. Costa Rica deberá obtener los beneficios de cualesquiera condiciones más favorables de

conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo relacionadas con la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de Costa Rica otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo bilateral firmado, siempre y cuando la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a realizar las mismas obligaciones que Costa Rica, descritas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y sujeto a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los Artículos 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. Estados Unidos deberá notificar a Costa Rica sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberá aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en este Acuerdo y hubieran surtido efecto en la fecha de entrada en vigor del acuerdo que incorpora los términos más favorables, a menos de que Costa Rica rechace la aplicación del mismo.

Artículo 8

Consultas y Modificaciones

1. En caso de dificultades derivadas de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para desarrollar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado cuando las Partes así lo convengan mutuamente por escrito. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación entrará en vigor como se establece en el párrafo 1 del Artículo 10 de este Acuerdo.

Artículo 9

Anexos

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10

Término del Acuerdo

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que Costa Rica notifique por escrito a los EE.UU. que Costa Rica ha completado los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha del aviso de terminación.
3. Las Partes se consultarán de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2016, para modificar este Acuerdo según sea necesario para reflejar el progreso de los compromisos establecidos en el Artículo 6 de este Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en San José, en duplicado, en el idioma inglés, este día 26 de noviembre de 2013.

POR EL GOBIERNO DE LA

POR EL GOBIERNO DE LOS

REPÚBLICA DE COSTA RICA:

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS

REPORTABLES A EE.UU. Y SOBRE PAGOS A CIERTAS INSTITUCIONES

FINANCIERAS NO PARTICIPANTES

I. General.

- A. Costa Rica requerirá que las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a

Reportar apliquen los procedimientos de debida diligencia establecidos en este Anexo I para identificar las Cuentas Reportables a EE.UU. y las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes.

B. Para los efectos del Acuerdo,

1. Se entiende que todos los montos en dólares de EE.UU. incluyen el equivalente en otras monedas.
2. Salvo disposición en contrario, el saldo o valor de la cuenta se determinará al último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.
3. Cuando un límite de un saldo o valor se determine para el 30 de junio de 2014 según este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará a ese día o al último día del período de reporte que finaliza inmediatamente antes de Junio 30, 2014, y cuando el límite de un saldo o valor se determine al último día del año calendario conforme a este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará al último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo E(1) de la Sección II de este Anexo I, una cuenta se considerará una Cuenta Reportable a EE.UU. a partir de la fecha en que se identifique como tal de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en este Anexo I.
5. A menos que se indique lo contrario, la información con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. deberá reportarse anualmente en el año calendario siguiente al cual se relaciona la información.

C. Como alternativa a los procedimientos descritos en cada sección de este Anexo I, Costa Rica podrá permitir a sus Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a

Reportar a basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. para determinar si una cuenta es una Cuenta Reportable a EE.UU. o una cuenta mantenida en una Institución Financiera No Participante. Costa Rica puede permitir a Instituciones Financieras de Costa Rica hacer tal elección por separado para cada sección de este Anexo I, ya sea con respecto a todas las Cuentas Financieras pertinentes o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de este tipo de cuentas (por ejemplo, por línea de negocio o la ubicación del lugar donde se encuentre la cuenta).

II. **Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.** Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por personas físicas (“Cuentas Preexistentes de Personas Físicas”).

A. **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar elija lo contrario, sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de personas Físicas o, separadamente, con respecto a un grupo claramente identificado de tales cuentas, cuando las reglas de implementación de Costa Rica prevean dicha elección, no se requiere que las siguientes Cuentas Preexistentes de Personas Físicas sean revisadas, identificadas o reportadas como Cuentas Reportables a EE.UU:

1. Sujeto a lo dispuesto en el inciso E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un saldo o valor que no exceda de \$50,000 al 30 de junio de 2014.
2. Sujeto a lo dispuesto en el inciso E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en

Efectivo y Contratos de Renta Vitalicia con un saldo o valor de \$250,000 o menos al 30 de junio de 2014.

3. Las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia, siempre que la legislación o regulaciones de Costa Rica o Estados Unidos efectivamente impida la venta de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia a residentes de EE.UU., (por ejemplo, si la Institución Financiera de la que se trate no cuenta con el registro requerido conforme a la legislación de EE.UU. y la legislación en Costa Rica requiere el reporte o la retención con respecto a productos de seguros de residentes en Costa Rica).

4. Cualquier Cuenta de Depósito con un saldo o valor de \$50,000 o menos.

B. Procedimientos de Revisión para Cuentas Individuales Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor al 30 de junio de 2014 que exceda de \$50,000 (\$250,000 para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia), pero que no exceda de \$1,000,000 (“Cuentas de Bajo Valor”).

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera Sujeta a Reportar de Costa Rica debe revisar en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios de EE.UU:

- a) Identificación del Cuentahabiente como ciudadano o residente de EE.UU;
- b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento en EE.UU;
- c) Dirección actual para recibir correspondencia o de residencia en EE.UU. (incluyendo apartado de correos en EE.UU.);

- d) Número telefónico actual en EE.UU;
- e) Instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos;
- f) Poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU.;
- o
- g) Una dirección “a cargo de” o de “retención de correspondencia” que sea la única dirección que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga en los archivos del Cuentahabiente. En el caso de una Cuenta Preexistente de Personas Físicas que sea una Cuenta de Bajo Valor, una dirección “a cargo de” fuera de Estados Unidos no deberá considerarse como indicio de EE.UU.

2. Si ninguno de los indicios de EE.UU., que se enumeran en el inciso B (1) de esta sección se descubren en la búsqueda electrónica, no se requerirá de alguna otra acción hasta que exista un cambio en las circunstancias que resulte en uno o más indicios de EE.UU. asociados con la cuenta, o si la cuenta se convierte en Cuenta de Alto Valor según el párrafo D de esta sección.

3. Si alguno de los indicios de EE.UU. enumerados el inciso B(1) de esta sección son descubiertos en la búsqueda electrónica, o si hay un cambio en las circunstancias que resulte en uno o más indicios de EE.UU. asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá tratar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., a menos que elija aplicar el inciso B(4) de esta sección y una de las excepciones en dicho inciso

aplique en relación con dicha cuenta.

4. No obstante que se encuentren indicios de EE.UU. conforme al inciso B (1) de esta sección, no se requiere que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considere a una cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. si:

a) Cuando la información del Cuentahabiente de manera inequívoca indique un lugar de nacimiento en EE.UU., la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar haya revisado previamente u obtenga y conserve un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano o residente de EE.UU para efectos fiscales (la cual puede ser a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado);

(2) Un pasaporte distinto al de EE.UU. u otra identificación emitida por el gobierno que demuestre la ciudadanía o nacionalidad del Cuentahabiente en un país distinto a Estados Unidos, y

(3) Una copia del Certificado de Pérdida de la Nacionalidad de Estados Unidos del Cuentahabiente o una explicación razonable de:

(a) La razón por la que el Cuentahabiente no tiene dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía de EE.UU; o

(b) La razón por la que el Cuentahabiente no obtuvo la ciudadanía de EE.UU. por nacimiento.

b) Cuando la información del Cuentahabiente contenga una dirección actual de correspondencia o residencia en EE.UU. o uno o más números telefónicos en EE.UU. que sean los únicos números telefónicos asociados con la cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar haya revisado previamente u obtenga y conserve un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es un ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en el Formulario W-8 del IRS o en otro formulario similar acordado), y

(2) Evidencia documental, según se define en el párrafo D de esta Sección VI de este Anexo I, que establezca que el estatus del Cuentahabiente es de un país distinto a Estados Unidos.

c) Cuando la información del Cuentahabiente contenga instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtenga o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en el Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado), y

(2) Evidencia documental, según se define en el párrafo D de

la Sección VI de este Anexo I, que establezca que el estatus del Cuentahabiente es de un país distinto de EE.UU.

d) Cuando la información del Cuentahabiente contenga un poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU., que tenga una dirección “a cargo de” o una dirección de “retención de correspondencia” que sean la única dirección identificada del Cuentahabiente, o tenga uno o más números telefónicos de EE.UU. (si un número telefónico distinto de EE.UU. también está asociado con la cuenta), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtiene o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en el Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado), o

(2) Evidencia documental, según se define en el párrafo D de la Sección VI de este Anexo I, que establezca que el estatus del Cuentahabiente es de un país distinto a Estados Unidos.

C. **Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas**

Físicas que son Cuentas de Bajo Valor.

1. La Revisión de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Cuentas de Bajo Valor en búsqueda de indicios de EE.UU. finalizará al 30 de junio de 2016.

2. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea una Cuenta de Bajo Valor que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. se asocien con la cuenta descrita en el inciso B(1) de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar de Costa Rica debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el inciso B(4) de esta sección.

3. Excepto por las Cuentas de Depósito descritas en el inciso A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección será considerada una Cuenta Reportable a EE.UU. en todos los años subsecuentes, a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU.

D. Procedimientos Mejorados de Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor que Exceda \$1,000,000 al 30 de junio de 2014 ó 31 de diciembre de 2015 o Cualquier Año Subsecuente (“Cuentas de Alto Valor”).

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquier indicio de EE.UU. identificado en el inciso B(1) de esta sección.

2. **Búsqueda de Registros en Papel.** Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información señalada en el inciso D(3) de esta sección, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel. Si las bases de datos electrónicas no reúnen toda esta información, la Institución

Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar también debe revisar, respecto a las Cuentas de Alto Valor, el archivo maestro vigente del cliente y en la medida en que no estén incluidos en éste, los siguientes documentos asociados con la cuenta y obtenidos en los últimos cinco años por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en busca de cualquier indicio de EE.UU. en el inciso B (1) de esta sección:

- a) La evidencia documental más reciente recabada con respecto a la cuenta;
- b) La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
- c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar conforme a los Procedimientos de Prevención de Lavado de Dinero y Conocimiento del Cliente (AML/KYC, por sus siglas en inglés), o para otros efectos regulatorios;
- d) Cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigente, y
- e) Cualquier instrucción vigente de transferencia de fondos.

3. **Excepción Cuando las Bases de Datos Contienen Suficiente Información.** No se requiere que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el inciso D(2) de esta sección si la información consultable electrónicamente de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluye lo siguiente:

- a) El estatus sobre nacionalidad o residencia del Cuentahabiente;

- b) La dirección de residencia y correspondencia del Cuentahabiente vigente en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- c) Si existe el número(s) telefónico del Cuentahabiente vigente en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- d) Si existen instrucciones vigentes de transferir fondos en la cuenta a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar u otra Institución Financiera);
- e) Si existen direcciones actuales “a cargo de” o de “retención de correspondencia” del Cuentahabiente; y
- f) Si existe un poder de representación legal o de autorización de firma para la cuenta.

4. **Consulta al Gerente de Relaciones sobre Conocimiento Actual.**

Además de las búsquedas electrónicas y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deben considerar como Cuentas Reportables de EE.UU. cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un gerente de relaciones (incluyendo cualesquiera Cuentas Financieras acumuladas a dicha Cuenta de Alto Valor) si éste tiene conocimiento actual de que el Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU.

5. **Consecuencia de Encontrar Indicios de EE.UU.**

- a) Si no se descubre alguno de los indicios de EE.UU. enlistados en el inciso B(1) de esta sección, en la revisión mejorada de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente y la cuenta no es identificada como

mantenida por una Persona Específica de EE.UU. en el inciso D(4) de esta sección, no se requerirá de alguna acción adicional hasta que exista un cambio en las circunstancias que resulte en uno o más indicios de EE.UU. asociados con la cuenta.

b) Si alguno de los indicios enumerados en el inciso B(1) de esta sección son descubiertos en la revisión mejorada de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente, o si hay un cambio posterior en las circunstancias que resulte en uno o más indicios de EE.UU. asociados con la cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el inciso B(4) de esta sección y aplique una de las excepciones de dicho inciso con respecto a dicha cuenta.

c) Excepto por las Cuentas de Depósitos descritas en el inciso A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. para todos los años subsecuentes a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU.

E. Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas de Alto Valor.

1. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física es una Cuenta de Alto Valor al 30 de junio de 2014, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, finalizará los procedimientos de revisión mejorada descritos en el párrafo D de esta sección con respecto a dicha cuenta al 30 de junio de 2015. Si

con base a esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., al 31 diciembre 2014 o antes la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe reportar la información requerida sobre dicha cuenta con respecto a 2014 en el primer reporte de la cuenta y de manera anual a partir de entonces. En el caso de una cuenta identificada como Cuenta Reportable a EE.UU. luego del 31 de diciembre de 2014 y al o antes del 30 de junio de 2015, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no se encuentra obligada a reportar información acerca de dicha cuenta con respecto al 2014, pero debe reportar información sobre la cuenta de manera anual a partir de entonces.

2. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor al 30 de junio de 2014, pero se convierte en una al último día del 2015 o de cualquier año calendario subsecuente, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar finalizará los procedimientos de revisión mejorada descritos en el párrafo D de esta sección, respecto a dicha cuenta, dentro de los seis meses siguientes contados a partir del último día del año de calendario en que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor. Si con base en esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar reportará la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que se identifica como Cuenta Reportable a EE.UU. y los años subsecuentes de manera anual, a menos de que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU.

3. Una vez que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar

ha aplicado los procedimientos de mayor revisión descritos en el párrafo D de esta sección a una Cuenta de Alto Valor, no se requerirá que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar vuelva a aplicar dichos procedimientos con excepción de la consulta al gerente de relaciones señalada en el inciso D(4) de esta sección a la misma Cuenta de Alto Valor en cualquier año subsecuente.

4. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta de Alto Valor que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. como describe el inciso B(1) de esta sección se asocien a la cuenta, entonces la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., a menos que aplique el inciso B(4) de esta sección y una de las excepciones de dicho inciso con respecto a dicha cuenta.

5. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá implementar procedimientos que aseguren que un gerente de relaciones identifica cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correo en Estados Unidos, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la nueva dirección como un cambio en las circunstancias y si elige aplicar el inciso B(4) de esta sección, deberá obtener la documentación apropiada del Cuentahabiente.

F. **Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que han sido Documentadas para Ciertos Otros Propósitos.** Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar que ha obtenido previamente la documentación de un Cuentahabiente para establecer el

estado del Cuentahabiente como un no ciudadano de EE.UU. ni residente EE.UU. para cumplir con sus obligaciones en virtud de un intermediario calificado, de la retención de sociedad de personas extranjera, o la retención de contrato de fideicomiso extranjero con el IRS, o para cumplir con sus obligaciones bajo el Capítulo 61 del Título 26 del Código de Estados Unidos, no será requerida para llevar a cabo los procedimientos descritos en el inciso B(1) de esta sección con respecto a las Cuentas de Bajo Valor o incisos D(1) a D(3) de esta sección con respecto a las Cuentas de Alto Valor.

III. **Nuevas Cuentas de Personas Físicas.** Las siguientes reglas y procedimientos aplicarán para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Financieras mantenidas por personas físicas y abiertas a partir del 1° de julio de 2014 (“Nuevas Cuentas de Personas Físicas”).

A. **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea con respecto a todas las Nuevas Cuentas de Personas Físicas o, separadamente, con respecto a cualquier grupo de dichas cuentas claramente identificado, cuando las reglas de implementación en Costa Rica permitan dicha elección, las siguientes Nuevas Cuentas de Personas Físicas no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas como Cuentas Reportables a EE.UU.:

1. Una Cuenta de Depósito a menos que el balance de la cuenta exceda \$50,000 al finalizar el año calendario u otro período de reporte apropiado.
2. Un Contrato de Seguro Con Valor en Efectivo a menos que el Valor en Efectivo exceda de \$50,000 al finalizar cualquier año calendario u otro período de reporte apropiado.

B. **Otras Nuevas Cuentas de Personas Físicas.** Con respecto a las Nuevas Cuentas de Personas Físicas no descritas en el párrafo A de esta sección, al momento en que se abra la cuenta (o dentro de los 90 días tras finalizar el año calendario en que deja de existir la cuenta descrita en el párrafo A de esta sección), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar determinar si el Cuentahabiente es un residente en Estados Unidos para efectos fiscales (para estos fines, un ciudadano de EE.UU. es considerado un residente de Estados Unidos para efectos fiscales, aun si el Cuentahabiente también es residente para efectos fiscales en otro país) y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML/KYC.

1. Si la auto-certificación establece que el Cuentahabiente es residente en Estados Unidos para efectos fiscales, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. y obtener una auto-certificación que incluya el TIN del Cuentahabiente de EE.UU. (lo cual puede ser un Formulario W-9 del IRS u otro formulario similar acordado).

2. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Nueva Cuenta de Persona Física que cause que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar conozca o tenga razones para conocer que la auto-certificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa

Rica Sujeta a Reportar no puede confiar en la auto-certificación original y debe obtener una auto-certificación válida que establezca si el Cuentahabiente es ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no pudiera obtener una auto-certificación válida, debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU.

IV. **Cuentas Preexistentes de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para efectos de identificar Cuentas Reportables de EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades (“Cuentas Preexistentes de Entidades”).

A. **Cuentas de Entidades que no Requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar opte de manera distinta, sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de la Entidad o, separadamente, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación en Costa Rica le permitan esta elección, en las Cuentas Preexistentes de Entidades con un saldo en la cuenta que no exceda de \$250,000 al 30 de junio de 2014, no se requiere su revisión, identificación o reporte como una Cuenta Reportable a EE.UU. hasta en tanto el saldo no exceda de \$1,000,000.

B. **Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.** Las Cuentas Preexistentes de Entidades que tengan un saldo o valor en la cuenta que exceda \$250,000 al 30 de junio de 2014 y las que inicialmente no excedan \$250,000 al 30 de junio de 2014, pero que el saldo o valor en la cuenta exceda de \$1,000,000 al último día del 2015 o de cualquier año calendario subsecuente, deben ser revisadas de conformidad con los procedimientos

establecidos en el párrafo D de esta sección.

C. **Cuentas de Entidades con Respecto a las Cuales se Requiere Reportar.**

Respecto a Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el inciso B de esta sección, sólo las cuentas mantenidas por una o varias Entidades que sean Personas Específicas de EE.UU. o por Entidades Extranjeras no Financieras (EENFs) Pasivas con una o varias Personas que ejercen el Control que sean ciudadanos o residentes de EE.UU., deberán considerarse como una Cuenta Reportable a EE.UU. Adicionalmente, las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes deberán considerarse como cuentas cuyos pagos acumulados son reportados a la Autoridad Competente de Costa Rica, tal y como se describe en el inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.

D. **Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidades que**

Requieren ser Reportadas. En el caso de Cuentas Preexistentes de Entidades referidas en el párrafo B de esta sección, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta es mantenida por una o más Personas Específicas de EE.UU., por EENFs Pasivas con una o varias Personas que ejercen el Control que son ciudadanos o residentes de EE.UU., o por una Institución Financiera No Participante:

1. **Determinación sobre si una Entidad es una Persona Específica de EE.UU.**

- a) Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos AML/KYC) para determinar si la información demuestra que la Entidad Cuentahabiente es una Persona de

EE.UU. Para estos propósitos, la información que indica que la Entidad Cuentahabiente es una Persona de EE.UU. incluye un lugar en EE.UU. de constitución u organización, o una dirección en EE.UU.

b) Si la información indica que el Cuentahabiente es una Persona de EE.UU., la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considerará a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., salvo que obtenga una auto- certificación del Cuentahabiente (la cual puede ser el Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado), o determine razonablemente, con base a información en su posesión o que esté disponible al público, que el Cuentahabiente no es una Persona Específica de EE.UU.

2. **Determinación sobre si una Entidad que no es de EE.UU. es una Institución Financiera.**

a) Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad a los Procedimientos AML/KYC) para determinar si la información demuestra que la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera.

b) Si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera o la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar verifica el Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN, por sus siglas en inglés) del Cuentahabiente en la lista de FFI publicada por el IRS, entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable de

EE.UU.

3. **Determinación sobre si una Institución Financiera es una Institución Financiera No Participante cuyos pagos están sujetos a ser reportados de manera añadida a lo estipulado en el inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.**

a) Sujeto al inciso D(3)(b) de esta sección, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar puede determinar que el Cuentahabiente es una Institución Financiera de Costa Rica o de otra Jurisdicción Asociada si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar determina razonablemente que el Titular de la Cuenta tiene tal condición a partir del Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN) del Cuentahabiente publicado por el IRS en la lista de FFI o de otra información que está disponible públicamente o en la posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, según sea el caso. En tal caso, no se requiere una revisión posterior, identificación, o reporte con respecto a la cuenta.

b) Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera de Costa Rica o de otra Jurisdicción Asociada tratada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable de EE.UU, pero los pagos a la Cuentahabiente deben ser reportados según lo contemplado en el inciso 1(b) del artículo 4 de este Acuerdo.

c) Si el Cuentahabiente no es una Institución Financiera de Costa Rica o de otra Jurisdicción Asociada, entonces la Institución Financiera

de Costa Rica Sujeta a Reportar debe considerar a la Entidad como una Institución Financiera No Participante cuyos pagos son reportables de acuerdo al inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo, salvo que la Institución de Costa Rica Sujeta a Reportar:

- (1) Obtenga una auto-certificación (la cual puede ser el Formulario W-8 del IRS o cualquier formulario similar acordado) de la Entidad que sea una FFI certificada considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una FFI que esté exceptuada, de conformidad a las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU aplicables, o
- (2) Verifique el número de identificación FATCA de la Entidad en la lista de FFIs publicada por el IRS en los casos que sea una FFI participante o que esté registrada considerada cumplida.

4. **Determinación sobre si una Cuenta Mantenido en una EENF es una Cuenta Reportable a EE.UU.** Respecto a un Cuentahabiente de una Cuenta Preexistente de una Entidad que no esté identificada como una Persona de EE.UU. o como una Institución Financiera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe identificar (i) si la Entidad tiene Personas que ejercen el Control, (ii) si la Entidad es una EENF pasiva, y (iii) si cualquier Persona que ejerce el Control de la Entidad es un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Cuando se realizan estas determinaciones, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá cumplir con lo señalado por

los subincisos D(4)(a) al D(4)(d) de esta sección en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

a) Para efectos de determinar la Persona que ejerce el Control de una Entidad, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en información obtenida y mantenida en virtud de los Procedimientos AML/KYC.

b) Para efectos de determinar si una Entidad es una EENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación (la cual puede ser el Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado) del Cuentahabiente para establecer su estatus, salvo que razonablemente pueda considerar a la Entidad como una EENF activa de acuerdo a información en su posesión o que esté disponible al público.

c) Para efectos de determinar si una Persona que ejerce el Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos para efectos fiscales, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en:

(1) Información obtenida y mantenida en virtud de Procedimientos AML/KYC en el caso de Cuentas Preexistentes de Entidades mantenidas por una o varias EENF con saldos en las cuentas que no excedan de \$1,000,000), o

(2) Una auto-certificación (la cual puede ser el Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado) del

Cuentahabiente o Persona que ejerce el Control en el caso de una Cuenta Preexistente de una Entidad mantenida en una o varias EENFs con un saldo en la cuenta que exceda de \$1,000,000.

d) La cuenta deberá ser considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU., si cualquier Persona que ejerce el Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos.

E. Fecha de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

1. La revisión de una Cuenta Preexistente de una Entidad con un saldo o valor en la cuenta que exceda de \$250,000 al 30 de junio de 2014 debe finalizarse a más tardar el 30 de junio de 2016.

2. La revisión de una Cuenta Preexistente de una Entidad con un saldo o valor que no exceda de \$250,000 al 30 de junio de 2014, pero que exceda de \$1,000,000 al 31 de diciembre de 2015 o de cualquier año subsecuente, debe finalizarse dentro de los seis meses siguientes posteriores al último día del año calendario en el que el saldo de la cuenta exceda de \$1,000,000.

3. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a la Cuenta Preexistente de la Entidad que provoque que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga conocimiento o tenga razones para conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con la cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo D de esta sección.

V. **Cuentas Nuevas de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos aplican para efectos de identificar Cuentas Reportables de EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Financieras mantenidas por Entidades y abiertas a partir del 1 de julio de 2014 (“Cuentas Nuevas de Entidades”).

A. **Cuentas de Entidades que No Requieren Revisión, Identificación o Reporte.**

A menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar determine lo contrario, ya sea con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidades, o, separadamente, con respecto a cualquier grupo de dichas cuentas claramente identificado, donde la implementación de reglas en Costa Rica proporcione dicha elección, una cuenta de tarjeta de crédito o una línea de crédito revolutivo tratada como una Cuenta Nueva de Entidad no requiere ser revisada, identificada o reportada, siempre que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar al mantener dicha cuenta implemente políticas y procedimientos para prevenir un saldo adeudado al Cuentahabiente que exceda los \$50,000.

B. **Otras Cuentas Nuevas de Entidades.** Con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidades no descritas en el párrafo A de esta sección, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe determinar si un Cuentahabiente es: (i) una Persona Específica de EE.UU.; (ii) una Institución Financiera de Costa Rica o de una Jurisdicción Asociada; (iii) una FFI participante o considerada cumplida, o un beneficiario efectivo exento, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o (iv) por una EENF Activa o Pasiva.

1. Con sujeción al inciso B(2) de esta sección, la Institución Financiera de

Costa Rica Sujeta a Reportar puede determinar que el Cuentahabiente es una EENF activa, una Institución Financiera de Costa Rica, o una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar determina razonablemente que el Cuentahabiente tiene tal condición a partir del Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN) del Cuentahabiente o a partir de otra información que está disponible públicamente o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, según corresponda.

2. Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera de Costa Rica o una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada tratado por el IRS como una Institución Financiera No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable de EE.UU., pero los pagos al Cuentahabiente deben ser reportados como se contempla en el inciso 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

3. En los demás casos, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación del Cuentahabiente para establecer el estatus de este último. Con base en la auto-certificación, aplican las siguientes reglas:

a) Si el Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU., la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU.

b) Si el Cuentahabiente es una EENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe identificar a las Personas que ejercen el Control de conformidad a los Procedimientos

AML/KYC y debe determinar si dicha persona es un ciudadano o residente de los Estados Unidos con base en la auto-certificación del Cuentahabiente o dicha persona. Si cualquiera de las personas mencionadas es un ciudadano o residente de los Estados Unidos, la cuenta deberá ser considerada por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta Reportar como una Cuenta Reportable a EE.UU.

c) Si el Cuentahabiente es: (i) una Persona de EE.UU. que no es una Persona Específica de EE.UU.; (ii) según el párrafo B(3)(d) de esta sección, una Institución Financiera de Costa Rica o de otra Jurisdicción Asociada; (iii) una FFI participante o considerada cumplida, o un beneficiario efectivo exento, de conformidad a las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables; (iv) una EENF Activa, o (v) una EENF Pasiva y ninguna de sus Personas que ejercen Control sea ciudadano o residente de EE.UU., entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable de EE.UU. y no se requiere reportar con respecto a esa cuenta.

d) Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera No Participante (incluyendo una Institución Financiera de Costa Rica o de otra Jurisdicción Asociada que sea identificada por el IRS como una Institución Financiera No Participante), entonces la cuenta no será una Cuenta Reportable a EE.UU., pero los pagos al Cuentahabiente deben reportarse como está contemplado en el inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.

VI. **Reglas Especiales y Definiciones.** Las siguientes reglas y definiciones adicionales son aplicables al momento de implementar el procedimiento de debida diligencia anteriormente descrito:

A. **Confiabilidad de Auto-Certificaciones y Evidencia Documental.** Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no puede basarse en una auto-certificación o evidencia documental si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tiene conocimiento o tiene razones para conocer que la auto-certificación o evidencia documental son incorrectas o no fiables.

B. **Definiciones.** Las siguientes definiciones son aplicables para fines de este Anexo I.

1. **Procedimientos de AML/KYC.** “Los Procedimientos AML/KYC” significan los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar de acuerdo a los requerimientos para combatir el lavado de dinero u otros similares establecidos por Costa Rica a los que está sujeta la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.
2. **EENF.** Una “EENF” significa cualquier Entidad que no sea de EE.UU. que no sea una FFI de acuerdo a lo definido en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o es una Entidad descrita en el inciso B(4)(j) de esta sección, y también significa cualquier Entidad que no sea de EE.UU. que sea residente de Costa Rica u otra Jurisdicción Asociada y que no sea una Institución Financiera.
3. **EENF Pasiva.** Una “EENF Pasiva” significa cualquier EENF que no sea (i)

una EENF Activa, o (ii) una sociedad de personas extranjera que retiene o un fideicomiso extranjero que retiene de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU aplicables.

4. **EENF Activa.** Una “EENF Activa” significa cualquier EENF que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:
- a) Menos del 50 por ciento de los ingresos brutos de la EENF del año de calendario anterior u otro período apropiado para reportar sean ingresos pasivos y menos del 50 por ciento de los activos mantenidos por la EENF durante el año de calendario anterior u otro período apropiado anterior para reportar, sean activos que generen o sean mantenidos para generar ingresos pasivos;
 - b) Las acciones de la EENF se comercialicen regularmente en una bolsa de valores establecida o que la EENF sea una Entidad Relacionada de una Entidad cuyas acciones se comercialicen regularmente en un mercado de valores establecido;
 - c) La EENF está organizada en un Territorio de EE.UU. y todos los titulares beneficiarios son residentes de buena fe en dicho territorio;
 - d) La EENF es un gobierno (distinto al Gobierno de EE.UU.), una subdivisión política de dicho gobierno (la cual, para evitar las dudas, incluye estados, provincias, condados y municipios), o un órgano público actuando en función de dicho gobierno o subdivisión política mencionada, un gobierno de un Territorio de EE.UU., una organización internacional, un banco central emisor distinto al de EE.UU. o una

Entidad que sea de la propiedad total de uno o varios de los anteriores;

- e) Todas las actividades de la EENF consistan substancialmente en poseer (en todo o en parte) las acciones en circulación de, y proveer financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera, excepto que una EENF no califique para este estatus si la misma funciona (o se ostenta) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada o cualquier vehículo de inversión que tenga el propósito de adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;
- f) La EENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera, no obstante la EENF no calificará para esta excepción 24 meses después de la fecha de que se constituya como EENF;
- g) La EENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera;
- h) La EENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que

no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera;

- i) La EENF es una “EENF exceptuada” según lo descrito en las Regulaciones del Tesoro de los EE.UU. aplicables; o
- j) La EENF cumple con todos los siguientes requisitos:
 - i. Esté establecida y operada en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, de beneficencia, científicos, artísticos, culturales, atléticos o educativos; o que esté establecida y operada en su jurisdicción de residencia y es una organización profesional, liga de negocios, cámara de comercio, organización laboral, organización de agricultura u horticultura, liga cívica o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social;
 - ii. Esté exenta del impuesto sobre la renta en su país de residencia;
 - iii. No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
 - iv. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o la documentación de constitución de la EENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sea de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de

las actividades de beneficencia de la EENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la EENF compró; y

- v. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o los documentos de formación de ésta requieran que, cuando la EENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a una entidad gubernamental o una organización no lucrativa, o que sea transferida al gobierno de la jurisdicción de residencia de la EENF o a cualquier subdivisión de ésta.

5. **Cuenta preexistente.** Una “Cuenta Preexistente” significa una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014.

C. **Reglas para la Acumulación de Saldos de Cuentas y la Conversión de Moneda.**

1. **Acumulación de Cuentas de Personas Físicas.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona física, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar será requerida a acumular todas las cuentas mantenidas por ésta o sus Entidades relacionadas, pero sólo en la medida que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar relacione las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permita que los saldos de las cuentas sean

acumuladas. A cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de esta cuenta para fines de aplicar el requisito de acumulación descrito en este párrafo 1.

2. **Acumulación de Cuentas de Entidades.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las cuentas mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar todas las cuentas de Entidades que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, en la medida que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar Sujeta a Reportar relacione las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o número de identificación del contribuyente y permita que los saldos de las cuentas sean acumulados.

3. **Regla Especial de Acumulación Aplicable a un Gerente de Relaciones.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona, para determinar si una cuenta es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar también será requerida a acumular todas las cuentas, en el caso que el gerente de relaciones tenga conocimiento o tenga razones para conocer que cualquier Cuenta Financiera es de la propiedad, esté controlada o esté establecida (no actuando en capacidad fiduciaria) directa o indirectamente por la misma persona.

4. **Regla para la Conversión de Moneda.** Para efectos de determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras en una moneda distinta a dólares de

EE.UU., la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar procederá a convertir los montos límites descritos en este Anexo I a dicha moneda distinta a dólares, utilizando el tipo de cambio spot publicado en el último día del año calendario anterior a aquel en el que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar determina el saldo o valor.

D. **Evidencia Documental.** Para efectos de este Anexo I, la documentación aceptable como evidencia incluye cualquiera de las siguientes:

1. Un certificado de residencia emitido por la autoridad tributaria (por ejemplo, un gobierno o agencia de este, o una municipalidad) competente de la jurisdicción donde el beneficiario señale ser residente.
2. Con respecto a una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la persona física y usualmente se utilice para fines de identificación.
3. Con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal de la jurisdicción (o Territorio de EE.UU.) del que manifieste ser residente o de la jurisdicción (o Territorio de EE.UU.) en donde la Entidad fue constituida u organizada.
4. Con respecto a una cuenta mantenida en una jurisdicción con reglas para el combate del lavado de dinero que han sido aprobadas por el IRS en relación con un acuerdo de Intermediario Calificado (IC) (como se describe en las

Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables), cualquier otro documento distinto a un Formulario W -8 o W-9 que se encuentre referenciado en el anexo de la jurisdicción de dicho acuerdo IC para identificar personas físicas o Entidades.

5. Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil o un reporte de la Comisión de Bolsa y Valores (*Securities and Exchange Commission*) de EE.UU.

E. **Procedimientos Alternativos para las Cuentas Financieras que Poseen los Beneficiarios Individuales de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo.** Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar puede suponer que un beneficiario individual (que no sea el propietario) de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo que recibe un beneficio por muerte no es una Persona Específica de EE.UU. y podrá tratar dicha Cuenta Financiera como algo distinto a una Cuenta Sujeta a Reportar de EE.UU., a no ser que la Institución Financiera de Costa Rica tenga conocimiento o razón para saber que ese beneficiario es una Persona Específica de EE.UU. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tiene razones para saber que el beneficiario de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo es una Persona Específica de EE.UU. si la información recabada por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar y asociada con el beneficiario contiene indicios de EE.UU. como se describen en el inciso (B)(1) de la sección II del presente Anexo I. Si una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tiene conocimiento efectivo, o motivos para conocer, que el beneficiario es una Persona Específica de EE.UU, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos indicados en el inciso B(3) de la sección II del presente

Anexo I.

F. **Dependencia de Terceros.** Independientemente de si la elección se hace con base en el párrafo C de la sección I del presente Anexo I, Costa Rica puede permitir a las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar confiar en los procedimientos de debida diligencia efectuados por terceros, en la medida prevista en las Regulaciones relevantes del Departamento del Tesoro de EE.UU.

Anexo II

Las siguientes Entidades serán tratadas como beneficiarios exentos o FFI's consideradas cumplidas, según sea el caso, y las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas Financieras.

Este Anexo II puede ser actualizado a través de una decisión mutua por escrito entre las Autoridades Competentes de Costa Rica y de los EE.UU: (1) para incluir Entidades, cuentas y productos adicionales que representen bajo riesgo al ser utilizados por Personas de EE.UU. para evadir impuestos en EE.UU. y que tienen características similares a las Entidades, y cuentas identificadas en este Anexo II a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; o (2) para remover Entidades, y cuentas que debido a un cambio de circunstancias, dejaron de constituir un bajo riesgo de ser utilizadas por una Persona de EE.UU. para evadir impuestos en EE.UU. Cualquier adición o eliminación será efectiva en la fecha de la firma de la decisión mutua, a menos que se disponga lo contrario en el mismo. Los procedimientos para llegar a una decisión mutua podrán ser incluidos en el acuerdo o arreglo mutuo descrito en el párrafo 6 del Artículo 3 del Acuerdo.

I. **Beneficiarios Efectivos Exentos distintos de Fondos.** Las siguientes Entidades son

Instituciones Financieras de Costa Rica No Sujetas a Reportar que son consideradas como beneficiarios efectivos exentos para fines de la sección 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., excepto con respecto a un pago que se derive de una obligación relacionada con una actividad económica comercial en que participan una Compañía de Seguros Especificada, la Institución de Custodia, o Institución de Depósito.

A. **Entidades Gubernamentales.** El gobierno de Costa Rica, cualquier subdivisión política de Costa Rica (la cual, para evitar la duda, incluye un estado, provincia, condado o municipio), o cualquier agencia u organismo que sea propiedad total de Costa Rica o alguna de las anteriores (cada una “Entidad Gubernamental de Costa Rica”). Esta categoría se encuentra compuesta por partes integrales, entidades controladas y subdivisiones políticas de Costa Rica.

1. Una parte integral de Costa Rica significa cualquier persona, organización, agencia, oficina, fondo, ente, o cualquier otro organismo designado, lo que constituye una autoridad de gobierno de Costa Rica. Las ganancias netas de la autoridad de gobierno deben ser acreditados a su propia cuenta o a otras cuentas de Costa Rica, sin que ninguna parte se dirija en beneficio de cualquier persona privada. Una parte integral no incluye a cualquier persona que sea un soberano, funcionario o administrador que actúa a título privado o personal.
2. Una entidad controlada significa una entidad que está separada en forma de Costa Rica o que de otra manera constituye una entidad jurídica independiente, siempre que:
 - a) La Entidad sea propiedad y esté controlada directamente o a través de una o más entidades controladas por completo, por una o más Entidades

Gubernamentales de Costa Rica;

- b) Los ingresos netos de la Entidad son acreditados a su cuenta o las cuentas de una o más Entidades Gubernamentales de Costa Rica, sin que ninguna parte de sus ingresos se dirija en beneficio de cualquier persona particular, y
- c) Los activos de la Entidad se concedan a una o más Entidades Gubernamentales de Costa Rica, luego de la disolución.

3. Los ingresos no redundarán en beneficio de los particulares si estas personas son beneficiarios de un programa gubernamental, y las actividades del programa se realizan para el público en general con respecto al bien común, o se refieren a la administración de alguna fase de gobierno. No obstante lo anterior, sin embargo, el ingreso se considera direccionado en beneficio de los particulares si los ingresos se derivan de la utilización de una entidad gubernamental para llevar a cabo una actividad comercial, como un negocio de banca comercial, que ofrece servicios financieros a particulares.

B. **Organizaciones Internacionales.** Cualquier organismo internacional o agencia o instrumento totalmente propiedad de estos organismos internacionales. Esta categoría incluye cualquier organización intergubernamental (incluyendo una organización supranacional) (1) que se conforme principalmente de gobiernos no-EE.UU.; (2) que tenga en vigencia un acuerdo de sede con Costa Rica; y (3) cuyo ingreso no se dirija al beneficio de personas particulares.

C. **Banco Central.** Una institución que es, por ley o por disposición gubernamental, la autoridad principal, distinta del gobierno de Costa Rica en sí, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. Dicha institución puede incluir un instrumento

que sea independiente del gobierno de Costa Rica, sea o no propiedad en su totalidad de Costa Rica.

II. **Fondos que califican como beneficiarios exentos.** Las siguientes Entidades son tratadas como Instituciones Financieras de Costa Rica No Sujetas a Reportar, y como beneficiarios exentos para efectos de los artículos 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

A. **Fondo de Retiro de Participación Amplia.** Un fondo establecido en Costa Rica para proporcionar prestaciones de jubilación, discapacidad o beneficios por fallecimiento, o cualquier combinación de estas, a los beneficiarios que son actuales o ex empleados (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

1. No tenga un único beneficiario con derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo;
2. Esté sujeto a la regulación gubernamental y proporciona información anual que reporta sobre sus beneficiarios a las autoridades fiscales competentes de Costa Rica; y
3. Cumple al menos uno de los siguientes requisitos:
 - a) El fondo está generalmente exento de impuestos en Costa Rica sobre el ingreso por inversiones bajo las leyes de Costa Rica debido a su condición de jubilación o plan de pensiones;
 - b) El fondo recibe al menos el 50 por ciento de sus contribuciones totales (distintas de las transferencias de activos procedentes de otros planes descritos en los apartados A a C de esta sección o de las cuentas de

jubilación y de pensiones descritas en el apartado A(1) de la sección V del presente Anexo II) de los empleadores patrocinadores;

- c) Las distribuciones o retiros del fondo sólo se permiten en la ocurrencia de los eventos especificados relacionados con la jubilación, incapacidad o muerte (excepto distribuciones de reinversión a otros fondos de jubilación descritos en los párrafos A a C de esta sección o cuentas de retiro y pensiones descritas en el inciso A(1) de la sección V del presente Anexo II), o se aplican sanciones a las distribuciones o retiros efectuados antes de estos eventos específicos, o
- d) Las contribuciones (excepto ciertas contribuciones adicionales *-make-up contributions-* permitidas) de los empleados al fondo está limitadas en función de los ingresos obtenidos por el empleado o pueden no exceder los \$50,000 anuales, en aplicación de las normas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda.

B. **Fondo de Retiro de Participación Reducida.** Un fondo establecido en Costa Rica para proporcionar prestaciones de jubilación, incapacidad o beneficios por fallecimiento a los beneficiarios que son los empleados actuales o anteriores (o las personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que:

1. El fondo cuenta con menos de 50 participantes;
2. El fondo es patrocinado por uno o más empleadores que no son Entidades de Inversión o EENFs pasivos;
3. Las contribuciones del empleado y el empleador al fondo (distintas de las

transferencias de activos de las cuentas de retiro y pensiones descrito en el apartado A(1) de la sección V del presente Anexo II) están limitadas en relación con los ingresos obtenidos y con la compensación del trabajador, respectivamente;

4. Los participantes que no sean residentes de Costa Rica no tienen derecho a más del 20 por ciento de los activos del fondo; y
5. El fondo está sujeto a la regulación del gobierno y presenta la información anual sobre sus beneficiarios a las autoridades fiscales competentes de Costa Rica.

C. **Fondo de Pensiones de un Beneficiario Efectivo Exento.** Un fondo establecido en Costa Rica por un beneficiario efectivo exento para proporcionar prestaciones de jubilación, incapacidad o beneficios por fallecimiento a los beneficiarios o participantes anterior o actualmente empleados del beneficiario efectivo exento (o personas designadas por dichos empleados), o que no son empleados actuales o anteriores, si los beneficios proporcionados a dichos beneficiarios o participantes están en la consideración de los servicios personales prestados por el beneficiario exento.

D. **Entidad de Inversión Propiedad Exclusiva de los Beneficiarios Efectivos Exentos.** Una Entidad que es una Institución Financiera de Costa Rica únicamente porque se trata de una Entidad de Inversión, siempre que cada titular directo de la Participación en la Entidad es un beneficiario efectivo exento, y cada titular directo de la participación de la deuda en esa Entidad es o una Institución de Depósito (con respecto a un préstamo otorgado a dicha Entidad) o un beneficiario efectivo exento.

III. **Instituciones Financieras Pequeñas o de Alcance Limitado que Clasifican como FFIs Consideradas Cumplidas.** Las siguientes categorías de Instituciones Financieras son

Instituciones Financieras de Costa Rica No Sujetas a Reportar tratadas como FFIs consideradas cumplidas para fines de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos.

A. **Pequeñas Instituciones Financieras con una Base de Clientela.** Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera debe estar autorizada y regulada bajo las leyes de Costa Rica;
2. La Institución Financiera no debe tener lugar fijo de negocios fuera de Costa Rica. A tal efecto, un lugar fijo de negocios no incluye una ubicación que no sea anunciada al público y con base en la cual la Institución Financiera realiza funciones de apoyo exclusivamente administrativas;
3. La Institución Financiera no debe buscar clientes o Titulares de Cuentas fuera de Costa Rica. A tal efecto, no se considerará que una Institución Financiera ha buscado clientes o Titulares de Cuentas fuera de Costa Rica por el mero hecho de que la Institución Financiera (a) opera un sitio web, siempre y cuando el sitio web no indique específicamente que la Institución Financiera provee servicios o Cuentas Financieras a no residentes y no se dirige o busca de otro modo clientes o Titulares de Cuenta de EE.UU.; o (b) anuncia en la prensa escrita o en una estación de radio o televisión que se distribuye o transmite principalmente dentro Costa Rica, pero que también se distribuye o transmite en otros países, siempre que el anuncio no indique específicamente que la Institución Financiera ofrece Cuentas Financieras o servicios a no residentes, y no busca de otro modo conseguir clientes o Titulares de Cuentas que sean estadounidenses;

4. La Institución Financiera debe ser requerida por las leyes de Costa Rica para identificar a un Cuentahabiente residente, ya sea para efectos de llevar a cabo cualquier divulgación de información o retención de impuestos en relación con las Cuentas Financieras habidas por los residentes o con el propósito de satisfacer los requisitos de debida diligencia de AML de Costa Rica;
5. Al menos un 98% de las Cuentas Financieras por valor mantenido por la Institución Financiera deberá corresponder a los residentes (incluidos los residentes que son Entidades) de Costa Rica;
6. En o antes del 1° de julio de 2014, la Institución Financiera debe implementar políticas y procedimientos consistentes con aquellos detallados en el Anexo I, para prevenir a la Institución Financiera de proporcionar una Cuenta Financiera a cualquier Institución Financiera No Participante y para monitorear si la Institución Financiera abre o mantiene una Cuenta Financiera para cualquier Persona Específica de EE.UU. que no sea residente de Costa Rica (incluyendo a una Persona de EE.UU. que era residente de Costa Rica) cuando la Cuenta Financiera fue abierta pero de manera subsiguiente deja de ser residente de Costa Rica o cualquier EENF Pasiva con Personas que ejercen Control que son ciudadanos o residentes de los Estados Unidos y que no son residentes de Costa Rica;
7. Dichas políticas y procedimientos deben prever que si cualquier Cuenta Financiera mantenida por una Persona Específica de EE.UU. que no es residente de Costa Rica o por una EENF Pasiva con Personas que ejercen Control que son ciudadanos o residentes de los Estados Unidos y que no son residentes de Costa Rica es identificada, la Institución Financiera debe reportar dicha Cuenta Financiera como

se requeriría si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar (incluyendo los siguientes requisitos aplicables de registro en el sitio web de registro del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;

8. Con respecto a una Cuenta Financiera que está en manos de una persona que no es residente de Costa Rica o por una Entidad, la Institución Financiera debe revisar aquellas Cuentas Preexistentes de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo I aplicables a Cuentas Preexistentes para identificar cada Cuenta Reportable de EE.UU. o Cuenta Financiera en manos de una Institución Financiera No Participante, y debe reportar dicha Cuenta Financiera como se requeriría si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar (incluyendo los siguientes requisitos aplicables de registro en el sitio web de registro del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;
9. Cada Entidad Relacionada de la Institución Financiera que sea una Institución Financiera deberá estar incorporada u organizada en Costa Rica y, con excepción de cualquier Entidad Relacionada que sea un fondo de jubilación descrito en los párrafos A a C de la sección II de este Anexo II, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo A; y
10. La Institución Financiera no deberá tener políticas o prácticas discriminatorias contra la apertura o mantenimiento de Cuentas Financieras para individuos que son Persona Específica de EE.UU. y que son residentes de Costa Rica.

B. **Banco Local**. Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera opera únicamente como (y está autorizada y regulada por las leyes de Costa Rica) (a) un banco o (b) una cooperativa de crédito o de una

- organización cooperativa de crédito similar que opera sin fines de lucro;
2. El negocio de la Institución Financiera consiste principalmente en recibir depósitos y otorgar préstamos con respecto a un banco, a clientes minoristas no relacionados y con respecto a una cooperativa de crédito u organizaciones cooperativas de crédito similares, miembros, siempre que ningún miembro tenga una participación superior al cinco por ciento de dicha cooperativa de crédito u organización cooperativa de crédito;
 3. La Institución Financiera satisface los requisitos previstos en los incisos A(2) y A(3) de esta sección, siempre que, además de las limitaciones sobre sitios web indicada en el inciso A(3) de esta sección, el sitio web no permita la apertura de una Cuenta Financiera;
 4. La Institución Financiera no tiene más de \$175 millones en activos en su balance de situación, y la Institución Financiera y las Entidades Relacionadas, en su conjunto, no tienen más de \$500 millones en el total de activos en sus balances consolidados o combinados, y
 5. Cualquier Entidad Relacionada debe estar incorporada u organizada en Costa Rica, y cualquier Entidad Relacionada que sea una Institución Financiera, con la excepción de cualquier Entidad Relacionada que sea un fondo de retiro según lo descrito en los párrafos A a C de la sección II del presente Anexo II, o una Institución Financiera únicamente con cuentas de bajo valor según se describe en el párrafo C de esta sección, deben cumplir los requisitos establecidos en el presente párrafo B.

C. **Institución Financiera con Solo Cuentas de Bajo Valor.** Una Institución Financiera

de Costa Rica que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera no es una Entidad de Inversión;
2. Ninguna Cuenta Financiera mantenida por la Institución Financiera o por cualquier Entidad Relacionada tiene un balance o el valor de más de \$50,000, en aplicación de las normas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda, y
3. La institución financiera no tiene más de \$50 millones en activos en su balance, y la Institución Financiera y cualquiera de las Entidades Relacionadas, en su conjunto, no tienen más de \$50 millones en el total de activos en sus balances consolidados o combinados.

D. **Emisor de Tarjeta de Crédito Calificado.** Una Institución Financiera de Costa Rica que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera es una Institución Financiera únicamente porque es emisora de tarjetas de crédito que aceptan depósitos sólo cuando un cliente realiza un pago en exceso con respecto a un saldo a pagar a la tarjeta y el pago en exceso no se devuelve inmediatamente al cliente, y
2. Comenzando en o antes del 1° de julio de 2014, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos ya sea para prevenir depósitos de clientes de más de \$50,000, o para asegurar que cualquier depósito de clientes de más de \$50.000, en cada caso aplicarán las normas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda, es devuelto al cliente en un plazo de 60 días. Para ello, un depósito del cliente no se refiere a los saldos de crédito en la medida de los cargos en disputa, pero no incluye los saldos

acreedores resultantes de devolución de mercancía.

IV. **Entidades de Inversión que califican como FFI Consideradas Cumplidas y Otras**

Normas Especiales. Las Instituciones Financieras que se describen en los párrafos A a E de esta sección son Instituciones Financieras de Costa Rica No Sujetas a Reportar que se tratan como FFI consideradas cumplidas para los efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. Además, el párrafo F de esta sección establece normas especiales aplicables a una Entidad de Inversión.

A. **Fondo Fiduciario Documentado.** Un fideicomiso establecido bajo las leyes de Costa Rica en la medida en que el fiduciario del fideicomiso es una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, FFI Sujeta a Reportar según Modelo 1, o FFI Participante e informa de toda la información que ha sido requerida en virtud del Acuerdo con respecto a todas las Cuentas Reportables de EE.UU. del fideicomiso.

B. **Entidad de Inversión Patrocinada y Corporación Extranjera Controlada.** Una Institución Financiera descrita en el inciso B(1) o B(2) de esta sección que tiene una entidad patrocinadora que cumpla con los requisitos del inciso B(3) de esta sección.

1. Una Institución Financiera es una entidad de inversión patrocinada si (a) se trata de una Entidad de Inversión establecida en Costa Rica que no sea un intermediario calificado, una sociedad de personas extranjera que retiene, o un fideicomiso extranjero que retiene, de conformidad con los reglamentos pertinentes del Tesoro de EE.UU., y (b) una Entidad ha acordado con la Institución Financiera para actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera.
2. Una Institución Financiera es una corporación extranjera controlada patrocinada si (a) la Institución Financiera es una corporación extranjera controlada constituida

conforme a las leyes de Costa Rica que no es un intermediario calificado una sociedad de personas extranjera que retiene, o un fideicomiso extranjero que retiene, en virtud de los reglamentos pertinentes del Tesoro de EE.UU., (b) la Institución Financiera es propiedad exclusiva, directa o indirectamente, de una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar que acepta actuar, o requiere una filial de la Institución Financiera para actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera, y (c) la Institución Financiera comparte un sistema de cuenta electrónica común con la entidad patrocinadora que permite a la entidad patrocinadora identificar todos los Cuentahabientes y beneficiarios de la Institución Financiera y acceder a toda la información de cuenta y del cliente mantenida por la Institución Financiera, incluyendo, pero no limitado a, información de identificación del cliente, la documentación del cliente, saldo de la cuenta, y todos los pagos realizados al Titular de la Cuenta o el beneficiario.

3. La entidad patrocinadora cumple con los siguientes requisitos:
 - a) La entidad patrocinadora está autorizada para actuar en nombre de la Institución Financiera (por ejemplo, un gestor de fondos, administrador, director corporativo o socio gerente) para cumplir con los requisitos aplicables de registro en el sitio web de registro del IRS FATCA;
 - b) La entidad patrocinadora se ha registrado como entidad patrocinadora en el sitio web de registro del IRS FATCA;
 - c) Si la entidad patrocinadora identifica cualesquiera Cuentas Reportables de EE.UU. con respecto a la Institución Financiera, la entidad patrocinadora registra la Institución Financiera de conformidad con los requisitos de

registro aplicables en el sitio web de registro del IRS FATCA; en o antes del 31 de diciembre de 2015 y a la fecha en que sea 90 días después de que dicha Cuenta Reportable de EE.UU. se identifica por primera vez;

- d) La entidad patrocinadora se compromete a llevar a cabo, en nombre de la Institución Financiera, la debida diligencia, la retención, informes y otros requisitos que se habrían requerido llevar a cabo a la Institución Financiera si se tratara de un Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- e) La entidad patrocinadora identifica la Institución Financiera, e incluye el número de identificación de la Institución Financiera (que se obtiene siguiendo los requisitos de inscripción aplicables en el sitio web de registro del IRS FATCA) en todos los informes completados en nombre de la Institución Financiera, y
- f) A la entidad patrocinadora no se le ha revocado su estatus de patrocinadora.

C. **Vehículo de Inversión Cerrado y Patrocinado.** Una Institución Financiera de Costa Rica que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera es una Institución Financiera sólo porque se trata de una Entidad de Inversión y no es un intermediario calificado, una sociedad de personas extranjera que retiene, o un fideicomiso extranjero que retiene, de conformidad con los reglamentos pertinentes del Tesoro de EE.UU.;
2. La entidad patrocinadora es una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, FFI Sujeta a Reportar según Modelo 1, o FFI Participante, está autorizada para actuar en nombre de la Institución Financiera (por ejemplo, un gerente profesional, fiduciario o socio gerente), y se compromete a llevar a cabo,

en nombre de la Institución Financiera, toda la debida diligencia, la retención, los informes y otros requisitos que a la Institución Financiera se le hubiere requerido si se tratara de una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;

3. La Institución Financiera no se presenta como un vehículo de inversión para las partes no relacionadas;
4. Veinte o menos individuos poseen la totalidad de los intereses de la deuda y los Intereses de Capital en la Institución Financiera (sin tener en cuenta los intereses de la deuda propiedad de FFI Participantes y de FFI consideradas cumplidas e Intereses de Capital propiedad de una Entidad si esa Entidad es propietaria del 100 por ciento de los Intereses de Capital en la Institución Financiera y es en sí misma una Institución Financiera patrocinada según lo descrito en el presente párrafo C),
y
5. La entidad patrocinadora cumple con los siguientes requisitos:
 - a) La entidad patrocinadora se ha registrado como entidad patrocinadora en el sitio web de registro del IRS FATCA;
 - b) La entidad patrocinadora se compromete a llevar a cabo, en nombre de la Institución Financiera, la debida diligencia, la retención, informes y otros requisitos que habrían sido requeridos de la Institución Financiera si se tratara de un Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar y a conservar la documentación recopilada con respecto a la Institución Financiera por un período de seis años;
 - c) La entidad patrocinadora identifica a la Institución Financiera en todos los informes completados en nombre de la Institución Financiera, y

d) La entidad patrocinadora no ha tenido su estatus de patrocinadora revocado.

D. **Asesores de Inversión y Gerentes de Inversiones.** Una Entidad de Inversión establecida en Costa Rica que es una Institución Financiera solamente porque (1) presta asesoramiento de inversiones a, y actúa en su nombre, o (2) gestiona carteras para, y actúa en nombre de, un cliente para Efectos de inversión, gestión o administración de los fondos depositados a nombre del cliente con una Institución Financiera distinta de una Institución Financiera No Participante.

E. **Vehículos de Inversión Colectiva.** Una Entidad de Inversión establecida en Costa Rica que está regulada como un vehículo de inversión colectiva, siempre y cuando todos los intereses en el vehículo de inversión colectiva (incluyendo los intereses de la deuda de más de \$50.000) se llevan a cabo por o a través de uno o más beneficiarios exentos, EENF Activas descritas en el inciso B(4) de la sección VI del Anexo I, las Personas de EE.UU. que no son Personas Específicas de EE.UU., o las Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes.

F. **Reglas especiales.** Las siguientes reglas se aplican a una Entidad de Inversión:

1. Con respecto a los intereses de una Entidad de Inversión que es un vehículo de inversión colectiva descrito en el párrafo E de esta sección, las obligaciones de información de cualquier Entidad de Inversión (que no sea una Institución Financiera a través de la cual se mantienen intereses en el vehículo de inversión colectiva) se considerarán cumplidas.
2. Con respecto a los intereses en:
 - a) Una Entidad de Inversión establecida en una Jurisdicción Asociada que está regulada como un vehículo de inversión colectiva, de todos los intereses del

cual (incluyendo los intereses de la deuda de más de \$50.000) se llevan a cabo por o a través de uno o más beneficiarios exentos, EENF Activas descritas en el inciso B(4) de la sección VI del Anexo I, las Personas de EE.UU. que no son Personas Específicas de EE.UU., o las Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes; ó

b) Una Entidad de Inversión que es un vehículo de inversión colectiva calificado conforme a los Reglamentos pertinentes del Tesoro de EE.UU.;

las obligaciones de información de cualquier Entidad de Inversión que es una Institución Financiera de Costa Rica (distinta de una Institución Financiera de la cual se mantienen intereses en el vehículo de inversión colectiva) se considerarán cumplidas.

3. Con respecto a los intereses de una Entidad de Inversión establecida en Costa Rica que no se describe en el párrafo E o el inciso F(2) de esta sección, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 5 del Acuerdo, las obligaciones de información de todas las demás Entidades de Inversión con respecto a dichos intereses se considerarán cumplidas si la información requiere ser reportada por la Entidad de Inversión mencionada en primer lugar en virtud del Acuerdo con respecto a dichos intereses se reportan por dicha Entidad de Inversión o por otra persona.

V. **Cuentas Excluidas de Cuentas Financieras.** Las siguientes cuentas están excluidas de la definición de las Cuentas Financieras y por lo tanto no se consideran Cuentas Reportables de EE.UU.

A. **Ciertas Cuentas de Ahorro.**

1. **Cuenta de Jubilaciones y Pensiones.** Una cuenta de jubilación o pensión mantenida

en Costa Rica que satisfaga los siguientes requisitos en virtud de las leyes de Costa Rica.

- a) La cuenta está sujeta a regulación como una cuenta de retiro personal o es parte de una jubilación registrada o regulada o un plan de pensiones para la obtención de beneficios de retiro o pensiones (incluida la discapacidad o beneficios de muerte);
 - b) La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta, que de lo contrario estarían sujetas a impuestos bajo las leyes de Costa Rica, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del titular de la cuenta o gravadas a una tarifa reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentra diferida o gravada a una tarifa reducida);
 - c) Se requiere la presentación de información anual a las autoridades fiscales en Costa Rica con respecto a la cuenta;
 - d) Los retiros están condicionados a alcanzar una determinada edad de jubilación, invalidez o fallecimiento, o aplicarán sanciones a los retiros realizados antes de que se den tales eventos especificados, y
 - e) Ya sea (i) las contribuciones anuales limitadas a \$50,000 o menos, o (ii) hay un límite máximo de contribución en vida para la cuenta de \$1,000,000 o menos, en cada caso la aplicación de las normas establecidas en el Anexo I de agregación de cuentas y conversión de moneda.
2. Cuentas de Ahorros que No Sean de Jubilación. Una cuenta mantenida en Costa Rica (que no sea un contrato de seguro o de Renta Vitalicia) que cumpla con los

siguientes requisitos establecidos en la legislación de Costa Rica.

- a) La cuenta está sujeta a la regulación como un vehículo de ahorro para fines distintos de la jubilación;
- b) La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta, que de lo contrario estarían sujetas a impuestos bajo las leyes de Costa Rica son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del titular de la cuenta o gravadas a una tarifa reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentra diferida o gravada a una tarifa reducida);
- c) Los retiros están condicionados a cumplir con los criterios específicos relacionados con el objeto de la cuenta de ahorro (por ejemplo, la provisión de beneficios educativos o médicos), o aplicarán sanciones a los retiros realizados antes de que se cumplan estos criterios, y
- d) Las contribuciones anuales se limitan a \$50,000 o menos, en aplicación de las normas establecidas en el Anexo I de agregación de cuentas y conversión de moneda.

B. Contratos de Seguro de Vida con Cierta Término. Un contrato de seguro de vida mantenido en Costa Rica con un periodo de cobertura que va a terminar antes de que el asegurado cumpla los 90 años, siempre que el contrato cumpla los siguientes requisitos:

1. Primas periódicas, que no disminuyan con el tiempo, se pagan al menos anualmente, durante el período en el que el contrato está en existencia o hasta que el asegurado cumpla los 90 años, el que sea menor;

2. El contrato no tiene valor de contrato que cualquier persona pueda acceder (por retiro, crédito o cualquier otro) sin terminar el contrato;
3. La cantidad (que no sea un beneficio de muerte) pagadera a la cancelación o terminación del contrato no puede exceder de las primas totales pagadas por el contrato, menos la suma de la mortalidad, tasas de morbilidad y de gastos (aunque no sean realmente impuestos) para el período o períodos de la existencia del contrato y los importes pagados antes de la cancelación o terminación del contrato, y
4. El contrato no está en manos de un cesionario por valor.

C. **Cuenta de una Inmobiliaria.** Una cuenta mantenida en Costa Rica que se mantiene únicamente por una finca si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento del difunto o certificado de defunción.

D. **Cuentas de Fideicomiso.** Una cuenta mantenida en Costa Rica establecida en relación con cualquiera de los siguientes:

1. Una orden judicial o sentencia.
2. Una venta, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, siempre que la cuenta cumpla los siguientes requisitos:
 - a) La cuenta se financia exclusivamente con un pago inicial, depósito de garantía, el depósito en una cantidad apropiada para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción, o un pago similar, o se financia con un activo financiero que se deposita en la cuenta en relación con la venta, permuta o arrendamiento de la propiedad;
 - b) La cuenta se establece y se utilizará únicamente para garantizar la obligación

del comprador de pagar el precio de compra de la propiedad, el vendedor de pagar el pasivo contingente o el arrendador o el arrendatario a pagar por los daños y perjuicios relacionados con la propiedad arrendada según lo acordado en el marco del contrato de arrendamiento;

c) Los activos de la cuenta, incluidos los ingresos generados, serán pagados o distribuidos de otra manera para el beneficio del comprador, el vendedor, arrendador o arrendatario (incluyendo a satisfacer la obligación de dicha persona), cuando la propiedad es vendida, intercambiada o rendida, o terminó el contrato de arrendamiento;

d) La cuenta no es una cuenta de margen o similares establecidos en relación con la venta o permuta de un activo financiero, y

e) La cuenta no está asociada a una cuenta de tarjeta de crédito.

3. Una obligación de una Institución Financiera al servicio de un préstamo garantizado por bienes inmuebles para dejar apartar una porción únicamente para facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con los bienes raíces en un momento posterior.

4. Una obligación de una Institución Financiera exclusivamente para facilitar el pago de impuestos en un momento posterior.

E. **Cuentas de Jurisdicción Asociada.** Una cuenta mantenida en Costa Rica y excluida de la definición de Cuenta Financiera en virtud de un acuerdo entre los Estados Unidos y otra Jurisdicción Asociada para facilitar la aplicación de FATCA, siempre que dicha cuenta esté sujeta a los mismos requisitos y supervisión bajo las leyes de dicha otra Jurisdicción Asociada como si se estableciera dicha cuenta en esa

Jurisdicción Asociada y se mantuviera por una Institución Financiera de Jurisdicción Asociada en esa Jurisdicción Asociada.

VI. **Definiciones.** Las siguientes definiciones adicionales se aplican a las descripciones anteriores:

- A. **FFI Sujeta a Reportar según Modelo 1.** El término FFI Sujeta a Reportar según Modelo 1 significa una Institución Financiera con respecto a la cual un gobierno no estadounidense o una agencia se compromete a obtener e intercambiar información con arreglo al Modelo 1 IGA, que no sea una Institución Financiera tratada como una Institución Financiera No Participante en el marco del Modelo 1 IGA. Para efectos de esta definición, el término Modelo 1 IGA significa un acuerdo entre los EE.UU. o el Departamento del Tesoro y un gobierno fuera de Estados Unidos o de una o más agencias encargadas de implementar FATCA a través de la presentación de informes por las Instituciones Financieras de dicho gobierno no estadounidense o agencia de la misma, seguido de un intercambio automático de la información reportada con el IRS.
- B. **FFI Participante.** El término FFI Participante significa una Institución Financiera que se ha comprometido a cumplir con los requisitos de un Acuerdo FFI, incluyendo una Institución Financiera descrita en un Modelo 2 IGA que ha acordado cumplir con los requisitos de un Acuerdo FFI. El término FFI Participante también incluye una sucursal de intermediario calificado de una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, a menos que dicha sucursal sea FFI Sujeta a Reportar según Modelo 1. Para efectos de esta definición, el

término Acuerdo FFI significa un acuerdo que establece los requisitos para una Institución Financiera que se tratará conforme a los requisitos de la sección 1471(b) del Código de Rentas Internas de EE.UU. Además, para los fines de esta definición, el término Modelo 2 IGA significa un acuerdo entre los EE.UU. o el Departamento del Tesoro y un gobierno fuera de Estados Unidos o de una o más agencias de la misma para facilitar la aplicación de FATCA a través de la presentación de informes por las Instituciones Financieras directamente al IRS de acuerdo con los requisitos de un Acuerdo de FFI, complementado con el intercambio de información entre dicho gobierno no estadounidense o agencia y el IRS.

Artículo 2.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 15 días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR MONTOYA

Ministra de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 152279.—(D41739-IN2019355288).

DECRETO EJECUTIVO N° 41806-MIDEPLAN-MEP

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11 y 140 incisos 3) y 8) de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25.1 y 27.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "*Ley General de la Administración Pública*" y sus reformas; el artículo 1° de la Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, "*Ley de Salarios de la Administración Pública*"; el artículo 5 inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*", los artículos 46, 56 y Transitorio XXVIII de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "*Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*" y la Ley N° 9655 de 4 de febrero de 2019, "*Reforma del inciso j) del artículo 118, Ley N°181, Código de Educación, de 18 de agosto de 1944; interpretación auténtica del Transitorio XXVIII y derogación del inciso r) del artículo 57, del título III, Capítulo VIII de la Ley N.° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018*"

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41770 del 07 de junio de 2019 se emitió el Reglamento a la Ley N° 9655 del 04 de febrero de 2019 "*Reforma del inciso j) del artículo 118, Ley N°181, Código de Educación, de 18 de agosto de 1944; interpretación auténtica del Transitorio XXVIII y derogación del inciso r) del artículo 57, del título III, Capítulo VIII de la Ley N.° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018*".
- II. Que el artículo 2 de dicho Decreto dispone en los casos no resultan aplicables los porcentajes regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el artículo 2 de la Ley N° 9655, respecto a las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública (MEP), de conformidad con lo señalado en los transitorios XXV y XXVIII del Título III de la Ley N° 9635.
- III. Que se estima necesario aclarar los porcentajes que resultan aplicables a los supuestos regulados en dicho artículo, a efectos de asegurar el cumplimiento efectivo de la Ley N° 9655.

Por tanto,

DECRETAN

"ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41770 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, REGLAMENTO A LA LEY N° 9655 DEL 4 DE FEBRERO DEL 2019"

Artículo 1.- Adiciónese un párrafo final al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41770 del 07 de junio de 2019, para que en adelante se lea:

"Artículo 2.- Contratos de dedicación exclusiva.

(...)

A los servidores que cumplan con alguno de los supuestos regulados en el presente artículo, les serán aplicables los porcentajes de 20% para el grado académico de bachiller universitario y 55% para licenciatura u otro superior, sobre el salario base por concepto de dedicación exclusiva.”

Artículo 2.- Rige. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—Pilar Garrido Gonzalo, Ministra De Planificación Nacional Y Política Económica.—Édgar Mora Altamirano, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—Solicitud N° DAJ-598-6-19.—O. C. N° 4600020607.—(D41806-IN2019355977).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

N° RES-DGH-DGT-DGA-033-2019— Dirección General de Hacienda, Dirección General de Tributación y Dirección General de Aduanas. —San José, a las quince horas cuarenta minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve.

- CONSIDERANDO:**
- I. Que el artículo 99 de la Ley N° 3 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.
 - II. Que la Ley N° 3022 de fecha 27 de agosto de 1962 establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección escogido por aquéllos, son los funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad las exenciones de impuestos debiendo en cada caso señalar la ley en que se ampare dicha petición.
 - III. Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta N° 202, del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante y para efectos de los siguientes considerandos IVA-, el cual se encuentra regulado en el artículo 1° de la citada Ley.
 - IV. Que el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación, razón por la cual, debe entenderse que las exoneraciones contenidas en artículo 4 de la ley N° 7293 de fecha 31 de marzo de 1992 denominada Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, del 03 de abril de 1992, en lo que respecta a la exoneración del impuesto sobre las ventas, se tiene por derogada a partir del 1 de julio de 2019, con la entrada en vigencia del IVA.
 - V. Que el artículo 4 de la Ley N° 7293 de fecha 31 de marzo de 1992, denominada “Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones”, concede exención de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, a las materias primas, los insumos y todo producto intermedio o final que se utilice en la elaboración de medicamentos. Se incluyen los reactivos o catalizadores, la maquinaria y los equipos requeridos para la producción de medicinas, envases y materiales de empaque de ellos, y que el artículo 11, inciso

- 2, literal a) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, contenida en el Título 1 de la ley N° 9635 de fecha 03 de diciembre de 2018, denominada “Fortalecimiento de las finanzas públicas” establece: “Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas: 2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios: (...). a. Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda”.
- VI. Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción cuya exenciones han estado amparadas en el artículo 4 de la Ley No. 7293 citada, deberán sujetarse a la tarifa reducida del 2% en el Impuesto sobre el Valor Agregado, a partir del 1 de julio de 2019.
- VII. Que en cumplimiento de las facultades otorgadas al Ministerio de Hacienda para establecer el listado de medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción a los cuales se les reconocerá la tarifa reducida del 2%, se ha considerado pertinente establecer la presente regulación con el listado de los medicamentos así como de los bienes citados que sean necesarios para su producción.
- VIII. Que el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos, Medicamentos Para Uso Humano. Requisitos de Registro Sanitario, del 12 de junio de 2014, en el punto 4.3 como medicamento, aquella sustancia simple o compuesta; natural, sintética, o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos.
- IX. Que mediante el artículo 18 de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes al pago de tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en dicho Código o por normas especiales.
- X. Que mediante el artículo 18 bis de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.
- XI. Que el párrafo 4 del artículo 62 de la Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece: “En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día en el pago de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, como condición para su otorgamiento.”
- XII. Que la Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, denominada “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS” establece que: “Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales

que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley. ” Asimismo, el artículo 74 inciso 5) establece: El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

- XIII. Que a través del Decreto Ejecutivo número N° 31611-H de fecha 07 de setiembre de 2017, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET, el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria está obligada a resolver toda petición planteada por los interesados dentro de un plazo de hasta dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro.
- XV. Que a través del Decreto Ejecutivo número 31611 del 07 de setiembre de 2017, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET, el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.
- XVI. Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr/>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efecto de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. En el presente caso, el aviso fue publicado en La Gaceta N°96 del 24 de mayo de 2019, por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.
- XVII. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio, y que por informe número DMR-DAR-OF-028-19, la Dirección de Mejora Regulatoria concluye que la propuesta reglamentaria no crea trámites, requisitos o cargas administrativas nuevas, ya que los trámites a los que hace mención se regulan en otra normativa. La regulación sobre el procedimiento de exoneración se regula mediante EXONET, por lo que se puede proceder con el trámite de publicación.
Por tanto,

Resuelve:

“Resolución sobre medicamentos, materias primas, insumos, maquinaria, equipo y reactivos necesarios para su producción”

Artículo 1° - Medicamentos sujetos a la tarifa reducida del 2%

Se entenderá por medicamento la sustancia simple o compuesta, natural, sintética o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos.

La lista de medicamentos se encuentra disponible en el sitio virtual del Ministerio de Salud, <https://www.registrello.go.cr>.

Artículo 2° - Importación de medicamentos a la tarifa reducida del 2%

A efectos de la importación de medicamentos, gozarán de la tarifa reducida del 2%, aquellos que cumplan los requisitos de Ley y se importen bajo las partidas arancelarias números 3003 y 3004. Para aquellos medicamentos que cumplan con la definición establecida en la presente resolución y que no se contemplen dentro de las partidas arancelarias números 3003 y 3004, el importador deberá solicitar la aplicación de la tarifa reducida, a través del sistema EXONET, siguiendo el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 3° - Venta en el mercado local de medicamentos a la tarifa reducida del 2%

Para la venta local de los medicamentos, gozarán de la tarifa reducida del 2% aquellos que cumplan los requisitos de Ley y estén incluidos en el listado de medicamentos registrados y autorizados por el Ministerio de Salud y que se encuentra disponible en el sitio virtual del Ministerio de Salud, <https://www.registrello.go.cr>

Artículo 4° - Materias Primas, insumos, maquinaria, equipo y reactivos necesarios para la producción de medicamentos para el consumo humano.

La importación y compra local de las materias primas insumos, maquinaria, equipo y reactivos necesarios para la producción de medicamentos para consumo humano, gozarán de la tarifa reducida del 2% del IVA, para lo cual el productor de medicamentos o el importador deberá solicitar la aplicación de la tarifa reducida a través del sistema EXONET; siguiendo el procedimiento aquí establecido.

Artículo 5° - Procedimiento.

El Departamento de Gestión de Exenciones concederá la autorización de la tarifa reducida del dos por ciento (2%) del IVA, sobre las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para la producción de medicamentos para consumo humano, de conformidad a la definición dada en la presente resolución, a efecto que importen o adquieran en el mercado nacional con dicha tarifa reducida, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

El interesado, ya sea el productor de medicamentos debidamente registrado ante el Ministerio de Salud, o el importador, deberán inscribirse en el sistema EXONET, y realizar

la solicitud detallando el listado de los bienes a los que pretende aplicar la tarifa reducida del 2% del IVA, presentado una descripción detallada del tipo de bien y las respectivas cantidades cuando así proceda.

El Departamento de Gestión de Exenciones luego de revisada la solicitud y de considerar pertinente la autorización, emitirá formal aprobación dentro del plazo establecido en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 6º— Resoluciones Genéricas.

El Departamento de Gestión de Exenciones, se encuentra facultado para otorgar las tarifas reducidas aquí contempladas a través de resoluciones genéricas que contendrán el detalle de la totalidad de bienes que requerirá el beneficio fiscal, las cuales tendrán una validez de 6 meses, para ser utilizada con todos sus proveedores durante ese lapso. La renovación de la misma podrá solicitarse un mes antes de su vencimiento.

Artículo 7º— Validación de la Autorización.

Para hacer efectivo el beneficio fiscal otorgado mediante la nota de autorización de EXONET, el proveedor local deberá al momento de emitir el comprobante electrónico incluir la información contenida en dicha nota, en los campos relacionados a la información de la exoneración en dicho comprobante electrónico en cumplimiento de la normativa vigente relacionada a comprobantes electrónicos.

A efectos de importación, la Declaración Aduanera, debe hacerse a nombre de la persona física o jurídica a nombre de quién se emitió la autorización en el sistema EXONET.

Artículo 8º- Sobre los bienes con tarifa reducida adquiridos por productores de medicamentos.

Los bienes que sean adquiridos por los productores de medicamentos a tarifa reducida del 2%, deberán ser utilizados únicamente en la producción y elaboración de medicamentos. Cualquier uso o destino indebido de los bienes con tarifa reducida, debidamente comprobado, será motivo suficiente para iniciar un procedimiento administrativo para el cobro de los impuestos dejados de pagar.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier beneficio fiscal que haya sido otorgado.

Artículo 9º- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

Publíquese. Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda. Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación, Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General de Aduanas.—1 vez.—Solicitud N° 152904.—(IN2019355724).

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN ÁREA DE CONSERVACIÓN TEMPISQUE

DIRECCIÓN REGIONAL

R-SINAC-CONAC-012

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad al Acuerdo N° 7 de la Sesión Ordinaria N° 08-2018 del 13 de agosto del 2018 y en cumplimiento del artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 7788, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, aprueba y emite el presente:

Plan General de Manejo del Refugio Nacional de vida silvestre Isla Chora

RESULTANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad número 7788 del 27 de mayo de 1998, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica propia, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

SEGUNDO: Que es política prioritaria de EL SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presentes en las Áreas Silvestres Protegidas, en adelante las ASP, de las Áreas de Conservación.

TERCERO: Que es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación a través de cada Área de Conservación, la administración y protección de las Áreas Silvestres Protegidas a lo largo de todo el territorio nacional.

CUARTO: Que de conformidad con los artículos 23 y 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los artículos 9 y 21 de su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, publicado en la Gaceta N° 68 del 8 de abril de 2008, el Área de Conservación Tempisque, en adelante denominada ACT, es parte de la organización del SINAC y se encarga de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Refugio Nacional de vida silvestre Isla Chora fue creado mediante decreto ejecutivo N° 30719-MINAE el 20 de mayo de 2002 y publicado en la Gaceta 189 de mayo de 2002, el cual está ubicado en el distrito N° 5 de Sámara del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste

SEGUNDO: Que el Refugio Isla Chora consiste en un islote de 4,9 ha que incluye una playa arenosa blanca, acantilados rocosos y cobertura boscosa en la cima de la isla, donde alcanza su altura máxima de 120 metros.. La periferia de Isla Chora está bordeada de basaltos masivos en la zona intermareal y de paredes submarinas que forman parte de los acantilados rocosos de la Isla, extendiéndose en algunas partes hasta más de 10 m de profundidad en el mar. Se encuentra localizado en la Bahía Sámara, a 500 m al suroeste de Punta Indio.

TERCERO: Que el Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) es el instrumento orientador para una efectiva administración y manejo de los elementos naturales y culturales presentes en dichas áreas y de la dinámica socio ambiental ligada a éstos. Además, es la herramienta técnica por medio de la cual cada ASP establece las directrices de manejo para el uso de los gestores, administradores y grupos de interés, por lo tanto, la primera instancia que debe realizar la validación de la propuesta de manejo son las autoridades del Área de Conservación, así como las instancias oficiales de participación social establecidas en ellas, sean estas los Consejos Regionales y Comités Locales, de conformidad con la Ley de Biodiversidad N° 7788.

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), aprobó el *"Manual de Procedimientos para la Publicación de los Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación"*, mediante Acuerdo N° 17, tomado en Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008.

QUINTO: Que el CONAC en Acuerdo N° 8 de la Sesión Extraordinaria N° 02-2011 del 02 de mayo del 2011 acordó modificar el Acuerdo N° 17 de la Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008, para que la zonificación definida en el Plan General de Manejo se publique integralmente.

SEXTO: El proceso de facilitación de este Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora fue llevado a cabo mediante un acuerdo de donación por Julián García Giraldo y fue posible gracias al apoyo técnico y financiero del Proyecto BIOMARCC-SINAC-GIZ, la Asociación Costa Rica por Siempre y del personal del Área de Conservación Tempisque, Yeimy Cedeño Solís, Xinia Campos y Norma Rodríguez Garro.

SETIMO: Que el Comité Técnico del Área de Conservación Tempisque aprueba el Plan de Manejo del Refugio Nacional de vida silvestre Isla Chora, según Acuerdo N° 1 de la minuta de reunión 11 de agosto del 2014.

OCTAVO: Que el Plan de Manejo fue aprobado por el Consejo Regional del Área de Conservación Tempisque (CORACT), mediante Acuerdo N° 2 de la sesión ordinaria N° 04-2014 del 14 de agosto del 2014.

NOVENO: Que el CONAC conoció el Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora, de conformidad al Acuerdo N° 7 de la Sesión Ordinaria N° 08-2018 del 13 de agosto del 2018, aprueba el plan General de Manejo e instruye a la Dirección Ejecutiva del SINAC y a la Dirección del ACT para que proceda con el trámite correspondiente para su publicación y oficialización.

Por tanto,

**LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION**

RESUELVE:

PRIMERO: Publicar el siguiente Resumen Ejecutivo del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora a efectos de su oficialización:

a) Objetivos de Conservación del Refugio

- Manejar y proteger los hábitats y especies marino costeras para asegurar la conservación del ASP.
- Gestionar participativamente (comunidades e instituciones) el desarrollo y manejo del RNVS Isla Chora, en concordancia con el Plan de Manejo.

b) Objetivo del Plan de Manejo:

1. Implementar un modelo de gobernanza que gestione el riesgo de las amenazas al Área Silvestre Protegida, por medio de la participación activa de los actores locales e institucionales.
2. Incentivar y reglamentar usos no consuntivos de los recursos naturales de la isla, con criterios de equidad y sostenibilidad para el beneficio de las comunidades del área de influencia del RNVS Isla Chora.
3. Conservar y manejar los recursos naturales presentes en la Isla chora y el humedal marino para las generaciones presentes y futuras.
4. Sensibilizar y educar ambientalmente a los pobladores del área de influencia del RNVS Isla Chora.

c) .Zonificación del Refugio:

La zonificación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora (RNVS Isla Chora) responde a la necesidad de ordenar territorialmente y planificar todas las actividades realizadas dentro de sus límites. Esta zonificación es producto de los análisis sobre el estado de los recursos naturales y de la situación socioeconómica de las comunidades del área de influencia, las amenazas y de la evaluación de la distribución espacial de actividades realizadas en el Refugio, como turismo y el uso consuntivo (legales e ilegales) de los recursos naturales dentro del Refugio.

Dentro de este contexto, se establecen tres zonas para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora: 1) Zona de nula o mínima intervención, 2) Zona de baja intervención y 3) Zona de amortiguamiento (Figura 1 y Figura 2); cada una asociada a su vez con uno de los elementos focales de manejo identificados para el sitio, así: islote, litoral arenoso y sistema nerítico, respectivamente.

Las dos primeras zonas corresponden al área definida por el decreto de creación como ASP y la tercera zona corresponde al área de influencia del ASP, que comprende un área marina de 200 m alrededor de la Isla y un área terrestre, en territorio continental, correspondiente a las cuencas de los ríos Lagarto y Malanoche donde surgen las presiones y/o amenazas al ASP.

Zona de nula o baja intervención (islote)

Esta zona se caracteriza por poseer un nivel de intervención mínimo y en muchos casos prácticamente no habría intervenciones. El objetivo es mantener un estado inalterado o con un impacto casi imperceptible. Los objetivos de esta zona están orientados a una protección absoluta, el desarrollo de una actividad turística de muy bajo impacto e intensidad y de poca frecuencia, así como un uso administrativo muy restringido. Esta área está asociada directamente con el elemento focal de manejo de "islote" que comprende toda la porción terrestre que emerge del agua, incluyendo todos sus recursos naturales.

Esta zona, aunque no posee una gran diversidad biológica, sí posee una gran belleza escénica con vistas de 180 grados al Océano Pacífico y a playa Sámara; sin embargo, por sus características topográficas y geomorfológicas de alta pendiente y de roca suelta respectivamente, hace que el acceso a ella se dificulte y se torne peligroso para el ejercicio de cualquier actividad consuntiva y no consuntiva de los recursos naturales (Cuadro 1).

Cuadro 1. Actividades permitidas y no permitidas en la Zona de mínima o nula intervención del RNVS Isla Chora.

Tipo de zona	Ubicación	Actividades permitidas	Actividades no permitidas
Zona de nula o mínima intervención (islote)	Comprende los acantilados rocosos y arenosos así como la parte alta de este	Control y protección, investigación, educación ambiental	Turismo de cualquier tipo Extracción de recursos naturales.

Zona de mínima intervención (litoral arenoso)

Esta zona se caracteriza porque las intervenciones serán de un nivel muy bajo, aunque con mayores posibilidades para el desarrollo de prácticas de manejo y actividades. Se espera que cumpla objetivos orientados a un nivel estricto de sostenibilidad en el manejo y aprovechamiento de algunos recursos del ASP. A un nivel de intervención bajo también se pueden permitir prácticas de uso administrativo o especial y un turismo de bajo impacto pero con un poco más de intensidad y frecuencia. Está asociado al elemento focal denominado litoral arenoso del RNVS Isla Chora y comprende la porción de playa de arena gruesa de la isla ubicada frente al litoral costero continental.

Esta zona ha sido comúnmente aprovechada por la comunidad de Sámara para actividades de uso consuntivo y no consuntivo de los recursos naturales, entre ellas, como sitio de embarque y desembarque en actividades de turismo de aventura, como

kayak y snorkel en el mar, y como sitio de turismo de sol y playa. Asimismo, los pobladores locales realizan actividades de pesca de subsistencia desde la orilla, con cuerda de mano, y extracción de moluscos para consumo familiar.

En este sentido y siguiendo los lineamientos dados para esta zona, se pretende que las actividades que allí se realizan no sobrepasen la capacidad que tiene la playa de recibir visitación y que además, esta genere en la medida de lo posible, un mínimo impacto sobre el sistema (Cuadro 2).

Cuadro 2. Actividades permitidas y no permitidas en la zona de baja intervención del RNVS Isla Chora, según la opinión de los pobladores locales asistentes al taller.

Tipo de zona	Ubicación	Actividades permitidas	Actividades no permitidas
Zona de baja intervención (litoral arenoso)	Comprende todo el sector de playa arenosa de la isla frente al litoral costero continental	Investigación, educación ambiental Kayak, snorkeling, bañistas, caminata, avistamiento de fauna	Hacer fogatas, acampar, extracción de material orgánico e inorgánico, ventas ambulantes, asentamientos de cualquier tipo

Zona de amortiguamiento

Es un área especial que no hace parte de los límites del Área Silvestre Protegida pero que por su biología, dinámica social y productiva posee una influencia particular sobre el sitio a proteger y conservar. Esta zona la dividimos en dos áreas, una de amortiguamiento de contacto directo y otra, como área de influencia indirecta.

- **Zona de amortiguamiento de contacto directo de baja intervención (sistema nerítico)**

El área de contacto directo está asociada con el elemento focal de manejo denominado sistema nerítico de Isla Chora, que incluye los fondos, la columna de agua y todos los recursos naturales presentes en él. Comprende un área de 200 m alrededor de la Isla, que a su vez es un humedal de tipo marino (pendiente de delimitación), según la definición legal vigente, al registrarse colonias de corales dentro de esta área.

Esta zona se incorporó dentro de la planificación participativa del área silvestre, tanto en la zonificación como en la estrategia de gestión integral del RNVS Isla Chora, no sólo por su riqueza biológica, sino también por el interés de las comunidades en que la zona

tuviera algún tipo de protección. En esta zona, se pretende que se realicen prácticas sostenibles de uso de acuerdo a la Ley de Pesca y Acuicultura y los talleres realizados para este fin, sólo permitir actividades consuntivas de pesca de subsistencia y no consuntivas de pesca recreativa y deportiva, así como también, actividades de kayak, buceo y snorkel.

Cuadro 3. Actividades permitidas y no permitidas en el área de contacto directo de baja intervención en el RNVS Isla Chora.

Tipo de zona	Ubicación	Actividades permitidas	Actividades no permitidas
Área de contacto directo de baja intervención (sistema nerítico)	Comprende el área de 200 m de humedal marino alrededor de la Isla Chora	Buceo deportivo, snorkeling, kayak, investigación, educación ambiental, pesca de subsistencia, turística y recreativa, turismo regulado	Anclaje de lanchas, pesca con compresor, pesca comercial, extracción de mariscos con uso de compresor, Extracción de corales, conchas y piedras. Paso de embarcaciones con motor sobre el canal marino

- **Zona de amortiguamiento de influencia indirecta**

El área de Influencia indirecta está relacionada con la comunidad de Sámara y las comunidades ligadas a las cuencas de los ríos Lagarto y Mala Noche, desde donde se ejercen la mayoría de las presiones para el RNVS Isla Chora. En esta área, debido a su dinámica turística y socioproductiva, las labores que se realicen deberán estar enmarcadas en un trabajo coordinado interinstitucionalmente y con actores locales que permita reducir las amenazas a los elementos focales de conservación descritas en capítulos anteriores (ver Figura 1). En este sentido, existen normativas ya establecidas, de carácter regional y nacional, con instituciones específicas para hacerlas cumplir, como Municipalidad de Nicoya, Ministerio de Salud, SETENA, AyA, MAG, ICT, Incopesca, SENASA, SINAC, MINAE, Geología y Minas, DINADECO, entre otras, y que con su accionar oportuno ayudarían a gestionar el riesgo y a su vez mejorar los niveles de bienestar de los habitantes locales.

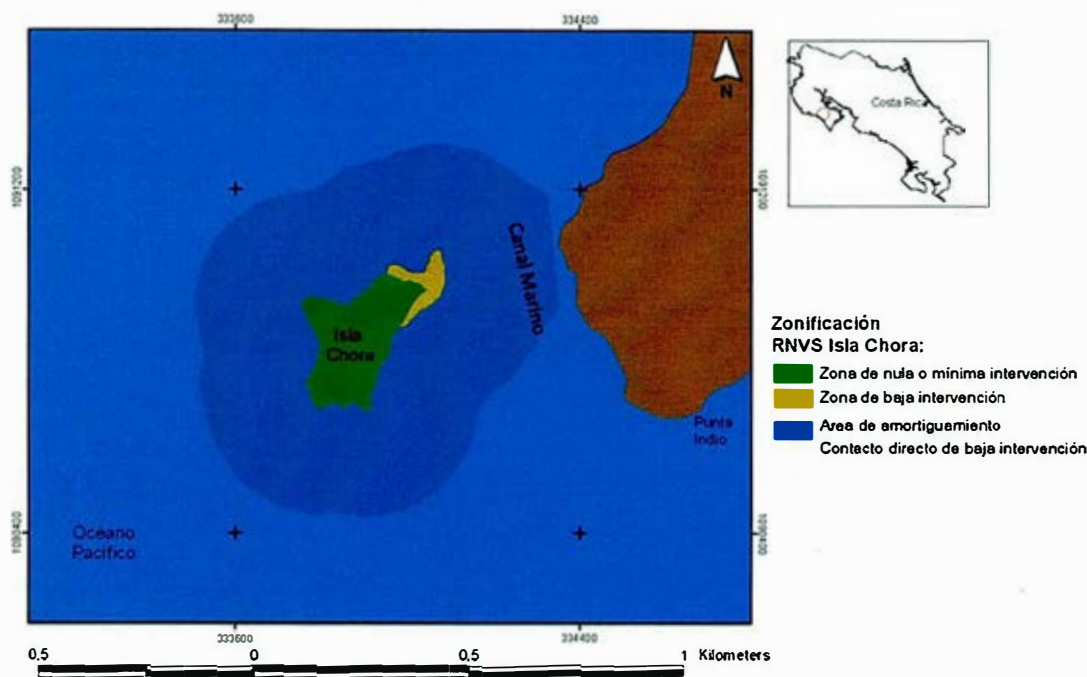


Figura 1. Zonificación del RNVS Isla Chora. 1) Zona de nula o mínima intervención, 2) Zona de baja intervención, 3) Zona de amortiguamiento de contacto directo de baja intervención

d) Componente Estratégico del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora

Con base en lo anterior, se identificaron una serie de actividades necesarias para el manejo y conservación del ASP, que dieron origen a la definición de tres ejes estratégicos de gestión local y que serán coordinados por actores locales con colaboración del SINAC-ACT:

1. Eje de gestión social y ambiental.-

Es el encargado de fomentar los niveles de organización comunal que permitan que los beneficios del RNVS se trasladen de forma equitativa y justa entre las comunidades del área de influencia. Además, se encargará de sensibilizar y promover el cambio de actitudes negativas hacia la conservación y uso de los recursos naturales, promoviendo la participación y el empoderamiento constante de los actores locales, con el fin de que valoren los servicios que brindan a la sociedad y la necesidad de conservarlos y usarlos sosteniblemente.

2. Eje de turismo sostenible o ecoturismo.-

Este eje o programa será el encargado de promover y divulgar a nivel local y nacional los atractivos naturales del RNVS Isla Chora. Asimismo, fomentará la incorporación de buenas prácticas turísticas con los diferentes actores y usuarios del Refugio. Además, gestionará estudios tendientes a conocer la capacidad de carga por tipo de uso en el

ASP, de modo que se puedan dar criterio técnico para establecer un plan de ordenamiento y gestión turística del sitio. También dentro de sus fines estará el de coadyuvar a los usuarios del RNVS Isla Chora a cumplir con las disposiciones necesarias para el ejercicio de la actividad turística en ASPs.

3. Eje de control y prevención.-

Es el eje encargado del abordaje de cada una de las amenazas desde la perspectiva de aplicación de la legislación vigente, como parte de una estrategia integral. Este eje coordinará y ejecutará actividades de control y prevención de delitos ambientales y de los recursos naturales (operativos especiales, patrullajes) en el área de gestión terrestre y marina del RNVS Isla Chora, de acuerdo a la zonificación establecida en este PM. Además, este eje incorpora el monitoreo biológico como parte de su estrategia de prevención.

e) Modelo de Gestión del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora

Para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora se prevé un modelo de gestión participativa del territorio que permita no sólo la reducción de amenazas y riesgos a los elementos focales de manejo, sino también el desarrollo de las comunidades del área de influencia del ASP.

En este sentido y basados además en el artículo 3 del decreto de creación del RNVS Isla Chora, se creó un modelo de gestión que permite integrar la administración del ASP y los ejes estratégicos para reducir riesgos y amenazas, con los diferentes sectores o actores asociados al desarrollo y bienestar comunal en el área de influencia del RNVS Isla Chora (Cuadro 10) y en el que también se identifican los posibles socios para cada eje estratégico mostrados en la cadena de resultados propuesta anteriormente.

El modelo incluye un nivel jerárquico, en donde la coordinación de actividades estará a cargo del ACT-SINAC, a través de un comité de manejo que implementará el Plan de Manejo del RNVS Isla Chora en base a las diferentes acciones o actividades agrupadas en los tres ejes estratégicos y asociadas a su vez a la reducción de amenazas y riesgos a los elementos focales de manejo del ASP.

Este Comité se reunirá trimestralmente y tendrá como principal responsabilidad el de dar seguimiento a la ejecución de este Plan de Manejo, de acuerdo al cronograma de actividades propuesto. Asimismo, este Comité de Manejo funcionará a su vez como Consejo Local del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla Chora de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Biodiversidad y para lo cual tendrá al menos 2 años para su juramentación, una vez sea aprobado el Plan de Manejo por parte del Consejo Nacional de Áreas de Conservación - CONAC.

Dentro de las funciones de este Comité estarán:

Colaborar y velar por la implementación del Plan de Manejo y de las actividades propuestas para reducir las amenazas o factores de presión al Refugio.

Revisar y/o recomendar junto con los funcionarios del ACT, modificaciones al Plan de manejo cuando estas sean necesarias.

Colaborar en la gestión de recursos para la ejecución de las actividades incluidas en el Plan de Manejo.

f) Plazo de ejecución:

El plan de manejo tendrá una validez por un periodo de 10 años con evaluaciones periódicas. Asimismo, se prevé realizar anualmente un monitoreo de la gestión de ASP en base a los estándares ya establecidos por el SINAC para Áreas Silvestres Protegidas y realizar dos monitoreos biológicos durante la vigencia de este Plan de Manejo, en base a los atributos e indicadores para evaluar la integridad ecológica de los elementos focales de manejo seleccionados para el RNVS Isla Chora y áreas asociadas.

g) Dirección Electrónica:

El texto completo del Plan General de Manejo lo puede consultar en las páginas: <http://www.actempisquecr.org>. Y en la del SINAC, <http://www.sinac.go.cr>

SEGUNDO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Grettel Vega, Secretaria Ejecutiva.—1 vez.—O. C. N° 4600022229.—Solicitud N° DSG-06-2019.—(IN2019354117).

R-SINAC-CONAC-013-2019

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad al Acuerdo N° 11 de la Sesión Ordinaria N° 12-2017 del 18 de diciembre del 2017, y en cumplimiento del artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 7788, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, aprueba y emite el presente:

Plan General de Manejo del Refugio Nacional de vida silvestre Curú

RESULTANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad número 7788 del 27 de mayo de 1998, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica propia, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

SEGUNDO: Que es política prioritaria de EL SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presentes en las Áreas Silvestres Protegidas, en adelante las ASP, de las Áreas de Conservación.

TERCERO: Que es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación a través de cada Área de Conservación, la administración y protección de las Áreas Silvestres Protegidas a lo largo de todo el territorio nacional.

CUARTO: Que de conformidad con los artículos 23 y 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los artículos 9 y 21 de su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, publicado en la Gaceta N° 68 del 8 de abril de 2008, el Área de Conservación Tempisque, en adelante denominada ACT, es parte de la organización del SINAC y se encarga de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Refugio Nacional de Vida Curú fue creado el 6 de abril de 1983, mediante decreto Ejecutivo N° 14378-A como RNVS categoría mixto, el cual está ubicado en el distrito de Paquera del cantón central de la provincia de Puntarenas.

SEGUNDO: Que el Refugio Curú tiene una superficie de con un área total de 70 hectáreas, de las cuales posee un área estatal comprendida por los 50 metros de la playa desde Punta Quesera hasta Punta Curú y una faja de los 150 metros paralela a la zona pública, compuesta de 70 hectáreas, pertenecientes a Adelina SA, parte del Folio Real N° 021115 Derecho 000.

TERCERO: Que el Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) es el instrumento orientador para una efectiva administración y manejo de los elementos

naturales y culturales presentes en dichas áreas y de la dinámica socio ambiental ligada a éstos. Además, es la herramienta técnica por medio de la cual cada ASP establece las directrices de manejo para el uso de los gestores, administradores y grupos de interés, por lo tanto la primera instancia que debe realizar la validación de la propuesta de manejo son las autoridades del Área de Conservación, así como las instancias oficiales de participación social establecidas en ellas, sean estas los Consejos Regionales y Comités Locales, de conformidad con la Ley de Biodiversidad N° 7788.

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), aprobó el *"Manual de Procedimientos para la Publicación de los Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación"*, mediante Acuerdo N° 17, tomado en Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008.

QUINTO: Que el CONAC en Acuerdo N° 8 de la Sesión Extraordinaria N° 02-2011 del 02 de mayo del 2011 acordó modificar el Acuerdo N° 17 de la Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008, para que la zonificación definida en el Plan General de Manejo se publique integralmente.

SEXTO: El Proceso de elaboración del Plan de Manejo inició en mayo del 2009 y finalizó en marzo del 2014, mediante la conformación de un equipo de planificación y seguimiento al proceso conformado en parte por la Empresa Adelina SA y por el ACT. Concretamente el equipo de trabajo estuvo integrado por Federico Schutt, Administrador del Refugio, Julieta Valle de Schutt Representante Legal ADELINA S.A., Adelina Schutt, Secretaria del Consejo Administrativo ADELINA S.A., Lic. Norma Rodríguez, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas y Carolina Orozco, contratada para facilitar el proceso. Este equipo, tuvo la responsabilidad de aprobar las metodologías para la recopilación de la información, la revisión de los diagnósticos y documento final y la participación en diferentes talleres y presentaciones de socialización validación, y oficialización del Plan de Manejo.

SETIMO: Que el Comité Técnico del Área de Conservación Tempisque aprueba el Plan de Manejo del Refugio Nacional de vida silvestre Curú, según Acuerdo N° 5 de la minuta de reunión 16 de noviembre del 2013.

OCTAVO: Que el Plan de Manejo fue aprobado por el Consejo Regional del Área de Conservación Tempisque (CORACT), mediante Acuerdo N° 2 de la sesión ordinaria N° 05-2014 del 11 de setiembre del 2014.

NOVENO: Que el CONAC conoció el Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Curú, de conformidad al Acuerdo N° 11 de la Sesión Ordinaria N° 12-2017 del 18 de diciembre del 2017, aprueba el plan General de Manejo e instruye a la Dirección Ejecutiva del SINAC y a la Dirección del ACT para que proceda con el trámite correspondiente para su publicación y oficialización.
Por tanto,

**LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACIÓN**

RESUELVE:

PRIMERO: Publicar el siguiente Resumen Ejecutivo del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Curú a efectos de su oficialización:

a) Objetivos de Conservación del Refugio

El objetivo principal de creación del Refugio ha sido la protección de la vegetación costera y el abrigo de especies de fauna silvestre en especial de aquellas especies en peligro de extinción, las tortugas lora y Laud, monos congos y cariblanco, gavilanes, águilas, pavones, manigordo, pumas y león breñero entre otros.

b) Objetivo del Plan de Manejo:

- Fortalecer los procesos de administración conjunta (Adelina SA –SINAC) del Refugio para garantizar un manejo óptimo de los recursos naturales del área y la sostenibilidad del mismo.
- Ordenar y promover la actividad eco-turística dentro del Refugio con el fin de propiciar un mejor aprovechamiento de la visita de los turistas y que el impacto a los recursos naturales sean mínimos.
- Elaborar planes y acciones para proteger las áreas boscosas tanto del refugio como de la zona de amortiguamiento para conservar las comunidades bióticas del área.
- Planificar acciones para propiciar la investigación científica para desarrollar y/o mantener un hábitat apropiado para la biota.
- Elaborar planes y acciones para el manejo de especies faunísticas y hábitat necesario para la supervivencia de las mismas.
- Establecer un programa de educación y sensibilización de las comunidades hacia el mejoramiento ambiental, la conservación de la biodiversidad y brindar oportunidades para una educación ambiental en el área de influencia

c) Zonificación del Refugio:

Según la guía para la formulación y ejecución de planes de manejo de áreas silvestres protegidas del MINAET – SINAC, 2004 la zonificación viene a ser la organización del territorio de un área silvestre protegida en función del valor de los recursos y de su capacidad de acogida para los distintos usos, en los que se establecen objetivos muy claros y precisos y con la normativa correspondiente con el fin de minimizar impactos negativos y de asegurar un uso del espacio compatible con la conservación de los recursos naturales y culturales presentes en el área y su relación con la dinámica socio ambiental de su entorno inmediato. La zonificación se basa en la intensidad de uso de cada zona de acuerdo a sus características biofísicas.

Para cumplir con los objetivos de plan de manejo se realizó una división del Refugio de acuerdo a la capacidad del uso los sitios, de los recursos naturales y la biodiversidad existente, del régimen de propiedad y de la categoría de manejo. Se definieron 5 zonas, ver la siguiente figura.

1. Zona de uso restringido, con 63 has aproximadamente.
2. Zona de uso público, 10.5 has aproximadamente.
3. Zona de uso especial, 2500 m2 aproximadamente
4. Zona de protección, 32 has aproximadamente.
5. Zona de amortiguamiento, 1396 has aproximadamente.

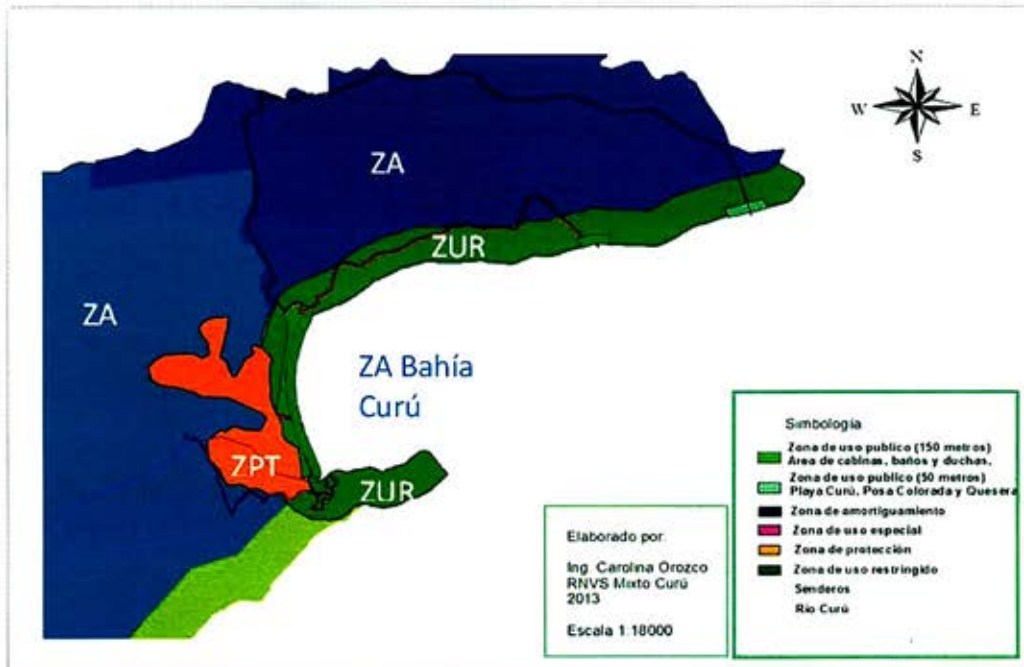


Figura 1. Mapa de zonificación del RNVS Mixto Curú, 2013.

1. Zona de uso restringido

Definición

Presentan un elevado nivel de naturalidad, aunque en el pasado hayan sufrido cierto grado de intervención humana pero actualmente mantiene sus valores naturales en buen estado. Son áreas de bosque secundario en estados intermedios y avanzados con una gran diversidad de especies de flora y fauna. Su gestión permite las actividades para el estudio científico y/o el manejo activo debidamente autorizado, que procure la restauración de estos ecosistemas y especies de flora y fauna nativas. Se puede desarrollar con regulaciones especiales un uso público especializado en forma esporádica, con autorización y control de la administración del área silvestre protegida, tales como recorridos guiados

Características:

Todos los bosques que se encuentran dentro del refugio tanto en la propiedad privada como en dominios estatales. Las áreas se caracterizan por bosques secundarios, bosques regenerados con asocio a la palmera de coco y los bosques que se encuentran en los cerros desde el mirador hasta Punta Quesera. Esta área restringida se divide en tres partes por el estuario, río Curú, el camino principal y el camino o sendero que divide la zona pública de la zona privada.

Objetivos

- Proteger la flora y fauna existente en los bosques naturales como en las áreas de protección de ríos y quebradas.
- Favorecer los procesos de regeneración natural.
- Incentivar la investigación científica en estas áreas con el fin de toma de decisiones respecto a la protección de las especies vegetales y animales.

Cuadro 1. Zona de uso restringido

Descripción	Normativa	
	Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<p>Sector 1: Punta Curú hasta el estuario: Bosque secundario.</p> <p>Sector 2. Del estuario y el sendero hacia el área de descanso hasta el camino principal: bosques secundarios y bosque regenerado con asocio a la palma de coco.</p> <p>Sector 3. Del camino principal donde está el puente de la entrada al refugio siguiendo por el camino hacia las cabinas hasta el mirador y hasta punta Quesera, se encuentran bosques secundarios y bosque regenerado en asocio con la palma de coco.</p>	<p>Investigación científica</p> <p>Recorridos guiados con guías autorizados solo para investigación o con personal autorizado solo en el sendero hacia Posa Colorada.</p> <p>Recorridos por el sendero Toledo y al Mirador tanto por turistas como por estudiantes y profesores, en este caso no requieren de un guía ya que la dificultad es muy baja.</p> <p>Construir senderos rústicos o acondicionados para el tránsito a pie para efectos de control y protección o de investigación,</p>	<p>No se permitirá la extracción de productos forestales.</p> <p>No se permitirá la extracción de fauna.</p> <p>No se permite la cacería en todas sus formas.</p> <p>El acceso motorizado se restringe únicamente por concepto de control y protección o de atención de emergencias.</p> <p>No se permite el cambio de uso del suelo.</p> <p>Construcciones a no ser para fines de</p>

	<p>educación ambiental y el turismo especializado.</p> <p>Caminatas nocturnas solamente en los senderos Toledo, Finca de Monos, Ceiba y camino principal con un guía especializado y con aviso previo a la administración.</p> <p>Construcción de cabinas con sus respectivos permisos.</p>	<p>control y protección o servicios eco - turísticos.</p> <p>Las fogatas no se permiten</p>
--	---	---

2. Zona de uso público

Definición

Esta zona está constituida por sectores dominados por un ambiente natural donde se puede desarrollar una mayor capacidad para acoger aquellos visitantes, que llegan al lugar con fines de recreación, educación, investigación y cualquier otro compatible con los objetivos de creación del área silvestre protegida. Esta está constituida por sectores de playa y sitios dominados por un ambiente natural donde se puede desarrollar una mayor capacidad para acoger aquellos visitantes.

Objetivo

Brindar al público en general áreas de esparcimiento y recreación a través del disfrute de recursos naturales, marítimos y terrestres.

Características:

Área que abarca del puente sobre el estuario al sitio donde están ubicadas las cabinas. En estos sitios se concentran los servicios al público, como cabinas, baños, tienda souvenir, recepción, sitios para descanso, parqueo, comedor y uso de playa Curú la cual se localiza al fondo de la bahía tiene unos 40 metros de ancho y unos 900 metros de largo. El cocotero (*Cocos nucifera*) es una de las especies de plantas más comunes en el sector de playa Curú que fue introducida más de 30 años atrás de la fecha de creación del Refugio. Las palmeras de coco están muy asociadas con otras especies de árboles que se han regenerado naturalmente. Es un sitio donde tiene la particularidad de verse con facilidad la llegada de muchas especies de animales como los mapaches, pizote, venados, mono congo y tres grupos o tropas de mono carablanca entre otros.

Cuadro 2. Zona de uso público

Descripción	Normativa	
	Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<p>Zona de los 50 metros de ancho por 935 m de largo constituida por la playa Curú, además de Playa Posa colorada y Playa Quesera, zonas que corresponden a Patrimonio Natural del Estado.</p>	<p>Actividades de bajo impacto como caminatas, bañistas, actividades recreativas y educativas, bajo el sol o la sombra de los árboles.</p> <p>Salida de tours a la parte marina siempre y cuando cuente con permiso del ACT-SINAC.</p> <p>Las construcciones que existen actualmente deberán de ser trasladadas paulatinamente hacia otras partes del Refugio en la zona privada, para garantizar el estado de naturalidad del sitio y el libre disfrute por parte de los visitantes.</p> <p>Manejo de la vegetación para el desove de las tortugas, basado en un plan de manejo del sitio debidamente aprobado por el ACT-SINAC.</p> <p>Contratación de servicios no esenciales para la atención de visitantes.</p>	<p>Basura, fuegos, construcciones de diversa índole que no sea para protección o bajo autorización expresa del ACT-SINAC.</p> <p>Tiendas de campaña, actividades ruidosas.</p> <p>No se permite el uso de licor o drogas de ningún tipo.</p> <p>No se permite la extracción de conchas, arena, animales o cualquier otro elemento natural propio del lugar, a excepción con fines científicos o de restauración siempre con permiso expreso del ACT-SINAC.</p> <p>No se permitirán construcciones nuevas ni reparación de edificios viejos a no ser que cuyo fin sea para la protección del área.</p> <p>La pesca con cuerda desde la playa ni en los esteros..</p> <p>Vehículos de ningún tipo dentro de la playa solo para acciones que lo requieren como mantenimiento o de control y protección.</p>

<p>Sector: Desde el puente del estuario hasta el área de cabinas y. Sector de los 150 metros privados exclusivamente.</p>	<p>Actividades de bajo impacto como caminatas, bañistas, áreas recreativas, zonas para almuerzo al aire libre, senderos, uso de asadores, sanitarios, duchas, elementos interpretativos, instrumentación científica, observación de fauna. Caseta de vigilancia y control. Tours a Caballo a Playa Quesera guiados. Parqueo solamente en el área destinada para este fin. Parqueo contiguo a cada cabina solamente para los huéspedes. Construcción de cabinas.(fuera de los 50 metros) solo se permiten las que están actualmente que son 6. Igualmente la tienda – souvenir y recepción Sanitarios y duchas, parqueo y comedor Recolección de leña, cocos y manejo de plantas toxicas o peligrosas para los visitantes.</p>	<p>Fogatas., Nudismo. Acampar. La extracción de ningún recurso natural. No se permite dejar residuos orgánicos por el efecto que causa sobre la fauna silvestre. Queda prohibido el paso por la playa utilizando cualquier tipo de automotor, a excepción de los requeridos para el caso de protección, mantenimiento o de gestión del Refugio previa autorización. No se podrán perforar pozos. No se permiten construcciones informales o fijas a no ser que por motivos de vigilancia y control que se requiera. No se permiten parqueos ni tiendas. No se permite la corta de vegetación a no ser para fines de manejo del sito con fines de protección específica que se requiera con alguna especie silvestre (caso de las tortugas) y solo por parte de la Administración.</p>
---	---	---

3. Zona de uso especial

Definición

Es la zona donde a través de un régimen de manejo relativamente flexible. Se puede permitir diferentes grados de alteración y aprovechamiento de los recursos naturales, pero de tal modo que los impactos consecuentes no afecten o pongan en

riesgo la integridad de toda el área silvestre protegida. Constituida por los sectores donde se ubican las construcciones o instalaciones mayores cuya localización en el interior del área se considera necesaria. También alberga, con criterios de mínimo impacto y de concentración de servicios, las instalaciones que sea necesario establecer para las actividades de gestión y administración.

Características

Corresponde al sitio para la vivienda de los propietarios (deben de estar en la parte privada a excepción de la casa de doña Julieta), la oficina de administración del refugio y el comedor, sitios que también son utilizados para el control.

Esta zona corresponde a infraestructura que estaba antes de la creación del refugio y son áreas que poseen más de 70 años de establecidos y que han sido remodelados en el transcurso del tiempo con el fin de mejorar los servicios a los visitantes y por supuesto a los residentes del lugar.

Objetivo

Proporcionar las instalaciones administrativas y los servicios necesarias para el manejo del Refugio, así como otras actividades incluidas en este plan de manejo, de manera que se produzca el menor impacto a los ecosistemas.

Cuadro 3. Zona de uso especial

Descripción	Normativa	
	Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<p>Sector: La casa de los Propietarios (Doña Julieta) y la casita pequeña que están en la zona estatal y construida mucho antes de la creación del Refugio. El comedor, la oficina de recepción y souvenir, los galerones de herramientas y equipo y de cuadracidos. Todo esto está antes de la creación del Refugio.</p>	<p>Se adecuarán las instalaciones existentes en el Refugio para el uso de voluntarios, investigadores y eventualmente visitantes siempre y cuando ello esté debidamente autorizado por escrito por EI ACT-SINAC.</p> <p>Se podrán realizar en estos sitios actividades de educación ambiental y cultural, como capacitaciones y reuniones solicitadas por distintas organizaciones y instituciones con su debida autorización a la administración con días de anticipación.</p>	<p>No se permitirá animales silvestres en cautiverio, a no ser de que se trate de la atención de algunos animales silvestre que se encuentre herido o enfermo en el mismo refugio.</p> <p>Tampoco se permiten animales domésticos para no alterar el ambiente natural.</p> <p>No se permitirán construcciones nuevas solo reparación y mantenimiento de los edificios viejos con fines históricos y</p>

	<p>Los desechos líquidos, principalmente las aguas jabonosas y residuos de laboratorios deberán ser canalizados mediante drenajes especiales diseñados para tal efecto, asegurándose siempre que no habrá contaminación de aguas ni envenenamiento de animales o plantas.</p> <p>Deberán hacerse un uso sostenible de las edificaciones existentes procurando utilizar productos biológicos no contaminantes y deberán respetar todas las regulaciones del refugio.</p> <p>Mantenimiento de las instalaciones en esta zona de uso especial.</p>	<p>culturales los que se encuentren en la zona pública de los primeros 50 metros (como es el caso de la casa principal).</p>
--	---	--

3. Zona de protección

Definición:

Constituida por aquellas áreas, contiguas o dispersas, que requieren el máximo grado de protección o en las que por determinadas razones no se puede autorizar ningún tipo de aprovechamiento, con excepción investigación científica debidamente controlada.

Características:

Bosque de manglar se encuentra ubicado detrás de playa Curú representado por especies como mangle rojo o colorado (*Rhizophora mangle*) que es el más abundante, mangle salado o palo de sal (*Avicenia germinans*), el piñuela (*Pelliciera rhizophorae*), el botoncillo (*Conocarpus erecta*) se encuentra cerca del estuario y el mariquita (*Laguncularia racemosa*). Este bosque de manglar es dividido por el río Curú y el camino principal del refugio, posee un área aproximada de 32 has.

Objetivo

- Proteger las especies de flora y fauna que existen en este ecosistema y principalmente aquellas con poblaciones reducidas como el colibrí manglero y la garza espátula rosada.

- Incentivar la investigación científica de este ecosistema.
- Sensibilizar la protección de este bosque de manglar, cuyo fin sea de conocer todos los beneficios que nos brinda siendo una de ellos una barrera natural ante desastres naturales como tormentas o tsunamis, etc.

Cuadro 4. Zona de Protección

Descripción	Normativa	
	Actividades permitidas	Actividades no permitidas
Manglar y estuario	<p>Investigación científica</p> <p>Actividades de educación ambiental</p> <p>Actividades de mantenimiento como recolección de desechos sólidos.</p> <p>Recolección de fauna o vegetación que se requiera para el uso de la investigación científica con el permiso de investigación otorgado por ACT-SINAC y la administración del refugio.</p> <p>Puente peatonal sobre el Estero.</p>	<p>No se permitirá la extracción de productos forestales a excepción que se requiera para fines científicos debidamente autorizados.</p> <p>No se permitirá la colecta de fauna silvestre a excepción que se requiera para fines científicos debidamente autorizados.</p> <p>No se permite la cacería en todas sus formas.</p> <p>El acceso motorizado se restringe únicamente por concepto de control y protección o de atención de emergencias.</p> <p>No se permite el cambio de uso del suelo.</p> <p>No se permite construcciones</p> <p>Las fogatas no se permiten.</p>

5. Zona de amortiguamiento

Definición

Es la zona más inmediata a las áreas silvestres protegidas en las que la planificación pueda incidir de manera indirecta, de tal manera que se disminuya o evite la presión sobre los recursos contenidos en el territorio protegido. Esta zona alberga toda una dinámica socio ambiental y de producción en la que deben moverse acciones para la protección de ecosistemas no incluidos dentro del área protegida o elementos de la biodiversidad muy especiales de tal forma que se contribuya con la viabilidad ecológica del área protegida.

Objetivo

- Propiciar acciones dirigidas a la protección, la vigilancia, la restauración de hábitats o ecosistemas terrestres y marinos.
- Promover la capacitación de los diferentes grupos de interés en el manejo sostenible de los recursos naturales, así como una conciencia ambientalista en las diferentes actividades de producción y establecer los mecanismos más efectivos para la coordinación de las acciones de conservación con los diferentes grupos de interés presentes.

Cuadro 5.. Zona de amortiguamiento.

Descripción	Normativa	
	Actividades recomendadas	Actividades no recomendadas
Sector: Finca ADELINA S.A y Finca Quince S.A	<p>Investigación científica</p> <p>Recorridos guiados por los senderos, diurnos y nocturnos con la autorización de la empresa ADELINA S.A.</p> <p>Construir senderos rústicos o acondicionados para el tránsito a pie para efectos de control y protección o de investigación y el turismo especializado.</p> <p>Ganadería y pastoreo de caballos con prácticas sostenibles y amigables con el ambiente.</p> <p>Aprovechamiento de madera en pie y caída en áreas fuera del bosque Siguiendo con los procedimientos establecidos en la ley forestal.</p> <p>Mantenimiento de los pastos por medio de las chapeas y fumigación.</p> <p>Agricultura sostenible</p> <p>Limpieza de linderos</p> <p>Actividades y construcciones que la empresa permita con la debida regulación.</p>	<p>La extracción de fauna.</p> <p>Se restringirá la entrada al público con fines de recreación, y educación ambiental.</p> <p>La cacería en todas sus formas.</p>
Zona marina, la bahía Curú	<p>Buceo</p> <p>Recorridos en lanchas</p> <p>Bañismo.</p> <p>Investigación.</p>	<p>No se permite pescar en bahía Curú por ley, por estar</p>

	<p>Aquellas propuestas en el plan de ordenamiento pesquero para Paquera. (Área marina de pesca responsable Paquera) INCOPESCA</p>	<p>protegida 1km en semicírculo por la desembocadura del Río Curú Actividades que dañen a la vida silvestre o que generen contaminación.</p>
--	---	--

d) Reglas de la Administración del Refugio (SINAC_ACT y Adelina SA)

En el Patrimonio Natural del Estado, que equivale a los 50 metros desde la pleamar ordinaria hacia tierra, más el manglar es de administración exclusiva del SINAC a través del ACT. Aquí se permitirán los usos contemplados en la zonificación, siempre buscando un bajo impacto. Cualquier actividad ya sea de investigación, o de usos de los servicios ecosistémicos requerirá de permisos de uso que serán dados por el Director del ACT y dependiendo de su naturaleza deberán de cumplir con las evaluaciones de impacto ambiental.

• Reglas generales:

Las reglas aquí propuestas pretenden unificar formas de trabajo entre ADELINA S.A. y el ACT, por lo que serán de mutuo cumplimiento para lo cual deberán de establecerse una comisión de manejo integrando las dos partes, que les de seguimiento.

- a. No permitir la construcción de caminos, carreteras o cualquier obra de infraestructura a través o dentro del Patrimonio Natural del Estado. A no ser la requerida para fines del control o la Administración por parte de ACT.
- b. Cualquier permiso de uso que el ACT-SINAC otorgue a terceros en la parte estatal, o en la parte privada del Refugio deberá garantizar el mínimo impacto y la no afectación de los objetos de conservación del Refugio.
- c. No podrán hacerse depósitos de materiales chatarra dentro del refugio y mucho menos dentro de terrenos del Patrimonio Natural del Estado.
- d. Se permitirán construcciones o infraestructura únicamente en la parte privada, con fines de la apertura de senderos internos para la investigación o eco – turísticos.
- e. El paso por los caminos internos privados queda totalmente prohibido para personas que no sean parte de la administración, guardaparques, funcionarios del SINAC, investigadores, voluntarios o invitados especiales de la Administración.
- f. De requerir un tercer acceso por tierra, para ingresar a la parte del Refugio Estatal deberá de contar con los respectivos permisos de los propietarios de la finca.
- g. El almacenaje de combustibles que por su uso provoca derrames y consecuente contaminación al ecosistema deberá de sacarse del sitio y trasladarse a otra parte de la finca preferiblemente fuera del refugio o en un sitio seleccionado para tal fin.
- h. Todo tipo de maquinaria utilizada por la empresa ADELINA S.A. que sea usada con fines para la administración del Refugio deberá de tener un único sitio donde guardarse, de tal forma que no cause problemas visuales o de contaminación o de obstrucción con los visitantes al sitio. No se deberá de tener en el sitio maquinarias cuyo fin no contribuya a la administración o al control del refugio.

- i. Todo desecho no orgánico que se produzca por las actividades realizadas dentro del refugio deberá ser manejado y dispuesto de acuerdo a las leyes de salud de este país. Para su desecho el Refugio deberá de elaborar un plan de manejo de residuos.

e) Estrategias para la gestión del Refugio:

Por tratarse de un Refugio Mixto se tomarán principios básicos del manejo compartido. Para ello se conformará una comisión de manejo integrada por dos representantes de la Empresa ADELINA S.A. y dos del ACT, cuya función será la de dar seguimiento al plan de manejo, la consecución de recursos para el Refugio, la gestión con organizaciones e instituciones locales, nacionales e internacionales y la elaboración de los planes anuales de trabajo. Esto sin detrimento de mutuo acuerdo que puedan involucrarse a otros actores importantes para el Refugio.

Este comité de manejo se reunirá al menos tres veces al año y su función será dar seguimiento al plan de manejo. Igualmente la aprobación del plan anual basado en el plan de manejo y las evaluaciones correspondientes. Para poner a funcionar el plan de manejo, el Refugio deberá de contar al menos con un funcionario de nivel profesional, que funja como Administrador, el cual deberá de tener carácter de autoridad de policía (Funcionario del SINAC) y al menos uno o dos guardaparques que podrán ser proporcionados o por la empresa privada o por presupuesto del Estado.

La parte estatal está considerada Patrimonio Natural del Estado y por tanto estará regida por lo que establece la Ley Forestal N° 7575 en el art. 13 al 18, que establece que en ellos el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministerio del Ambiente Energía y Telecomunicaciones, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental.

f) Compromisos de los propietarios privados dentro del refugio:

- a. Velar por la adecuada administración de los recursos naturales, bienes y equipo existentes dentro del refugio.
- b. Supervisar y vigilar que las actividades de los visitantes, pobladores e investigadores que ingresan al refugio se adecuen a las prescripciones del presente plan de manejo y su reglamento de uso público.
- c. Tomar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del refugio.
- d. Velar por la protección y defensa del medio ambiente, de los recursos naturales y fauna silvestre del refugio.
- e. Supervisar y vigilar el adecuado desempeño de las funciones del personal asignado a su cargo.
- f. Buscar recursos económicos y toda clase de donaciones que hagan posible la realización de los objetivos establecidos en el presente reglamento y otros instrumentos complementarios.
- g. Proponer medidas de protección ambiental del refugio y su zona de influencia.

- h. Promover la educación y capacitación de la población aledaña al refugio a efecto de que comprenda la importancia de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona.
- i. Proponer y promover planes para el desarrollo del ecoturismo del refugio y la zona de influencia.
- j. Eliminar del Refugio toda actividad de mantenimiento que ponga en peligro a las personas y la vida silvestre y los recursos que la rodean.
- k. Destinar un área adecuada para el mantenimiento de botes, maquinaria y equipo de soporte como el uso de gasolina o materiales que ponen en peligro a las personas y la vida silvestre ya sea fuera de la zona de uso público.
- l. Establecer un plan de emergencia dentro del Refugio y la zona de amortiguamiento.
- m. La Propietaria brindará los siguientes servicios a los visitantes:
 - Servicio de información.
 - Zonas para almuerzo.
 - Alquiler de caballos.
 - Servicio de comida.
 - Servicio de hospedaje.
 - Recorridos por los senderos

Las reglas generales del refugio tanto para los visitantes como para los funcionarios se presentan dentro del reglamento interno del Refugio.

g) Compromisos del Área de Conservación Tempisque

- a. Procurar la asignación de personal para destacar en el refugio, ya sea de forma permanente o temporal.
- b. Elaborar y ejecutar el plan de protección y control en la parte que le compete, con el apoyo del personal de Adelina S.A.
- c. Elaborar el reglamento de uso público de la parte del Estado y promover el cobro de ingreso.
- d. Promover convenios de cooperación y cartas de entendimiento para coadyuvar al manejo del Refugio.

h) Programas de Manejo

Los distintos programas planteados en el RNVS Mixto Curú quedarán enmarcados dentro de este plan de manejo donde para cada uno de ellos se atiende a los problemas prioritarios presentados dentro del área de protegida como en el área de influencia. A continuación se presentan los programas a desarrollar.

Las acciones priorizadas para lograr potenciar las oportunidades y fortalezas y disminuir las amenazas y debilidades identificadas se han organizado en programas de manejo, los cuales se describen a continuación.

- Programa de Gestión Socioambiental (educación ambiental, investigación y monitoreo biológico.) Este Programa tendrá como responsabilidad de promover la educación ambiental en coordinación con el MEP y el SINAC-ACT, la investigación y el monitoreo biológico de las especies claves del Refugio.

- Programa de gestión administrativa y planificación y ecoturismo.
Este Programa tendrá como responsabilidad la administración del Área silvestres. Dentro de las acciones a su cargo estará el control y la coordinación de los diferentes programas. Estará a cargo de un funcionario que ejercerá la función de Administrador.. Este es el encargado de la gestión y la planificación con el fin de optimizar el adecuado funcionamiento administrativo, así como de la organización de los recursos, infraestructura y equipo, mediante el adecuado seguimiento y evaluación que permita cumplir con los objetivos propuestos.
- Programa de protección, control y manejo de recursos
Este Programa tendrá a cargo las acciones y la organización para asegurar la protección de los recursos naturales según los objetivos de creación del Refugio. Para ello deberá de organizarse patrullajes, coordinación con funcionarios de otras Áreas Silvestres, de la Fuerza Pública, Guardacostas u otras instituciones relacionadas. Deberá de contar con el personal necesario, capacitado y con autoridad para ejercer sus funciones como guardaparques.

e) Plazo de ejecución:

El plan de manejo tendrá una validez por un periodo de 10 años con evaluaciones bianuales. Para su renovación deberá de realizarse una evaluación participativa de las amenazas y de las debilidades, los objetivos, la visión y los programas de trabajo. Así como del funcionamiento del comité de manejo. Esta se tendrá que realizar unos 6 meses antes de su vencimiento y con los resultados de la misma se actualizará el plan de manejo dándole vigencia por un periodo igual de años.

f) Dirección Electrónica:

El texto completo del Plan General de Manejo lo puede consultar en las páginas: <http://www.actempisquecr.org>. Y en la del SINAC, <http://www.sinac.go.cr>

SEGUNDO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Grettel Vega, Secretaria Ejecutiva.—1 vez.—O. C. N° 4600022229.—Solicitud N° DSG-06-2019.—(IN2019354118).